

FA.
2034

COLECCION
DE
DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS
AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS
ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS
DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO
Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV



MADRID
IMPRESA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

38576 290

BNPHJ
PD-RV
970.016
CG91d
1880
V.34

37
1

COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS

DE INDIAS.

DOCUMENTOS INEDITOS

COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS

DE INDIAS

33576

1851

COLECCION

DOCUMENTOS INDITOS

SEGUNDA PARTE
EL DESARROLLO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LOS

ASPECTOS SOCIALES Y ECONOMICOS

DE AMERICA Y OCEANIA

DE LOS SIGLOS XV Y XVI

DE LOS SIGLOS XV Y XVI

DE LOS SIGLOS XV Y XVI

TOMO XXVII

DE LOS SIGLOS XV Y XVI



MADRID

IMPRESA DE MANUEL G. HERNANDEZ

En el número 10 de la calle de...

1851



SEGUNDA PARTE.

ORGANIZACION DE LAS ANTIGUAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS EN AMÉRICA. (1)

I.

AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Santo Domingo.
Cuba.
Puerto-Rico.
Xamáica.
La Florida.
Luisiana.

(1) Archivo de Indias.



PERTENECIERON TAMBIEN Á DICHA AUDIENCIA PRIMITIVAMENTE.

Isla Trinidad.

Margarita.

Cubagua.

San Martín.

Cumaná.

Caracas.

Venezuela.

II.

AUDIENCIA DE MÉXICO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

México.

Veracruz.

Puebla de los Angeles.

Guaxaca.

Yucatan.

Acapulco.

Mechuacán.

Tabasco.

Santo Domingo.

Cuba.

Puerto-Rico.

Xamaca.

La Florida.

Luisiana.

III.

AUDIENCIA DE GUATEMALA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Guatemala.
Costa-Rica.
Soconusco.
Nicaragua.
Honduras.
Comayagua (ó Valladolid).
San Salvador.

IV.

AUDIENCIA DE GUADALAXARA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Guadalaxara.
Zacatécas.

Durango.
 Zayula.
 Analco.
 Nueva-Vizcaya.
 Arispe.
 Provincias internas.
 California.
 Sonora.
 Monterey.

V.

AUDIENCIA DE FILIPINAS.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Manila.

VI.

AUDIENCIA DE PANAMÁ.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Panamá.
 Nombre de Dios.

- Darien.
- Porto-velo.
- Isla Santa Catalina.
- Veragua.
- Alanxe.
- Chagre.

VII.

AUDIENCIA DE LIMA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

- Lima.
- Calláo.
- Truxillo.
- Castro-Vireyna.
- Guancavélica.
- Guamánga
- Arica.
- Cañete.
- Chachapoya.
- Condesnios.
- Piura.
- Caxamarca.



Xauxa.
 Caxatambo.
 Urubamba.
 Huailas.
 Cuzco (en época más moderna tubo Audiencia).

VIII.

AUDIENCIA DE SANTA FÉ.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Cartaxena.
 Carácas (ántes Santo Domingo).
 Popayan (ántes Quito).
 Maracaybo.
 Guayana.
 Cumaná (ántes Santo Domingo).
 Santa Marta.
 Antioquía.
 Mariquita.
 Isla Margarita (ántes de Santo Domingo).
 Isla Trinidad (idem).
 Chocó.
 Tunxa.

Bogotá.
 Pasca.
 Panches, etc.

IX.

AUDIENCIA DE CHARCAS.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Plata.
 Córdoba de Tucuman.
 Paraguáy.
 Santiago del Estero.
 Arica.
 Potosí.
 Santa Cruz de la Sierra.
 Tucuman.
 Moxos.
 Chiquitos.
 Puno.
 Atacama.
 Torixa.
 Apolobamba.
 Asangaro.

Carabaía.

Pacaxes.

Oruro.

Omasuyos.

Suasica.

Tomina.

Buenos-Aires (formó desde 1777, capital de un Virreynato y Audiencia).

AUDIENCIA DE CHARCAS.

X.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

AUDIENCIA DE QUITO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Quito.

Popayan.

Calí.

Guayaquil.

Mainas.

Pasto.

Tacunga.

Cuenca.

Xaen de Bracamoros.

Esmeralda só Alacránés.

Macas.
 Riobamba.
 Loxa.
 Xibaros.
 Chimbo.
 Ambato.

. XI.

. AUDIENCIA DE CHILE.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Concepcion.
 Valdivia.
 Valparaiso.
 Chiloe.
 Yslas Malvinas.
 Ysla de Xuan Fernandez.
 Colchagua.
 Aconcagua.
 Copiapo.
 Cuyo (despues Buenos-Aires).
 Coquimbo.
 Chillan.
 Melipilla.
 Guillota.

BULLA DE CONCESION POR ALEXANDRO VI Á LOS REYES CATOLICOS, DE LAS INDIAS DESCUBIERTAS E QUE SE DESCUBRIEREN POR SU MANDADO, EN LA MISMA FORMA E CON LAS MISMAS GRACIAS DISPENSADAS Á LOS REYES DE PORTUGAL, EN LO QUE HABIAN DESCUBIERTO EN LAS PARTES DE AFRICA, GUINEA Y LA MINA.

MAYO 3 DE 1493 (1).

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei: Carissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et Carissimae in Christo filiae Elisabeth, Reginae Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae illustribus, salutem et apostolicam benedictionem. Inter caetera Divinae Magestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit ut Fides Catholica et Christiana Religio nostris, praesertim temporibus exaltetur, ac ubilibet ampliatur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbarae nationes

(1) Archivo de Simancas.—L. 4.

deprimantur, et ad fidem christianam reducantur. Unde cum ad hanc Sacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus; agnoscentes vos, tamquam veros Cathólicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et á vobis praeclare gesta toti pene jam orbi notissima demonstrant, nedum id exoptare, sed omni conatu studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animun vestrum omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio Regni Granatae á tyranide saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta, testatur, digne ducimur non inmerito, et debemus ila vobis sponte, et favorabiliter concedere, per quae hujusmodi sanctum et laudabile ac immortalí Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius.

Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod vos qui dudum animo proposueratis aliquas terras et insulas remotas et incognitas, ac per alios hactenus non repertas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et fidem catholicam profitendam reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius Regni Granatae plu-

rimum occupati, hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis. Sed tandem, sicut Domino placuit, Regno praedicto recuperato, volentes desiderium vestrum ad implere, dilectum filium Christoforum Colon cun navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinastis ut terras remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent: qui tandem, Divino auxilio, facta extrema diligentia, per partes occidentales, ut dicitur, versus yndos in Mari Occéano navigantes, certas ynsulas remotissimas, et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant; invenerunt, in quibus quam plurimae gentes, pacifice viventes, et ut asseritur, nudi incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant: et ut praefati Nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsae, in insulis et terris praedictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in coelis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum et bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur, quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini Nostri Jesuchristi in terris et insulis praedictis facile induceretur: ac praefatus Christoforus in una ex principalibus insulis praedictis jam unam turrim satis munitam, in qua certos christianos, qui secunt in-

verant, in custodiam et ut alias insulas et terras remotas et incognitas inquirerent, possuit, construi, et aedificari fecit: in quibus quidem ynsulis et terris jam repertis aurum, aromata, et aliae quam plurimaeres praetiosae diversi generis et diversae qualitatis reperiuntur: unde omnibus diligenter, et praesertim Fidei Catholicae exaltatione et dilatatione, prout decet Catholicos Reges et Principes consideratis more progenitorum vestrorum, clarae memoriae Regum, terras et ynsulas praedictas illarumque incolas et habitatores, nobis, divina favente clementia, subjicere et ad Fidem Catholicam reducere, proposuistis.

Nos igitur, hujusmodi vestrum et laudabile propositum, plurimum in Domino commendantes ac cupientes ut illud ad debitum fuissem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem qua mandatis Apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini Nostri Jesu-Christi attente requerimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi et assumere pronamente orthodoxae fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi ynsulis degentes ad christianam professionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe, fiduciaque

conceptid, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negotii provinciam Apostolicae gratiae largitate donatis, liberius et audatius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia, ac de Apostolicae Potestatis plenitudine, omnes et singulas terras et insulas praedictas, sic incognitas, et hactenus per Nuntios vestros repertas et reperiendas in posterum, quae sub dominio actuali temporali aliquorum Dominorum Christianorum constitutae non sint, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu-Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, cum Civitatibus, Castris, Locis et Villis, Juribusque et jurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis haeredibusque, et subcesoribus vestris, Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum Auctoritate Apostolica, tenore praesentium, donamus, concedimus et assignamus, vosque ac haeredes et subcesores praefatos de illis investimus, illarumque Dominos cum plena et libera et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictione lacimus, constituimus et deputamus. Decernentes nihilominus per hujusmodi donationem, concessionem, assignationem, et investituram nostram, nulli Christiano Principi jus quaesi-

tum, sublatum intelligi posse aut auferri debere: et insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae, ut, sicut etiam pollicemini, et non dubitamus, pro vestra maxima devotione et Regia magnanimitate, vos esse facturos, ad terras et ynsulas praedictas viros probos, et Deum timentes doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores praefatos in Fide Catholica et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in praemisis adhibentes: ac quibuscumque personis, etiam cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibentes, ne ad ynsulas et terras praedictas, postquam per vestros nuntios, seu ad id missos inventae et receptae fuerint pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere praesumant, absque vestra ac haeredum et subcesorum vestrorum praedictorum licentia specialia. Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Africae, Guineae et Minerae auri, alias ynsulas, similiter, etiam ex concessione apostolica eis facta, repererunt et acquisiverunt et per Sedem Apostolicam eis diversa privilegia, gratiae, libertates, ynmunitates, exemptiones et indulta concessa fuerunt, Nos vobis ac haeredibus et subcesoribus vestris praedictis, ut

ynsulis et terris per vos repertis, et reperiendis hujusmodi, omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, ynmunitatibus et indultis hujusmodi, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis et insertis, uti, potiri, et gaudere libere et licite possitivis ac debeatis, in omnibus et per omnia, perinde ac si vobis ac haeredibus et subcesoribus praedictis specialiter concessa fuissent, motu, auctoritate, sciencia et Apostolicae Potestatis plenitudine similibus, de specialis dono gratiae, indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos haeredes ac subcesores vestos praedictos extendimus pariter, et ampliamus: non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostholicis, nec non omnibus illis, quae in literis de super editis concessa sunt, non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque; in illo a quo ymperia et dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum et laudabile negotium prosequamini brevi tempore, cum felicitate et gloria totius populi christiani, vestri labores et conatus ecsitum felicissimum consequentur. Verum, quia, difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, defferri, volumus ac motu et sciencia

similibus, decernimus quod illarum transumptis, manu publici Notarii, inde rogati, subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae, seu Curiae ecclesiasticae munitis ea prorsus fides in judicio, et extra ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae et ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, investiturae, facti, constitutionis, deputationis, mandati, inhibitionis, indulti, extensionis, ampliacionis, voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si, quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quinto nonas Maii, Pontificatus nostri anno primo.

BULA EN QUE SE CONCEDIÓ Á LOS REYES CATHÓLICOS, LOS
DIEZMOS E PRIMICIAS DE LAS INDIAS, CON LA CARGA
DE PREDICAR E PROPAGAR LA FÉ, FUNDAR IGLESIAS
E PONER EN ELLAS MINISTROS ECLESIÁSTICOS, E DO-
TARLAS E SUSTENTARLOS COMPETENTEMENTE.

DICIEMBRE 16 DE 1501.

Alexandro, Obispo, siervo de los siervos de
Dios.

Al Carísimo en Cristo, hixo, Fernando, Rey,
e Carísima en Cristo, hixa, Isabel, Reyna de las
Espanñas, Cathólicos: salud e aposthólica bendi-
cion.

La sinceridad de la gran devocion e la
entera Fé con que Reverenciais á Nos, e á la
Iglesia Romana, merecen xustamente que asin-
tamos á Vuestros ruegos, e prencipalmente á
los que se enderezan á que Podais más gusto-
sa e prontamente entender en lo thocante á
la exaltacion de la Fé Cathólica, humillacion
e sumision de las naciones infieles e bárbaras.

Ciertamente una petycion, que por Vues-
tra parte de próximo se Nos ha presentado,

contenía que Vosotros, llevados de piadosa devocion por la exaltacion de la Fé Cathólica, Deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte lo comenzasteis á facer nou sin gran costa Vuestra e trabaxos, e cada dia más e más lo vais continuando) adquirir las Indias e partes de ellas, e recuperallas para quen ellas, desterrada cualquier secta condenada, sea conocido e servido e venerado el Altisimo.

E porque para facer las conquistas de las dichas Islas e Provyncias, Os era forzoso haber de facer muchos gastos e pasar grandes peligros, era conveniente, que para la conservacion e manutencion dellas, despues que por Vosotros fuesen adquiridas e recuperadas, e para poder acudir á los gastos que para esto serian necesarios, podiésedes pedir, cobrar e llevar los Diezmos de todos los vecinos e moradores que ahora ó en lo de adelante las habitasen. Por lo cual se Nos suplicó humildemente, por Vuestra parte, quen órden á lo referido, se dignase Nuestra Benignidad aposthólica, de proveer oportunamente lo que á Vosotros e á Vuestro Estado Xuzgásemos convenir; Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion e abmento de la misma Fé, especialmente en Nuestros tiempos; alabando e estimando mucho en el Señor, Vuestro piadoso e loable propósito; e inclinándonos á semexantes suplicaciones, os concedemos á

Vosotros e á los que por tiempo os fueren subcediendo, de abtoridad Aposthólica e don de especial gracia, por el thenor de las presentes, que podais percibir e llevar lícita e libremente los dichos Diezmos en todas las dichas Islas e Provincias, de todos sus vecinos, moradores e habitantes quen ellas están, ó por tiempo esthobieren, despues que como dicho es, las hayais adquirido e recuperado, con que primero realmente e con efecto, por vosotros e por vuestros subcesores, de vuestros bienes e los suyos se haya de dar e asignar dote suficiente á las yglesias quen las dichas Indias se obieren de erixir, con lo cual sus Prelados e Rectores se puedan sustentar cóngruamente e llevar las cargas que por tiempo yncumbieren á las dichas yglesias, e exercitar cómodamente el culto divino, á honra e gloria de Dios Omnipotente; e pagar los derechos episcopales, conforme á la Orden quen esto dieren los Diocesanos quentónces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobresto cargamos, non obstante las Constituciones del Concilio lateranense e cualesquier otras ordenaciones aposthólicas, e cosas que á esto sean ó puedan ser contrarias. Nenguno, pues, se atreva á quebrantar la Bula desta Concesion Nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento; e si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de yncurrir en la yndig-

nacion de Dios Omnipotente, e de sus bien-aventurados apóstoles San Pedro e San Pablo. Dado en Roma *apud Sanctum Petrum*, en el Año de la Encarnacion del Señor, 1501, á 16 de las Kalendas de Dyciembre, en el Año décimo de Nuestro Pontyficado.—Adriano.—Registrado.

BULA DEL PAPA XULIO II, SOBRE CREACION DE CATEDRALES, PRESENTACION DE OBISPOS E PROVISION DE BENEFICIOS.

XULIO 28 DE 1508.

Xulius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, Universalis Ecclesiæ regimini divina dispositione licet inmeriti Præsidentes illa præsertim Catholicis Regibus libenter concedimus, per quæ eis decus et honor accrescat ac earundem terrarum Regni statui et securitati opportune consolatur. Sane cum paucis ante temporibus carissimus in Christo filius nostre Ferdinandus Aragonum etiam et Siciliæ Rex illustris et claræ memoriæ Elisabeth Castellæ et Legionis Regina diuturno Maurorum

jugo ex Hispania ejecto in Oceanum penetrantes ignotis etiam terris salutiferum Crucis vexillum intulissent ut scilicet quantum in se fuit verbum illud ratum facerent in omnem terram exivit sonus eorum, subjugassentque sub axe ignoto et ynsulas et loca plurima et inter coeteras maximi pretii et populatissimam unam, illique Novam Hispaniam nomen imposuissent. Nos in ea ut falsis et perniciosis ritibus extirpatis vera Religio plantetur ad eorundem Regis et reginæ preces instantissimas unam Metropolitanam Ayguacem et duas Cathedrales videlicet Magnen et Bajunen Ecclesias cum summa Christiani nominis gloria ereximus. Et ne animi nova Fide imbuti si pium aliquod opus aggredierentur in construendis ecclesiis aut locis piis, illud in tali parte insulæ hujusmodi facerent unde aut Religioni christianæ ibidem recens nate aut temporali regum dominio præjudicium aliquod afferri posset. Accepimusque quod præfatus Ferdinandus Rex qui etiam Castellæ et Legionis Regnorum hujusmodi gubernator generales extitit at carissima in Christo filia nostra Joanna eorundem regnorum Regina ac ipsius Ferdinandi Regis nata eis quod nulla Ecclesia Monasteris aut locus pius tam in prædictis jam acquisitis quam aliis acquirendis insulis et locis absque eorundem Ferdinandis Regis et Joannæ Reginæ ac Regum Castellæ

et Legionis pro tempore existentium consensu erigi aut fundari possint, et cum expediat eidem Regi Ecclesiis et Monasteriis præfatis personas fidas et gratas et acceptas præsse jus patronatus et præsentandi personas idoneas tam ad Metropolitanas quam alias Cathedrales Ecclesias erectas et pro tempore erigendas et alia quæcumque beneficia ecclesiastica infra annum a die illorum vacationis computandum et ad inferiora beneficia ordinariis locorum et in eventum quod præfati ordinarii infra decem dies absque legitima causa instituere recusarent quicumque alius Episcopus ad eorum requisitionem presentatum hujusmodi instituere possit concedi summopere cupiunt. Nos attendentes premissæ insulæ et prædictorum regnorum cuius Reges apostolicæ sedi devoti et fideles semper fuerunt decori et venustati ac securitati cedere et magnani instantiam, quam super hoc fecerunt et faciunt apud nos præfati Ferdinandus Rex et Joannæ Reginæ debitum habentes respectum habita superhis cum fratribus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus deliberatione natura de illorum consilio ejusdem Ferdinando Regi et Joannæ Reginæ at Castellæ et Legionis Regi, pro tempore existenti quod nullus in prædictis acquisitis et aliis acquirendis ynsulis et locis maris hujusmodi Ecclesias magnas et locis statui præfati Regis importantibus

absque Ferdinandi Regis et Joannæ Reginæ ac Regis Castellæ et Legionis, pro tempore existentis expreso consensu construi ædificari et erigi facere possit ac jus patronatûs et presentandi personas idoneas ad Ayguacen et Mag-nen ac Bajunem prædictas et alias quascum-que Metropolitanas ac Cathedralis Ecclesias et monasteria at dignitates etiam in eisdem Ca-thedralibus etiam Metropolitanes post Pontifica-les majores ac collegiatis Ecclesiis principales ac quæcumque alia beneficia Ecclesiastica et pia loca in dictis insulis et locis, pro tempore vacantia videlicet at cathedrales etiam metro-politanas etiam regulares Ecclesias ac monas-teria de quibus consistorialiter disponi debeat infra annum á die vacationis eorumdem prop-ter longam maris distantiam Novis et successo-ribus nostris Romanis Pontificibus canonice in-trantibus ad inferiora vero beneficia hujus- modi locorum ordinariis jus vero instituendi personas presentatas ad inferiora beneficia hu- jusmodi eisdem ordinariis et si ordinarii præ- fati personam præsentatam infra decem dies institueræ negligenter ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium ad requisitionem, Ferdinandi Regis seu Joannæ Reginæ aut Re- gis pro tempore existentis hujusmodi prefatam personam præsentatam ea vice instituere libere et licite valeat auctoritate apostholica tenore pre-

sentium concedimus, non obstantibus præmissis et aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere vel ei auso temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum Anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, quinto Kalendas Augusti Pontificatus nostri anno quinto P. de Comitibus. Registrata apud me Segnismundum.

BULA ERIGIENDO LAS CATEDRALES DE CUBA, PUERTO-RICO Y SANTO DOMINGO.

AGOSTO 11 DE 1511.

Xulio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria Pontífice romano.

Teniendo en la tierra todas las veces de aquél de quien reciben el órden, extendiendo la potestad de su xuresdeccion á todos los climas del Mundo; Ordenamos e disponemos con ma-

duro consexo para mayor firmeza e fundamento de la Fé cathólica del Estado e progreso de las yglesias, en particular de las metropolitanas e de otras cathedrales que se han érixido por via de traslacion ó de supresion, ó nueva creacion, en lugares casi non conocidos; e reconocidas todas las circunstancias e cualidades de dichos pueblos, abtorizados con la presencia de sus venerables prelados, aprovechen e estén firmes en la Fé, se illustren en las yglesias, e la humilde religion cristhiana se propague e dilate; e de la misma suerte que cresce en lo temporal, se abmente en lo espiritual, despues que la *Isla Española*, sita en el Mar de las Indias, reducida á la religion cristhiana, oprimida por muchos siglos con el yugo de los infieles, por la solicitud e potente Armada de Nuestro Carísimo hixo en Cristo, Don Fernando, Rey de Aragon, de Sicilia, de Castilla e de Leon, de inmortal memoria; e de la Reyna Doña Isabel, entonces esposa de dicho Rey, eriximos e ynstituimos las yglesias cathedrales en dicha Isla, es á saber: la *Hiagustense Metropolitana*, la *Bagustense*. e *Magustense*, pidiéndonos dicho Rey e Reyna sobresta materia, e Concediéndoselo con el consexo de Nuestros hermanos e con la plenitud de Nuestra aposthólica potestad, como todo mas plenamente se conthiene en Nuestras letras despachadas.

Empero; Constándonos que dicha Isla e lugares para la permanencia de dichas yglesias sean incómodas, así por su situacion como por la dificultad de conseguir las cosas nescesarias e que fuera desta se hallaba otra Isla llamada *Sant Xuan*, en el mismo Mar Océano, sujeta á la misma xuresdeccion; e que así mismo las tierras, villas e lugares de la *Isla Española* de *Santo Domingo*, de la *Concepcion* e de *Sant Xuan* de dichas Islas, eran al propósito e acomodadas para iglesias cathedrales e para preladados que las presidieran; Nos, deseando mirar e proveer del conveniente e oportuno remedio, así de preladados como de la comodidad de dichos pueblos; e habiendo xuntado consexo para más madura deliberacion, con Nuestros venerables hermanos; e deseándolo xuntamente en grande manera, el sobre dicho Rey Don Fernando, el qual, como Rey de Castilla e de Leon, e General Gobernador e Administrador de dichos Reinos, por la Sereníssima Caríssima hixa Nuestra Doña Xuana, á los cuales Reinos dichas Islas están sugetas e anexas; e suplicándonos tambien lo mismo Nuestros amados hixos Pedro Hiagustense e García Bagustense e Alfonso Magustense, electos en la administracion e gobierno de dichas yglesias Hiagustense, Bagustense e Magustense, llamadas así por los dichos respectivos; Nos, usando de la abtoridad e plenitud de

potestad, Suprimimos e extinguimos á las dichas yglesias, perpétuamente, e para exaltacion e alabanza de Dios Omnipotente, e de la militante Iglesia, Señalamos e Damos Título de cibdades, á las tierras ó lugares de *Santo Domingo*, de la *Concepcion* e de *Sant Xuan*, e erixidas en cibdades se llamen yglesias cathedrales; una en *Santo Domingo*, otra en la *Concepcion*, e otra en *Sant Xuan*; e sus Obispados se nombren, uno de *Santo Domingo*, otro de la *Concepcion*, e otro de *Sant Xuan*; los cuales, en sus dichas yglesias, veneren e reverencien á Nuestro Dios e Señor, e á sus santos; prediquen el Santo Evangelio, e enseñen á los ynfieles, e con buenas palabras los conviertan á la veneracion de la Fé cathólica; e ya convertidos, los instruyan en la religion cristhiana, les den e administren el Santo Sacramento del Baptismo; e así convertidos como á los demás fieles de Christo, que viven e moran en dichas Islas; e á los que á ellas aportasen, les administren e fagan que se les administren los Santos Sacramentos de la Confesion, de la Eucaristía e los demás; e así mismo procuren que dichas nuevas Islas se fagan e fabriquen con buena forma e con convenientes edeficios; e en dichas yglesias, cibdades e obispados, se erixan parroquiales con sus propios párrocos, dignidades, administrado-

res e oficiales, e que los tales sean personas idóneas. E así mismo se provean de cura de almas, canongías, prebendas e demás beneficios eclesiásticos, e puedan erixir é ynstituir yglesias regulares de cualesquiera órdenes, segun xuzgaren que conviene para el mayor abmento del culto divino e de los fieles; e dichos obispos gocen e usen de las ynsignias episcopales, xuresdecionales, previlexios e ynmunidades, gracias é indultos, de los cuales los demás obispos gozan por derecho ó por costumbre; e dichas yglesias Eri-ximos, Creamos e Constituimos para siempre es á saber: la de *Santo Domingo*, de la *Concepcion* e la de *Sant Xuan*, e tambien las eriximos e Nombramos por cibdades, segunda vez, *Santo Domingo*, la *Buenaventura*, *Azua Salva-leon*, *Sant Xuan de la Alaguana*, *Vera-Paz*, *Villanueva de Yaquinos*, *Concepcion de Santiago*, *Puerto de Plata*, *Puerto-Real*, la *Redena Hava*, *Salvatierra de la Cabaña* e *Santa Cruz*; e Concedemos e asignamos á todos los fieles ynquilinos e habitantes en las tierras, villas e lugares de *Sant Xuan* e á sus yglesias toda la dicha Isla de *Sant Xuan* con sus destritos e diócesis, de suerte que cualquiera de los obispos que por tiempo fueren de dichas Islas de *Santo Domingo*, *Concepcion* e *Sant Xuan* puedan exercer e usar en sus cibdades e obispados toda la xuresdeccion, abtoridad e potestad

episcopal, e puedan pedir e percibir los diezmos, primicias e otros derechos episcopales, de la manera que los demás obispos de la Provincia de *Sevilla*, en la ulterior *España*, por derecho o ley los piden e perciben, excepto del oro, de la plata e otros metales e piedras preciosas, los cuales Declaramos están exentos e libres thocante a esto.

Tambien Queremos que las referidas yglesias de *Santo Domingo*, de la *Concepcion* e *Sant Xuan*, sean sufragáneas de dicha Provincia é Iglesia de *Sevilla* e á su Arzobispado que por tiempo fuere por derecho metropolitano; e Concedemos e reservamos al dicho Rey de *Castilla* e de *Leon*, para siempre, el derecho del Patronato e de presentar personas idóneas para dichas yglesias vacantes de *Santo Domingo*, *Concepcion* e *Sant Xuan*, al Pontífice Romano, para que por él sean puestos en el cargo de dicha presentacion, es á saber: obispos, pastores.

Todo lo conthenido en la página de Nuestra suspension e estincion, ereccion e creacion, ynstitucion, concesion, asignacion, suxecion de decreto e reservacion, nenguno se atreva nin sea osado á falsificarlo nin pervertillo; mas si alguno pronunciare intentarło, se declarará por incurso en la yndignacion de Dios Omnipotente, e de sus Apóstoles San Pedro e San Pablo.—Dado en San Pedro, en el Año de mil quinientos

e once, á ocho de Agosto, en el Año octavo de Nuestro Pontificado.—Registrado.

BREVE DE SU SANTIDAD, CREANDO EL OBISPADO DE SANTIAGO DE CUBA E LA CATEDRAL DE LA ASUNPCION.

ABRIL. 28 DE 1522 (1).

Fray Xuan Umite por la Gracia de Dios e de la Sede Apostolica, Obispo de la Iglesia de Santiago de la *Isla de Fernandina* que otras veces se llamaba de *Cuba*, de las Indias del Mar Occéano: á todos los presentes e futuros.

(1) Segun relato de la Real Cédula de 17 de Octubre de 1782, de diligencias preparatorias para la fundacion del Obispado de la *Habana*, se habia establecido la primera silla episcopal de la *Ysla*, desde 1518, en la Ciudad de la Asuncion de Baracóa, de donde, con autoridad pontificia, se trasladó en 1523 á la de *Santiago de Cuba*, y alli desde entónces se dejó instalada definitivamente la Yglesia catodral con su Cabildo. Era sufragánea de la Primada de *Santo Domingo*, con cuya sucedida catástrofe, ella misma quedó constituida en Metropolitana, y se anunció y mandó reconocer por tal, en Real Cédula de 16 de Julio de 1804, declarándose por sufragáneas las iglesias de *Puerto-Rico* y la *Habana*. Esta última se creó y separó de la de *Cuba*, en virtud de la Real Cédula de 1788.

e á cada uno de por sí; salud perpetua en el Señor; como los Serenísimos e Poderosísimos Fernando é Isabel, de inmortal memoria, Rey e Reina de *España*, de las *Dos Sici-lias* e de *Granada*, ya difuntos, abrasados del fuego del amor divino e ardiendo en el celo de la Casa de Dios, atendiendo siempre á la propagacion de la Fé católica, despues de haber librado muchos Reynos e Señoríos, de los ynfieles, e haberles ilustrado con la luz del Evangelio, obiesen propuesto en su ánimo quando estaban en esta vida, buscar e rodear yslas, provincias e tierras firmes fuertes e non conocidas, questán en el Mar Occéano de las Indias, e non halladas por otros fasta aquellos tiempos, para reduscir los vecinos e habitantes dellas al verdadero culto de Dios e Redentor Nuestro, e abrazar la Fé Católica; e habiendo señalado e dirigido acia el Occidente, para la egecucion deste negocio, al noble varon Xptoal Colon e otros peritos en el Arte de navegar con una Armada muy aparexada e muy bien fabricada, non sin muy grandes trabaxos, espensas e peligros; e finalmente, ayudados de la voluntad e guia divina, despues de aber navegado por varias partes en el dicho Mar, llevados á partes muy lexos, hallaron algunas yslas e tierras muy remotas de Nuestra España e tierras firmes, fuertes e

nunca vistas por otros, en las cuales habitaban muchísimas gentes que vivian pacíficamente, las cuales como ignoraban del tódo la doctrina de Fé Catholica, e vivian con costumbres bárbaras e groseras, los dichos principes, siguiendo las costumbres de sus progenitores, e queriendo estender la Fé de Christo, procuraron que fuesen levantadas, dotadas e ordenadas muchas yglesias e obispados en las dichas yslas e tierras, para que los dichos habitantes fuesen reducidos por los pastores e prelados dellas, á la Catholica doctrina, e podiesen ser enseñados é ynstruidos en ella más fácilmente; e habiendo muerto la Reyna Doña Isabel, de inmortal memoria, el Muy cristhiano Fernando, Rey Catholico de *Aragon*, de las *Dos Sicilias*, etc., e tambien por la Serenisima Doña Xuana, Reina de *Castilla* e de *Leon*, Hixamia, Gobernador e Administrador general en los dichos Reynos, deseando proseguir sus efectos relixiosos, e los de la misma Isabel que era entónces su compañera, continuó felizmente lo comenzado, mientras vivió; pero despues que el Ynvictísimo Cárlos, Rey gloriosísimo de los Romanos e *España*, etc., abiendo sido elegido por Emperador, alcanzó con muy feliz subcesion los septros de los dichos Reynos, siguiendo las pisadas e muy loables pisadas de sus progenitores, suxetó semexantemente á su

Imperio, munchos espacios de tierras, en las mismas partes, con armadas, armas e grandes gastos; e porque en la *Isla Fernandina*, que otras veces se llamaba *Cuba*, non se habia hallado fasta ora, nin lebantado alguna yglesia, nin se habia ynstituido obispado por los dichos sus subcesores, Leon décimo, deseando proveer de remedio á la dicha Ysla, levantó, creó é ynstituyó una yglesia, con la ynvocacion de la *Asumpcion de la Beata Virgen Maria*, en el lugar del mismo nombre de la *Asumpcion*, para Cathedral, á ruegos del dicho Rey Cárlos; e ennobleció el lugar de la *Asumpcion*, con título de Cibdad (como en las letras del dicho, dadas acerca desto se conthiene más planamente), e de consentimiento del mismo Inclitissimo Rey Cárlos, elixió a Nos, el dicho Fray Xuan de Umite, por Obispo e Pastor de la misma Yglesia de la *Ysla de Cuba*, e nos dió facultad para la ereccion de las dignidades, canonicatos e prebendas e beneficios eclesiásticos, con cura e sin cura, e otras cosas cometidas á Nos, la facultad en las dichas letras.

E como non abiamos podido acudir á la dicha execucion, por aber estado impedido aora en algunos negocios e ocupaciones; e deseando cumplir (como tenemos obligacion) la dicha facultad, á Nos concedida, e non teniendo al presente, copia de las dichas letras aposthólicas,

á Nos concedidas, acerca de la dicha ereccion e facultad, porque las abiamos enviado á la dicha *Ysla de Cuba*, rogamos al Muy Santísimo Señor Nuestro, Adriano, Papa sexto, moderno, que se dignara de Confirmarnos por sus letras, la facultad dicha, á Nos concedida, inserta en las dichas letras aposthólicas; e tambien de quitar e extinguir la Iglesia Cathedral erixida en la dicha Cibdad de la *Asumpcion*, como queda dicho; e levantar é ynstituir el pueblo de *Santiago de Cuba* e su Yglesia parroquial, en Cathedral; el cual, queriendo acudir á Nuestros ruegos, concedió la misma facultad por sus letras, en breve forma, debaxo del anillo del pescador, á Nos dirigidas; e las dichas letras así claras e realizadas, sanas e enteras, non viciosas nin chanceladas nin sospechosas en alguna parte dellas; pero antes careciendo de todo vicio e sospecha, fueron á Vos e presentadas de parte de Su Cesárea Magestad, las cuales rescebimos con aquella reverencia que convino, cuyo thenor de verbo ad verbum, es tal como sigue:

«Al Venerable Fray Xuan de Umite, Obispo de Cuba.

»Adriano, Papa sexto, undecimo, Venerable hermano; salud e bendicion aposthólica.

»Teniendo en la tierra el régimen de la Iglesia Universal por la divina misericordia, Volvi-

»mos la haz de Nuestra consideracion para aque-
»llas cosas, por las cuales pueda ser abmentado
»el culto divino en todas las yglesias e lugares,
»para la alabanza e gloria de Dios Todopoderoso.

»Muy fácilmente, Leon, Papa décimo, antecesor
»Nuestro, á ruego del Muy amado en Christo,
»Cárlos, hixo Nuestro, entonces suyo, Rey cathóli-
»co de los romanos e *España*, etc., erixió, levantó
»é ynstituyó con la abtoridad aposthólica, entre
»otras yglesias erixidas en las yslas nuevamente
»halladas en el Mar Occéano, el lugar de la
»*Asumpcion* questá en la *Isla Fernandina* otras
»veces de *Cuba*, para Cibdad, e la Iglesia parro-
»quial questá en el mismo lugar, para Iglesia ca-
»thedral, que fuese nombrada la *Asumpcion*, con
»un Obispo de *Cuba*, que predicára la palabra
»de Dios en la dicha Iglesia e su Cibdad e Obis-
»pado, e convirtiese á los habitantes infieles
»della, al cathólico culto de la Fé, e convertidos
»los ynstruyese en ella, e se la enseñase e
»cónfirmase, e les comunicase la gracia del bap-
»tismo, é ficiese las demas cosas que los otros
»cathólicos prelados están obligados e deben facer
»de derecho e costumbre en las otras yglesias
»que gobiernan; e para la dicha Iglesia así eri-
»xida, consultó con la dicha abtoridad, acerca
»de la vuestra, e os elixió para Obispo e Pastor
»della, sometiéndooos plenariamente el cuidado
»e administracion de la dicha Iglesia, en las

»cosas espirituales e temporales, con facultad de
»erixir e ynstituir dignidades, canongías e pre-
»bendas e otros beneficios eclesiásticos, con cura
»e sin cura, así en dicha Iglesia como en la
»Cibdad e Obispado de *Cuba*, e con facultad de
»sembrar otras cosas espirituales como vierades
»que convernian al abmento del culto divino e á
»la salud de las ánimas de los vecinos e habi-
»tadores de la Cibdad e Obispado dicho, como
»más plenamente se conthiene en las letras, acerca
»de esto, dadas.

»Empero como la dicha Ciddad de la *Asumpcion*,
»esté muy incomodada, por estar en ella la dicha
»Iglesia Cathedral, e si suprimida en la dicha Cib-
»dad fuera mudada al lugar de *Santiago*, questá
»en la misma *Isla de Cuba*, e su Parroquial Iglesia
»del dicho lugar de *Santiago*, fuera erixida é
»ynstituida para Iglesia Cathedral, en la misma
»manera e forma que la misma Iglesia que fué eri-
»xida en el lugar de la *Asumpcion*, con aquesto
»en realidad de verdad se miraria mucho por el
»consuelo de los fieles de Christo, que abitan en
»la dicha Isla; por lo qual Nos rogasteis humil-
»demente, que Nos dignásemos proveer bien de
»la aposthólica benignidad en las cosas dichas,
»Nos, ynclinados á los xustos e onestos ruegos,
»en esta parte suprimimos e quitamos la Igle-
»sia Cathedral questá en esta Cibdad |de la
»*Asumpcion*, allegándose para esto e otras cosas

»ynfrascritas, el consentimiento del dicho Rey
»Cárlos; e levantamos e ynstituimos de la misma
»manera el lugar de *Santiago* para Cibdad, e
»su dicha Iglesia parroquial para Cathedral, de-
»baxo de la ynvocacion de la *Asumpcion de la*
»*Beata Virgen María*, por un Obispo de *San-*
»*tiago*, en la misma manera e forma, e con
»el previlexio, gracias e prerogativas, facultades
»e exenciones con que fué erixida la dicha
»Iglesia de la *Asumpcion*; e queremos e orde-
»namos, que la provision e eleccion fecha de
»vuestra persona, para la misma yglesia de la
»*Asumpcion*, e las letras arriba dichas, e el
»proceso de cómo se habia de facer, dado por
»ellas, de consentimiento de todos los dichos.
»valgan e tengan plena firmeza para en quanto
»á la dicha Iglesia de *Santiago*, e os ayuden
»en todo e por todo, como si desde el princi-
»pio se obiera proveido en vuestra persona, para
»la misma Iglesia de *Santiago*, e obierades sido
»elexido para ella; e os damos plena e libre
»facultad de erixir e ynstituir en la Iglesia e
»Cibdad últimamente erixida, e en su Obispado.
»Dignidades, Canonicatos e Prebendas e otros
»beneficios eclesiásticos, con cura o sin cura, e
»de facer e conseguir todas las demás cosas que
»en las sobre dichas o acerca dellas fueren nes-
»cesarias, ú en cualquier manera oportunas, non
»obstante las constituciones e ordenanzas apos-

»thólicas, e todas aquellas cosas quel dicho
 »Leon, antecesor Nuestro en la dicha Iglesia,
 »quiso que non obstaren, nin otros cualesquiera
 »contrarios. Dada en Saragosa, debaxo del anillo
 »de San Pedro á 28 de Abril de mil e qui-
 »nientos e veinte e dos, en el primer año de
 »Nuestro apostolado, e despues de la presentacion
 »e recepcion de las dichas letras aposthólicas.»

LETRAS DEL R. OBISPO DE CUBA, ERIXIENDO É YNSTI-
 TUYENDO EL CABILDO DE LA CATEDRAL.

MARZO 8 DE 1523.

Fuimos rogados con debida ynstancia por parte del mismo Señor Nuestro, Cárlos, que levantáramos en la dicha Nuestra Iglesia Catedral, fabricada en la Isla de *Cuba*, en execucion de las letras aposthólicas e de las cosas conthenidas en los mismos procesos á honor de la *Asumpcion* de la Vírgen, Dignidades, Canonicatos e Prebendas, raciones e otros beneficios eclesiásticos, cuánto e como mexor viéramos que convenia, así en la dicha Cibdad, como por todo el Obispado, por quanto nos, el dicho Xuan de

Umite, Obispo e Comisario aposthólico, atendiendo que semexante peticion seria xusta e conforme á razon, e queriendo como verdadero hixo de obediencia poner en execucion, como tenemos obligacion, con reverencia á los mandatos aposthólicos, á Nos enderezados, asentamos la sobre dicha Comision e con la misma abtoridad aposthólica de que gozamos en esta parte, á ynstancia e pedimento de la dicha Magestad en la dicha Iglesia Catedral de la Cibdad de *Santiago*, al honor de Nuestro Señor Xesucristo e de la Virgen su Madre, en cuyo e debaxo de cuyo título *se erixió la dicha* Catedral por el dicho Santísimo Señor Nuestro por el thenor de la presentes, *levantamos, creamos é ynstituimos el Deanato*, la cual dignidad esté en la misma Iglesia, la primera despues de la Pontifical, el cual cuide e provea el Divino oficio e las otras cosas que pertenescen al culto de Dios, así en el Coro como en el Altar; e que las procesiones e capítulo donde quiera que las xuntas de la Iglesia e el Capítulo se ficieren, se fagan con silencio e onestidad e modestia, bien e rectamente, á quien tambien pertenescerá el dar licencia por cabsa espresa, e non de otra manera, á aquellos á quien conviene por alguna cabsa salir de Coro, e el *Arse dianazgo* de la misma Cibdad, á quien per-

tenescrá el exámen de los clérigos que se hayan de ordenar e la administracion de la Cibdad, ordenándolo el Prelado, solamente, e la visita del Obispado si se le encarga por su Prelado, e exercer otras cualesquier cosas que de derecho comun le competen.—*La canturía, para la cual nenguno podrá ser presentado, sinon es que sea docto e perito en la música, por lo ménos en el Canto-llano, del cual será oficio el cantar en el facistol, e enseñar á cantar á los sirvientes de la Iglesia, e ordenar, correxir e enmendar las cosas que pertenescen al canto en el Coro, e en otra qualquiera parte, e esto por sí, e non por tercera persona.*—*La escolástica, á la cual nenguno sea presentado sinon es que sea Bachiller en algunos de los derechos ó en las artes, graduado en alguna ynsigne Universidad, á quien tocará enseñar por sí, e non por otro, la gramática á los clérigos e servidores de la Iglesia e á todos los del Obispado que la quieran oir.*—*La Tesorería, á quien pertenescrá cerrar e abrir la Iglesia, hacer thocar las campanas, guardar todas las cosas del uso de la Iglesia, cuidar de las lámparas e lumbres, proveer de yncienso, candelas, pan e vino, e de las demás cosas nescesarias para celebrar, de los réditos de la Fábrica de la Iglesia, que an de ser espuestos á votos del Capítulo.*—*La Dignidad ú oficio del*

Archipresbiterato ó Rector, exercite el cuidado de las almas en la dicha Iglesia Cathedral, e presida á los otros Rectores de la Cibdad ú Obispado.—*E tambien diez canonicatos e prebendas*, las cuales determinamos que sean separadas del tódo, de las dichas dignidades; e ordenamos que nenguna vez puedan ser thenidas xuntamente con alguna dignidad, á los cuales canónigos pertenecerá celebrar cada dia fuera de las fiestas de primera e segunda dignidad, en las cuales el Prelado (ó estando impedido alguna de las dignidades) celebrará la misa.—*Instituimos tambien seis racioneros enteros, e tres medios, e seis acolitados*, las cuales enteras raciones, las han de thener diáconos, e las medias, subdiáconos; e los seis inferiores acólitos, exercerán el oficio del acolitado en el Ministerio del altar.—*Demás desto, seis capellanes*, los cuales así en los nocturnos, como en los diurnos e tambien en las solemnidades de las misas, estén personalmente para el facistol, e á celebrar en cada un mes, veinte misas cada uno, sinon es que estobiere ympedido con xusta enfermedad ó impedimento.—*Demás desto el Oficio de Sacristan* á quien pertenecerá exercer aquellas cosas que thocan al Oficio de Thesoro, estando presente por su comision e en su ausencia, el voto del Capítulo;—e tambien el oficio de *organista*, el cual thocará los órganos

en las festividades,—e tambien el Oficio de *pertiguero*, cuyo Oficio será yr ordinariamente delante del Prelado en la procesion, e delante del presbitero diácono e subdiácono, e delante de los que ministran en el altar cuando van e cuando vuelven desde el coro á la sacristia ó al altar, ó desde el altar á la sacristia ó coro.—El Oficio de *mayordomo ó Procurador de Fábrica e Hospital*, el cual presidirá á los maestros de las fábricas, á los albañiles, e tambien á los carpinteros e á los demás oficiales que se ocupen en edeficar yglesias, e tambien tendrá obligacion de coger e esponder por si e por tercera persona, los réditos e rentas de cada año, ó cualesquiera ganancias ú obven- ciones pertenescientes en cualquier manera á la Fábrica e Hospital, habiendo de dar cuenta cada año de lo coxido e consumido al Obispo e Capitulo, ú á los Oficiales por ellos señalados, especialmente para esto; e tambien el dicho Mayordomo ha de ser erixido e removido á voluntad de los dichos Obispo e Capitulo.— El Oficio de *Chanciller ó Notario de la Iglesia e Capitulo*, el cual estará obligado á rescibir en su protocolo e escrituras, cualesquiera contratos entre la Iglesia, Obispado, Capitulo e otros cualesquiera, e escribir los abtos capitulares, e anote e escriba las donaciones, posesiones, censos, feudos e precarias fechos por los



mismos Obispo e Capítulo é Iglesia, ó á ellos mismos e los que se ayan de facer adelante, e reparta á los beneficios las partes de la renta, e tambien dé cuentas e las resciba.—*El Oficio de Perrero*, que eche los perros de la Iglesia todos los Sábados e en la vigilia de cualesquiera fiestas que las thengan, e otras veces limpiará la Iglesia á donde e cuando le fuese mandado por el Thesorero. De todas las cuales cosas conviene á saber: de las seis Dignidades, diez Canónigos, seis enteros e tres medias raciones, seis capellanes e seis acólitos, e de los dichos oficios; porque de presente, los frutos réditos e rentas de las décimas, non son suficientes, *suspendemos por aora en la dicha ereccion, cinco de los canónigos, e tres de los racioneros enteros e los tres medios, e tambien los seis acólitos e seis capellanes, organista e pertiguero, mayordomo, notario e perrero; pero de tal suerte, que cuando queriendo Dios los frutos e réditos de la dicha Nuestra Iglesia, vinieren á mayor fortuna, quanto á lo primero si se abmentare para el dote de una canongía creciendo adelante los frutos, se añada un canónigo, el cual canonicato se dé á aquella persona que fuere nombrada e presentada por las dichas Cesárea e Cathólica Magestad, sin otra nueva creacion nin ereccion; e la misma forma sea guardada en las siguientes, hasta que el nú-*

mero de los dichos canónigos sea abmentado subcesivamente hasta el número de diez, el cual lleno de la misma manera, sean abmentadas las dichas raciones enteras desde tres al número de seis, e luego las tres medias; e finalmente, de los réditos que crezcan, demás desto, los seis acólitos, por seis clérigos questén ordenados de menores órdenes, e exerciten el oficio de acólitos en el ministerio del altar, e las seis capellanías por seis capellanes dichos; e tambien al Oficio de organista e pertiguero, mayordomo, notario e perrero sobre dichos, sean abmentados en dicho número, subcesivamente, conforme á la orden de atrás, literalmente sin algun intervalo, porque todas las sobre dichas prebendas e oficios que por las presentes letras suspendemos, determinamos que sean erixidas e creadas desde ahora sin alguna nueva creacion; e porque (segun el Apóstol) el que sirve á el altar debe sustentarse del altar, diputamos e señalamos á todas e á cada una de las dignidades ó personales, canónigos, prebendados e racioneros, enteros e medios, á los capellanes, mozos de coro ó acólitos, e á los demás oficios e oficiales declarados, conforme al número sobre dicho, todos e cada uno de los frutos, réditos, rentas, así de la donacion real, como del derecho de los diezmos, ú otras veces los que les pertenezcan en cualquier ma-

nera aora o despues, conviene á saber: á el Dean, Archediano, Cantor, Maese-escuela, Thesorero, e Archipresbítero, á los cinco Canónigos e á los tres racioneros e á el Sacristan, desde aora se los señalamos en la manera siguiente: conviene á saber: á el Dean, ciento e cinquenta libras, llamadas en aquellas partes, vulgarmente pesos, de las cuales libras cada una tiene un castellano de oro que vale cuatruscientos e ochenta e cinco maravedís de la moneda usada en *España*, e todas las ciento e cinquenta libras, facen setenta e tres mil ochuscientos e setenta e cinco maravedis, semexante á los dichos.—Al Arcediano, ciento e treinta.—Al Cantor, al Maese-escuela, Thesorero e Archipresbítero, otras tantas;—á cada uno de los cinco canónigos, ciento;—á cada uno de los racioneros, setenta;—e tambien treinta, al sacristan; todo lo cual será por prebenda e salario;—e á los cinco canónigos suspendidos, e á los tres racioneros enteros e á los tres medios.—Los seis acólitos e otros tantos capellanes e á los demás oficiales, conviene á saber: organista, pertiguero, mayordomo, notario e perrero, arriba nombrados, e de presente suspendidos, quando fueren nombrados por la misma Real Magestad para las dichas canongias desde ahora criadas e suspendidas, creciendo los frutos en adelante en la manera e orden declarada, les aplicamos

e señalamos, ordenadamente, los dichos frutos, réditos e rentas, al respecto como fueren creciendo, á los canonicatos e raciones otro tanto quanto á los canonicatos e raciones sobredichas, e tambien á cada una de las tres medias raciones treinta e cinco, e á los capellanes; veinte, e á los acólitos; doce, al organista; diez e seis, á el perrero; doce libras de oro semexantes que tengan otros tantos castellanos e maravedises; lo cual les aplicamos e señalamos desde aora como desdentónces, quando los frutos e réditos crescieren, guardando el orden de la letra, como está declarado; e porque como queda dicho, por el oficio se dá el beneficio, queremos e apretadamente mandamos, en virtud de santa obediencia, que los dichos estipendios sean destribuciones cotidianas, señaladas e destribuidas á los que se hallen cada dia en todas las oras noturnas, e xuntamente á las diurnas, e á los exercicios de los dichos oficios: e así desde el Dean hasta el acólito, inclusivamente, aquél que no se hallare en el coro á algunas oras, non habiendo legítimo impedimento, sea privado e carezca de la paga ó destribucion de aquella, e otra; e el oficial que faltare en el exercicio ú execucion de su oficio, á las oras e tiempos oportunos, sea penado semexantemente en cada vez por la mitad del salario.

Item: queremos e con la misma abtoridad or-

denamos, que todas e cada una de las dignidades, canónigos e racioneros de la dicha Nuestra Iglesia Cathedral, estén obligados á residir e servir en la dicha Nuestra Iglesia Cathedral, diez meses continuos ó salteados, e de otra manera Nos ú nuestros subseores quen adelante fueren ó el Capitulo en sede vacante, esten obligados (habiendo sido el tal, primero, llamado e oido sinon thobiese e alegase xusta e razonable cabsa de la ausencia), á pronunciar la dignidad ú canonicato ó ración por vaca, e á proveer dél ó della, á las personas idóneas, á presentacion de la dicha Cathólica Magestad.

E declaramos en esta parte por xusta cabsa de ausencia, la enfermedad, con tal quel tal Beneficiado esté enfermo en la Cibdad ó en su Término, ú si yncurriese en ella estando fuera de la Cibdad, volviendo ó aparexando de volver á ella, con tal questo conste por prohanzas lexítimas; ú cuando por mandado del Obispo e Capitulo, xuntamente, e por cabsa e utilidad de la Iglesia, esthohicre absente; e así estas tres cosas concurren en la licencia ú ausencia; queremos demas desto e del consentimiento e beneplácito de la dicha Cesárea Magestad e con la misma abtoridad aposthólica, establecemos, determinamos e mandamos, que los frutos e réditos e rentas de todas las décimas, así de heredades como personales, así de la Ca-

thedral como de las otras yglesias de la dicha Cibdad e Obispado, sean divididas en quatro partes iguales; la una quarta, tengamos Nos, e Nuestros subcesores Obispos, sin alguna disminucion ú engaño, enteramente por Nuestra mesa episcopal, en los tiempos presentes e futuros, por cabsa de sustentar el honor del fausto pontifical, e para que más decentemente podamos sustentar Nuestro estado, conforme lo pide tal Oficio.

Item; el Dean e Capítulo tengan otra quarta parte en la manera dicha, que se á de dividir entrellos; de las cuales partes aunque por concesion aposthólica e por el uso e costumbre aprobada de largo tiempo, la dicha Cathólica Magestad á acostumbrado á haber e rescibir la tercia parte, llamada en *España*, vulgarmente, tercias; queriendo estender para con Nos, la diestra de su liberalidad e facer preferidos á Nos, e á los Obispos subcesores e Capítulo sobre dichos, como más debdores de tan grande Don, e como thenemos obligacion de facer oraciones por la misma Magestad e por sus subcesores, quiso que de aquí adelante fuésemos libres e exentos en Nuestra quarta parte, de las décimas e las del Capítulo de la dicha Nuestra Iglesia; e las dos quartas partes restantes, determinamos que se ayan de dividir otra vez en nueve partes, de las cuales las dos, aplicamos, deter-

minamos e declaramos, que se hayan de coxer e sacar perpétuamente para la misma Sereníssima Magestad, en señal de superioridad e del derecho de Patronazgo, e por razon de la adquisicion de las dichas Islas; e de las siete partes restantes, emos determinado que se haya de hacer division en dos partes, conviene á saber: quatro partes que an de ser aplicadas á los Rectores e Beneficiados de las yglesias parroquiales en la manera siguiente; es á saber: quen cualquier pueblo ó lugar, eriximos una Iglesia Parroquial á quien las señalamos en señal de Iglesia Parroquial, en la cual haya dos Beneficios, uno con cura e otro sin cura, para dos eclesiásticos, cuyo Rector ó el que tenga el Beneficio con cura, aga destas quatro partes, una entera, por razon de la dicha Rectoría, e para la carga de la Administracion de los Sacramentos que á el mismo toca; e despues, las tres partes restantes, se dividirán, igualmente, entre el mismo Rector e el otro Beneficiado que thenga el Beneficio simple, tenga demás desto el Rector las primicias de todas las décimas de todas las parroquias, de las cuales primicias el sacristan de la dicha Iglesia aya la octava parte, la cual desde aora le aplicamos; e las demás ofrendas e obvenciones de los fieles, determinamos que se an de dividir por iguales partes entre los dichos Rector e Beneficiados.

—Semexantemente las tres partes restantes de las siete sobredichas, sean divididas otra vez en dos partes, igualmente, de las cuales, la una, es á saber: la mitad de las dichas tres partes, aplicamos á la Fábrica de cualquier Iglesia de los dichos lugares, e la otra parte conviene á saber: la otra mitad de las tres partes, sobre dichas, señalamos a los hospitales de cualquier lugar, de la qual mitad ó parte aplicada a los dichos hospitales, tengan obligacion los dichos hospitales á pagar la decima al hospital prencipal questé donde esthobiere la Iglesia Cathedral; aplicamos tambien con la dicha abtoridad para siempre, á la Fábrica de la dicha Nuestra Iglesia de la *Asumpcion*, todas las décimas e cada uno de por sí de un parroquiano de la misma Iglesia, e de las otras yglesias, e de la dicha Cibdad, e de todo el Obispado, que ha de ser elexido cada uno por el Mayordomo de la Fábrica, con tal quel tal parroquiano elexido, non sea el primero ú el mayor ú más rico de la dicha Iglesia Cathedral; e de las otras Iglesias de todo el Obispado; pero sea elexido el segundo, despues dél, por el dicho Mayordomo de la Fábrica.—Aplicamos tambien para siempre á la misma Fábrica de Nuestra dicha Iglesia Cathedral e á la Fabrica de las yglesias de Nuestro Obispado, todas e cualesquier décimas de cal e de ladrillo, e de texas,

ansí de la Cibdad como de cualesquier lugares de nuestro Obispado, para que más apta e cómodamente puedan ser edeficadas las yglesias, e ser reparadas las questén edeficadas, prohibiendo con la misma abtoridad e con la dicha vista e consentimiento Real, e más apretadamente ynhibiendo debaxo del anatema á Nuestros subcesores e á los tres venerables Nuestros Dean e Cabildo de Nuestra dicha yglesia, e Rectores á los otros Beneficiados de Nuestro Obispado, que de presente nin de futuro, en nengun tiempo se entremetan nin procuren intervenir, quitar nin llevar las dichas décimas por sí e por otras personas con cualquier color.—Ordenamos tambien, quel Oficio divino e xuntamente el nocturno, ansí en la misa como en las oras, se faga siempre, segun la costumbre de la Iglesia Hispalense, e siempre en el canto usen de la costumbre de la dicha Iglesia Hispalense; queremos demas desto, e de ynstancia e pedimento de la misma Magestad, ordenamos, que los racioneros tengan voz en Capítulo en las cosas espirituales e temporales, fuera de en las elecciones e otros casos por derecho prohibidos,—Queremos tambien; e de ynstancia e peticion de la misma solemnidad, ordenamos, quen la dicha Iglesia, Nuestra Cathedral, se celebren cada dia dos misas fuera de en los dias festivos, en los cuales se celebrará solemne-

mente sola una misa en la ora de tercia (de cuales la una en la ora de prima) en los primeros dias de viernes de cualquier mes, sea hecha del Aniversario por el Rey Catholico e Reyna antes dichos, e tambien por todos los Reyes de Castilla difuntos; pero los dias de sábado, se ha de celebrar la dicha misa en honor de la Virgen gloriosa, por la yncolumnidad e salud de los dichos Rey elexido en Emperador e Reyna su Madre; empero en el primer dia de la luna de cualquier mes, la misma misa sea dicha por las ánimas que están en purgatorio, e en los demás dias, la dicha misa de prima pueda ser celebrada á voluntad e disposicion de cualquier persona que la quiera adoptar; e los dichos Obispo e Capitulo puedan rescibir qualquiera dote ofrescida dellos por cualesquiera personas por la celebracion de la dicha misa; e la segunda misa, será celebrada á la ora de tercia, de la fiesta ú feria ocurrente, segun el estilo de la Iglesia Hispalense; e cualquiera que celebrare la misa mayor, gane la paga tres dobladas que á cualquier ora del dia, además de la distribucion asignada e que se haya de asignar á todos los que intrevinieren á la dicha misa; e el diácono doblada, e el subdiácono sencilla, e cualquiera que non esthobiere presente á la misa mayor, non gane la tercia e sesta de aquel

dia, sinon es que esthobtiere absente con xusta e razonable cabsa, ú con licencia del Dean, ú de otro que por tiempo presida en el Coro; acerca de lo cual, cargamos la conciencia del que pide la licencia e del que la dá.—E que cualesquiera que esthobieren presentes á las oras matutinas e las labdes, ganen tres doblado que se gane á cualquier ora del dia; e demas desto, la paga de prima, aunque non se hallen á ella; queremos demás desto, e ordenamos á ynstancia e pedimento de la dicha Magestad, que se tenga Capitulo, dos veces en la semana, conviene á saber: en la feria tercia, e en la feria sesta; e quen la feria tercia, se trate en el mismo lugar acerca de los negocios que se ofrecieren; pero en la feria sesta, non se trate de otra cosa alguna, sinon es de la correccion e enmienda de las costumbres, e de aquellas cosas que pertenescen para celebrar debidamente el culto divino, e para conservar la onestidad clerical; e en todas e por todas cosas, así en la yglesia como fuera della, e quen nengun otro dia se faga Capitulo.—Demás desto, con la misma abtoridad e con beneplácito de la misma Cathólica Magestad, establecemos, ordenamos e declaramos, que cualquier clérigo de prima tonsura de la dicha Nuestra Iglesia e Obispado, para que pueda gozar del privilegio clerical, traiga

corona del [grandor de un real de plata de moneda usual de *España*, e tresquile los cabellos, dos dedos, solos, abaxo de los oidos, prosiguiendo la trasquiladura desde atrás, e se vista con vestidos onestos, conviene á saber: con sotana e manteo o capa, que vulgarmente se llama loba o manto cerrado o abierto, largo asta un palmo de la tierra, non de color bermexo, nin amarillo, pero de otro color onesto, de los cuales use, así en los vestidos superiores como en los inferiores que se parescen.— Demás desto, [con la misma aposthólica abtoridad, de consentimiento e determinacion de los mismos Emperador e Reyna, diputamos e señalamos á la dicha Iglesia Cathedral de la Beata Virgen, erixida en la dicha Cibdad de *Santiago*, las casas, habitadores e vecinos que habitan de presente o de futuro, así dentro de la Cibdad como los que habitan debaxo de los límites della, para parroquianos de la dicha Iglesia de la *Asumpcion* de la Beata. Virgen, á quien tambien sean obligados pagar los derechos de la Iglesia parroquial, diezmos e primicias, e ofrecer oblaciones, e rescibir del Archipresbitero ó Rector, los sacramentos de la confesion e eucaristia e otros; e damos xuntamente licencia e facultad á los dichos Archipresbitero e Rector, de dar los Sacramentos dichos, e á los parroquianos de rescebirlos.

E tambien es Nuestra voluntad questo mismo sea fecho en todos los lugares, e al de las de la dicha ysla, quede presente aí o de futuro á de aber así quanto á los derechos parroquiales que se han de pagar á los Rectores, como para la comunicacion e recepcion de los Sacramentos como queda dicho; todos los cuales beneficios e á cada uno dellos, así con cura como sin cura questán en toda la Cibdad e Obispado, queremos e con la misma abtoridad aposthólica, Determinamos e Mandamos, que despues de aqueste primero nombramiento, todas las veces que acontezca proveerse acerca dellos, estando vacantes, en cualquier manera, sean proveidos e promovidos, preciso el examen e posicion, conforme á la manera guardada en el Obispado e yglesia, entre los hixos patrimoniales; tan solamente á los hixos legitimos de los moradores quen tiempo pasaron de España á la dicha Isla, e á los que acontezca pasar en adelante á vivir en ella e á los descendientes dellos; empero á los hixos de los naturales de las dichas Islas, antes que los cristhianos la obiesen abitado, asta que los dichos Reyes Cathólicos determinaren otra cosa acerca de esto, con tal que los dichos hixos patrimoniales así proveidos debaxo de año e medio, despues de la provision fecha dellos por la misma Cesárea e Cathólica

Magestad, ú por sus subseores, presentaren la determinacion e aprobacion de las dichas colaciones de los dichos Beneficios, antel Teniente o Gobernador de las dichas Islas, ú de los xueces de apelaciones quen este tiempo estén en la dicha Isla, e sean obligados á presentarla e en otra manera, por esto mismo, los dichos beneficios se thengan por vacos, e la dicha Cesárea e Cathólica Magestad e sus subseores, puedan presentar otras cualesquier personas calificadas en la forma sobre dicha para los dichos Beneficios, así vacantes; todas las cuales cosas e cada una dellas, de ynstancia e pedimento e consentimiento de los dichos Nuestrs Señores el Rey Carlos, elexido en Emperador, e de la Reyna Doña Xuana, su Madre, con la misma aposthólica abtoridad sobredicha que gozamos en esta parte, e con los mexores modos, vía e forma que podemos, e de derecho debemos, las eriximos, ynstituimos e creamos, facemos, disponemos e ordenamos con todas e cada una de las cosas para esto necesarias e oportunas, non obstante cualesquiera contrarios, e prencipalmente aquellos quel Muy Santísimo Señor Nuestro sobredicho, quiso que non obstasen en sus letras atrás insertas; e todas estas cosas e cada una dellas, las yntimamos é ynsinuamos á todos e cada uno de los presentes e futuros de cualquier estado, grado, órden

preheminencia ó condicion que fueren, e lo facemos e queremos que sea fecho saber por las presentes, para que venga á noticia de todos.

E Mandamos con la sobredicha abtoridad en virtud de Santa obediencia, á todos e cada uno de los sobredichos, que guarden e fagan guardarse todas estas cosas e cada una dellas, de la manera que han sido por Nos ynstituidas.

En fé e testimonio de lo cual, e de cada cosa de por sí, Mandamos é ficimos que de ai fuesen sacadas las presentes letras ú instrumento público, firmado de mano propia, e que fuese firmado por el Notario público ynfrascripto, e que se publicase e fuese fortalecido con la apension de Nuestro sello. Dado e fecho en el Lugar de *Valladolid* del Obispado de *Palencia*, en el Año de la *Natividad del Señor*, de mil e quinientos e veinte e tres años, á ocho del mes de *Marzo*, en el primer Año del Pontificado del sobredicho Muy Santísimo Señor nuestro, Adriano Papa Sexto; estando presente en el mismo Lugar el Padre Reverendo en Christo, Luis Vaca, Obispo electo de *Canarias*, e el venerable hermano Baldovino, de la Orden de predicadores, Capellan de la Serenísima Señora Reyna de *Portugal*, e Xptoval de Torres, e el Bachiller Antonio de Aranda, clérigos del Obispado *Bremiense* e *Segoviense*, testigos ha-

bidos e rogados para esto.—Obispo de Cuba.

E porque yo, Gerónimo Lopez, clérigo sego-
biense, público notario por la Aposthólica abto-
ridad, esthobe presente á todas las cosas dichas,
e á cada una de por sí; por tanto, escribí este
instrumento, con mi propia mano, e le signo
con mi signo e nombre acostumbrados, xunta-
mente con el nombre, subcripcion e apension
del sello del dicho Señor Reverendo Obispo de
Santiago de Cuba.—En fé e testimonio del so-
bredicho, rogado e requerido. =Gerónimo Lopez,
Aposthólico notario.—In Dei nomine. Amen.

Legalizadas las firmas.

BREVE DE GREGORIO XIII SOBRE APELACIONES.

MAYO. 15 DE 1573.

Gregorio Papa XIII para perpétua memoria
de lo infrascrito.

La obligacion del oficio pastoral, en que por
disposicion divina nos hallamos, requiere que so-
corramos con la presteza posible á los daños e
gastos de los pleytos que se tratan en el fuero
eclesiástico.

E habiéndonos de próximo fecho dar á entender nuestro caro fixo en Christo, Philipo Rey Cathólico, quen las partes de las cibdades, tierras, lugares, pueblos e señoríos de las Indias e Tierra-Firme, Islas del Mar Occéano por estar tan distantes de la Curia romana, era muy dificultoso poder alcanzar breves aposthólicos, e que por eso las apelaciones que de qualesquier sentencias se ynterponian en las cabsas, así creminales como ceviles e otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso rescebir las e admitirlas, e que así seria de gran comodidad para os moradores dellas, e que se les excusasen los daños e gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, ficiesen cosa xuzgada, e dellas non se podiese apelar más. E para esto, echóse á Nos, humildes súplicas por parte del dicho Rey Philipo para que Nos dignásemos de nuestra benignidad aposthólica, de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido, e Nos que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad, la quietud e comodidad de qualesquier pueblos, absolvien-do al dicho Rey Philipo de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia e inclinándonos á semejantes supplicaciones, queremos e con abtoridad aposthólica ordenamos e mandamos. quen todos

los Reynos, tierras e señoríos de las Indias e Tierra-Firme é Islas del Mar Occéano, e en otras de qualesquier nombre que fueren, suxetas al dicho Rey Philipo, mediata ó ymediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las cabsas creminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se obiere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. E si la dicha primera sentencia, fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufragáneo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa xuzgada e se lleve luego á execucion por el que la pronunciare, non obstante qualquier apelacion.

Pero si las dos sentencias dadas ó por el Ordinario e Metropolitano ó por el Metropolitano e el Ordinario mas cercano, non fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano ú Obispo que fuere mas vecino á la provinoia de aquel que dió la primera sentencia, e las dos, destas tres que fueren conformes, (las cuales tambien mandamos que tengan fuerza, e abtoridad de cosa xuzgada) las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelacion.

E ordenamos, que todos e qualesquier xuicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de nengun valor e fuerza, e que se tengan por nulas, yrritas e sin efecto qualesquier apelaciones quen lo adelante esthobieren interpuestas ó se interposieren sin guardar la dicha forma. E que ansi se xuzgue e deba xuzgar por qualesquier xueces e comisarios de qualesquier calidad e abtoridad que sean, e tambien por los Ordinarios de los lugares e Abditores de las cabsas de Palacio aposthólico, quitando como por la presente quitamos á todos e qualesquier dellos, la facultad de poder xuzgar en otra forma, e declarando por nulo, yrrito e de nengun valor e efecto, todo lo quen contrario desto por qualesquiera dellos, con ciencia, ó ignorancia, e por qualquier via e abtoridad, se ficiere ó atentare; non obstante las constituciones, aunque sean municipales e particulares de aquellas partes, leyes, estatutos e costumbres, aunque sean xuradas ó confirmadas por confirmacion aposthólica ó en qualquier otra forma; e ansi mismo, con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, previlexios, indultos ó letras aposthólicas, que se hayan dado á qualesquier xueces, así ordinarios como delegados, e qualesquier otros debaxo de qualesquier thenores e formas, aunque sean con cláusulas deroga-

torias, de las derogatorias, e otras mas eficaces e ynsólitas é yrritantes, e otros decretos que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados é innovados; porque á todos ellos, aunque requieran que se haga expresa e especial mencion suya para renovarlos ó que se guarde otra forma esquisita para esto; por el tenor de las presentes (teniendolos por expresos e dexándolos por lo demas en su fuerza) por esta vez especial e espresamente los derogamos, e todo lo demas que podiera ser en contrario.

E porque seria dificultoso questas presentes letras se llevasen orexinalmente á todos los lugares, queremos é igualmente por Abtoridad aposthólica mandamos, que á sus treslados firmados de mano de algun Notario público, e abtorizados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diere á las mismas letras orexinales si fueran exhibidas e mostradas.

Dado en *Roma* en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de Nuestro Pontificado.—Registrado.

REAL CÉDULA HACIENDO MERCED A LA CIUDAD DE MANILA, DEL OFICIO DE CORREDOR DE LONXA PARA PROPIOS DE LA CIUDAD.

XUNIO 21 DE 1574.

Don Phelipe por la gracia de Dios, etc.

Por quanto theniendo en consideracion lo que la Cibdad de *Manila*, en la Isla de *Luzon*, yntituyda el nuevo *Reyno de Castilla*, e los vecinos e habitantes della Nos han servido, e la voluntad que thenemos de su noble abmen- to e poblacion, hemos tenido por bien de fa- cer merced á la dicha Cibdad de *Manila*, co- mo por la presente le facemos, del Oficio de Corredor de Lonxa della, por el tiempo que Nuestra voluntad fuere, e non por más, para propios de la Cibdad; e que la Xusticia e Re- ximiento della, tenga el dicho Oficio, segun e de la manera que lo han thenido e thienen para los Nuestros corredores de Lonxa, las cib- dades, villas e lugares destos Nuestros Rey- nos e señoríos, e las de las Nuestras Indias, Islas e Tierra-Firme del Mar Occéano; e que

pueda nombrar para el dicho Oficio de Corredor de Lonxa, á la persona ó personas que quisiere e por bien thobiere e por el tiempo que bien visto le fuese, las cuales dichas personas quella nombrare, por solo el dicho nombramiento, e en virtud de esta Nuestra carta, podrán usar e exercer el dicho Oficio en todos los casos e cosas á él anexas e concernientes, segun e como lo usan los otros corredores de Lonxa de las otras cibdades, villas e lugares destos Nuestros Reynos e de las dichas Nuestras Indias; e gozar de los salarios e derechos al dicho Oficio anexas e pertenecientes, con tal que la renta que las dichas personas dieren en cada año, sea para Próprios de la dicha Cibdad, e para que se gasten e destribuyan en las cosas del bien comun della e non en otra cosa alguna; para lo qual le Mandamos dar la presente firmada de Mi mano, e refrendada de Nuestro ynfrascrito Secretario. Dada en *Madrid* á veinte e uno de Xunio de mil quinientos setenta e quatro años.—
Yo el Rey.—Registrado.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL TÍTULO DE «INSIGNE
E SIEMPRE LEAL» Á LA CIBDAD DE MANILA; E DEL
«NUEVO REINO DE CASTILLA,» Á LA ISLA DE
LUZON.

XUNIO 21 DE 1574.

Don Phelipe por la gracia de Dios, etc.

Por quanto por parte del Consexo, Xusticia e
Reximiento de la Cibdad de *Manila* de la *Isla de
Luzon* del Poniente, Nos ha sido fecha rela
cion que los vecinos e habitantes della, Nos
han servido con mucha fidelidad e lealtad, e
padecido grandes trabaxos; e que habiéndose
descubierto e pacificado la dicha Isla, e fun
dándose en ella la dicha Cibdad, el Goberna
dor Miguel Lopez de Legazpi, difunto, en
Nuestro nombre la habia yntitulado e llamado
ynsigne e siempre leal Cibdad, e a la dicha *Isla
de Luzon*, el *Nuevo Reyno de Castilla*; supli
candq̄ que 'para que la dicha Cibdad fuese en
mayor crecimiento e de los servicios de los ve
cinos della obiese perpétua memoria, le Mandá
semos confirmar el dicho Título de «Insigne e

siempre leal Cibdad de *Manila*,» e á la dicha *Isla de Luzon*, el de *Nuevo Reyno de Castilla*, e que ansí Fuesemos servidos se llamase e nombrase, ó como la Nuestra merced fuese; e Yo, acatando lo susodicho, e los buenos e leales servicios que la dicha Cibdad e vecinos della Nos han fecho, lo He thenido por bien; e por la presente confirmamos e aprobamos á la dicha Cibdad de *Manila*, el Título de «Insigne e siempre leal Cibdad» que por el dicho Gobernador Miguel Lopez de Legazpi le fue dado en Nuestro nombre; e á la dicha *Isla de Luzon*, el dicho Título e renombre de *Nuevo Reyno de Castilla*; e thenemos por bien que la dicha Cibdad de *Manila*, se pueda llamar é yntitular perpétuamente, «Insigne e siempre leal» e la dicha *Isla de Luzon* el *Nuevo Reyno de Castilla* que Nos, por esta Nuestra Carta, le damos título e renombre de ello e licencia e facultad para que se pueda llamar é yntitular de la manera susodicha, e ponerlo ansí en todas e qualesquier escripturas que ficieren e otorgaren, e cartas que escribieren; e de ello Mandé dar la presente, firmada de Mi mano, sellada con Mi sello, e librada de los del Mi Consexo de las Indias. Dada en *Madrid* á veinte e uno de Xunio de mil quinientos setenta e quatro años.—Yo el Rey.—Registrado.

BULA DE S. S. GREGORIO XIII DE ERECCION DE LA
SANTA YGLESLIA CATHEDRAL DE MANILA.

HEBRERO 6 DE 1578 (1).

Secretaria del Arzobispado de Manila.

Don Francisco García Ortiz, Canónigo Doctoral desta Santa Yglesia Metropolitana de *Manila*, e Secretario de Cámara e Gobierno de su Arzobispado. Certifico e doy fé: quen el Libro primero del Cedulaario, que se halla en el Ar-

(1) El primer Obispo de Manila, Don Fray Domingo Salazar, posesionado en 1581, erixió su Cathedral el 21 de Diciembre, con la advocacion de la *Concepcion de la Virgen*, y la asignó dignidades y prebendas, y pasó á ser Metropolitana por Breve de Clemente VIII de 14 Agosto de 1595, impetrado á solicitud del Rey Felipe II.—El mismo Papa, por Breves de igual fecha, creó los Obispos sufragáneos de *Nueva-Segovia*, *Nueva-Cáceres* y *Cebú*; y al comunicarse en Real Cedula de 15 de Mayo de 1596, se previno fuese sin Cathedral ni prebendas, mientras las cosas no fuesen en más acrecentamiento; y que para sustento de la dignidad episcopal, no bastando los diezmos, se le completaran de Hacienda, hasta 500.000 maravedises.

chivo de esta Secretaría de mi cargo, al fólío 7, se halla testimoniada una Bula de Nuestro Santísimo Padre el Papa Gregorio XIII, que copiada á la letra dice así:

«Gregorius Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam, illius fulti præsidio cuius sunt terræ cardines, et cui cogitationes hominum preparantur, ac cuin providentia ordinationem suscipiunt universa, partes officis nobis desuper concessi ad ea libenter interponimus, per quæ singulis in tenebris constitutis ut ad verum lumen quod est Jesuchristus pervenire possuit. Lucis radii resplendeant unde in singulis locis prout illorum necessitas, et aliæ rationabiles causæ id exigunt, novas episcopales sedes, ecclessias que pro excellenti, sedis apostolicæ præminencia, plantamus, ut per novas plantationes nova populorum adhesio militanti ecclesiæ acrescat, religionisque christianæ et catholicæ fidei professio ubique insurgat, dilatetur, et floreat de loca etiam humilia illustrentur, et eorumdem locorum incolæ, et habitatores novarum sedium, et honorabilium præsulum assistentia circumfulti auctore Domino felicitatis æternæ præmia facilius valeant adipisci. Sane cum multis iam annis milites Charissime in Christo filii nostri Philippi hispaniarum Regis Catholici ad Mare del Sur nuncupatum pervenissent, et quam plurimas Insula

Philippinas nuncupatas continenti Chinæ adjacentis invenissent, et in earum aliquibus, et præcipue in insula Luzon, Zebu sedes suas fississent et idem Philippus Rex ad dictas insulas mississet, tum governatores temporales ministrandæ, conservandæ que Justitiæ causa, tum personas ecclesiasticas regulares, et seculares causa administrandi sacramenta ecclesiastica, et confirmandi conversos in fide catholica ibique misericordia Dei factum, esset ut plures ex indigenis dictarum insularum ad dictam fidem conversi fuerint, et quamquam res in spiritualibus in illis partibus huicisque sic gubernari potuisset, tamen cum ibi numeros hispanorum succrescere idem Philippus Rex ut præfatæ insulæ eo peccatiores, et frequentiores redarentur ad dictas insulas ducentos cum uxoribus, et liberis suis et quadringentos hispanos celibes ad id quod opus esse aptos traicere. Jussit et quamplurimi ex dictis indigenis indies fidem prædictam amplectentes sacri baptismatis regenerationem, suscipiunt insulæ que prædictæ quaque minus distant á provintia christianorum ditioni dicti Philippi Regis, subjecta nova Hispania nuncupata á qua susptiæ ad dictas insulas assidue allatæ fuerunt plusquam bis mille Leucis remotæ consistunt, unde convenerit, et necessarium esset ad indigenarum, et aliarum personarum huiusmodi animarum salute

et conscientiae dicti Philippi Regis exonerationem ut in dictis insulis adesset, qui in spiritualibus praeset et munus Pastorale exerceretur ac dictarum animarum curam gereret, nec desset spiritualis, et ecclesiastica gubernatio conveniens, et necessaria ut Omnipotenti Deo melius serviretur, et evangelica Lex, et dicta fides eo amplius in illis partibus propagaretur et exaltaretur. Nos habita super his cum fratribus nostris deliberatione natura de illorum concilio, praefacto Philippo Rege, super hoc nobis humiliter supplicante ad eiusdem Omnipotentis Dei Laudem, et gloriam, necnon glorissimae Genitricis semperque Virginis Mariae totiusque curiae caelestis honorem, et fidei praedictae exaltationem ecclesiam oppidi civitatis nuncupati Manilensis dictae Insulae de Luzon ac oppidum, et in insulas hujusmodi illorum que distritus territoria villas, incolas utriusque sexus clerum populum personas saeculares, et regulares, Monasteria, Hospitalia, et pia Loca, ac beneficia ecclesiastica saecularia, et quorunnis ordinum Regulariorum et venerabile fratre nostro archiepiscopo mexicano, et alio cuocumque Praelato ecclesiastico et diocesano, cujus antea forsitan orant necnon ab omni jurisdictione superioritate, cognitione, visitatione, dominio et potestate cuiuscumque apostolica autoritate tenore praesentium perpetuo, separamus et eximimus

ac totaliter liberamus. Necnon oppidum in civitatem Manilensem ac ecclesiam huiusmodi in Cathedrali de Manilensi, *sub invocatione* Conceptionis ejusdem Beatæ Mariæ Virginis pro uno Episcopo, qui illi presit ac illius ædificia ampliari, et ad formam cathedralis Ecclesiæ redigi procuretur, ac in illa eiusque civitate, et diocesi Verbum Dei prædicetur, et eorum incolas infideles at orthodoxæ fidei cultum inducat, et convertat, ac conversos in eadem fide instruat et confirmet, eisque baptismi gratiam impendat, et sacramenta ecclesiastica administret, et administrare faciat, necnon in ecclesia, ac civitate et Diocesi manilensi, huiusmodi Episcopalem jurisdictionem auctoritatem et protestatem libere exercere valeat, necnon dignitatis canonicatus, et præbendas, cætera que beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, tam in civitate quam tota diocesis prædicta nunc, et pro tempore erigat et instituat, et alia faciat prout divini cultus augmento, ac ipsoris incolarum animarum saluti expedire videbit quique dicto et pro tempore existenti archiepiscopo mexicano metroapostolico jure subsit, ac ex omnibus juribus pro tempore provenientibus præterquam ex auro et argento metallis, gemmis, et lapidibus prætiosis, que dicto Philippo, et pro tempore existentibus, Hispaniarum Regibus Catholicis debentur, quo ad hoc liberas esse decernimus decimas et primitias de

jure debitas, cæteraque alia Episcopalia jura prout alli Episcopi regnorum Hispaniarum de jure vel consuetudine exigunt et percipium exigere et percipere cum sede, et mensa, ac aliis insigniis, et jurisdictionibus episcopalibus nec non privilegis inmunitatibus et gratiæ; quibus aliæ cathedrales Ecclesiæ et illarum præsules in dictis regnis de jure, vel consuetudine utuntur, potiuntur, et gaudent, ac uti, potiri, et gaudere poterunt, quomodolibet in futurum uti, potiri, et gaudere libere, et licite valeat, auctoritate et tenore præmissis etiam perpetuo erigimus et instituimos, ac eidem ecclesiæ manilensi populum prædictum pro civitate et de Luzon ac omnes alias insulas præfatas pro Diocesi, illarumque incolas, et habitatores pro clero, et populo assignamus, ac inibi limites ponendi, augendi, extendendi, minuendi, mutandi facultatem eidem Philippo Regi concedimus, necnon illius mensæ Episcopali pro ejus dote redditus annuos ducentorum ducatorum per ipsum Philippum Regem, ex redditibus annuis ad eum in dicta insula de Luzon assignandos, donec fructus ipsius mensæ ad valorem ducentorum ducatoris similium ascendat applicamus, et apropiamus, et in super sui patronatus, et præsentandi infra annum personas idoneas ad dictam ecclesiam manilensem quoties illius vacatio ac prima vice dumtaxat excepta occurre-

rii Romano Pontifici, pro tempore existenti in eiusdem ecclesiæ manilensis episcopum et Pastorem, ad præsentationem huiusmodi præficiendas necnon ad dignitates canonicatus et prebendas ad allia beneficia exigenda huiusmodi tam ab eorum primera erectione, postquam erecta fuerint; quam extunc, et deinceps pro tempore vacantia Episcopo manilensi pro tempore existenti etiam per eum ad præsentationem huiusmodi in ipsis dignitatibus, canonicatibus, et prebendis ac beneficiis ynstituendis præfactis Philippo, et pro tempore existenti Regi huiusmodi de simili concilio ratione dotationes, et huiusmodi novæ acquisitionis in perpetuum reservamus concedimus, et assignamus, non obstantibus, constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo hominũs liceat anc paginam nostræ separationis, exemptionis, liberationis decreti erectionis, ynstitutionis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionum et assignationum ynfringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis, autem, hoc attentare præsumperit indignationem Omnipotentis Deis ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum, eju se novevit incursum. Datis Romæ apud S. Petro anno incarnationes Dominicæ millessima quingentesimo, septuagessimo octavo idus Fe-

bruarii Pontificatus Nostri. Anno septimo F. D. C. L. Anats-A-pocluanus. H. Leonius Tralla, Abonuatrix, Vec. De ebs. Residui D. Baldus, p Compne, Frants Zelottus p magris Hec Matrencius de consensu omnium Pirotis, Helenus Atergo f. Sangaletii L. F. Corta Hic. Ubaldimus Omilo, Hic. Avila. ●

BREVE DEL PAPA GREGORIO XIII SOBRE CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

HEBRERO 28 DE 1578.

Gregorio Papa XIII, para perpétua memoria de lo ynfrascrito.

La oblygacion del ofycio pastoral, en que por dysposicion dyvina Nos hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible á los daños e gastos de los pleytos que se tratan en el Fuero eclesiástico. E habiéndonos de próximo fecho dar á entender Nuesrro Caro hixo en Christo Philipo Rey Cathólico, quen las partes de las cibdades, tierras, lugares, pueblos e señorios de las *Indias e Tierra Firme*, Islas del Mar Occéano, por

estar tan distantes de la Curia romana, era muy dyficultoso poder alcanzar Breve aposthólico, e que por eso, las apelaciones que de cualesquier sentencias se ynterponian en las cabsas, así criminales como ceviles, e otras concernientes al Fuero eclesyástico, era muy dyficultoso resccbirlas e admytir las, e que así seria de gran comodidad para los moradores dellas e que se les excusasen los daños e gastos que por la dicha dystancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo fyciese cosa xuzgada, e dellas non se podiese apelar más. E para esto hechóse á Nos, humildes suplicas por parte del dicho Rey Philipo, para que Nos dignásemos de Nuestra benygnidad aposthólica, de proveer de remedio oportuno en razou de lo referido.

E Nos, quen quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud e comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Philipo de cualesquier censura, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, e ynclinándonos á semexantes suplycaciones, queremos e con abtoridad aposthólica ordenamos e mandamos, quen todos los Reynos, tierras e señorios de las *Indias e Tierra Firme e Islas del Mar Occéano*, e en otros de cualesquier nombre que fueren, suxetas al dicho Rey Philipo, mediata ó inmediatamente siem-

pre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero eclesyástico, si la primera sentencia se obiere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano.

E si la dicha primera sentencia fuese promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordynario sufragáneo más cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, thenga fuerza de cosa juzgada, e se lleve luego á execucion por el que la pronunciare, non obstante qualquier apelacion.

Pero si las dos sentencias dadas ó por el Ordynario e Metropolitano ó por el Metropolitano e Ordynario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano u Obispo que fuere mas vecino á la Provyncia de aquel que dió la primera sentencia, e las dos de estas tres, que fueren conformes, (las quales tambien mandamos que thengan fuerza e abtoridad de cosa juzgada) las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelacion.

E ordenamos que todos, e qualesquier xucios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de nengun valor e fuerza, e que se thengan por nulas, yrritas e sin efecto qualesquier apelaciones quen lo adelante esthobieren interpuestas ó se ynterposieren sin guar-

dar la dicha forma. E que así se xuzgue e deba xuzgar por qualesquier Xueces e Comysarios de qualesquier calidad e abtoridad que sean, e tambien por los Ordynarios de los lugares e Abditores de las cabsas del Palacio aposthólico; quitando como por la presente quitamos á todos e qualesquier dellos, la facultad de poder xuzgar en otra forma; e declarando por nulo, yrrito, de nengun valor e efecto, todo lo quen contrario desto por qualesquier dellos, con cyencia ó ygnorancia, e por qualquier via e abtoridad se fyciere ó atentare, non obstante las constytuciones, aunque sean munycipales e particulares de aquellas partes, leyes, estatutos e costumbres, aunque sean xuradas ó confirmadas por confirmacion aposthólica, ó en qualquier otra forma; e así mismo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, previlexios, indultos ó letras aposthólicas que se fayan dado á qualesquier xueces, así ordinarios como delegados e qualesquier otros debaxo de qualesquier thenores e forma, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias e otras más eficaces é insólidas e yrritantes, e otros decretos que de qualquier modo se allen concedidos, confirmados, aprobados é innovados; porque á todos ellos, aunque requieran que se fagan caprerá especial mencion suya para revocarlos ó que se

guarde otra forma exquisita para esto, por el thenor de las presentes (teniéndolos por expresos, e dejándolos por lo demás en su fuerza) por esta vez, especial, e espresamente los derogamos, e todo lo demás que podiere ser en contrario.

E porque seria dificultoso questas presentes letras se llevasen orexinalmente por abtoridad aposthólica, mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun notatario público, e abtorizadas con el sello de alguna persona constytuida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras orexinales, si fueran exhibidas e mostradas.—Dado en *Roma*, en San Pedro, debajo del Anillo del Pescador, á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de Nuestro Pontificado.

REAL CÉDULA SEÑALANDO 500.000 MARAVEDISES AL
ARZOBISPO DE MANILA.

MADRID.—XUNIO 14 DE 1595.

El Rey.

Oficiales de Mi Raal Hacienda de las Islas *Filipinas*.

Por entender que así conviene al servicio de Dios e propagacion del Santo Evangelio en esas Islas, E acordado de suplicar á Su Santidad, thenga por bien de ensalzar en Metropolitana, la Iglesia Cathedral de la Cibdad de *Manila*, e creado otros tres Obispados que sean sus sufragáneos; e para el dicho Arzobispado e presentado la persona de Fray Ygnacio Santibañez, de la Orden de San Francisco; e por su parte se Me ha soplicado, que atento á questá pobre, lo fyciese merced de lo que obiere montado e montare los quynientos mill maravedis con que acudiades cada

año á Don Fray Domingo de Salazar, difunto Obispo que fué desas Islas.

E visto por los de Mi Consejo de las Indias, lo e abido por bien, e ansi os mando acudais al dicho electo Arzobispo, ó á quien su poder obiere, con los dichos quynientos mill maravedises cada año, dendl dia que murió el dicho Don Fray Domingo de Salazar, fasta el en que Su Santidad á Mi pressentacion ficiera gracia e merced al dicho Fray Ygnacio de Santibañez, de la dicha Iglesia e Arzobispado de *Manila*, e se obieren despachado sus bulas; e tomando su carta de pago, ó de quien el dicho su poder obiere, que con ella e esta mi Cédula tomando la razon della, Mis Conthadores de quantas que rresiden en el dicho Mi Consejo, Mando se os rresciban e pasen lo que así pagaredes sin otro rrecabdo alguno. Fecha en *Madrid* á catorce de Xunio de mil e quynientos e noventa e cinco años.

—*Yo el Rey.*

REAL CÉDULA ERIXIENDO EL OBISPADO DE MANILA, EN
ARZOBISPADO; E CREANDO TRES OBISPADOS SUFRAGÁ-
NEOS EN CEBÚ, NUEVA-CÁCERES E NUEVA-SEGOVIA.

MADRID.—XUNIO 17 DE 1595.

El Rey

Duque, primo; Como Mi celo e deseo siem-
pre haya sido e sea de procurar e proveer
que por todas las provincias, partes e lugares
de las Indias occidentales descubiertas e que
sê van descubriendo, se dilate e extienda Nues-
tra Santa fée cathólica e relixion cristhiana, e
que para ello haya los prelados e ministros
necesarios, por cuyo medio los naturales de
aquellas partes, ciegos con el horror de la ydo-
latria vengan en verdadero conoscimiento, e
ellos e los ya convertidos sean enseñados e
doctrinados para que se puedan salvar goçando
el copioso fruto de Nuestra redencion, á su-
plicacion Mia se an ido erixiendo Arçobispa-

dos en las partes e lugares que a parecido convenir; e aunque en las yslas *Philipinas* que son en el gran Archipiélago de la *China* e muy cerca de la Tierra firme della, se erixió e fundó un Obispado en la Cibdad de *Manila* de la Ysla de *Luzon*, por ser aquel destrito muy grande de muchas yslas muy pobladas de naturales, non puede un solo Prelado cómoda e ordinariamente visitar como se requiere su Diócesis, exercer los actos pontificales e acudir á las cosas e casos espirituales, nin proveer nin remediar con la brevedad que conviene.

Los que se ofrecen de que ya por la experiencia se a visto que resultan muchos inconvenientes, e deseando que se reparen, visto e platicado por los de Mi Real Consexo de las Indias, e consultádose, Me a parecido que conviene e es necesario, para que Yo pueda complir con la obligacion que thengo de procurar el bien de las almas de aquellos Mis súbditos, segun que por la Santa Sede Aposthólica Mestá encargado, e descargo de mi conciencia, que la Yglesia Cathedral de la dicha Cibdad de *Manila*, se erixa en Metropolitana, e su destrito en Arçobispado, e erixir, de nuevo e crear tres Obispados que sean sufragáneos, para que puedan thener sus Synodos, conforme á lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento, sin venir á la *Nueva-España* como lo abia de facer el Obispo de *Manila*,

quera sufragáneo del Arçobispado de *Mexico*; abiendo de la una á la otra parte, navegacion de mas de tres mill leguas, de más de que así podian aquellas yslas ser mexor e mas cómodamente gobernadas en lo espiritual; e así os Mando, que luego que rescebaís este despacho, propongais á Su Santidad, e le supliqueis de Mi parte, thenga por bien de erixir en Metropolitana la dicha Yglesia Cathedral de *Manila*, e los dichos tres Obispados, uno en la Yglesia de la Cibdad de la *Nueva-Segovia* en la Provincia de *Cagayan* de la Ysla de *Luzon*, debaxo de la ynvocacion de la Concepcion de Nuestra Señora; e otro en la Cibdad de *Cáceres* en tierra de *Camarines* en la misma Ysla, debaxo de la ynvocacion de San Xoan Evangelista; e el otro en la dicha Cibdad de *Santisimo Nombre de Xesus* de la Ysla de *Cebú*, de aquel Archipiélago, debaxo de la ynvocacion del Angel custodio, para que cada uno en su Diócesis exerza el offycio pastoral, e entienda en la conversion e doctrina de los dichos naturales, con xuresdeccion, abtoridad e poder, el Arzobispo metropolitano e episcopal de los Obispos; e para quel e ellos puedan proveer las otras cosas espyrituales que les paresciere convenir al abmento e servycio del culto divino e salud de las almas, sin que por agora e fasta questando las cosas de allá

más asentadas, e que aya diezmos, se erixan yglesias cathedrales nin se provean dignidades e canongías, sinon questén privadamente los Obispos en los Monesterios de su Orden que obiere en las dichas cibdades; como quiera que para erixir las dichas yglesias cathedrales á sus tiempos, e señalar al presente los límites al dicho Arçobispado e á los Obispos, abeis así mismo de suplicar á Su Santidad, en Mi nombre, Me dé facultad para añadir e mudar los dichos límites, quando e como Me pareciere convenir; e xuntamente presentareis e nombrareis á Su Santidad, en Mi nombre, la persona de Fray Ygnacio de Santibañez, de la Orden de San Francisco, para Arçobispo de la dicha Yglesia de *Manila*, en lugar e por fin e muerte de Fray Domingo de Salazar, de la Orden de Sancto Domingo, primero e último Obispo que fué della; e para el Obispado de la *Nueva-Segovia*, la de Fray Miguel de Benavides, de la Orden de Santo Domingo; e para el de la Cibdad del *Santísimo Nombre de Xesús*, de la Ysla del *Cebú*, á Fray Pedro de Arguto, de la Orden de San Agustin; e para el de la Cibdad de *Cáceres*, á Fray Luis Maldonado, de la Orden de San Francisco; que Yo por la presente les nombro, e presento á Su Santidad, para que á Mi presentacion, como Patron que soy de todas las yglesias de las *Indias*, les

faga merced dellas e del dicho Arçobispado e Obispados, que por la buena relacion que thengo de la bondad, letras, virtud e vida exemplar de los sobredichos, espero en Nuestro Señor será muy servido con estas provisiones e aquellas yglesias bien regidas e administradas; demás de lo cual, Me hará en ello Su Santidad, singular gracia e beneficio, que así lo sygnificareis; e tambien que para dote del dicho Arçobispado, por non aber diezmos, le He señalado tres mill ducados cada año de Mi Real Hacienda; e á los Obispos, á cada uno, quynientos mill maravedis. E procurareis que las bulas de todo, se expidan con la brevedad que fuere posible, porque alcancen á la primera flota. De *Madrid* á diez e siete de Xunio de mill e quynientos e noventa e cinco años.—*Yo el Rey.*

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

En una bula desta fecha se refiere que a ynstancias del Rey Phelipe, por estar hantantissima e amplísima toda la Provynca de las *Filipinas* del Gran Achipiélago de la *China*, sin Yglesia Metropolitana, e la Cathedral de *Mani-*

la en la *Ysla de Luzon*, distar de su Metrópoli mexicana tres mil leguas, por lo cual es verosímil, non podría acudir á los Sínodos, nin otras cosas, e ser la dicha *Ysla de Luzon* muy grande; fértil, amena, templada e populosa en questá una. suntuosa Yglesia de la Asumpcion de Nuestra Señora; e que por no aber en aquellas partes, Metropolitano á quien acudir, siéndoles presciso vernir á *México*, quedaban indefensos, e en la *Ysla de Xubi* (de Cuba dice la bula), está la Cibdad del Nombre de Xesús, e la *Nueva-Segovia* en la Provynca de *Cagayan*; e la de *Cáceres*, en las tierras de *Camarines* de la dicha *Ysla de Luzon*, lugáres de la Diócesis de *Manila*; pero della tan remotos, que non les puede visitar su Obispo, sin muncha incomodidad; e por estar vacante la dicha Yglesia del Obispo Domingo, e súplica del dicho Rey, de cuyo Patronato es fasta agora non derogado.

§ 1.º Divide e separa la dicha Yglesia e yglesias de *Manila* con todo su destrito e territorio, pueblo e clero de la Metropolitana de *México*, de quien era sufragáneo, e della la exime e libra para siempre xamás.

§ 2.º Erixe la dicha Yglesia de *Manila* en Metropolitana, e la Silla Episcopal en Archiepiscopal del Arçobispado e Prelado Metropolitano, e cabeza de Provynca para un Arzobispo

que thenga el uso del Palacio e Cruz que los demás Arçobispos, e goce de las demás ynsignias e previlexios que le son debidos e concedidos.

§. 3.º Reservando el Rey Philipe e sus sucesores, el derecho de Patronato perpetuamente en la dicha Yglesia como estaba siendo Cathedral.

§. 4.º Que le señala por sufragáneas las yglesias del Nombre de Xesus de la *Nueva-Segovia*, e de *Cáceres*, quel dia desta data han sido erectas en Cathedrales e á sus Obispos por sufragáneos.

§. 5.º Que á la Mesa arçobispal, á la qual siendo Obispal estaban señalados por el Rey de las Rentas que thiene en aquéllas vsilas, quinientos mil maravedises de dotacion, se le señala compliendo, de tres mil ducados de las dichas rentas.

Dat. Romæ A. S. M. Ann. Incarnat Domini 1595. 19 Kal. Septemb. P. N. Ann. 4.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

En bula desta fecha se refiere que á yns-tancia del Rey Philipe de *Castilla*, por estar la Cibdad de *Cáceres* muy remota de la Cib-

dad de *Manila*, cuya Diócesis es en las *yslas Filipinas*.

§. 1.º La desmembra e aparta para siempre xamás della e de su derecho.

§. 2.º La erixe en Cibdad de *Cáceres*—e en ella una Yglesia Cathedral con advocacion de la Concepcion de Nuestra Señora, para un Obispo que se yntitule de *Cáceres* e la go-
bierno.

§. 3.º Que sea sufragánea al Arçobispado de *Manila*.

§. 4.º Que tenga la Sede e Mesa episcopal con todos los previlexios, honores e ynsignias debidas e acostumbradas e la xuresdeccion episcopal, suxeto al Arzobispo de *Manila*.

§. 5.º En el mismo de *Nicaragua*.

§. 6.º Que la dicha Cibdad e sus habitadores le señala por Cibdad e feligreses, e su Diócesis por terrytorio, e el Clero e pueblo conforme á la asygnacion e devision quel Nuncio qués ó fuere en España, de la Sede Aposthólica, todas las veces que fuere nescesario hy-
ciere, especyficare, designare, e con lymites ciertos dystinguiere, e los señalados una e más veces; mudare e señalare de nuevo; para lo cual da plena e libre facultad al dicho Nuncio (1).

(1) Este Breve no concedió que S. M. ficiese la division de los limites, como se lo suplicó á Su Santidad, en la Cédula referida que trae el Secretario Calle.

§. 7.º Que a la Mesa episcopal señala por dotacion, quynientos mill mrs. quel dicho Rey Philipe le manda pagar.

§. 8.º Quel derecho del Patronato, e de presentar entonces, e de allí en adelante persona idonea para este Obispado, reserva e conceda a Su Magestad e a sus subcesores.

§. 9.º Quel derecho de Patronato e de presentar, toca a Su Magestad por fundacion e dotacion; e que en negund tiempo se derogue, e lo contrario sea de nenguna fuerza.

Dat. Rome. A. S. P. Ann. Incarnat. Dñi. 1595. 19 Kal. Septmb. P. N. Ann. 4.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

Por bula desta fecha, se erixe en Cathedral la Iglesia de *Cebú*, en la misma conformidad que las antecedentes, con la advocacion del «Anxel Custodio» (1).

Dat. Rome 19 Kal. Septmb. 1595.

(1) En lo mismo que el antecedente en todo y por todo.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1595.

Por bula desta fecha se face la ereccion de la Iglesia Cathedral e Obispado de *Nueva-Segovia*, con advocacion de la «Concepcion de Nuestra Señora» (1).

Dat. Rome 19 Kal. Septemb. 1595.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL USO DE UN ESCUDO DE ARMAS Á LA CIUDAD DE MANILA.

ARANXUEZ.—MARZO 20 DE 1596.

Don Philipe por la Gracia de Dios, etc.

Por quanto vos, el Capitan Agustin de Arce, en nombre e como Procurador xeneral de las *Islas Filipinas*, Me fabeis fecho relacion que los vecinos de la Cibdad de *Manila*, Me sirvieron en su descubrimiento, e se conservan

(1) Es lo mismo que las antecedentes.

allí continuándolo, e habeis soplicado que theniendo consideracion á lo sobredicho, e á que la dicha Cibdad de *Manila*, es la cabeza e la más prencipal de las dichas yslas, e á que por serlo fué mandado volver á poner allí una Abdiencia, e ensalzar en la Yglesia Cathedral quén ella estaba erixida en Metropolitana, con que será ennoblecida, le mandase dar un escudo de armas, como lo thienen otras cibdades de las *Indias*; e por quanto abiéndose visto por los de Mi Consexo de las cabsas *Indias*, e consultándoseme, abida consideracion á las sobredichas, He thenido á bien acceder á ello.

E por la presente señalo por armas conocidas de la dicha Cibdad de *Manila*, en las *Islas Filipinas*, un escudo, quen la mitad de la parte superior, thenga un Castillo de oro en campo colorado e cerrado con puerta e ventanas azules, e una corona encima, e en la parte ynferior e en campo azul, medio leon e medio delfin de plata, armado e lampasado de gules, que son uñas e lengua coloradas, theniendo dicho leon en su pata, una espada con su guarnycion e puño, segund aquí vá pintado en un escudo como el que se indica arriba (1).

(1) Véase el art. 83 del Ceremonial del Ayuntamiento de Manila.

Las cuales armas doy á la dicha Cibdad de *Manila*, por suyas, e por su dyvisa señalada e conocida, para que las pueda traer e poner, e las traiga e ponga en sus pendones, escudos, sellos, banderas e estandartes, e en las otras partes e logares que quysiere e por bien thobiere, segund e como e de la forma e manera que las ponen e thienen las otras cibdades de Mis Reinos, á quien thengo dadas armas e dyvisa. E por esta Mi Carta, encargo al Serenísimó Príncipe *Don Philipo* mi Muy Caro e Muy Amado fixo, e á los Reyes que dempues de Mi, venieren, e Mando á los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e á los de Mi Consexo, Presidente e Oydores de las mismas Abjiencias Reales, Alcaldes, Alguaciles de Mi Casa, Corte e Chancillerias, e á todos los Consexos, Correxidores, Asistentes, Gobernadores, Veinte e cuatros, Rexidores, Xurados, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e omes-buenos de todas las cibdades, villas e logares destos Mis Reynos e Señoríos, e de las dichas Mis Indias, Yslas e *Tierra Firme* del Mar Oceano, así á los que agora son como a los que de aquí en adelante fueren, e á cada uno e á qualesquiera dellos en su xuresdeccion que so-

brello fueren requeridos, que guarden e complan, hagan guardar e cumplir la dicha merced que ansí fago á la dicha Cibdad de *Manila*, en las dichas *Yslas Filipinas* de las dichas armas, para que se las dexen poner e thener á la dicha Cibdad; e quen ello nin en parte dello le pongan embarazo nin contradiccion alguna, nin consientan poner en manera alguna, sopena de la Mi merced, e de diez mill maravedises para Mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dado en *Aranxuez* á los veinte dias del mes de Marzo de mill e quinientos noventa e seis años.—*Yo el Rey*.

REAL CÉDULA SEÑALANDO LA RENTA DEL OBISPADO DE
NUEVA-CÁCERES E LAS OBLIGACIONES E RESIDENCIA
DEL OBISPO.

ATECA.—MAYO 15 DE 1596.

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Cibdad de *Cáceres* en tierra de *Camarines* de la Ysla de *Luzon*, de Mi Consexo: como que Su Santidad abiéndoselo Yo soplicado, thobo por bien de ensalzar en Metropolitana, la Yglesia Cathedral de *Manila*, e elexir de nuevo tres obispos, uno dellos en esa Cibdad, porque la yntencion quen esto se a thenido, a sido de que obiese perlados que thobiesen cargo de la doctrina e enseñamiento de los yndios, admynistracion de los sacramentos, e que exerzan los actos pontyficales, e vysiten sus destritos; lo cual no podia facer cómodamente un solo perlado, Me a parecido advertiros, que por agora, mientras las cosas non van en mas-crecymiento e ay

mexor dyspusicion, non se a de erixir yglesia cathedral en esa Cibdad, nin proveerse dignidades nin canongías, sinon que abeis destar privadamente en el Monesterio de vuestra Orden de esa dicha Cibdad, para residir allí, como Perlado, el tiempo que quysieredes; e ese obispado a de ser sufragáneo al Arçobispado de *Manila*, para acudir á los synodos e demas cosas que tén dispuestas por los sacros cánones e concylios, theniendole por vuestro Metropolitano; e porque Mi voluntad es, que tengais lo nescesario para vuestro sustento e representar vuestra dygnidad episcopal; en caso que para esto non sean bastantes los diezmos quen vuestro destrito os pertenescieron, que por agora se an de xuntar, para que lleveis vos, enteramente, toda la parte que thoca al Perlado e á los prebendados, dygnidades e canónigos, acudireis á los ofyciales de Mi Real Hacienda de esas yslas, á los cuales Mando que constádoles por testymonio que todo lo sobredicho non llega á quinientos mil maravedises cada año, lo que faltare á complymiento dellos, os lo den e paguen de Mi Real Hacienda, que con el dicho testymonio e treslado desta Mi Cédula e vuestra carta de pago, Mando se le resciba e pase en cuenta lo que asi os dieren e pagaren. Fecha en *Ateca* á quince de Mayo de mil quynientos noventa e seis años.—*Yo el Rey*

REAL CÉDULA SEÑALANDO LA RENTA DEL OBISPADO
DE NUEVA-SEGOVIA, E LAS OBLIGACIONES E RESIDEN-
CIAS DEL OBISPO.

ATECA.—MAYO 15 DE 1596.

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la *Nueva-Segovia* en la Provincia de *Cagayan* de la Isla de *Luzon*, del Mi Consexo: como quiera que Su Santidad, abiéndoselo Yo solicitado, thobo por bien de ensalzar en Metropolitana la Yglesia cathedral de *Manila*, e elexir de nuevo tres Obispos, uno dellos en esa Cibdad, porque la yntencion quen esto se a thenido, a sido de que obiese perlados que thobiesen cargo de la doctrina e enseñamiento de los yndios, admynistracion de los sacramentos, e que exerzan los actos pontyficales e vysiten sus destritos; lo cual non podia facer cómodamente

un solo Perlado, Me a parecido advertiros, que por agora mientras las cosas non van en mas crecimiento e ay mexor dyspusicion, non se a de erixir yglesia cathedral en esa Cibdad, nin proveerse dignidades nin canonxias, sinon que abeis destar privadamente en él Monestrio de vuestra Orden desa dicha Cibdad para residir alli como Perlado el tiempo que quisieredes; e ese Obispado, a de ser sufragáneo al Arçobispo de *Manila*, para acudir á los synodos e demas cosas questan dispuestas por los cánones e concylios, theniendole por vuestro Metropolitano; e porque Mi voluntad es que thengais lo nescesario para vuestro sustento e representar vuestra dignidad episcopal; én caso que para esto non sean bastantes los diezmos quen vuestro destrito os pertenecieren, que por agora se an de xuntar para que lo lleveis vos enteramente toda la parte que thoca al Perlado, e á los prebendados, dignidades e canónigos, acudireis á los Ofyciales de Mi Real Hacienda de esas Islas, á los quales Mando, que constándoles por testymonio que todo lo sobre dicho non llega á quynientos mil maravedises cada año, lo que faltare á cumplimiento dellos os los den e paguen de Mi Real Hacienda, que con el dicho testymonio e treslado desta Mi Cédula e vuestra carta de pago, Mando se le resciba e pase en cuenta lo que ansi os

dieren e pagaren. Fecha en *Ateca* á quince de Mayo de mil quynientos noventa e seis años. —*Yo el Rey.*

BULA ERIGIENDO EL OBISPADO DE NUEVA-SEGOVIA.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1599.

Clemente, Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpétua memoria. Colocados en la athalaya de la yglesia mylitante, aunque sin méritos nuestros, por dyspusicion de aquel Señor que á todos manda e á quien todas las cosas obedescen, volvemos frecuentemente la vista de Nuestra consideracion á todas las yglesias del Orbe, prencipalmente á aquellas en que cada dia rescibe mayor abmento la verdad de la Fé Cáthólica para alabanza e gloria del Nombre de Dios, á fin de contemplar á la manera del pastor vygilante, que sea lo conveniente al estado feliz e decoro de las mismas provnycias, ó que á la salvacion de las almas de sus habitantes e de las personas que concurren á ellas; e conforme á la elevada

preeminencia de la silla aposthólica, Plantamos nuevas sillas episcopales e yglesias en las mismas provnCIAS, segun lo pide su nescesidad, e lo exixe la salud de las almas, e lo piden con ynstancia los votos de los Reyes Cathólicos, á fin de que por medio destas nuevas plantas, crezca una nueva adhesion de pueblos á la misma yglesia militante, e se levante en ellos con más fuerza, se dilate e florezca la profesion de la Relyxion Crysthiana e de la Fé Cathólica, e los logares de poca importancia resciban lustre con títulos más dignos, e sengrandezcan con favores correspondientes, e los habitantes e personas de aquellos, sosthenidos por el Gobierno e doctrina de honorables Perlados, adelanten siempre en la Fé e non carezcan en lo espiritual de los abmentos que an conseguido en lo temporal.

E ciertamente, habiendo sabido por yndicacion que se Nos a fecho, por parte de Nuestro Carysimo Hijo en Cristho Philipo, Rey Cathólico de las *Españas*, quel muy célebre pueblo de *Nueva-Segovia*, sito en las *Islas Filipinas*, del gran Archypiélago de la *China*, en la Diócesis de *Manila*, está tan distante de la Cibdad de *Manila*, e a crecido sobre manera por la gracia del Espiritu Santo, la multitud de cristhianos, de modo quel Obispo de *Manila*, que por tiempo sea, non puede

cómodamente trasladarse ó pasar á él, nin á sus confines, nin por otra parte conocer personalmente á cada uno de por sí, como corresponde á un Obispo, nin en general, exercer los demás cargos de buen pastor; Nos, movidos destas e otras cabsas razonables discutidas con madurez en la congregacion de Nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa yglesia romana, encargados de los asuntos consistoriales, á quienes Encomendamos este negocio para su exámen; é inclinados á las preces del mismo Rey Philipo, dempues de aber thenido una madura deliberacion acerca desto con los ya referidos e con otros Nuestros venerables hermanos Cardenales de la misma Santa Yglesia romana, con su consejo é asentimiento, é con la plenitud de la potestad aposthólica, Declaramos exento é libre para siempre, con la abtoridad aposthólica, al thenor de las presentes, al ya referido pueblo, de la superioridad, potestad, suxeccion, visita, correccion, e toda e qualesquiera otra xuresdeccion episcopal del Obispo de *Manila*, que por tiempo fuere; e con la abtoridad e por el thenor ya dicho, eriximos tambien para siempre, é ynstituimos el dicho pueblo en Cibdad, que se a de llamar de la *Nueva-Segovia*; e en el mismo pueblo de *Nueva-Segovia*, erixido así en Cibdad, eriximos la Yglesia ya construida ó

que se construirá baxo la advocacion de la Concepcion de la Bienaventurada Virgen María, en Yglesia Cathedral, que abrá de ser sufragánea del Arçobispo de *Manila*, que por tiempo fuere; cuya Yglesia, que á la sazón no era más que Cathedral, Nos, en el dia de hoy hemos elevado e ynstituido en virtud de otras letras Nuestras, en Yglesia Metropolitana por semexantes cabsas, con consexo de los mismos Nuestros hermanos, segun mas por extenso se conthiene en dichas letras; e en aquella eriximos e ynstituimos una silla e mesa episcopal con todos los previlexios, honores, derechos e ynsignias debidas e acostumbradas, para el Obispo que se a de llamar de *Nueva-Segovia*, el que presidirá la misma Yglesia de *Nueva-Segovia*, e tendrá e exercerá la xuresdeccion episcopal; e todo lo demas que pertenesce al cargo de Obispo e estará suxeto al Arçobispo de *Manila* por derecho metropolitano; e Condecoramos á la dicha Yglesia de *Nueva-Segovia*, con el nombre título e honor de episcopal.

Como tambien con igual consexo e plenitud de la potestad, con la misma abtoridad e por el mismo thenor Concedemos indulto e Conferimos sobresto plena e libre potestad, facultad de abtoridad; e Damos liscencia al Obispo de *Nueva-Segovia*, que por tiempo fuere, de erixir e ynsti-

tuir en la dicha Yglesia de *Nueva-Segovia*, dignidades, canonxias e prebendas e oficios e benefycios eclesyásticos, á fin de que los que los obthobieren por tiempo en dicha Yglesia de *Nueva-Segovia*, los sirvan e asistan á los divinos ofycios, e exerzan todos los demas cargos e funciones eclesyásticas, segun la dyspusicion que faga el dicho Obispo; los que constytuiran en la misma Yglesia de *Nueva-Segovia*, el Cabildo, con mesa, arca, sello e demas ynsignias capitulares; e usarán ropage de conónigos e de benefyciados, como los canónigos e benefyciados de las otras yglesias cathedrales de aquellas partes; e tambien Damos facultad e liscencia de asignar á las mismas dygnidades, canonxias, ofycios e benefycios, rentas anuales para su dotacion e para la manutencion de los que los obtengan, e la de convertirlas en des trybuciones dyarias; ademas, Concedemos ansi mismo para siempre e asignamos el dicho pueblo erixido en Cibdad, e sus habitantes e vecinos por Cibdad e cibdadanos, e su terrytorio por Diócesis, e su clero e pueblo por clero e pueblo, segun la asignacion e division que fyciere, especyficare e dystinguiere con ciertos límites el amado hixo Nuncio actual, e el que por tiempo fuere de la silla aposthólica en los Reynos de las *Españas*, ó el quel delegare. todas cuantas veces fuere nescesario;

e tambien la de mudar una e munchas veces, las ya especyficadas e lymitadas, e de dystinguirlas de nuevo, cuantas veces fuere nescesario, dando e concediendo al mismo Nuncio plena e libre abtoridad acerca desto.

E ademas, con igual consexo, con la misma abtoridad e por el mismo thenor, aplicamos e apropiamos igualmente, para siempre, á la mesa episcopal de *Nueva-Segovia*, para su dotacion, una renta anual de quynientos mil maravedises de moneda de aquellas partes, pertenescientes en dichas provincias, al dicho Philipo e al que por tiempo sea Rey Cathólico de las *Españas*, o que por ellos a de pagar íntegramente cada año á la referida mesa episcopal, el mismo Philipo e el que por tiempo fuere Rey de las *Españas*.

E con igual consexo, con la abtoridad e por el thenor antes dichos, Reservamos tambien para siempre, e Concedemos al mismo Philipo e al Rey que por tiempo fuere de las *Españas*, el derecho de Patronato, e el de presentar personas idóneas, tanto esta primera vez como dende su prymitiva ereccion, para la dicha Yglesia de *Nueva-Segovia* al Romano Pontyfce que por tiempo fuere, para quel mismo Pontyfce ynstituya Obispo e Perlado della, á tal presentacion, cuantas veces aconteciere que aquella vacare en lo venidero, para siempre,

xunta ó sucesivamente, de qualquiera modo e por falta de las personas de quien quiera, aun á la silla aposthólica; decretando queste derecho de Patronato compete á Philipo e á los referidos Reyes futuros por las meras fundacion e dotacion, e quen nengun tiempo de nengun modo pueda derogarse, e si de algun modo se derogare, que tales derogaciones con lo que dellas se siguiere, non serán de nenguna fuerza nin efecto, non obstante las constituciones e ordenaciones aposthólicas, nin los estatutos e costumbres de dicha Yglesia de *Manila*, corroborados con xuramento, confirmacion aposthólica, ó con qualquiera otra firmeza; nin los previlexios, indultos e letras aposthólicas de cualesquier thenores e formas, e de otro modo aeaso Concedidos, Confirmados e Renovados en contrario; todos e cada uno de los cuales, e los demas en contrario, cualesquiera que sean, solo por esta vez, por el thenor destas, derogamos especial e expresamente, aunque para su derogacion suficiente, se obiese de facer una mencion especial, especyfica, expresa e individual, e palabra por palabra, non por clabsulas xenerales que sygnificasen lo mismo, ó se obiese de guardar alguna forma exquisita para esto; theniendo por expresados e insertos en las presentes, los thenores de todos ellos e de cada uno dellos, como si se expresaren e insertaren pa-

labra por palabra; debiendo por lo demas quedar los mismos en su fuerza e vigor.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito ynfrixir estas letras de Nuestra exencion, liberacion, ereccion, ynstitucion, condecoracion, indulto, conexion, liscencia, asignacion, aplicacion, apropiacion, reserva, decreto e derogacion, ó contravenir á ellas con temerario atrevimiento.

Mas si alguno presumiere yntentarlo, sepa que yncurrirá en la yndignacion de Dios Todopoderoso, e de los bienaventurados San Pedro e San Pablo sus apóstholes.—Dado en *Roma* en San Marcos, el dia catorce de Agosto, año de la Encarnacion del Señor, mil quynientos noventa e nueve, e cuarto de nuestro Pontyficado.—*B. Dubliulus*.—Lugar ✠ del sello.

SANTO DOMINGO.

ISLA ESPAÑOLA

RELACION DEL ESTADO EN QUE SE ALLABA LA YGLE-
SIA DE SANCTO DOMINGO, E MODO DE RREMEDIA
CIERTOS DESÓRDENES EN LA COBRANZA DEL DIEZMO.

AÑO DE 1509 (1).

El Bachiller Alvaro de Castro, Dean nombrado por Vuestra Magestad en la Yglesia de la Concepcion en la *Isla Española*, disce que ya muchas veces a fecho rrelacion a Vuestra Magestad, como la yglesia de *Sancto Domingo* está desfrabdada de muncha suma de pesos de oro quel Rey, de gloriosa memoria la dió de limosna, e de lo que an rrentado en sus diezmos e escusados de su Fábrica, por el Perlado e por los del Cabildo, e aun por algunos

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

legos que an atendido en recoxer las dichas rrentas, sin las aber gastado en la labor e edefycio della, e que la dicha yglesia sestá fecha de paxa, tal, que non se puede enella decir los dyvinos ofycios; e porqués servycio de Dios e de Vuestra Magestad, lo tal remediar, soplica á Vuestra Magestad mande dar comysion al Prior de la Mexorada para que sepa e ynquiera de todos los bienes que la dicha yglesia thiene, e se le deben e resciba la quenta de los que an thenido cargo de sus rrentas, e los que saque e faga cobrar e instar en la labor della nombrándole si fuere menester por fabriquero en nombre de Vuestra Magestad como Patrono, porque de otra manera xamás se cobrará nin sacará, nin la dicha yglesia se edefycará.

Otro sí: Soplican á Vuestra Magestad mande que los frutos e rrentas de los Canónigos e Racioneros que an sido en aquella Yglesia sin su Real presentacion contra lo conthenido en la ereccion, sean aplicados para la labor e edefycio de la dicha Iglesia, pues prencipalmente ellos la an robado, porque va allá Nuncio de Su Santidad, e aplicarlos para la Cámara aposthólica ó para su bolsa; e con mandarlo Vuestra Magestad, non hablará nadie en ellos; esto avisa porque lo sabe de cierto.

Soplica á Vuestra Magestad quen la ynstrucion que manda dar al Abdyencia Real de aquellas partes, que pueda conoscer en caso de fuerzas de las cabsas eclesiásticas que vyniesen antella por via de apelacion, ó de otra manera se declaren los casos de fuerza e la orden que se a de thener en advocar ansi los procesos orexinales; porque como la xuresdecion eclesiástica sea nuevamente yntromisa en aquellas partes e asaz odiosa a los legos, por qualquier agravio aunque sea pequeño que les sean fecho por los xueces eclesiásticos, e en cabsas de males o matrimoniales o otras *mores ecclesiasticus* apelan para la Abdyencia, e luego se manda llevar el prosceso orexinal entrellos sopena de las temporalidades, de cuya cabsa ay cada dia muncha diferencia e competencia entre las xuresdeciones; e estando declarados casos de coste e la forma de conoscer dellos cada xuresdecion, thernia por bien de conoscer lo a ella debido, e quitar disenciones e artos alborotos que de cada dia ay.

Soplico a Vuestra Magestad mande al Presidente e Oydores de su Abdyencia de aquellas partes, fagan dar favor, guardar e complir las presentaciones que de Vuestra Magestad fueren, de los Beneficios e Canonxías; e á los Perlados que fagan las ynstruciones ó colaciones á las personas que los levaren, porque asta agora

el Obispo de *Sancto Domingo* non las a querido facer nin guardar, por poner él las personas que a querido en las Canonxías e Beneficios, como yá a dado larga ynformacion.

Soplico á Vuestra Magestad faga presentacion á Francisco de Scutron, sobrino, de una frycion questá vaca en la Yglesia de *Sancto Domingo*, pues que a dado ynformacion de su abilidad qués lo que a pedido.

Lo que Nos, el Lycenciado Ayllon e el Bachiller Alvaro de Castro sabemos acerca de lo que Nos fué preguntado en rrazon de los dineros e obra de las yglesias de *Sancto Domingo* e los clérigos questán intensos sin presentacion de Su Magestad, es lo siguiente:

En lo primero descimos quel Rey Cathólico de Gloriosa Memoria, concedió en limosna para las obras de las yglesias de la *Isla Española* todo lo que rrentaron los diezmos de los años de nueve e diez, e once e doce, porquel año de trece, e en estos dichos quatro años, los diezmos fueron coxidos por el Rey, e él pagaba los clérigos e otras cosas necesarias á los servycios de las yglesias, en los diezmos de los dichos quatro años en el Obispado de *Sancto Domingo*, pasados de quince mill pesos de oro; de los quales se podieron gastar en el servicio de las yglesias e cierta obra questaba comenzada en la Yglesia Cathe-

dral, cinco mill pesos de oro que quedaron, pasados de diez mill pesos de oro, en poder del Thesorero Pasamonte e de otras personas, que non se habian cobrado; con los quales, todos, mandó Su Alteza acodir al Obispo Don Fray García de Padilla á su poder, para que los gastase en la labor de las dichas yglesias.

Demas de la susodicha limosna de los dichos quatro años, dempues Su Alteza mandó, por una Su Cédula, dar para la dicha Obra los diezmos todos que rrentó el año de ocho, que fueron más de quatro ó cinco mill pesos de oro, questos, non sabemos si estan cobrados ó non.

Dendel año de trece que obo Perlados e Cabildo que se comenzaron á devidir los diezmos, fasta el año de veinte é dos, podrán aber rrentado los diezmos pertenescientes á la Fábrica, con los escusados que le da la ereccion, siete mill pesos de oro, que son setecientos pesos en cada un año.

Demás desto, creemos que abrán rrentado las limosnas e mandas fechas para la dicha obra, e los enterramientos e otras obvenciones e derechos que thiene, mill pesos de oro, ántes más que ménos, en los dichos diez años.

De manera que se cree, que montará lo pertenesciente á la dicha Yglesia, segun dicho es, diez e ocho mill pesos de oro, sin lo del

año de ocho, que non sabemos si les a acodido con ellos el Thesorero Pasamonte.

Lo que se ha gastado en la labor de la dicha Yglesia que an acabado una capilla pequeña questaba mediada por mandado de Su Alteza en el tiempo quel Thesorero Pasamonte thobo cargo de los diezmos que non se cree pasa de costa dos ó tres mill pesos de oro, porque la obra a sido poca, e para ella abia axustados algunos materiales de cal e piedra, de lo del dicho Thesorero, en todo lo demás a abido mal recabdo.

Este arriendo e limosna de la Yglesia, de los dichos quatro años primeros, entró en poder del dicho Obispo Fray García ó de Su Mayordomo Pineda, porque por virtud de una Cédula de Su Alteza, se le acedió con todo ello; e el dicho Pineda, Mayordomo, ymbió acá á *Castilla*, luego, al dicho Obispo, mill e quynientos ó dos mill pesos de oro.

Dempues fué un Cárlos de la Rua, Arcipreste, por Segundo Mayordomo del dicho Obispo, e cobró, discese, otros dos mill pesos de oro, e vínose con ellos á *Castilla*; e quando llegó era fallecido el dicho Obispo, e fuese á *Roma*, e obo una Abadia rrica en el *Reyno de Navarra* donde rreside; e por manera deste mal recabdo, que de los dichos dineros que se cobraron por el dicho Obispo Fray García se pueden facer

pago e rrestitucion á las dichas yglesias, de los bienes e rrentas que quedaron del dicho Obispo—que quedaron algunos—e de los bienes del dicho Carlos de la Rúa, Arcipreste, que es obligado á yr á dar quenta á la dicha Ysla de todo lo que cobró e de la quenta que se le a de thomar.

Quando se vino el dicho Cárlos de la Rúa, dexó por sustituto Mayordomo, al Chantre de la dicha Yglesia que agora es, el qual thobo cargo de la dicha cobranza e bienes de la Yglesia, fasta quel Obispo Alexandro Gualdino ymbió á thomar posecion del Obispado; el qual Chantre a de dar quenta de lo restante, porquel es ome que se ha fecho rrico, e thiene bienes de que pagar qualquiera cosa que obiese abido de yerro o neglixencia ó mal llevado, averiguada la quenta.

Dempues acá, thomó la posecion del dicho Obispado, por el dicho Alexandro, Obispo, un Diego del Rio, su criado, e un Tio Giralдино, sobrino del dicho Obispo, los quales an cobrado e gastado todo lo de las dichas yglesias, e son obligados á dar quenta de todos los bienes dellos, e estan rricos e bien pagados.

To las estas quentas non están aclaradas nin averiguadas bien; porque los dichos Obispos, e aun Cabildo e Mayordomos, todos han sido socorridos de los bienes de las dichas yglesias e por-

que todos an sido casi en thomar; ansi todos callan en el averiguar e aclarar, empero averiguadas las quantas, qualquier dapño ó falta que aya, se puede cobrar e dar órden á labrar las dichas yglesias, en los dichos diez años, dos del trece acá, porque thoman ellos lo cobrado, e dan á la yglesia las dietas o debdas peores, e es excusado xamás que la den, el que la cabe; por manera, quen las dichas quantas, se podrá rrestytuir de los dichos clérigos qualquier frabde que aya abido, porque todos thienen de qué, e con qué pagar.

Pues Su Magestad es Patron de la dicha Yglesia, e es obligado a los defender e desagraviar, quel Rey de Gloriosa Memoria les dió en limosna, e despues acá an rrentado; seria xusto, mandase averiguar las dichas quantas por persona xusta é de conciencia; aun convernía que se obiese una Comision de Su Santidad del Papa, para Dignidad ó persona eclesiástica, para que podiese entender en las dichas quantas, xunto con quien Su Magestad mandare; e compeliase á los que algo an thomado e thienen á las dichas yglesias, á que lo paguen de sus bienes, aunque sean personas eclesiásticas, constituidas en Dignidad Episcopal; e facer e edeficar las dichas yglesias, porque los Perlados cada uno procura de rremediarse así; e porque an entrado en su poder e de sus

Mayordomos, los dichos bienes, e xamás abrá execucion la dicha paga ó rretribucion si non se lo sacan de sus manos.

Para de delante de Su Magestad, mande señalar una persona quentienda como Fabriquero, xunto con el Mayordomo del Obispo e Cabildo de la Yglesia, en ver thomar las quantas de las rrentas á ella pertenescientes, para las facer gastar en la labor dellas; pues que ay tanta nescesidad, quen la Cibdad de *Sancto Domingo*, siendo primera e tan noble, thienen vna yglesia de paxa quen lloviendo un poco, non se puede en ella decir los Officios dyvinos, nin menos en nengun otro pueblo del dicho Obispado ay fecha yglesia nin comenzada.

Item: Descimos, quen la dicha yglesia de *Sancto Domingo*, estan intrusos al presente sin presentacion de Su Magestad, un Tio Giraldino ques lego e extranxero destes Reinos, ques sobrino del dicho Obispo.

Item: Otro canónigo que se llama Diego del Rio, estos ambos á dos, vinieron por Mayordomos del Obispo Giraldino, e legos, e el uno al otro, e el otro al otro, se proveyeron de dos canonxias questaban vacas, por poderes que traian para facer provisiones, estando el Obispo acá en *Castilla* abrá siete ú ocho años que lleva las prebendas el dicho Diego del Rio, segun se a ordenado allá.

Cada canónigo fué sustituido luego al principio por el Obispo Fray García, sin presentacion, siendo legos; thiene buena voz e sirve de cantor, e sirve la dicha yglesia diez años, e tiene allá madre e ermanos e una ermana que a casado.

Benito Muñoz es canónigo intruso, sin presentacion, que fué antes Racionero, e tambien sin presentacion, e llámase tambien Arcediano de *Tierra-firme*; á que reside en la dicha rracion e canonxía, ocho años, en el qual tiempo esthobo tambien en *Thierra-firme*; este creemos que thiene presentacion del Almirante, empero él es venido acá; dél, se podria saber.

Un Lucio Giraldino, sobrino del Obispo extranxero, fué proveydo por el dicho Obispo en una canonxía; e porque non alló vaca ninguna, sentró en una rracion, la qual thobo siendo lego, quatro años, e dempues la vendió por duscientos pesos de oro e se fué á *Roma*. Dicese quera casado.

Esta rracion posee un Gonzalo Sanchez, minero, que la compró como dicho es, á cuyo título se a ordenado; ficieronse dos dapños, uno poseer la rracion sin título, sinon de simonia, otro ordenándole sin abilidad.

En la primera nueva erecion, se erixieron en el dicho Obispado, seis Dignidades e diez Canonxías, de las quales se suprimieron las dos

Dignidades de Arcediano e Thesorero, e cinco Canonxías, fasta que los frutos crescieran—ya van creciendo—e están nombrados un Arcediano e un Thesorero.

El Dean que agora está proveydo, e el Arcediano, son dos mancebos sin ciencia alguna; discen que an abido las Dignidades con mal Título, comprándolas a Su Magestad; deben proveerse personas dotas e que vayan allá a residir, porque non se dé Título a que cada uno thenga dinero, pueda aber prebenda.—El Licenciado Ayllon.

RELACION DE LAS ARMAS YMBIADAS A LA ISLA ESPAÑOLA DE SANCTO DOMINGO.

AÑOS DESDE 1511 A 1515 (1).

En el año de mill e quynientos e once años segun parece, por el Libro del Cargo e Data del Doctor Matienzo, se ymbiaron al Al-

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 4.—L. 4.

mirante e Oficiales de la *Isla Española*, las armas siguientes:

Quynientos machetes vitorianos con sus baynas e correas.

Cinquenta ballestas con sus gafas.

Ciento cinquenta docenas de saetas.

Quynientos e seis caxquetes.

Trescientas tablas chinas.

Duscientos medios pabeses.

Quynientas lanzas ginetas con sus yerros e rregatones.

Mill dardos.

Cien adargas cordobesas.

Todo lo qual la partida del libro disce, que se ymbió en la Náo de guerra, Maestre Francisco Gonzalez; e en la Náo de guerra, Maestre Xoan de Oribe.

En Xulio de mill e quynientos e doce años, en el Libro del dicho Doctor Matienzo, parece en una partida, que se compraron veynte e quatro arcabuzes de metal que pesaron treinta e tres arrobas e diez e seis libras, e se ymbiaron al Almirante e Oficiales de la *Isla Española*, a bueltas de otras cosas, en tres navios de queran Maestres, Rodrigo Narvaez e Xthobal Becos e Xoan de Baena.

En Diciembre del dicho año de mill e quy-

nientos e doce, parece en el dicho Libro, que se ymbiaron consignados á los dichos Oficiales:

Quince arcabuzes de metal e quatro rribadoquines, que pesaron quarenta e dos arrobas e once libras.

Quatruscientas docenas de saetas.

Que fueron en la Náo *Chapinera*, Maestres Dionisio Sanchez e Andrés García Camino.

Por Xulio de mill e quynientos e catorce años, parece que se entregó á Francisco de Tapia, Alcayde de la Fortaleza de *Sancto Domingo* de la *Isla Española*, lo siguiente:

Veinte e quatro escopetas de metal con todo su aderezo.

Diez docenas de lanzas ginetas con sus yerros e rregatones.

Veinte e quatro armaduras ques cada armadura un peto e un brazalete, e una babera e una cerbillera.

En Mayo de mill e quynientos e quince años, parece que se ymbiaron en la Náo nombrada *Sancta María*, de queran Maestres Xoan de Camargo e Francisco de Tapia, Alcayde de la Fortaleza de *Sancto Domingo*:

Dos docenas de tablas chinas.

Cinquenta docenas de saetas.

Relacion de las armas que parece se le an entregado á Francisco de Garay, Alguacil mayor de la Isla Española, para la Fortaleza de Villa-Nueva, ques en Yaquimo de la Isla Española, lo siguiente:

Tres lombardas gruesas, las dos con cada dos servidores, e la otra con tres servidores.

Dos arcabuzes de metal que pesaron tres arrobas e once libras.

Veinte e quatro escopetas de metal con todo su aderezo.

Diez docenas de lanzas ginetas, con sus yerros e rregatones.

Veinte e quatro armaduras, ques cada armadura, un peto, un brazalete e una babera.

E una cerbillera.

En mayo de mill e quynientos e quinze años, parece que sentregaron á la Nao *Santana*, Maestre Xoan de Camargo:

Dos docenas de tablas chinas.

Cinquenta docenas de saetas.

Consignadas á los oficiales de *Sancto Domingo*,



del Puerto de la *Ysla Española*, para aquellos las entregassen á Francisco de Garay para la Fortaleza de *Yaquimo*.

Las armas e municiones é otros aderezos que parece que convienen se provean para la *Ysla Española*.

Veinte tiros de bronce de medias culebrinas e sacres e falcones, con cantidad de pelotas e atacadores, e las demás municiones que para ello se requiere.

Cien quintales de pólvora gruesa.

Veinte quintales de pólvora refinada para arcabuzes.

Duscientos arcabuzes con todo recabdo para ellos.

Quynientas picas de las largas.

Quynientas lanzas ginetas.

Duscientos lanzones e partesanas.

Trescientas rodelas.

Cien adargas de las comunes.

Cien ballestas con todos sus aderezos doblados.

Duscientos coseletes barnizados con sus moriones.

Duscientas docenas de ballestas.

Cien pares de corazas de cuero.

Duscientos capacetes.

Veinte quintales de salitre para refinar pólvora e facer otra de nuevo, porquel carbon de acá es muy bueno para ello.

Las armas e artillería e otras cosas que Su Magestad el Emperador Nuestro Señor á de mandar á los Oficiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla* que ymbien en los primeros navíos á la *Ysla Española*, para seguridad e buen recabdo della.

Duscientos coseletes.

Cinquenta pares de acatas.

Quatruscientas picas.

Quynientas lanzas ginetas.

Cinquenta ballestas.

Quatruscientas docenas de almacen.

Cien pabeses.

Duscientas rrodelas.

Duscientas espadas barnizadas.

Cinquenta adonagas.

Cien alabardas.

Dos culebrinas de fuslera.

Quatro piezas de artilleria gruesa para los baluartes que se an fecho.

Treinta quintales de pólvora.

Cinco quintales de salitre.

Dos quintales de piedra zufre.

Y an Nos describir lo que cuestan las dichas

armas, porque se ymbia todo lo que ansi costare.

El Licenciado Xthobal Libron. = Pasamonte. =
Alonso Dávila.....

Muy Poderoso Señor.

Lo que Gonzalo Fernandez Doviedo, Alcayde de la Fortaleza de la Cibdad de *Sancto Domingo*, rreplica al memorial quen el Real Consexo se vido e decretó cerca de las cosas que alli se manda proveer para la dicha Fortaleza, e de lo que le paresce que se debe ynformar para que se thorne á ver en las cosas yuso conthenidas, es lo syguiente; las quales cosas señalo con sendas cruces para que se halle luego.

Disce que pydió que se ficiese siete ú ocho tiros de los pequeños como los que ay de metal, e que porque de los otros menores que ay muchos en ellos, estan algunos quebrados e otros por barrenar, desfacerlos e tornallos á fundir, de manera que fagan fasta treinta, estos menores.

Decretóse que se faga en *Sancto Domingo*.

A esto disce el dicho Alcayde, quen *Sancto Domingo* non ay fundidor nin quien los faga; que

Vuestra Magestad mande que se lleve luego un fundidor que lo sepa facer, e mande á los Ofy- ciales de *Sancto Domingo* que se los fagan fa- cer e paguen lo que costare ó mande traer los tiros quebrados ó dificultosos á *Sevilla*, e que sus Ofy- ciales de contratacion los aprovechen; e que porquen la tardanza ay peligro é nescésidad, e non hay para quesperar á que aquellos ti- ros vengan, que se fagan luego otros, fasta la cantidad que a dicho, e los ymbiem sus Ofy- ciales de *Sevilla*.

En otros dos soplicos pydió, seis docenas de picas luengas, e quatro docenas de lanzas gine- tas, e duscientas de lanzones.

Decretóse los yerros.

Pidió, así mismo, primero, dos ollas grandes de cobre, un par de cántaros de agua, e otras dos de cada quatro azumbres, e quatro paylones de cada dos asas, para el servicio de la Casa e para bota-fuego, si obiese nescésidad.

Decretóse que non son menester.

Disce á esto, que á lo menos los paylones e las ollas menores, non se pueden escusar, ansi para lo que a dicho, como para refinar la pól-

vora; e todo ello, non son diez pesos de costa, nin se puede, sin los paylones, refinar nin pesar la pólvora e materiales della, para que se faga bien é limpia como es razon.

En las banderas de las armas reales que pide el dicho Alcayde para la Fortaleza, que son una bandera real para la Torre del Omenaxe, e dos docenas ó tres de banderas pequeñas de lienzo, pintadas las armas de Sus Magestades.

Decretóse que non son menester.

Disce á esto, que la más pobre e pequeña carabela quentra en el Puerto e áun bergantines, todos traén, á lo ménos, dos docenas de banderas, especial si son náos de gavia, de las quales van munchas e en una Fortaleza Real dondes de tanta ymportancia, non es razon questé sin ellas, así para quando de acá va alguna buena nueva, como de la vuelta de Vuestra Magestad á estos Reynos, como quando passe la Magestad de la Emperatriz, como quando alguna visita ó prosperidad fuérole á Vuestras Magestades, e quen España es razon que se fagan alegrías e toda clase de demostracion e de plácer; e esto non les gastar cada dia en ello, porque con ménos de cinquenta ducados se harán todas las dichas banderas en *Sevilla*.

Pidió así mismo dos negros que sirvan en



aquella Casa, de porteros, e traer agua quando falta en el alxibe, porquel pozo es salobre; e para traer leña, que la traen ya de muy léxos, e para rozar todo aquel espacio que ay entre la puerta e cerca punta de la Fortaleza e la Casa.

Decretóse que non a menester.

A esto disce, que son menester para lo que dicho, e para thener limpias las armas de la Casa e removerlas de quando en quando, e para otras cosas nescesarias; e ya Vuestra Magestad sabe cómo aquella su Abdiencia Real, que allá reside, en la creencia que dió al dicho Alcayde, disce que menester proveer aquella Casa de alguna más xente, porque con dificultad se ayan ombres que en ella estén con tan poco salario, e por las novedades e descubrymientos nuevos de la *Tierra-firme*; e estos dos negros, á poca costa, por si Vuestra Magestad non los quiere comprar. El dicho Alcayde disce, que él los comprará e que se le den las pagas dellos en cuenta de otros dos ombres de los que se le pagan á la Fortaleza, pues que demás deso, él los a de dar de comer, pero an de ser suyos, pues los a de comprar.

Otro sí: disce, que porque los Oficiales de Vuestra Magestad con otras ocupaciones se po-

drian descuidar de proveer en facer luego efectuar lo que se manda llevar para la dicha Fortaleza, e el dicho Alcayde non se podrá detener allí para les acordar e solicitar que se faga con la brevedad que se requiera, porque aquella Fortaleza non esté desproveida, soplica á Vuestra Maxestad que se sirva de lo mandar con eficacia, e dé forma que luego se ponga por obra todo ello. Mande á los dichos Ofyciales que le fagan dar al dicho Alcayde un testymonio de quanto les presenta, e que complan luego la cédula e mandamiento de Vuestra Maxestad; porque con este cuidado, ellos se den más prisa a lo complir, e Vuestra Maxestad sepa que se face en ello.—Gonzalo Fernandez.

El artillería e cosas que ay en el Castillo de la Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Isla Española*, es lo siguiente:

Dos medias culebrinas buenas e un cañon pedrero, e un falconete e seis ó siete tiros pequeños de metal, e fasta otros veinte menores; pero algunos dellos rotos, e otros por barrenar e deficultosos que non pueden tirar, e es menester quebrarlos e tornarlos á fundir. Todos estos son de metal, e ay una lombarda gastada, de yerro, pero sin provecho, e viexa e mal aderezada.

Ay media docena de ballestas entre quebradas e sanas, pero sin gusas e podridas, sin tiros nin mechas e desbaratadas.

Ay ciertas escopetas mal en orden e sin tacos nin atacadores, e los moldes de las pelotas quebrados.

Ay dos morteros buenos de metal para facer pólvora.

Las cosas que son nescesarias para la dicha Fortaleza.

Para quatro medias culebrinas del tamaño de las dos que ay de madera que por todas son seis de metal, pienso que tambien ay catorce ó quince quintales de metal poco más ó menos.

Desfacer el falconete que se dixo, de suso, porquestá peligroso, porquestá roto por el cornadero, e fundirle e tornarle á facer, e facer otros cinco; de manera que sean seis por todos; creo que tiene seis o siete quintales de metal este tiro.

Facer siete ú ocho tiros de los pequeños que dixe de suso, que ay buenos, de metal, porque de los otros menores que ay más en ellos, estan algunos quebrados e otros por barrenar; desfacerlos e tornarlos á fundir de manera que fagan fasta treinta estos menores.

Adobar las escopetas que ay, e proveer que se llevasen otras tres docenas dellas con sus ta-

cos e atacadores e moldes e plomo para las pelotas, ansi de las escopetas como de los otros tiros e algunos dardos de yerro, sobre que se fagan las pelotas de las culebrinas nuevas, que digo que se an de facer.

Tres docenas de ballestas rezinas de á tres libras de acero, con sus gafas e muelles, dobladas, e todas de un tamaño de nuez; e las gafas de una que pueda armar á todas, e sus cuerdas dobladas e fasta munycion, de que por lo menos, con cada ballesta vaya una gruesa ques cada gruesa doce docenas, e cepillos, e anguixuelas para facer mas; e mill ovillos de hilo de Valencia para cuerdas.

Seis docenas de picas luengas e de buenos yerros, guarnecidas dos ó tres; por lo menos, dos de yerro las espigas.

Cuatro docenas de lanzas ginetas, e dos docenas de lanzas de yerros finos e grandes.

Una docena de alabardas bien guarnecidas.

Cinquenta coseletes buenos con sus espaldas e guarnicion de brazos e medias con lados

Cinquenta panefinas e otras tantas rodelas, que sean buenas, e pintadas con las armas reales, ó devysas de Su Magestad.

Media docena de barrenas para los tiros pequeños e medianos, e para los grandes e cargadores.

Dos docenas de caballetes de madera, herra-

dos ó rezios para los tiros medianos e pequeños.

Adobar los exes e carretas de las medias culebrinas que ay, e del cañon e del Falconet, e facer otras para las medias culebrinas e falconetes que digo que se fagan.

Veinte ó treinta barriles de pólvora, e una pipa de salitre ó dos, e otra de azufre para facer pólvora.

Una campana pequeña de fasta una arroba de peso, para llamar á la puerta prencipal ó segunda de la Fortaleza, e que vaya gundesada.

Que se adoben las cureñas de todos los tiros que thobieren nescesidad dello.

Dos calderos buenos e rezios de cobre; el uno para el pozo, el otro para el alxibe, con sus cadenas en lugar de sogas.

Cuatro azadones e dos palas de yerro, e dos barrenas grandes con sus pies de cabra, e quatro barrenas, así para mudar un tiro grueso, como para otras cosas que son menester; e un martillo ó dos buenos, e dos barrenas, e dos pares de tenazas, e dos mill clavos de diversas clases, especialmente de palmo ó más, para colgar las armas e otras cosas nescesarias.

Una lanza de tres trozos, guarnecida así, para colgar e descolgar las armas, para las lympiar como para servycio de la Casa.

Dos ollas grandes de cobre quen cada una

quepan dos cántaros de agua, e otras dos de cada quatro azumbres, e quatro paylones de cada dos asas para el servicio de la Casa, e para bota-fuego si obiere nescesidad.

Un buen cepo con su candado, e seis pares de grillos, una bandera real grande, con las armas de Su Magestad, para la Torre del Omenaxe, e dos docenas de banderas pequeñas de lienzo e pintadas con las armas e devysas de Su Magestad.

Dos negros que sirvan en la Casa, de porteros e de traer agua cuando faltare en el alxibe, porque la del pozo es muy salobre e non se puede beber si non fuese con extrema nescesidad; e para traer leña que la traen ya de muy lexos, e para rozar todo aquel espacio que ay entre la puerta e casa, primera de la Fortaleza e la Casa.

Esto es lo que al presente me ocurre, e de que thengo memoria ques necesario de se proveer luego, porque sin ello aquella cosa está como yerma é desarmada.—*Gonzalo Fernandez.*

RELACION FECHA POR MANDADO DEL DOCTOR BELTRAN,
DEL CONSEJO DE LAS INDIAS, SOBRE CONSERVACION
E ABMENTO DE LOS YNDIOS, E PUNTOS DE BUEN GO-
BIERNO EN LAS QUATRO ISLAS DEL MAR OCCÉANO,
SANCTO DOMINGO, SANT XOAN, CUBA E XAMAICA.

Año DE 1512 (1).

El Señor Doctor Beltran, me mandó quen lo que toca á las quatro islas del Mar Occéano, que son *Sancto Domingo* e *Sant Xoan*, *Cuba* e *Xamaica*, dixese mi parecer en quatro ó seis que su merced me dió por escripto que son estos en forma:

Lo primero, que me parecia que se debia facer por conservacion e acrescentamiento de los yndios que agora thienen, e como agora servirán á Dios.

Lo segundo que dixese, si como me parecia

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.



á mí, que se podrian poblar las dichas yslas; lo primero que me parece que se debia remediar es la Governacion eclesiástica, e señalar para el bien de las dichas yslas, e el servicio de Dios e el de Su Magestad.

Lo quarto, en qué cosas Su Magestad en aquellas thierras, podria ser xustamente aprovechado.

Lo primero conthiene tres partes dystintas: la una cómo se conservará, la segunda cómo se abmentarán los yndios, la tercera cómo serán buenos christianos. A lo primero, cómo se conservarán e acrescentarán, es, tratándolos bien, e á los omes dellos, conviene á saber: á los yndios, les den muxeres yngas, porquen esto a abido e ay grande defeto, e es que los christianos que creian, las yndias todas, algunos las thomen para camareras, e estos son los nobles, e los clérigos; otros las thoman para cocineras, e estos son los ganaderos e trabaxadores, que muchos dellos son en *Castilla*, casados, e allá estanse con las yndias. Otros las thoman, e es peor, para imponellas que sepan servir e vestirse e como buscar de comer de muy mala manera, e dempues de impuestas, las venden á vaqueros e á mineros para mal uso; e en thodo esto ay pecado mortal; ansi que abianselas de dar a los yndios e non se las dan por muxeres.

Daquí viene otro mal e grande á los yndios, ques ofensa grave de Dios, e es que fácilmente serán ellos malos porque non les dan muxeres sinon por malas artes, conviene á saber:

Para que thengan nombre de casados e casadas, e se las thengan sus amos e algunas veces se las dan, luego se las quitan, para dar á otros que thienen negros que le sirven; ó como les parece que conviene á sus propios intereses.

Anse de conservar dempues de los casar con que se pongan algunos dellos en cinco pueblos de á cinquenta vecinos syquiera en toda la Ysla, el uno en *Casagua*, otro en *Yaquimo*, otro ácia *Puerto de Plata*, e el otro en *Sancto Domingo*; este dixen fecho sinon lo an desbaratado. El otro a de ser en *Hioqui*, questos thoman toda la Ysla; porque los yndios que agora andan levantados, viendo questos están libres e bien tratados, se venian á ellos, e los que á estos pueblos uyeron, an de ser defendidos e ver sea porque se fueron, para que non se vayan sin cabsa xamás; e en estos pueblos abrá siempre personas que anden la Ysla, porquesto es nescesario, porque de otra manera, non ay quien lo sepa andar, e sin ellos non.

Item: se abia de dar órden como en estos cinco pueblos obiere diez relyxiosos de dos en

dos, los cuales thobiesen poder para los doctrinar e los amparar.

Algunos otros yndios que sobrarian de los que agora ay, dempues de fechos los dichos pueblos, se abian de casar los que fuesen para casar e ponellos en poder de personas que los tratasen bien e los thobiesen en su casa e los vieses cada dia señaladamente, se les abian de dar á los que fuesen de nuevo á poblar á los Ofyciales ó labradores, porque dándoles á cada uno de los tales un ome e una muxer para su servicio, en llegando, ellos se avecindarian e reposarian e tratarian á los yndios como amos de soldadas libres, e los enseñarian ansi costumbres como policia, e si non lo fyciesen, quitárselos e dárselos á otros.

E para todo esto, el que llevase el cargo de llevar poder entero, sin que nadie le esthorbase para facerlo, viese que convenia sin repartymiento pasado nin Cédula de Su Maxestad dada, nin que se diese, nin otra cosa alguna, e llevase su salario por Tutor de los yndios; al qual se le abia de dar, de los yndios que cada vecino thobiese, porque abia de pagar por cada un yndio, por un año, un peso, el mismo seria para el dicho Tutor, e el medio para Su Maxestad ó como les pareciese; el dicho Tutor fuese vysitado de tres en tres años, e si se allase non thener fidelidad en su ofycio, castigarle.

Piensen agora en aquellas yslas, de acrescentar yndios, traer barcadas dellos de otras partes, e tantos se mueren como traen luego; e allá donde los traen, escandalizan mucho, e en las yslas aprovechan poco, porque quitan los maridos de sus muxeres e los padres de los fixos, etc., en esto ay mucho que mirar.

Si los pueblos que digo se viesen de facer, podrian ser proveydos luego en ese punto los yndios que para esto se thomasen, de bastimentos conquel dicho Tutor mandase dar para cada yndio que thomase, el christiano que lo abia thenido, diez ó doce cargas de papas el manthenimiento daquel yndio; e esto es xusto, porque muchos años á questá mandado por Su Alteza, que cada qual que thenga yndios, thenga para cada yndio tantos montones en pie, los quales ayan de ser suyos, del yndio, e non se los an dado, nin los vesitadores curan dello agora, ynxustamente, pues podria descir á cada vecino que se los dé una vez, siquiera fechos, para que non vayan vacios de su casa, pues le an servido, e que le de á cada uno una vez siquiera, de vestir, quando se lo thoman; pues le abia de facer dado cada año, una cotorra, e ansi thenia de comer para entre tanto aquellos avian haciendas.

Los vesitadores cada año, van e miran esto del pan e del vestir, e del tratamiento, e dexan-

do algo peor questaba, porque la manera que agora thienen de vesitar, es aprovecharse ellos como pueden, é lo demás parece qués burlar de Nuestra Sancta Fée Cathólica e carescer dello.

A lotro del primer punto cómo servirán á Dios, á mi me parece que thomando exemplo de los que con ellos trataren, e viendo qués castigado el que ofenda á Xesucristo, e que non les thome nayde de los chrystianos sus muxeres nin sus fixas, nin lo que thienen; ya abido en esto tanto defecto, qués de themer non lo pida Dios á toda *Castilla*, lo que allá se a fecho e aun se face, de dalles mal exemplo; aunque en *Sancto Domingo* ya se face ménos mal, porque non ay yndios en quien se faga así; que sin en aquellas partes queremos que sea servido Xesucristo de aquellas xentes, la mexor manera de facello, es, que los chrystianos les den buen exemplo.

A lo segundo cómo se poblarán aquellas yslas, muchas maneras podria thener Su Magestad para las poblar, que puede mucho, porque llas son muy preciosas, porque athiende de lo natural quen ellas de antes abia, qués mucho oro é fierro, e cobre e algodón e otras cosas que non sabemos; pero thiene agora muchas vacas e ovexas, e lleguas e puerccos sin número, e caña muncha, e azúcar una gran cantidad, e perlas que vienen á ella; por ende, po-

dria Su Maxestad ymbiar allá xentes pobres, dándoles el pasaxe e el comer; e si quysiere fãcer colonias, para eso ay mexor aparexo quen tiempo de los romanos, e desa manera los Reynos e Señoríos, serian aprovechados; pero dexo esto para los de Su Alto Consexo, e vengo á lo que Su Maxestad podrá fãcer dende luego á poca costa; e deste capítulo fago dos partes; la una, como se conservarán los vecinos que agora están, que son ya pocos e cada dia se facen menos; e la otra parte, será, cómo se acrescentarán para que se pueblen las yslas.

Quanto á lo primero, es nescesario que Su Maxestad asegure la thierra, porque sin non ay nada fecho, porque la Ysla de *Sancto Domingo* thiene agora gran peligro, e si esta se pierde, todo corre gran peligro, quanto allá está descubierto; ansi, pues, de asegurar esta Ysla, con que se faga una ermandad de campeones e cinquenta de a caballo, que an de costar el sueldo destos, cada año, diez mill pesos, los quales se sacarán de donde den quando vyniere a ablar en el último capítulo del provecho que á Vuestra Maxestad, xustamente athiende, de las rrentas que agora thiene en las dichas yslas.

Esta ermandad, a de andar por la ysla en quadrillas, dos de a caballo e quatro peones, sin parar, mas quen llegando á cada estancia, les den dos comidas e dos celemines de cebada, uno

quando vynieren e otro quando se fueren; e thengan estos su capitan e vehedor, etc., e traygan poder para prender á todos e qualesquier malhechores e esclavos ó yndios que andobiesen uidos, porque todos los negros ó yndios an de traer consigo un valatin de cada semana fecho en testymonio que non anda uido, e si fuere allado sin quél sea preso, por la dicha ermandad, e llevado á la carcel, e allí pagará.

Asegurada la thierra, se á de facer por cada vecino que fuere á poblar, le dén luego una yndia con su marido, para que le sirvan en su casa; e que paguen por ellos de soldada, un peso ó dos pesos, como arriba es dicho.

Para dar estos yndios á los que fueren así á poblar, algunos sobrarán para esto, allende de fechos los pueblos, e si faltaren por los muchos moradores que fueren allá, mexor sería, e en tal caso sería bien traer algunos de otras partes, como pareciese al mexor Consejo de Su Maxestad.

Item: que á todos los que fueren á las dichas yslas á poblallas, sea pagado el pasaxe, e en esto se ponga coto en los navios que los an de llevar, cuánto an de pagar por cada pasaxero.

Item: que á los que así fueren llevados para pobladores, non les thenga nenguno por fuer-

za en sus Haciendas, nin ynxenios, nin en este caso valgan nada las obligaciones que los moradores facen facer, á los que allá van á morar.

Item: que á los que así fueren pobladores e puestos en copia de moradores e vecinos, nadie les saque de las dichas yslas para las armadas, nin para poblar otras yslas, sin particular lycsencia de Su Maxestad, la qual debria dar con muncha deficultad, sinon quel que quysiere yr á poblar, lleve de *Castilla* pobladores á su costa e non thome los que allí abrán ydo á costa de Su Maxestad ó de la Ysla, porquen esto a abido e ay gran desórden.

Item: que sea cierto el que fuere á morar á las dichas yslas, ora sea de *Castilla* ó de las otras thierras de Su Maxestad, ó de las *Islas de la Madera ó Cabo Verde*, e que les farán buen tratamiento, e que non les llevarán derechos de los negros que llevaren para sacar oro para su servycio de sus Haciendas, e que les daran e les den buenos sytios de la Tierra.

Item: que á los señores de los ynxenios fechos e por facer, les quite Su Magestad todas las suertes de las cañas de los ynxenios, e les quede la molienda, e los labradores thengan las cañas e partan con el Señor del Ynxenio el azúcar, por medio, como se face en *Canarias*; e desta manera cada ynxenio therná quince ó veinte chrystianos labradores, por lo menos, por-

que o su parte le valdrá á cada labrador cada año trece arrobas de azúcar, e desta manera se poblará e asegurará la Tierra, abiendo en cada ynxenio quince ó veinte labradores; e los señores de los ynxenios non pierden en esto nada, porque los negros que tratan las cañas, que son quince ó veinte en cada ynxenio, echados á sacar oro, ganarán más para sus señores; e en todo gana Su Maxestad, de lo uno e en lo otro, e gana la Tierra e pueblase.

Item: para facer vecinos e buenos vasallos para pecheros, seria bien que Su Maxestad fyciese una Ley en aquellas tierras, quel negro que obiese servido á su amo quince años sin se le absentar, fuese libre.

Item: quel negro que obiere sacado á su amo, quince marcos de oro, por el mismo cargo, fuese libre, e año de servicio por marco de oro.

Item: que todos los negros fuesen casados dentro de cierto tiempo para este dar orden como los negros que agora están en la Ysla, entrasen en la misma Ley; e podriaseles á sus amos, facer alguna equyvalencia de yndios, sigund que se ordenase; porque los moradores que agora son, non thobiesen rrazon de se quejar de la tal Ley.

Item: que qualquiera negro que quysiere comprar su muxer e fyxos, sopiese lo que le abia

de llevar su amo por ellos, e en estos tales, podria Su Maxestad poner algun tributo, e pagallo; e así xustamente, estarian contentos.

Item: para aficionar los moradores de aquellas thierras, se abia de facer dende agora los beneficios patrymoniales, e facer saber á los moradores, que tales abian de ser los beneficiados de aquellas partes, porque cada qual diese dotrina e crianza á su fyxo.

Item: facer los rexymientos de los pueblos e xuraderias e Alcaldes ordinarios, por su elecion del pueblo; e bastára que los Oficiales de Su Maxestad podiesen entrar e entrasen en los Cabildos de los pueblos, para ver qué se facia en las Haciendas de Su Maxestad, que á ellos thocaban, segun sus cargos.

Otras yslas, están antes que las de *Sant Xoan*, así como *Sancta* ✠ *Guadalupe* la deseada, *Mataniño*, la *Trenidad*, la *Vírxen gorda* e otras muchas que thienen oro arto e non thienen morador nin yndio nin chrystiano; estas se podrian poblar de ombres e muxeres, como face el Rey de *Portugal*.

En las vacas de la Ysla, es menester poner recabdo, porque non se desperdycien, porque será menester para la poblacion de la Tierra; porque agora por los pocos vecinos della parece el ganado ser mucho, pero non

lo es para la Thierra, porques grande, e agora matan los ganados sin tiempo por solo quitales el seso e el pellexo.

Item: se poblará la Thierra, con que Su Magestad dé en ella hidalguías e caballerías e otros prevylexios á los que allá le syrriesen lealmente, porque con esto se pueblan las thierras e thienen los omes amor á sus Reyes e Señores.

Vengo á lo tercero, ques la Gobernacion de lo espyritual. Paresceme que non se puede facer bien esto en la Yglesia de Dios, nin aun enmendarse nada de lo que agora está, si non mirando á lo que fué en la prymitiva Yglesia de nuestros mayores; e se puede esto allá facer muy bien, pues agora sempieza, quen manos está de Su Maxestad dello facer, e que se mire aquel; e esto se ará con quel Cabildo ó Cabildos de aquellas partes, sean debidas reglas; thiene para esto en *Sancto Domingo* Su Maxestad una Casa para lo poder empezar luego, xunto con la Yglesia Mayor, en la qual el Obispo podria rresydir, e allí thener Su Mesa Capitular, non por ceremonia, como se disce agora, en todas las yglesias, sinon que fuese obligado el Obispo á comer, e comiese con los que syrriesen al Templo, como lo aria aquí el Arzobispo de *Granada*, quando empezó, e podiera ser fasta agora e siempre que

á su mesa e á su Casa, crien lós Obispos, consigo, los eclesiásticos, e sepan sus costumbres, e ellos vean su vida del Obispo.

Item: que para el presente, el Obispo, los sacerdotes que allá están, e los que pasaren, se vayan á su casa e á su mesa, e allí los thenga algunos dias fasta que los vea e conozca, e les provea de servicio de algun lugar; e que non se pueda nenguno de los clérigos exymir deste modo e ordenacion, así de los que agora son e ser podiesen, como de los que adelante fuesen; e creo yo que los que agora están, si Su Magestad se los ymbiase á mandar, lo arian, porque son buenas personas, e si non fyciesen les guardar la ynsolucion de la Yglesia, que presto se acabaria, e quedarian los demás en la ordenacion ya dicha.

Item: para este gasto de la Mesa Capitular del Obispo, seria nescesario que Su Maxestad dexase á los Obispos da quellas thierras, las tercias, las quales non veo yo con que conciencia se pueden allá llevar, si non ay mas, de porqué se llevan en *Castilla*; porque acá, una cabsa lexítima para su prencipio, segun discen, que fue las guerras; e esto allá tasa así que seria mejor que los diezmos se diesen á la Mesa Capitular, e que fuese la Mesa de verdad, e realmente, e sancta, para los clerigos e pobres; e seria dar lo de Dios á Dios.

Item: que fuese muy favorecido el Obispo para castigar los vycios públicos, así de su Casa, como del pueblo; pues es Pastor de sus ánimas.

Item: que la Xusticia Real, fyciese que le fuesen bien pagados los diezmos, porque non thobiese ocasion de leer cada dia de fiesta, excomuniones e maldiciones en las yglesias, señaladamente en la mayor, que parece muy mal; e esto cada dia se face.

Item: quel Obispo non podiese poner nin posiere ympusicion sobre los christianos, de pagar tanto de mortuorio, nin treyntanario, nin misas, nin sobre los Monesterios, etc.; e si algo desto obiese, desponer que fuese consultándolo con la Xusticia Real e con los Perlados de los Monesterios, e con el parescer de Vuestra Magestad.

Item: quen las Fabricas de las yglesias de toda la Ysla, andobiese toda la recta xustycia, para que fecha una yglesia, se ficiese otra como paresciere al Obispo e Cabildo; e esto, fasta aber algun número de yglesias.

Item: quitar, aunque non del todo, los conservadores, lymitándoles en qué casos pueden entender e mandar á las Xusticias Reales so cierta pena que los pleitos eclesiásticos los determinasen, presto e bien, e sin intereses.

Item: que los pleitos de los que verdaderamente fuesen mendigantes e non thobiesen renta

nenguna, los thomasen los Fiscales de Su Magestad á cargo, e los syguieran como cosa de su Officio, porquellos non enthendiesen en pleito, sinon de la Fée, e si en esto los Oficiales de Su Maxestad se allasen interesados, fuesen bien castigados.

Item: es nescesario quen aquellas partes esthobiese siempre una persona que thobiese el Poder aposthólico, e que non fuese nenguno de los Obispos, e si Su Magestad allase de quien quysiere confiar Su Poder, seria grande bien para la Thierra que la tal persona thobiese ambos poderes para correxir cosas, e poder desterrar personas delinquentes, para *Castilla*.

Item: parece muncho por la experiencia quanto face al buen rexymiento espyritual e á la poblacion de la Thierra, el facer Monesterios de relyxiosos, porque dempues que Nuestro Convento sempezó de labrar en *Sancto Domingo*, ay munchas casas de piedra fechas, e otras empezadas, muy buenas, e en *Sant Xoan*, fasta que alli fuimos á poblar non asentó el pueblo; e como tomamos nuestro sytio e empezamos á labrar, cerrando el pueblo de dondestaba para nosotros, se labra agora casas á muncha priesa, e eso mismo sienten ya vecinos, e se fará buen pueblo por un Monesterio que allí empezamos poco más á de un año.

En *Cuba* vemos que fasta agora non cuaxa

pueblo nenguno nin morador en ella, porque siendo muy buena de oro e de otros manteymientos, e theniendo más de trescientas leguas de largo, non ay en toda ella cien vecinos, porque non se a fundado en ella convento de relyxiosos; seria, pues, para esto, nescesario, que Su Maxestad encomendase e encargase por Su Yglesia ó personalmente, ymbiándolos á llamar, á los Padres provynciales de *Sancto Domingo* e de *Sant Francisco*, quen todo caso proveyesen e ymbiasen aquellas partes buenos relyxiosos a facer conventos; e lo que más era menester, que fuesen personas de letras, e tales, que fuesen sin sospecha para las plantar en aquellas partes nuevas.

Vengo á lo quinto: como Su Magestad será xustamente aprovechado, e en esto poco sabemos los relyxiosos; pero pues que cada dia pedimos á Su Maxestad, diré lo que me parece en esto que se puede facer en la Ysla de *Sancto Domingo*.

Lo que los mercaderes e vecinos thienen por mexor los derechos Reales del Puerto, se cobran por Su Conthador, que non por arrendadores, e en esto gana más Su Maxestad por lo que yo sé; que cuando allí fui me dixeron que daban de rrenta por el Almojarifazgo, por tres años, veinte e ocho mill pesos, con mill é quynientos de prometidos, e a rentado agora en dos

años, treinta e cinco mill; de manera, que se gana la mitad e más, e áun destos, los arrendadores pasados, non se porqué, discen que nunca pagan; ansí que seria mexor non arrendar aquellas thierras, á lo ménos por agora.

Pero allende de las rentas que agora Su Maxestad thiene, se podrian aprovechar para pagar la ermandad que arriba dixé, quera menester, poniendo en cada arriendo de casa, quatro mill de sisa, porque agora vale á tres maravedís, e el arriendo non seria mucho ponello á ocho maravedís, que los quatro fuesen de sisa; e desta manera se allaria quien thomase la carne por diez años e por más si menester fuese, e cada dia se farian seis mill maravedís de sisa, que seria buena cantidad para ayudar á pagar la dicha ermandad; porque para esto creo que seria buena consciencia.

Item: para pagar la dicha ermandad, podria Su Maxestad mandar que toda la corambre que se fyciese, fuera de las carnes corrias, se pagara de cada uno un tanto, porque los ynxeños e grandes haciendas donde ay muchos negros, non comen la carne de las carnes corrias; e por ello es mas menester la ermandad; de manera ques menester ponelles en que ayudaran á pagar la dicha ermandad, e á mí me parece quen lo que mexor se podria sufrir, es en la corambre.

Item: podrá Su Maxestad para provecho de sus rentas e aun de casalla e de las thierras de allá, mandar facer monedas de oro fino e de plata fina, e que la tal moneda non thenga cobre nin otra mezcla, e que non valga mas el oro nin la plata de su propio precio; porque los que sacaren oro ó plata, olgáran de lo thener tambien en moneda amonedada como en barras, e así lo gastan más, e correrá por *Castilla*; e si le dan mas precio ó le abaxan, en la misma tierra non correrá, que seria dapño para acá.

En nuestra moneda de oro e plata, abian de ser pagados los derechos reales por marcos, e desta manera seria el oro que á Su Maxestad vyniere, fino, e non como agora viene.

Abiase de facer otra moneda prieta, para que andobiese para tratar por aquellas thierras, en la qual para la dicha ermandad, se podria ganar dineros artos; e en esto si fuere para nuestro grande bien de asegurar la tierra, perpétuamente, bien creo yo que se podria facer con buena conscyencia; pero por otra cosa non me determino.

Esta moneda prieta, abia de ser de cobre ó azofar; e que cinquenta monedas como momos con la figura real, valiesen quynientos maravedís á diez maravedís cada momo, e que thobiese escripto el año en que se dió al pueblo, e

aquel año, valiese cada uno diez maravedís, e el otro acá, valiese ocho, e el otro año siguiente, valiese seis maravedís, e el otro adelante, valiese cuatro, e el otro luego, valiese dos, e al sexto año valiese cada uno, un maravedís, porque ya estaba al precio del cobre; e entonces los cambiadores los podrian thomar para los dar á la Casa de la moneda, para los thomar e fundir; de manera, que por esta via, cada año se podria ganar mucho en la moneda que se diese, e podriase ver si se falsaba por la que cada año salia; pero como digo, non me determino en mas, sinon que por esta buena obra del guardar de la Tierra, se podria facer así este año, la que parece ympusicion en los uestos e en la carne.

Item: ay en la Isla de *Sancto Domingo*, muy grande despuscion para facer ynxenios que rentasen mucho para Su Maxestad.

Item: en las Yslas de los *Lucayos*, las quales por mal reymiento an sido despobladas e son muchas, si aquellas se thornaren a poblar, de aquella Tierra se podiera aber grandes rentas de perlas, porque son aquellos los mejores sacadores dellas.

Item: podria Su Maxestad facer que se fyciesen Casas de Contratacion por aquella Costa, señaladamente de *Sancta Marta*, porque allí ay mucho oro; e que la quenta e rrazon de

las dichas Casas, las thobiesen las personas de los pueblos, e non los que dexaban; pues es porque ydos allá, por la mayor parte, vemos que nin themen á Dios nin al Rey.

Finalmente: si Su Maxestad pone á Xesucristo delante de sus oxos en aquellas thierras, especialmente quel le a dado muchos bienes en ellas e dempues la gloria.

CARTA Á S. M. FIRMADA POR LOS OYDORES VILLALOBOS, MATHIENZO, AYLLON, ETC., MANIFESTANDO LOS INCONVENIENTES QUE RRESULTABAN EN QUEL ALMIRANTE, ELYXIASE LAS XUSTICIAS; E PROPONEN LOS MEDIOS QUE SE PODRIAN OBSERVAR EN AQUELLOS DOMINIOS.

SANCTO DOMINGO.—HEBRERO 22 DE 1513 (1).

Muy alto, Muy Poderoso Cathólico Rey e Señor:

El Almirante, dempues que vino á esta Ysla, a elexido Alcaldes e Rexidores de las Villas e logares della, en esta manera: quel Consexo

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

de cada Villa nombrara quatro personas para Alcaldes, e ocho para Rexidores, de los quales escoxía el Almirante, dos Alcaldes e quatro Rexidores, los que a él le parecian; dempues que aquí venimos, fycimos los xueces de Vuestra Alteza pregonar la declaracion de las provysiones del dicho Almirante, fecha en el Real Consexo de Vuestra Alteza, en la qual dicha declaracion, ay dos capítulos que discen en esta manera:

Item: que las apelaciones que se yntgerposieron de los Alcaldes ordinarios, de las cibdades villas e logares que agora son ó por tiempo fueren en las dichas yslas, que fuesen Alcaldes por eleccion e nombramiento de los Consexos; que aquellas vayan primeramente al dicho Almirante e a un Tyniente, e dellos vayan las apelaciones á Sus Altezas; e ansi Abdiencias e aquellos que por su mandado obiesen de conocer de las cabsas de apelaciones de las dichas yslas.

Item: que á Sus Altezas pertenesce el nombramiento e provysion de los Rexidores e Xurados e Fieles e Procurador e otros Ofycios de Governacion de las dichas yslas, e que deben ser perpétuos para mexor governacion dellas.

A cabsa de lo conthenido en los dichos capítulos, algunos de los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares desta Ysla, en sus Conse-

xos e Cabildos, ablando en la eleccion de Oficiales del año presente, dixeron que la eleccion non pertenesca al dicho Almirante, e que pydieron non se debia facer como las años pasados, por non perxudicar el derecho de Vuestra Alteza, nin al derecho de su pueblo; e quen tanto que Vuestra Alteza proveia lo que su seruycio fuere, debian elexir los Consexos; e sobresto, obo algunos debates en los dichos Consexos; pero en todas las dichas villas, exepo en esta Villa de *Sancto Domingo* e la Villa de *Santiago*, la mayor parte fué de parescer quel Almirante elyxiese como los años pasados, visto quen los Consexos de las dichas villas de *Sancto Domingo* e *Santiago*, abia muncha discordia sobre lo susodicho, seis ó siete dias antes del dia en que se suelen elexir los Oficiales del Consexo, ques el primero del año; acordamos de nos xuntar con el Almirante los xueces e oficiales de Vuestra Alteza, xuntamente, e decirles que Nos parescía que seria bien platicar en la Orden que se debia therner en el elexir de los dichos Oficiales, e que á los pueblos se les ymbiase determinacion de lo que debian facer, porque non errasen e en todos ellos se ficiese de una manera e como conviniere al servicio de Vuestra Alteza, sin que obiese dyversidad de unas villas á otras, nin discordia entre los oficiales de un mismo pue-

blo, que ya las abia empezado a aber.

El Alcalde Mayor, dixo; que non abia necesidad de platicar en aquello, porque los años pasados, los Consexos solian nombrar doblado número de oficiales de aquellos; elexía los que le parecian más abiles e suficientes para los Oficios, e que ansí lo abian fecho en los más pueblos para el año venidero, e lo abian de proveer en los que quedaban; dyxímosle, que lo que abia de dar á los pueblos donde abia discordia, era ver que por la declaracion de sus prevylexios non le pertenesce á él la eleccion e nombramiento de los dichos oficiales; antes, por la dicha declaracion, parecia ser excluido, que si él los elexia fasta agora, dempues de la dicha declaracion non les pertenesca; e porque alegaban questaban en costumbre de facerse de la manera ya dicha, dyxímosle que non podia alegar costumbres, pues non era votada tanto tiempo; que bastare para prescrebir contra lo que pertenesciere á Vuestra Alteza e á los pueblos desta Ysla, e por escusar que adelante non se alegasen costumbres, era bien que se averiguase lo que se debia facer de derecho, viesse en qué queria que se viesse por derecho, e qué queria que se platicase con su Alcalde Mayor; e porque non se pasase el tiempo derecho quera, thornámonos á xuntar los dias de Pascua de Navidad pasada, e averiguamos,

que de derecho pertenescia el dicho nombramiento e eleccion de Alcaldes e Rexidores; á Vuestra Alteza; e quen tanto que Vuestra Alteza proveia, debian elexir Alcaldes e Rexidores del año presente, los oficiales, para el año venidero, conforme á ciertas ordenanzas que oy thienen los Consexos de las villas desta Ysla, del tiempo que fué Gobernador el Comendador Mayor de Alcántara el dicho Almirante. Thornó á ynsistir en que á él pertenescia proveer, en tanto que Vuestra Alteza non proveia, e su Alcalde Mayor, dixo, que queria thornar á estudiar sobrello, e negaron aber las dichas Ordenanzas; e la verdad es, que las obo todo el tiempo quel dicho Comendador Mayor, fasta questhobo por Gobernador, como se puede probar, con todos los que an sido Alcaldes e Rexidores é Escribanos de los pueblos, pero an desaparecido e non se allan en las arcas de los Consexos.

Visto quel tiempo se pasaba e que ya el Almirante thernia proveido de Oficiales casi en todas las villas e aun en la Villa de *Santiago*, sin aber nombrado, thomose por medio, en tanto que se facia saber á Vuestra Alteza, quen esta Villa de *Sancto Domingo* e en la Villa de *Santiago*, donde non estaban elexidos oficiales, se proveyese desta manera, quel Consexo de cada una de las dichas villas, nombrase doce per-

sonas, e que dellas, el Almirante e xueces e ofyciales, elyxiesemos seis, las dos para Alcaldes, e las quatro, para Rexidores, para este año de quynientos e trece fuese así en esta Villa; e escrebimos todos xuntos á la Villa de *Santiago* para que se ficiese así, allá, e nos ymbiasen el nombramiento, entre tanto que se esthobieren los oficiales del año pasado; e dempues desto, el Consexo de la dicha Villa ymbió al Almirante e á nosotros, el nombramiento de oficiales fechos por virtud de la Provision que les ymbiamos, el qual pareció a-ber sido en muncha dyscordia, porquel uno de los Alcaldes e un Rexidor con el Alcalde Mayor e algunos, nombraban unos e el otro Alcalde, e los tres Rexidores, nombraban otros; e ymbiaron así mismo ciertos abtos é requerymientos que pasaron al tiempo de la eleccion en su Cabildo; por los quales pareció el dicho Alcalde Mayor, se entremetió en la dicha eleccion, mandando admitir en ella, en voto del Alguacil de la dicha Villa, non pudiéndolo facer e abiendo sobrello apelado el dicho Consexo para ante nosotros los xueces de Vuestra Alteza; e seyendo por él otorgada la apelacion, e por nosotros rrescebida en el dicho grado, e así mismo por los dichos testymonios e requerymientos, pareció que los oficiales del Consexo de la dicha Villa, al tiem-

po de la eleccion, non thobieron la libertad que de derecho debieran thener; porquestando entendiendo en la dicha eleccion en las Casas del Cabildo de la dicha Villa, el dicho Alcalde Mayor, ymbió presos á la Cárcel pública á dos de los Rexidores que non se concertaron con su voto; e la dicha prvsion se fizo con arto escándalo, porque siendo ombres onrrados e servidores de Vuestra Alteza e amigos de su República, los puso en el lugar de la dicha Cárcel, donde suelen estar presos los malhechores, omes de poca maña, e fué muy ynxusta por lixera ocasion, segun que dempues a parescido.

Visto lo susodicho, paresciéndonos ser nenguna de derecho, el dicho nombramiento, diximos al dicho Almirante, que nos parecia que los Alcaldes e Rexidores del dicho Consexo; debian ser puestos en su libertad para que thornasen á facer el dicho nombramiento; dixonos que non embargante, questo fuese desecho por escusar los debates e dylacion que podria aber sobre la dicha eleccion, le parecia que por vía de medio, él e nosotros, debiamos elexir de los que venian nombrados, las personas que nos pareciesen ábiles para Alcaldes e Rexidores. Venimos en ello, con que non perxudicase á lo que adelante se debiese facer, e el dicho Almirante nombró ciertas personas, las que le parecieron; e los xueces e oficiales de Vues-

tra Alteza, nombramos así mismo, e en pocos ó en nengunos de los nombrados, concertamos con el Almirante, porque non pareció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la República, que thornasen á ser oficiales los dos Rexidores quel Alcalde Mayor presydió al tiempo de la elecion porque vynieron en el nombramiento, e ellos non abian fecho cosa que non debiesen, sinon procurado lo que les pareció que convenia al servicio de Vuestra Alteza, e pro de su pueblo; e porque de abellos visto sacar presos de las casas del Cabildo al tiempo de la elecion, la xente estaba atemorizada, nombramos por oficiales á los susodichos, porque cada uno sepa que a de therner libertad de ablar en su Cabildo lo que le pareciere que conviene al pro de la República, e que non ablando contra el servicio de Vuestra Alteza, non a de ser preso nin maltratado por lo que dixese, aunque descontente en ello al Almirante e á sus Alcaldes Mayores; en nenguna manera quiso venir en ello el dicho Almirante, e poso por ynconveniente, que abian sido oficiales el año pasado, e que non lo abian de ser el presente; lo qual non fácia al caso, que todos los años se suele facer en las villas e logares desta Ysla; e así se a fecho ogaño, que quedan de los oficiales de un año para otro, porque con los oficiales nuevos, aya alguno que thenga notv-

cia de las cosas del Consexo de los años de antes; visto quel dicho Almirante non se conformaba con lo que á todos nosotros nos pareció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la Thierra, acordamos, pues, lo fecho fasta entonces era nenguno segun despuscion de derecho, que los Alcaldes e Rexidores de la Villa de *Sanctiago*, de nuevo thornasen á nombrar doce personas para que dellas se elyxiesen los dos Alcaldes e quatro Rexidores, conforme á lo questaba acordado antes, e para que se fyciere el dicho nombramiento como convenia, e los dichos Alcaldes e Rexidores, thobiesen libertad entera de nombrar los que le paresciese, segun Dios e sus conciencias, e para apaciguar en algun escándalo quen la dicha Villa de *Sanctiago* abia sobre la prision de los dichos Rexidores, á pedimento de la dicha Villa que pydió que fuese allá uno de los xueces del Abdiencia de Vuestra Alteza, fue allá, yo el Licenciado Mathienzo, e fice que thornasen a facer el dicho nombramiento los Alcaldes e Rexidores de la dicha Villa puestos en su libertad, e rescebí ciertas denunciaciones e acusaciones que un Alcalde, e dos o tres Rexidores fycieron contra el otro Alcalde e Rexidores de la dicha Villa, sobre cosas acontecidas en el negocio de la dicha elecion, e mandé parescer presos en la Cárcel desta Abdiencia

cia á los dichos Alcaldes, Rexidores, acusados, e á los otros que pareciesen seguir la cabsa.

La cabsa se sigue por su prosceso ordinario; de lo que subcediese, los xueces faremos rrelacion á Vuestra Alteza, mynuciosa, e aun probanza por derecho; creemos que los dichos Alcaldes e Rexidores presos, an querido a la clara sosthener en el Consexo de aquella Villa lo que al Almirante comple contra lo que á su reputacion eran obligados; el dicho Almirante los thiene por muy servidores e los favorece en esta su prysion, e sus tios e criados los vysitan muy á la continua en la Cárcel, e dempues questan presos a proveido de ciertos yndios que vacaron, al Alcalde questá preso, siendo señores que sin estos que agora le proveyó, thiene muy más crecido repartymiento de yndios que otro de su suerte, e mucho más; de manera, que claramente se conosce que thiene el dicho Almirante voluntad e gana de gratificar á los que en esto del nombramiento de los ofyciales an sostenido que pertenesca á él; porque demas de lo susodicho, a los más de los ofyciales del año pasado, de las Villas que ymbiaron el nombramiento, a él dexó los ofycios deste año, partiendo la órden de lo que se suele facer, porquen la Villa de la *Concepcion*, de doce que le ymbiaron nombrados, non thomó sinon uno, e dexó por Alcaldes á los

qucran Rexidores, e por Rexidores á los Alcaldes; e lo mismo fizo en la Villa *Puerto de Plata*.

Esto sabemos por cierta ynformacion, e ther-nemos rrelacion que lo mismo se a fecho en las más villas e logares desta Ysla, por manera que á lo que nos paresce, el dicho Almirante apropia así todo lo que puede; certyficamos á Vuestra Alteza, qué, por todas vías, procura sosthener lo que de sus servicios entien-de, non embargante la declaracion fecha en el Consexo Real de Vuestra Alteza. E demás desto quiere e apropia ansi, todo lo del Comendador Mayor; como sabe Vuestra Alteza, el dicho Comendador Mayor gobernó muy absolutamente; conthiene más mano en las cosas que gobierno, porquen el tiempo qué gobernó, non se thernia allá la noticia de las cosas de nuestras partes, para poder dende allá proveer; e rremitiósele todo al dicho Comendador Mayor.

Una cosa se nos a ofrescido de que nos paresce que debemos facer rrelascion a Vuestra Alteza, e es que ya Vuestra Alteza sabe como al tiempo quel Comendador Mayor vino á estas partes por Gobernador, mandó que se le pagasen diez escuderos de caballo, e cinquenta e dos de pie; los de caballo á diez e ocho mill maravedis, e los de pie a once mill; e questos fuesen para las cosas que se ofresciesen de fa-

vor e execucion de xustycia, e para pacyficacion de la Thierra.

Subcedió el Almirante, e Vuestra Alteza á su soplicacion, le concedió lo mismo, e segun paresce, lleva ca un año el dicho Almirante, setecientos e cinquenta e dos mill yndios, que monta el acostamiento de la dicha xente, demás de su salario, solo quél non paga á naidé que acá se conozca por criado de Vuestra Alteza, nin por persona que lleva sus dineros; e si algunas paga, son á sus propios criados; e gastados estos dineros desta manera, nin se face aquello para que Vuestra Alteza los manda gastar, nin otra cosa alguna; deste servycio paréscenos que se podria escusar, e en caso que se obiesen de gastar, se pueden escusar, de manera, que se aprovechen para la pacyficacion e para dar favor á la execucion de la Xustycia; e que demás desto, Vuestra Alteza rescebirá otro mayor servycio, porque con ellos podrá Vuestra Alteza therner en cada una de las villas prencipales desta Ysla, doce ó quinze criados, los más onrrados omes della, e rrescebirán merced de Vuestra Alteza en que los mande rescebir e estar para favorescer e servir en todo lo del servycio de Vuestra Alteza que se ofreciere de qualquier calidad que sea, e todos nos paresce que se deben asentar en los libros por criados de Vuestra Alteza, e que se los libren como á to-

dos, e que la elecion dellos se faga por los xueces e ofyciales, sin quel Almirante entienda en ello; e con esto e con proveerse los yndios de mano de Vuestra Alteza sin quel Almirante entienda en ello, como emos escripto á Vuestra Alteza otras veces, escusar se án algunos bullycios e parcyalidades quen los pueblos desta Ysla a abido e ay, e se themen que podria aber e aberá entera pacyficacion, e el servicio de Vuestra Alteza se ará acá muy á la llana, como conviene e se debe facer.

A Vuestra Alteza emos escripto como en complimiento de lo que nos ymbió á mandar acerca del xuntarnos con el Almirante los xueces e officiales para entender en las cosas que thocan al servicio de Vuestra Alteza, e negocios que ocurren, acordamos de nos xuntar tres veces cada semana en la Casa de la Contratacion de Vuestra Alteza; pasan muchos dias que non nos xuntamos, e esto es de cabsa quel Almirante, á lo que parece, se le face de mal xuntarse, porque rrescibe desabrymiento si non nos conformamos con lo quel quiere; e demás de dilatarse las dichas Xuntas, nos parece que dexa de platicar con Nosotros algunas cosas que convenian al servicio de Vuestra Alteza, e bien de la Thierra, que se platicasen, e proveerlas como les pareciese, sin nos dar parte dellas, especialmente las cosas de la *Isla de Cuba*, que fasta agora non

nos a dado parte de cosa que allá aya proveido; e quando algo en ello se abla, es porque nosotros lo movemos, e movido procura descabullirse de la plática á cabsa de lo susodicho; los negocios rresciben dylacion e mal despacho, e creemos que algunas cosas se proveen e dexan de proveerse, que convenian al servicio de Vuestra Alteza, fácerse con acuerdo de todos; facemos lo saber á Vuestra Alteza, porque sobrellos provea lo que más su servicio sea, especialmente las cosas de las armadas e despachos de *Tierra-Firme* e de la dicha *Isla de Cuba* e otras yslas; nos paresce que convenia al servicio de Vuestra Alteza que se mandase que fuesen despachadas, xuntamente con el dicho Almirante, con nosotros en la Casa de la Contratacion de Vuestra Alteza, los dias que thernemos señalado para nós xuntar; e si alguno esthobiere absente e non vyniese á la dicha Xunta, que los que se xuntasen puedan despachar los dichos negocios, e sean obligados á lo facer; e desta manera de saber del dicho Almirante non rrescebiran los despachos:

Paresciéndonos que pasarian á la *Isla de Cuba* muncha xente de los trabaxadores de que aquí ay nescesidad, dyximos al Almirante, que nos parecia que non se debia dar lyscencia á los mineros e personas de trabaxo, para pasar á la dicha Ysla, e que á los que aquí thienen

yndios e quysiesen pasar á la dicha *Isla de Cuba*, se le dexasen los yndios por tiempo de medio año, porque desta manera munchas personas que aquí ay con pocos yndios, que nin dan servicio á Vuestra Alteza, nin son aprovechados, se remedyarian; dixo que le parecia que se debia facer así, e quedó concertado; dempues de asentado lo susodicho, a abido mucho desorden, porquel dicho Almirante a dado lycsencia á muchos trabaxadores e personas de servycio, á ynstancia de sus criados é allegados que se las an pedido por via de merced; e si algunos de los dichos trabaxadores, que son pocos, dexa de dar lycsencias, diréles que non se las dá porque á los xueces e oficiales de Vuestra Magestad les parece que non las debe dar; de manera, que con dar las dichas lycsencias contra lo questá acordado, es una voluntad e amigos, e con non las dar, nos enemista á nosotros con las personas que las piden; e lo mismo se face en el dexar de los yndios por el dicho medio año á las personas que van á *Cuba*, que los dexan quando quieren facer plascer e buena obra á los que van á la dicha Ysla, ó á los que por él se los piden, e á otros se los quita, el mismo dia que se parten; por manera, que lo que acordamos xeneralmente, se debe facer por el bien de los negocios, en particular con los

quel dicho Almirante queria e thiene por ser-vidores; munchas veces lo emos dicho al dicho Almirante e se lo diremos siempre; disce que lo fará como está acordado, pero en la obra, nos parece, arémoslo saber á Vuestra Alteza, para que si paresciere que conviene á su servicio, ymbie á mandar que cuando las cosas semexantes se acordasen, sean para que gocen dellos igualmente todos e non para que redunde en dapño de unos e provecho de otros; e porque demas de lo susodicho, se face lo mismo en munchas cosas que Vuestra Alteza a concedido e de que a fecho merced á los vecinos e pobladores destas partes, si como es en que puedan pasar ganados de una ysla á otra á contratar, que dempues de concedido por Vuestra Alteza, es menester de procurar lycsencia del dicho Almirante en particular, la qual algunos an muy lixeramente, e otros con muncha deficultad, señaladamente, a abido de pocos dias acá, e ay al presente, muncha corrucion en dar lycsencia para pasar esclavos desta Ysla á la *Ysla de Sant Xoan*; desta manera ay una provysion en que Vuestra Alteza face merced á los vecinos de *Sant Xoan*, que trayendo esclavos de los de la dicha Ysla á esta, puedan llevar de aquí otros tantos como los que truxese, e por virtud desta a pocos o nengunos de la dicha

Ysla de Sant Xoan se les concede que gocen de la dicha provysion como se conthiene enella, e para con otros, porquel dicho Almirante, dá lycsencia á muchos mercaderes e á otras personas para que puedan llevar de aquí cierto número desclavos, á uno con que se obliguen á traer otros tantos; e otros sin condycion; e lo que peor es, que la dicha lycsencia non solamente dá para llevar esclavos, pero an se navorias, lo qual es en mucho dapño desta *Ysla* por los pocos yndios quenella ay; si la dicha provysion de Vuestra Alteza se guardase al pie de la letra, que trayendo esclavos de *Sant Xoan*, podiesen llevar de aquí otros tantos; e quenesto, non obiese frabde nin lesion de personas.

Muy complidera era para el servicio de Vuestra Alteza e bien destas partes, porque de aquí non se sacarian yndios, sin aber traído otros tantos; e los que de aquí llevasen, rreposarian e servyrian bien en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, lo que non facen los esclavos naturales de allá; lo qual podria ser cabsa de se thornar á alzar la dicha *Ysla*, segund quemos escripto á Vuestra Ateza, pero non se guarda la dicha provysion sinon que con ella se ace lo que non conviene.

Vuestra Alteza a ymbiado cédulas dyrixidas al Almirante e á los xueces e oficiales, por

las quales Nos manda, que de los yndios vacos ó que vacaren, proveamos cierto repartimiento á las personas en las dichas Cédulas conthernidas; e como el Almirante aya estado en costumbre de non proveer, él solo los yndios, como thiene criados por toda la Tierra quen vacando le dan aviso, luego provee dellos á quien quiere, antes que nosotros lo sepamos, e dempues rescibe muncha pena quando algunos de los que a proveido al quél quiere proveer, descimos que se den á los que thienen Cédula de Vuestra Alteza; e muchos de los dichos yndios, se dan á las personas á quien los dá, en perxuicio de aquellos a quien Vuestra Alteza thiene fecha merced, de los primeros que vacaren, así porque las partes non lo saben para los pedir, como porque thernemos por muncha confusion aber destar siempre en deferencia con el dicho Almirante sobre los dichos yndios; sopicamos á Vuestra Alteza que mande ymbiar la órden que se a de therner en el proveer de los dichos yndios con muncha claridad, porquel dicho Almirante non thenga pensamiento que a de proveer de los dichos yndios contra lo que Vuestra Alteza manda; e que non piense que nosotros nos entremetemos en lo que á él pertenesce, dicho se lo emos; pero non aprovecha nada:

Certificamos á Vuestra Alteza, quen tanto quel

dicho Almirante entendiere en la provysion de los dichos yndios, non se farán las cosas del servicio de Vuestra Alteza como conviene.

Guarde Nuestro Señor la Muy Real Persona de Vuestra Maxestad por largos tiempos, con muy prosperos Estados. De la Cibdad del Puerto de *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* á veinte e dos dias del mes de Hebrero de Mill e quynientos e trece años.=S. V. R. m.^{at} =Umil-des servidores que Sus Reales Pies e Manos besan.=El Lyscenciado Villalobos.=El Lyscenciado Mathienzo.=El Lyscenciado Ayllon.=Pasamonte.=Xil Gonzalez Dávila.=Lyscenciado Ampiés.

RELACION DE LO SUBCEDIDO CON MOTIVO DE LA REPARACION DE YNDIOS, FECHA POR EL ALMIRANTE.

AÑO DE 1513 (1).

Las cosas que Su Alteza a de mandar ver en el Consexo, son:

La rrelacion de lo que pasó entrel Almirante

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

e los xueces de apelacion que fueron á la *Isla Española*, e mandar Su Alteza proveer enello lo que viese que conviene á su servicio.

Item: a de mandar leer el testymonio de la apelacion que interpuso el Almirante, de la declaracion é ynstrucion que llevaron los dichos xueces, e mandar proveer de sobre-Carta, pues aquello pasó ya en cosa pagada; e que manden á los xueces por provysion, quexecuten todo lo declarado por los del Consexo en las cosas del Amirante, para que non use de las questán declaradas que non le pertenesce el exercicio dellas.

Item: a de mandar ver la rrelacion del caso que se fizo en la *Villa de Sancto Domingo*, e mandarlo proveer muy recientemente, porques el caso más feo quen aquella Ysla se a cometido dempues ques poblada.

Item: a de mandar ver Su Alteza si se thomaron rresidencia á los officiales del Almirante, porque á más de tres años, que thienen los officiales, e diz que ay muncha quexa dello en la Ysla; e desto avisan muchos á Su Alteza.

Tambien describen, que les parece que abiendo consideracion á las cosas que an pasado en aquella Ysla, así ay tiempo, del Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fué della, como en tiempo del Almirante que

agora la gobierna; e á las cosas acaescidas dempues que los xueces de apelacion llegaron á la dicha Ysla, para que su ida dellos aproveche algo para la liberalidad de la República, questaba oprymida; e para que se faga xustycia en aquellas partes como en *España*, e para que crean quel Rey e la Reyna, Nuestros Señores, son Sus Señores naturales, e non el Almirante, como fasta aquí lo an creido allá algunos; e aun luego, la cosa que un dia se predicó por un fraile en el púlpito de la yglesia, que Su Alteza mande que con aquellos xueces aya un Presidente, e quel Presidente e ellos thengan el mismo poder e abtoridad para allá que thienen el Presidente e Oydores de *Valladolid* para en *Castilla*; e que como se llaman agora xueces se llamen Oydores, e esto paresce á los de allá ques muy nescesario, ansi por la muncha dystancia que ay de donde rresiden é an de rresydir los Reyes de *Castilla*, Señores de aquellas Yslas, como por therner tan récio competidor como aquella Abdiencia thiene en el Almirante e thernia en sus subcesores; e paréscele que si esto non se face, que será cosa muy trabaxosa poderse sostener allá aquellos xueces; e non estando ellos allá, parésceles que es cosa ymposible facer xustycia en aquellas partes, segund lo que an visto.

E ansi mismo discen, que pues Su Alteza

proveyó aquella Real Abdiencia, por el bien de los pobladores de aquellas partes, e por les escusar el trabaxo e gasto que thernia en venir á seguir las apelaciones á la Corte de Su Alteza, e esto non se rremedia, pues que queda puerta abierta para que de las cabsas que fueren de quantía de cien mill maravedis, pueda apelar de los dichos xueces para ante Su Alteza.

Paresce que seria nescesario que Su Alteza mande que de los dichos xueces, non se pueda apelar, sinon en cabsas que sean de mill pesos de oro ó dende arriba; porque más son acá en *Castilla* diez mill maravedis que cien mill en las *Yndias*; e discen que muy pocos pleytos ay en la *Isla Española* que non suben de quatuscientos castellanos; e que pudiendo apelar como agora lo facen, de los dichos xueces, en las cabsas de cien mill maravedis, todas las apelaciones venian á *Castilla*, de que los pobladores de *Yndias* rrescybirian grandesimo dapño.

Tambien dicen, que Su Alteza les debe mandar luego que thengan Alguacil propio del Abdyencia.

Tambien paresce, que luego les debe Su Alteza mandar que despachen todas las provysiones, por Don Fernando e Doña Xoana.

En lo que thoca á la Facienda, lo que a de mandar ver Su Alteza en el Consexo, es:

Si a de llevar el Almirante diezmo del Almojarifazgo que allá se paga, pues aquel, dicho, non se abia de pagar en las *Yndias* sinon en *Sevilla*; e el Rey e la Reyna Nuestros Señores, por facer merced a los vecinos e moradores tratantes enellas, obieron por bien que se pagase en las *Yndias*, solo el despacho, porque les llevasen de acá muy buen proveymiento.

Item: si a de contrybuir el Almirante en los salarios de Gobernador e otros Offyiales en las labores de las Casas de la Contratacion e fundycion e de las Fortalezas, pues todo aquello es para sostenymiento daquellas partes, e para seguridad de las haciendas.—*Lope Conchillo.*

AÑO DE 1513 (1).

Lo quescriben á Su Alteza de la *Isla Española*, es, que dende á siete dias que los xueces de apelacion llegaron, acaesció quel Licenciado Mathienzo facía solo abdyencia por es-

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

tar los otros malos, e un vecino de *Sancto Domingo* le dió una petycion en que descia quel Comendador Mayor le abia encargado dos cacicas para que su muxer las enseñase; e porque una noche les castigó una cosa que abian fecho mal, se salieron de Casa de las allá en casa de otro vecino, e le pydió se las mandase entregar; e el dicho Lycenciado fizo parescer ante sí, las yndias e al que las thenia, e con xuramento que le thomó, le preguntó quién se las abia dado, e él le dixo, que un cuñado criado del Almirante; e el dicho Lycenciado mandó poner las yndias en casa de otro vecino, para ver quéal thenia mas derecho á ellas, e dempues que sopo esto el Almirante, obo enoxo, e ymbió á descir al Lycenciado, quéal abia mandado poner estas cacicas dondesthaban; que le pedia por merced mandase desagraviar aquel negocio; e por otra parte mandó al mismo Alguacil, que Mathienzo las mandó sacar de donde el Almirante las mandó depositar; que las sacase de allí, e las volviese donde primero estaban, e de allí las llevaron á casa de Francisco de Garay, ques en la misma posada del Almirante; e dempues questo sopo el Lycenciado Mathienzo, le ymbió á descir quel Almirante non abia querido esperar su rempuesta, sinon facello decho, que non era menester rempuesta; e dende á tres dias, los dichos xueces desimulando con lo quel Almiran-

te abia fecho, e finxiendo que non sabian dello sinon quel Alguacil lo abia fecho de suyo, lo mandaron prender, e mandaronle llevar con unos grillos á la Fortaleza; e esto syntió mucho el Almirante; e le rogó que se xuntasen todos en la posada del Lycenciado Villalobos, porquestaba malo en la cama, que les queria ablar allí, e estando xuntos, les dixo: que ya sabian como su Alguacil estaba preso, e que pues quel Lycenciado Mathienzo erró al principio en conocer de cabsa que non podia conocer, e que les pedia por merced mandasen soltar su Alguacil.

El Lycenciado Mathienzo respondió: qué probaria con su Alcalde Mayor, questaba presente, como pudo conocer desta cabsa; e el dicho Alcalde Mayor dixo: quera verdad que podia conocer della; e en quanto a lo del soltar al Alguacil, que ablarian todos tres e arian lo que fuere xustycia, e el Almirante les thornó á rogar quen todo caso le soltasen; e en fin sobre otras muchas pláticas que alli pasaron, este mismo dia á la media noche dieron al Alguacil otra casa por carcel.

E queste dia que acaesció esto, diz quel Lycenciado Serrano que vino aqui por Procurador en compañía de Vinuesa, que agora era Procurador de la dicha Villa de *Sancto Domingo*, cuando los procuradores Francisco de

Garay e Sebastian, da todo que agora son venidos, se querian embarcar para *Aqua* como el dicho Lycenciado era Procurador de la Villa, e viendo que los procuradores non abian sido elexidos por la órden que convenia, rrequyrió al Alcalde Mayor que non los consynthie se yr; e el dicho Alcalde Mayor dicen que lo amenazó e ymplicó, e que los Alcaldes e rexidores e el dicho Lycenciado e Procurador ordenaron de facer un requerymiento al Almirante, e el dicho Almirante obo mucho enoxo, e dempues dello diz que se thiene por cierto, que dixo non thernia yo uno de quien me fiase; e luego ese dia a la noche, entraron en la posada del dicho Procurador dos omes, e diéronle dos eridas, una en el pescuezo, e otra en una mano, que le derribaron al suelo, la llave de la mano con el dedo pulgar e otros dos dedos, e si non se salva por sus piés, diz que lo mataran; ay muchos yndicios para creer quel Almirante lo fizo.

Escribenlo esto por otras cartas á su Alteza.—*Lopez Conchillo*.

AÑO DE 1513 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Rey e Señor:

El Almirante, dempues que vino á esta Ysla, a elexido los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares dellas, en esta manera: quel Consexo de cada Villa, nombraba quatro personas para Alcaldes e ocho para Rexidores, de los cuales, escoxía el Almirante dos Alcaldes é quatro Rexidores, los que á él les parecía; dempues que aquí vynimos, fyzimos los xueces de Vuestra Alteza pregonar la declaracion de los premios del dicho Almirante, fecha en el Real Consexo de Vuestra Alteza, en la qual dicha declaracion hay dos Capítulos que discen en esta manera:

E aunque las apelacione que se yntherposieren de los Alcaldes ordinarios de las cibdades e villas e logares que agora son e por tiempo fueren en las dichas yslas, que fueren Alcaldes por elecion e nombramiento de los Consexos,

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

que aquellas, vayan primeramente al dicho Almirante e á sus Tynientes, e dellos vayan las apelaciones á Su Alteza, e á sus Abdiencias, e á aquellos que por su mandado abiendo conocer de las cabsas de las apelaciones de las dichas yslas.

E aunque á Sus Altezas pertenezca el nombramiento e provysion de los Rexidores e Xurados, e fieles e presbyteros, e otros ofycios de gobernacion de las dichas yslas, e que deben ser perpétuos para mexor gobernacion dellas.

De cabsa de lo conthernido en los dichos capitulos, algunos de los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares desta Ysla, en sus Consexos e Cabildos, ablando en la elecion de Offyiales del año presente, dixeron: que la elecion non pertenescia al dicho Almirante, e que por esto non se debia facer como los años pasados, por non perxudicar el derecho de Vuestra Alteza nin el derecho de su pueblo; e quen tanto que Vuestra Alteza proveyera lo que su servycio fuese, debian elexir los Consexos, e sobresto obo algunos debates en los dichos Consexos; pero en todas las dichas villas escepto en esta Villa de *Sancto Domingo* e la Villa de *Sanctiago*, la mayor parte fué de parescer, quel Almirante elyxiese como los años pasados, visto quen los Consexos de las dichas villas de *Sancto Domingo* e *Sanctiago*, abia muncha descordia sobre lo susodicho

seis ó siete dias antes del dia en que se suelen elexir los Offyciales de Consexo, ques el primero del año. Acordamos de nos xuntar conel Almirante, los xueces, e offyciales de Vuestra Alteza, xuntamente, e descirle que nos parescia que non parescia que non seria buen platicar en la órden que se debia therner en el elexir de los dichos Offyciales, e que á los pueblos se les ymbiase determinacion de lo que debian facer, porque non errasen, e en todos ellos, se fyciese de una manera e como convyniese al servycio de Vuestra Alteza, sin que obiese dyversidad de unas villas á otras, nin discordia entre los Offyciales de un mismo pueblo, que ya las abia empezado aber.

El Almirante dixo; que non abia nescesidad de platicar en aquello, porque los años pasados, los Consexos solian nombrar doblado número de Offyciales, e de aquellos, elexía los que les parecian mas ábiles e sufycientes para los Offycios, e que ansí lo abian fecho en los demas pueblos para el año venidero, e lo abian de proveer en los que quedaban. Dyxímosle que lo aria dudar á los pueblos donde abia discordia, era ver que por la declaracion de sus prevylexios non le pertenesce á él la elecion e nombramiento de los dichos offyciales, mas por la declaracion, parescia ser él excluido; e que si él los elexía fasta agora, dempues de la dicha de-

claracion, non le pertenescía; e porque alegaban questaban en costumbre de facerse de la manera ya dicha, dyxímosle que non podia allegar costumbre, que non era usada tanto tiempo que bastase para prescrebir contra lo que pertenesciese á Vuestra Alteza e a los pueblos desta Ysla; e por excusar que adelante non se alegase costumbre, era bien que se averiguase lo que se debia facer de derecho, bien en que queria que se viese por derecho con su Alcalde Mayor; e por que non se pasase el tiempo de proveer, thornámonos á xuntar los dichos, los dias de Pascua de Navidad pasada, e averiguamos, que de derecho pertenescía el dicho nombramiento e elecion de Alcaldes e Rexidores, á Vuestra Alteza; e quen tanto que Vuestra Alteza proveia, debian elexir Alcaldes e Rexidores, del año presente los offyciales para el año venidero, conforme á ciertas ordenanzas que oy thienen los Consexos de las villas desta Ysla, del tiempo que fué Gobernador el Comendador Mayor Dalcántara.

El dicho Almirante, thornó a ynsistir en que á él pertenescia proveer, en tanto que Vuestra Alteza non proveyera, e su Alcalde Mayor, dixo, que queria thornar á estudiar sobrello, e negaron aber las dichas ordenanzas; e la verdad es, que las obo todo el tiempo quel dicho Comendador Mayor acá esthobo por Go-

bernador, como se puede probar con todos los que an sido Alcaldes e Rexidores, e Escribanos de los pueblos, pero an desaparecido e non se allan en las arcas de los Consexos; visto quel tiempo se pasaba, e que ya el Almirante thernia proveido de offyciales, así en todas las villas, e aun en la Villa de *Sanctiago* sin aber nombrado como se prometió, en tanto que se facia saber á Vuestra Alteza quenesta Villa de *Sancto Domingo* e en la Villa de *Sanctiago* donde non estaban elexidos offyciales, se proveyese desta manera: quel Consexo de cada una de las dichas villas, nombrase doce personas, e que dellas el Almirante e xueces e offyciales, elyxiésemos entre las dos para Alcaldes e las quatro para Rexidores para este año de mill e quynientos e trece. Fizose ansi en esta Villa, e escrebimos todos xuntos á la Villa de *Sanctiago*, para que se fyciese así allá, e nos ymbiasen el nombramiento, entre tanto, que sesthobiesen los offyciales del año pasado; e dempues desto, el Consexo de la dicha Villa, ymbió al Almirante e á nosotros, el nombramiento de offyciales fecho en virtud de la provysion que la ymbiamos, el qual pareció aber sido en muncha descordia, porquel uno de los Alcaldes e un Rexidor con el Alcalde Mayor e Alguacil, nombraban unos, e el otro Alcalde e tres Rexidores, nombraban otros; e ymbiaron así mismo ciertos ab-

tos e requerymientos, que pasaron al tiempo de la elecion en su Cabildo; por los quales pareció el dicho Alcalde Mayor sentremetió en la dicha elecion, mandando admytir en ella el voto del Alguacil de la dicha Villa, non podiéndolo facer; e abiendo sobrello apelado al dicho Consexo para ante nosotros los xueces de Vuestra Alteza, e siendo por él otorgada la apelacion e por nosotros rescebida en el dicho grado, e así mismo por los dichos testymonios e requerymientos, pareció que los offyciales del Consexo de la dicha Villa, al tiempo de la elecion, non thobieron la libertad que de derecho debieran therner, porquestando entendiendo en la dicha elecion en las casas del Cabildo de la dicha Villa, el dicho Alcalde Mayor ymbió presos á la Cárcel pública á dos Rexidores que non concertaron con su voto, e la dicha prysion se fizo con arto escándalo, porque siendo omes onrrados e servidores de Vuestra Alteza, amigos de su República, los puso en el lugar de la dicha Cárcel donde suelen estar presos los mal-echores, omes de poca maña, e fué muy inxusta por lixera ocasion segun que dempues a parecido.

Visto todo lo susodicho, paresciéndonos ser nenguno de derecho el dicho nombramiento, diximos al dicho Almirante, que nos parecia que los Alcaldes e Rexidores del dicho Consexo, de-

bian ser puestos en su libertad para que thornasen á facer dicho nombramiento; dixonos que non embargante, questo fuere derecho por escusar los debates e dylaciones que podria aber sobre la dicha elecion, le parescia que por via de medio, él e nosotros, debíamos elexir de los que venian nombrados, las personas que nos pareciesen ábiles para Alcaldes e Rexidores.

Venimos en ello con que perxudicase a lo que adelante se debiese facer, e el dicho Almirante nombró ciertas personas, las que le parecieron; e los Xueces e Offyciales de Vuestra Ateza, nombramos así mismo e en pocos o en nengunos de los nombrados, concertamos con el Almirante, porque nos pareció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la República, que thornasen á ser Offyciales los dos Rexidores quel Alcalde Mayor prendió al tiempo de la elecion, porque vynieron en el nombramiento, e ellos non abian fecho cosa que non debiesen si non procurádolo lo que les pareció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e pro de su pueblo; e porque de abellos visto sacar presos de la Casa del Cabildo al tiempo de la elecion, la xente estaba atemorizada, nombramos por Offyciales a los susodichos, pero que cada uno sepa que a de thener libertad de ablar en el Cabildo lo que le pareciere que conviene al pro de la República, e que non ablando con-

tra el servycio de Vuestra Alteza, non a de ser preso nin maltratado por lo que dixere, aunque descontente en ello al Almirante e a sus Alcaldes Mayores; en nenguna manera quiso venir en ello el dicho Almirante, e poso por ynconveniente, que abian sido Offyciales el año pasado, e que non lo abian de ser el presente, lo qual non facia al caso, que todos los años se suele facer en las villas e logares desta Ysla e así se a fecho ogaño, que quedan de los Offyciales de un año para otro; pero que con los Offyciales nuevos aya alguno que thenga notycia de las cosas del Consexo de los años de ántes, visto quel dicho Almirante non se conformaba en lo que á todos nosotros nos pareció que convenia al servycio de Vuestra Alteza e bien de la Tierra, acordamos, pues, lo fecho; fasta entonces, era nenguno, segun despusycion de derecho que los Alcaldes e Rexidores de la Villa de *Sanctiago*, de nuevo thornasen á nombrar doce personas para que dellas se elyxiesen los dos Alcaldes e quatro Rexidores, conforme á lo questa- ba acordado antes; e para que se fyciese el dicho nombramiento como convenia, e los dichos Alcaldes e Rexidores thobiesen libertad dentrar e de nombrar los que les pareciere segun Dios e sus concyencias; e para apaciguar algun escándalo quen lá dicha Villa de *Sancto Domingo* abia sobre la prysion de los dichos Rexidores

á pedimento de la dicha Villa, que pydió que fuere allá uno de los xueces del Abdyencia de Vuestra Alteza fué allá. E Yo el Lycenciado Mathienzo, fize que thornasen á facer el dicho nombramiento los Alcaldes e Rexidores de la dicha Villa puestos en su libertad, e rescebí ciertas denuncyaciones e acusaciones, quél un Alcalde e los tres Rexidores fycieron contra el otro Alcalde e Rexidores, de la dicha Villa, sobre cosas acaescidas en el negocio de la dicha elecion, e mandé parescer presos en la Cárcel desta Abdyencia á los dichos Alcaldes é Rexidores acusados e a los otros que paresciesen á seguir la cabsa, e la cabsa se sigue por su prosceso ordinario de lo que subcediere.

Los xueces faremos relacion á Vuestra Alteza, muncha sospecha e aun probanza; pero creemos que los dichos Alcaldes e Rexidores, presos, an querido á la clara sosthener en el Consexo daquela Villa lo que al Almirante comple contra lo que á su República eran obligados; el dicho Almirante los thiene por muy servidores e les favorece en esta su prysion, e sus tios e criados los vysitan muy á la continua en la Cárcel, e dempues que ay están presos, a proveido de ciertos yndios que vacaron, al Alcalde questá preso, siendo como es persona que sin estos que agora les proveyó, thiene muy mas crescido rrepartymiento de yndios

que otro de su suerte, e mucho mas; de manera, que claramente se conosce, que thiene el dicho Almirante voluntad e gana de gratyficar á los quenesto del nombramiento de los Offy- ciales an sosthenido que pertenesce á él, porque demas de lo susodicho á los más de los Offy- ciales del año pasado de las villas que ymbia- ron el nombramiento, á él les dexó los Offycios los destinos deste año, pervertiendo la órden de- lo que se suele facer, pero quen la Villa de la *Concepcion*, de doce que le ymbiaron nombra- dos, non thomó sinon uno, e dexó por Alcaldes á los queran Rexidores, e por Rexidores á los Alcaldes, e lo mismo fizo en la Villa de *Puer- to de Plata*; esto sabemos por cierta ynforma- cion, e thenemos rrelacion que lo mismo se a fecho en las mas villas e logares desta Ysla, por manera questo que nos paresce, el dicho Almirante apropia así todo lo que puede; cer- tyficamos á Vuestra Alteza, qué, por todas vias procura sosthener lo que de sus prevylexios en- thiende, non embargante, la declaracion fecha en el Consexo Real de Vuestra Alteza; e demás des- to, quiere e apropia así, todo lo quel Comen- dador Mayor faria; e como sabe Vuestra Alte- za, el dicho Comendador Mayor gobernó muy absolutamente con temeraria mano en las co- sas por Gobernador, porquen el tiempo qué gobernó, non se thenía allá la notycia de las

cosas dellas, para poder dende allá proveer; e remytiósele todo al dicho Comendador Mayor.

EXTRACTO DE CARTAS DE LOS PP. XERÓNIMOS AL CARDENAL GOBERNADOR DESPAÑA, SOBREL GOBIERNO DE LA ISLA ESPAÑOLA.

RELATAN LOS SUBCESOS DE SU VIAXE, DENDE QUE SEMBARCARON EN SANLUCAR DE BARRAMEDA.

SANCTO DOMINGO.—ENERO XX DE MDXVII (1).

Que dende *Sanc Lucar*, al tiempo que sembarcaron, escribieron muy largo á V. S. e dempues non lo an fecho por non aber abido mensaxero cierto; e soplican se lean todas sus cartas, porque así conviene.

Discen, que llevaron muy buen viaxe e llegaron buenos.

Discen, que thocaron en la *Isla de la Gome-
ra*, qués de Guillen Peraza, donde se fizo muchos regalos e caridad, e soplican se le agradezcan.

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 4.—L. 1.

Que llegaron á la Cibdad de *Puerto-Rico*, qués en la *Isla de Sant Xoan*, e que se folgaron mucho con su venida; e ellos rogaron e mandaron á los moradores, que tratasen muy bien á los yndios, e guardasen muy complidamente las ordenanzas; e dempues de abér folgado algunos dias, se repartieron á la *Isla Española*.

Que llegaron á la Cibdad de *Sancto Domingo* á XX de Dyciembre, e por quitar cosquillas, se fueron á posar á *Sant Francisco*, dondesthorieron tres dias, e se pasaron á la Casa de la Contratacion.

Discen, que presentaron las provysiones que llevaron dende á dos dias, e fueron muy bien rescebidos e obedescidos, e que todos se folgagan con su yda.

Que allá, a abido alguna alteracion sobre que los vecinos an sido informados por cartas de *Castilla*, que iban á libertar los yndios, e que estaban en que si lo quysiesen facer non se lo consyntiesen, e sobrello se comentaba á ablar. e aquellos obieron ynformacion dello e allaron que abia nascido del Alcayde Tapia, e aquellos le llamaron e dió su disculpa como buena persona, e que creen quel non lo fizo, ó al ménos non fizo tanto como se probó; e quel, como persona de onrra, topó en la calle á una persona que sospechaba el que se lo abia levan-

tado e le desonrró; e que para ello le prendieron e le condenaron en diez pesos de oro e en suspension del Offycio de Rexymiento por sus voluntades, e él obedesció todo muy bien e le alzaron la suspension.

Que la Thierra es buena e frutífera, sinon que ay pocos vecinos españoles e pocos yndios, e ques menester buscar algun remedio para poblarse.

Discen, que lo que sienten de la capacidad de los yndios para ponerlos en pueblos, e lo que dellos se deba facer, non lo escriben á V. S. porque aun non los conoscen, nin están bien ynformados de las cosas de allá.

Que an quitado los yndios á los absentes, conforme á lo que de acá llevaron mandado, e con parescer de los xueces e offycales, e los depositaron en poder del Factor Xoan Dampies.

Que mandaron que los mineros esthobiesen todos á soldada, e non thobiesen parte en el oro que sacasen, porque por aber mayor parte, trabaxaban mucho á los yndios.

Que quando llegaron, folgaban los yndios; e quando vino el tiempo que abian de trabaxar, diz que mandaron que se syrriesen dellos como de antes, por quitar la sospecha que thenian, e les mandaron que los tratasen e curasen muy bien, e aquellos veran como los tratan e como los yndustrialian en las cosas de la

fée, para ver si es verdad lo que acá se des-
cia; e que lo que an alcanzado, es, que va
muncha dyferencia de ver aquella Thierra e
oyr ablar en ella.

Discen que les an presentado tres Cédulas,
e porque non saben si V. S. se folgará que
las complan, las an deferido fasta consultallo; e
la una, es sobre Cédula de una del Rey Ca-
thólico, la qual disce, que visto un Capítulo de
los prevylexios del Almirante, se dé al dicho
Almirante la decima parte que á Sus Altezas
convenga, dentro de los términos de su Al-
mirantazgo, conque se gasten las costas e gas-
tos que sobrello se fyciesen; e que de los Offy-
ciales de Sus Altezas, paresce que non convie-
ne facer esto, como ellos escriben. Soplican se
les mande lo fagan.

Ay otra Cédula, para que non se pague
salario nin acostamiento, nin otra cosa ordi-
naria nin estraordynaria, e que andan por allí
offyciales e otras personas pobres á quien de
servycio e de sus trabaxos deben Sus Altezas
dineros. Soplican provean sobresto lo que fagan.

Quel Rey qués en gloria, dió una Cédula en
favor del Almirante, para que aunque á sus
xueces se thome rresydencia, pueda él proveer á
otros de sus varas e usar dellas, e questo se
complió una vez; e dempues a pedimento del
Lycenciado Lebron, Xuez de rresydencia, se las

quitaron; e que por parte del Almirante se pide que lo compla, e que les parece que non se debe mandar; que manden proveer lo que fagan.

Quel Thesorero e Factor de la *Isla de Cuba* son fallecidos; e que Diego Velazquez escribió que abia proveido como estos ofycios e las cosas dél, estaban seguras; que mande proveer de dos buenas personas, aunquel Ofycio de Factor, diz que non conviene proveerse, porque ya non se face aquello para que fueron eleidos.

Que conviene mucho, que los Obispos váyan á rresydir á sus Obispados, por que están todos como ganado sin pastor, especialmente los yndios, que todos ó los más mueren sin rrescebir los Sacramentos e sin babtizar; e ay muy pocos clérigos, especial en *Sant Xoan*, e que mueren sin Confesion, e el Sancto Olio non se consagra por non aber Obispo. Soplan se mande rremediar, porque tambien son ynformados que an ydo á aquellas partes uyendo muchos yndios e confesos.

Que thienen nescesidad de dos escribanos para dar fée de lo que facen, e que non an thomado nenguno, por evitar costas del salario. Soplan les ymbien Cédula para facer uno ó dos escribanos de sus criados, por escusar costas.

Que non es llegado el Xuez de rresydencia, e ques nescesia su yda; e porque piensa que non trae poder para más de aquella Ysla, discen que será bien que se ymbien personas para thornalla en todas las yslas e *Tierra-Firme*, porque uno solo, non lo podria facer.

Discen, quel Rey Cathólico mandó dar á un médico para que rresydiese en aquella Cibdad de *Sancto Domingo*, e que á algunos años que non se le an pagado, porquel Fysico non los a pedido; e questá allí el Lycenciado Barrera. que thiene deseo de asentar allí, e pide que se le den los que vea V. S. si manda que se le den, porque cierto aquella Thierra thiene muncha necesidad de médico, especialmente á los que van nuevamente á ella.

Discen quescriben á Vuestra Alteza faciéndoles saber su yda, e la ymbian abierta para que si le pareciere bien al Cardenal, la ymbiase á Vuestra Alteza.

Que de parte de los Padres franciscanos e domynicos, se les presentó una Cédula para que les proveyesen de todos los manthenymientos e vestidos, e de todas las otras cosas que thobiesen nescesia, e que proveyesen que nengun acusador fuese á la Costa de las *Perlas* á rrescatar, e que posiesen una persona en la dicha Costa á dó estan los dichos rrelyxiosos, para que fyciesen en nombre de Sus Alteza se

para ellos, todos los rrescates; e aquellos obieron ynformacion sobrello e allaron quera xusto que así se compliese, e an cumplido lo que se les ymbió mandar por las dichas Cédulas.

Discen, que podria ser que por virtud de la dicha Cédula, se les pydiese que proveyesen otra vez, de las cosas nescesarias e vestidos e mantenymientos para los frayles questán en las *Perlas*; discen, que les ymbien á mandar lo que fagan, e que fycieron pregonar la dicha Cédula para que nenguno fuere á la Costa de las *Perlas* á rrescatar, e que an sentido muncha pena porque los vecinos de aquella ysla, thenian muncha confianza en aquella Thierra.

Que la persona quen la Costa de las *Perlas* a de facer los rrescates, non la an ymbiado fasta consultar la manera como se an de facer; e que allá se disce, que para facerse, paguen lo de las ysias como conviene al servycio de Vuestra Alteza; en que se fyciese en aquella Costa una casa fuerte ó torre como la thiene fecha el Rey de *Portugal*, e quen ella esthobiese la persona que V. S. ymbiase, e que thobiese allí ciertas piezas de artylleria e quatro ó cinco personas, e quel uno destes omes que allí esthobiese con la persona que a de facer los rrescates, e lo que por ellos se obiese, e que seria gran seguridad para los relyxiosos.

Item: quel uno de sus omes que allí esthobie-

sen, thobiese Ofycio e cuidado de facer cargo á la persona que thobiese cargo de dichos rrescates, de todo lo que de acá se ymbiase e de lo que se rrescatase.

Item: que una de las dichas personas abia de thener cargo de Xustycia para correxir e castigar lo mal e los delitos que allí se fyciesen; e que todo esto seria arta seguridad; e aun se theme que sescandalyzarian muchos de los que al presente están en paz, de ver facer la casa ó torre, pensando que Sus Altezas los quieren subxetar; que vea Vuestra Alteza lo ques servido, e qué manera se therná para poner allí estas personas e questén los frayles seguros.

Quel Cardenal les manda por aquella Cédula, que señalen una persona para los dichos rrescates, e que allá lo an mirado, e les parece que la que mexor conviene es Xoan Dampies, Factor de Sus Altezas, ques persona muy ábil e de concyencia, e desea mucho el seruycio de Sus Altezas. Piden que se les ymbie á mandar lo que arán, e quen tanto que llegase este mandamiento, ymbiarán algunas carabelas a la dicha Costa, con personas tales, para quen nombre de Vuestra Alteza fagan los dichos rrescates.

XUNIO XXII DE MDXVII (1).

Discen, como por otras an escrito á Vuestra Alteza su parecer sobrel remedio de aquellas partes, el qual prencipalmente depende en darse asiento de la manera que los yndios an de quedar.

Que al presente, son bien tratados los yndios en aquella ysla, e ellos los an vesitado e facen vesitar; e que si sobreste caso del bueno ó mal tratamiento de los yndios á Vuestra Alteza fycieren rrelacion contraria á esta, que Vuestra Alteza non les debe dar crédito, porque como omes sin esperyencia de rrexir e que non saben templar vigor con mansedumbre, nin en qué consiste el dar sazón á las cosas, ablaron lo que por bien thobieron e querran sustentar acá lo quen otros tiempos dixeron, porque dellos allá no an curado nin fecho quenta.

Discen, qual servyicio de Vuestra Alteza e poblacion de aquella ysla e pobladores della, convenia que se fyciesen Haciendas, plantando e

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1

sembrando en ellas las granxerías que la Tierra podiese llevar, e desta manera se cria la más rica e poblada Tierra que Vuestra Alteza thiene en todos sus Señoríos.

Que se debe dar lycencia para pasar negros á la *Ysla Española* e *Sant Xoan*, qués provechoso.

Disce, ques mucho ynconvyniente las enemistades que allá ay, e los malos pensamientos e dapñados que allá ay, de los quales creen que la cabsa, los tiempos de las resydencias; que todos andan armados para defender e ofender; que acabadas estas, estando ellos allá, creen que cesará. Soplcan, en todo sean creidos.

Que ay tres cosas que mucho convenia, las quales son estas:

La primera; que Vuestra Alteza diese lycencia para que todos los que quysieren yr á las *Yndias* destos Reynos e de cualesquier otros *Reynos* estraños, lo puedan facer libremente, especialmente portugueses e de *Canarias*, porquen la *Ysla de Canarias* se a visto que los portugueses son grandes pobladores e granxeros.

La segunda; que Vuestra Alteza mande que todos los mercaderes que quysieren llevar mercaderías á las *Yndias* sin que sean obligados á entrar en el Rio de *Sevilla*, porque desta manera, las cosas valdrán en buen prescio, e las rrentas de Vuestra Alteza crescerán.

La tercera; que Vuestra Alteza mande pasar algunos labradores.

Disce, como fycieron detener á un Francisco Delicaur que sopieron que se venia con pensamientos dañados, porque así complia al servicio de Vuestra Alteza.

Disce, como lo que Vuestra Alteza ymbió á mandar, quel ofycio de pregonero que thenia Xoan Doviedo, se pasase á quien lo solycitaba: al qual se diesen los yndios quel dicho Oviedo thenia, non lo complieron, porque quando el dicho despacho llegó, ya ellos abian quitado los yndios al dicho Oviedo, fasta que Vuestra Alteza vea lo quen ello manda.

YNFORMACION QUE LOS REVERENDOS PADRES DE SANT XERÓNIMO, TOMARON ANSÍ DE LOS DICHOS TESTIGOS QUE RESCEBIERON, COMO DE LOS PARESCERES QUE LOS FRAILES LE DIERON PARA LO QUE SE A DE DETERMINAR DE LOS YNDIOS.

AÑO DE MDVII.

Fycieron un ynterrogatorio por do fuesen preguntados los testigos, en que se conthienen las preguntas syguientes:

Primeramente sean preguntados que cuánto tiempo á que cada uno de los dichos testigos están en estas yslas de las *Yndias*.

A la primera pregunta:

El primer testigo disce; que á veinte e quatro años, questá en la Ysla sin salir della.

El segundo; que á quince años que rreside en la Ysla poco más ó ménos, e que non salió della.

El tercero; que á diez e seis años, que fueron el Comendador Mayor á ella, que a estado allí e en *Sant Xoan*.

El quarto; que á ocho años, que non a salido de la Ysla.

El quinto; que á veinte e quatro años, que non salió de aquella Ysla.

El sexto; que á quince años questá allá, salvo año e medio questhobo en *Castilla*.

El séptimo; que á cinco años e medio que non salió de la *Ysla Española*.

El octavo; que á nueve años que non salió de allí.

El nono; que a estado trece años en la *Ysla Española*, salvo dos años questhobo en *Castilla*.

El décimo; que a estado once años en la *Ysla Española*.

El undécimo; que á veinte e quatro años continuos a estado en la *Ysla Española*.

El duodécimo; ques casado con muxer de la Tierra, e a estado diez e ocho años.

El tredécimo; disce que a estado ocho años por Alcalde Mayor del Almirante.

Ayllon por via de parescer.

Fray Bernardino por vía de parescer.

Ytem: sean preguntados, si en el tiempo que an estado en las dichas yslas, si an comunicado e tratado con los caciques é yndios dellas, e de qué tiempo acá; e si conoscen por vista e esperyencia algo de sus costumbres, e á qué sean más ynclinados.

A la segunda pregunta.

El primer testigo, disce; que a tratado mas que otra persona con ellos, porque a estado más tiempo con los dichos yndios e sabe su lengua mexor que otro de la Ysla; e que sus costumbres son entender en muchos vycios e ynclinaciones de querer folgar.

El segundo; que a thenido muncha conversacion con ellos, porque a thenido yndios de rrepartymiento de quince años acá, e a sido vesitador dellos, e a thenido cargo de Xustycia entrellos, que son ynclinados a muchos vycios, a estar en los montes comiendo arañas e rai- zes de arboles, e otras cosas sucias, e que son ynclinados á luxuria e a ocio, e que non querian estar con los españoles.

El tercero; que a thenido muncha comunicacion ansi en las labranzas como en el coxer del oro, e otras granxerías de la Tierra con los caciques e yndios, e que obo de sus costumbres se declarara abaxo.

El quarto; que non a comunicado con ningunos caciques nin yndios, salvo los de la *Villa de Sanctiago*, que conosce dellos ser ynclinados al vycio de luxuria, gula e pereza; e non querian thener comunicacion con los chrystianos.

El quinto; que los conosce e los a comunicado e tratado mucho, porquethobo mas de quatro años proveyendo por mar e por tierra a los Capitanes que facian la guerra en la Provyncia de *Chiquey*; que conosce ser ynclinados a sus xuegos e cohobas para echar lo que an cenado, e que agora se ynclinan mucho al vino.

El sexto; que a thenido comunicacion con ellos, que son ynclinados a ociosidad e a luxurias, e a gulas, e que todo el tiempo que non son mandados, se ocupan en esto, e que non thienen vergüenza nin concyencia.

El septimo; que a thenido muncha comuny-cacion con ellos como Factor de Sus Altezas, e que son ynclinados a muchos vycios, e que son perezosos e olgazes, muy enemigos de trabaxar, muy amigos de andar en los montes e de uir de la conversacion de los españoles

por seguir e poner en obra sus vycios, e que son muy luxuriosos e' glotonos e amigos de andarse por los montes comiendo arañas e otras bascosidades, que las quieren mas que los mantenymientos que les dan los españoles, e que thoman cohobas e yerbas para lanzar lo que comen.

El octavo; que les a comunicado por muchas maneras, e que sabe que son vyciosos de gula e luxuria, e que non son ynclinados a nenguna virtud.

El nono; que a comunicado con ellos por vista e esperyencia.

El décimo; que los á mucho comunicado, e que a conosció dellos non querer ser subxetos a nadie, sinon estar libres e folgar.

El undécimo; que a comunicado e tratado con los cáciques e yndios de la Ysla, antes que los repartiesen e dempues de repartidos, e que los conosce ser ynclinados mas al mal que al bien; e quen saliendo de la compañía de los españoles, usan luego de sus costumbres, thomando sus tabacos e cohobas, e que non quieren reçar el *Pater Noster*, nin el *Ave Maria*, sinon por fuerza.

El dudécimo; que a tratado e comunicado mucho con los dichos caciques e yndios, e que los a thenido en admenystracion; e por ser casado con muxer de la Tierra.

El tredécimo; que a tratado e comunicado con muchos caciques e yndios desta Ysla e de *Sant Xoan* e de la de *Cuba*, e que a muchos a examinado por testigos e que a otros a fecho preguntas por delitos que an cometido, e en otras cosas fuera del caso de xustycia; disce que son amigos de novedades e xente de poca verdad, amigos destar por los montes escondidos do comen rraizes e pescado, e se conservan que parece que aquel su natural; e que son tan enemigos del trabaxo, que aun para sí mismo non cree que mudaria su condycion; que nin saben nin quieren trabaxar, nin quieren guardar cosa para otro dia; su fin es comer desordenadamente de noche e de dia, e vaciar el vientre con yervas que para ello thoman; que son grandes echiceros, e creen á los viexos aquellos llaman bohates.

Item: serán preguntados si saben, creen, vieron e oyeron descir, que los tales yndios en especial los desta *Isla Española*, así embras como varones, son de tal saber e capacidad todos ó algunos dellos, que sean para ponellos en libertad entera, e que cada uno dellos podrá vyvir políticamente sabiendo adqyrrir por sus manos de que se manthenga, agora sacando oro por su batea, ó haciendo conutos e vendiendo el pan dellos, ó coxiéndose por xorna-

les ó de otra qualquier manera, segun acá los castellanos viven; e que sepan guardar lo que ansi adquyriesen, para lo gastar en sus necesidades, conforme á la manera que lo aría un ome labrador de rrazonable saber, de los quen *Castilla* viven.

A. la tercera pregunta.

El primer testigo disce; queellos nin ellas non thienen capacidad para poderse rexr como ninguna persona española por rrústica que sea, aunque sean de las personas que se an criado con españoles, sin ser rexidos por españoles; e questo sabe, porque a thenido más conversacion con los dichos yndios por saber su abla, lo cual dixo este testigo, ser noto en esta Ysla.

El segundo disce; que non es xente para ponerse en libertad e para poder vyvir por sí, segund e de la manera que viven los españoles, porque non thienen abyilidad para ello; alegan ciertas rrazones que se an de ver á la letra porque fué vesitador dellos.

El tercero disce; que non son para vyvir en entera libertad, puesto que las personas prencipales dellos, thengan abyilidad para vyvir como solian, como es proveerse para facer labranzas e bohíos para donde vivan, e rropa que vistan á la manera de la Tierra, non thienen buena forma en recoxer e conservar la xente que

thienen á cargo; dá rrazones para ello las quales se an de ver á la letra.

El quarto disce; que segund lo quél a conocido de los dichos yndios, non a visto en *Castilla* nin en otra parte labradores simples que non fagan ventaxa al que destos más sabe, por manera que nenguno dellos thiene capacidad para quenteramente pueda vyvir en entera libertad, porque nenguno sin premio querrá sacar oro, nin facer cómicos, e ya que lo saben carescen de saber, contratar nin vender cosa alguna de las que thienen, porque las cosas de mucho precio aquellos poseen, las dan por otras que valen muy poco ó nada.

El quinto disce; que segund lo quél reconoce así ellos como ellas, non son para poner en su libertad, porque non saben estimar las cosas en su valor, e porque ya se posieron Alonso de Cáceres e Pedro Colon, caciques queran muy buenos escritores e letores, en libertad como arriba está dicho, e salieron vyiciosos e de malas costumbres.

El sexto disce; que non conviene que los yndios se pongan en entera libertad, si se thiene consideracion á la salvacion dellos e á que la fée e virtudes se plantee en esta Ysla en ellos, porque se presume que ymitarán las costumbres de sus antecesores, los quales serán ynclinados e abituados en vvcios, segund

es pública voz e fama; e porquestando en libertad, conformanse con la sensualidad de que-
llos más usarian puestos en libertad, que non
con la razon, e tambien porque son enemigos
de conversar con chrysthianos, sin cuya conver-
sacion non podrian venir en conoscymiento de
nuestra fée; así mismo porque se despoblaría
la Thierra despañoles, e cesaria toda la con-
tratacion, e se perderian las rrentas reales e
el Señorío que Sus Altezas thienen en aque-
llas partes.

Item: que los vió puestos en libertad, e
que dello se syguieron tantos dapños, así
á los yndios como á los españoles que los
thornaron á encomendar como están, e por-
que non thienen prudencia para lo que les con-
viene, porque quando thienen sobrado de co-
mer, comen dia e noche sin guardar cosa al-
guna para el tiempo porvenir, e disce lo que
Alonso de Cáceres e Colon, así conforme á los
otros testigos de arriba.

El séptimo disce; que nenguno dellos thiene
capacidad nin abyldad para vyvir por sí, en
libertad, como vive un labrador de razonable
saber en *Castilla*, porque son ociosos e que folga-
rán más de andar desnudos, non trabaxando, que
vestidos trabaxando, e porquel dinero nin otra
cosa de hacienda, non lo thienen en nada, salvo

vino e golosinas que por ello darán todo el dinero que les pydieren, e para comprar esto, antes lo urtarán que lo trabaxáran, porque non thienen vergüenza demborracharse, nin de urtar nin de las afrentas que por xustycia se les an fecho, como azotallos e desorexallos, nin son entrellos por estas cosas en menos reputacion thenidos.

El octavo disce; que los yndios de aquella *Ysla Española*, que non thienen capacidad para ponellos en entera libertad, nin yn Xenios para vyvir polyticamente, porque non sabrian adqyrrir hacienda por su yndustria con que puedan vyvir en polecía como se face en *España*, e en otros Reynos, e que la adqyriesen non las sabrian guardar para gastar en sus nescesidades de la manera que lo facen los labradores que menos saben en *Castilla*, e que non querrian servir por xornal, aunque les den buen salario, e si algunos lo fycieren, serian pocos e non contynuarían, porque son inconstantes, e luego lo dexarian e se yrían á folgar, porque son olgazanes de su condycion, e non trabaxarán si non son compelidos á ello.

El noveno disce; que los yndios desta *Ysla Española*, nenguno dellos thiene entera capacidad nin entero xuycio para poder vyvir por sí, porque naturalmente son ynclinados á vyvir ociosamente, nin saben estimar nin guardar lo que adqyieren; e questo testigo, lo sabe porque los co-

nosce á ellos e á sus costumbres, e a visto por experyencia que muchos de los dichos yndios que parescian que thenian alguna abyilidad, se a trabaxado por los Gobernadores de la dicha Ysla, que fuesen ynstruidos como abian de vyvir por sí, e nenguno se alló de tal capacidad que lo sopiese facer.

El décimo disce; que a visto que algunos dellos, saben granxear e comprar e entender en sus conucos, aunque estos son pocos; pero que toda la comunidad e los demás, non son para ello nin por sí, sabrian vyvir, conforme á lo conthenido en la dicha pregunta.

El undécimo disce; que a lo que alcanza de los dichos caciques e yndios, non thienen capacidad para ponerlos en libertad para que puedan vyvir como un labrador de rrazonable saber de *Castilla*, nin para servir á Dios nin á Sus Altezas, porque non thienen saber para lo poder facer, nin conoscymiento para pagar los diezmos nin prymicias, nin el Quinto de Sus Altezas como lo facen los españoles, de cabsa que si non andan con ellos españoles que los fagan trabaxar e les den de comer, non lo quieren facer, e que por quanto mas los encaminan en bien, entonces lo facen al contrario, e se absentan e se van por los montes á donde bien les está.

El duodécimo disce; que si las embras como

los varones non thienen capacidad para vyvir polyticamente, segund que por esperyencia claramente este testigo thiene visto, da algunas razones, las quales se vean, porqués casado con muxer de la Tierra, e a thenido muncha conversacion con ellos.

El trespécimo disce; que lo que dello sabe e al presente le paresce, que los yndios de aquella Ysla non thienen al presente capacidad para que puedan rrexirse, nin ponerse en entera libertad, pocos dellos se salvarian; antes cree que los que ya están algo bien impuestos en nuestra fé, se thornarán á sus ritos e ceremonias e vanas supertyciones que thenian en creer en aquellas cenizas e en lo que les descian aquellos bohites; e véase este testigo, porque fué Alcalde Mayor muchos dias de aquella Ysla, pone algunas cosas sustanciales en aquella Ysla.

Item: sean preguntados si saben si seria bien traer los tales caciques e yndios de sus yncayques e asientos do nacieron e an sido criados, á otros asientos más cerca de los castellanos, do puedan ser mexor dotrinados é ynstruidos en las cosas de nuestra Sancta Fé, e tratados en sus nesciedades, e questa traslacion ó mandamiento, se debe facer aunque sea contra su Voluntad; e si se seguyría de la tal mutacion, non siendo voluntariamente dellos, o

yrse á los montes uvendo, e si se levantarán contra los españoles, ó si podrán desto seguir otros dapños algunos.

A la quarta pregunta.

El primer testigo disce; ques bien e provecho de los yndios que se thraigan de sus thierras xunto á las estancias de los españoles, porque serán mexor vesitados e curados en sus nescesidades, é ynstruidos en nuestra Santa Fée Cathólica, e porque sin alguno se fuesen á los otros caciques á donde luego serian allados, e que non se levantarian, porque todo lo que pensasen se sabria e non thernian logar de usar de sus malos vycios.

El segundo disce; que para salvacion de las ánimas de los yndios, le paresce que seria bien traerllos á las estancias de los españoles, porque allí podrian ser mexor yndustriados en las cosas de nuestra fée, queran sus asientos, como agora están, por ser sus asientos de tan pequeñas poblaciones, que algunos dellos non podrian sosthener un capellan, e están tan lexos los asientos, que non podrian servir un clérigo, dos dellos xuntamente; los ynconvenientes que de mudalles se podrian seguir, son los siguientes:

El uno, que se theme que morirán niños e viexos que nunca an venido á servir, por la mudanza de la Tierra, lo cual theme este

testigo, porque a sido vesitador e thiene espe-
ryencia dello.

Lo otro, que traidos contra su voluntad, se
matarian como otras veces lo an fecho, por
cosas de poca ymportancia; e por esperyencia
se a visto que poniendose en platica contra
ellos ciertos caciques, determinaron de thomar
agua yuca para se matar, ellos e sus na-
horias.

Item: que la Thierra quedaria despoblada, e
como es grande e muy montuosa, seria peli-
gro, así mismo yendose los yndios a los
montes como lo suelen facer, serian malos de
recojer, de cabsa, que ellos se manthienen de
rraizes e otras cosas de los montes.

El tercero, disce; que para la salud de sus
animas e buen tratamiento de sus personas,
sera bien allegallos a los pueblos de los espa-
ñoles aunque sea contra su voluntad, porques-
tando como estan, nunca dexaran como non
an dexado de usar de sus cerymonias, e se-
guir sus malas costumbres, lo cual non arán
sin de los españoles fuesen vistos; e porque
algunos que thienen algun conoscymiento de
Nuestro Señor, mueren por los montes sin
rescebir los Sacramentos, e porque sevitaran
las muertes quen yr e venir a sus thieerras
se cabsan.

El quarto disce; que le parece que se debe traer xunto a las haciendas de los chrysthianos con tal que las thierras e asiento donde los truxeren, sean buenos, e se les fagan los mantenimientos que obieren menester, antes que los traigan de sus asientos; aunque se theme que la dicha mudanza, ará en su salud e contentamiento mucha novedad, e que yendose los yndios como lo suelen facer, e estando desechos los asientos de sus caciques, se yrian á los montes de que se les puede recrescer mucho dapño; e tambien disce, que la dificultad de traerlos á pueblos, estará en los prncipales, porque los pequeños, fácilmente se podrán traer.

El quinto disce; que los caciques questán muy apartados de los españoles, se deben traer con su voluntad, porque serán mexor tratados e vesitados en sus personas e enseñados en nuestra fée, e porque non moryrian en yr e venir á sus thierras, quando vienen á servir, puesto que rresciben algun dapño al prencypio de su mandamiento por contra su voluntad, parece á este testigo, que non se deben traer porque se les seguyria mucho dapño é peligro de sus vidas.

El sexto disce; que le parece para el bien e conservacion de los dichos yndios, que conviene que se thraigan de sus thierras á otros asientos mas cercanos de las haciendas de los españoles,

porque podrian ser mas aprovechados en sus ánimas e en sus cuerpos, siendo vesitados, doctrinados e curados por los españoles; e ansí non serán maltratados de los chrysthianos que por los tales asientos pasan; e escusarse al gran trabaxo e fatiga que resciben en yr á sus thierras quando acaban de servir, e cesará la congoxa e pena que thienen cada vez que salen fuera de sus naturalezas, dexando sus padres e fyxos e parientes non proveidos de lo que an menester; e cesará el trabaxo e costa que los españoles facen en ymbiar por ellos quando vienen á servir; e parece á este testigo, que aunque al prencypio esta traslacion sea contra su voluntad, pasando algun poco tiempo viendo el provecho, les dará contentamiento, con tal que los asientos sean buenos e thengan agua e pesquerias, e que thengan fechas casas e haciendas de que coman antes que los traygan, e que se thenga manera en el traer, como requiere la condycion de cada uno, porque se vite la alteracion que de tal mudanza se les puede rrecrescer.

Pone dos ynconvenientes; el uno que munchas partes desta Ysla, non se andarán por los españoles, por falta de mantenyimientos e de caminos e poblaciones.

El otro, que si algunos yndios se absentaren, con muncha deficultad se buscarán e allarán.

E concluye, que non obstante los dichos ynconvenientes, se deben traer.

El séptimo disce; que le parece que los dichos yndios se deben traer cerca de los pueblos de los españoles, e siendo posible los yndios questán rrepartidos en cada pueblo, se traexesen cerca del tal pueblo, porque desta manera serán mas vesitados e mexor curados en sus enfermedades e ynstruidos en nuestra sancta fée, e los niños thomarian las costumbres de los españoles, e evitarse los dapños, males e rrobos, e desonestos actos que se facen en los asientos de los tales caciques, por los españoles, con tanto que se les dé a los dichos yndios, bohíos e thierras para labrar, e lo demas que Sus Altezas mandan por sus ordenanzas; e que la tal mudanza, se debe facer contra su voluntad sinon quysieran buenamente venir, porque conviene así, especialmente si llevan copia de negros.

El octavo disce; que le parece que para salvacion de las ánimas e cuerpos de los yndios, será bien sacarlos de sus asientos e dalles otro cerca de los asientos de los españoles, porque serán mexor dotrinados en nuestra sancta fée, e los que adolescieren curados, e con la conversacion de los españoles thomarán la polecia del vyvir, e non se morirán yendo e vyniendo á sus thierras como agora se mueren;

e disce, que ganando las voluntades de los principales caciques, se debe creer que non se matarán por la tal mudanza nin se irán á los montes, themiéndolo que an de ser castigados; e tambien afirma, que non se deben creer que se levantaran contra los chrysthianos porque non thienen poder para ello, que si lo thobiesen, segund lo que á él le paresce, ya lo obieran fecho.

El noveno disce; que de lo que alcanza non conviene que los caciques e yndios se saquen de sus naturalezas para que vivan en otros asientos, porque de su voluntad los dichos yndios non an de querer mudarse, e si contra su voluntad se fyciese, los dichos yndios se yrian á los montes ó se matarian como ya algunos, por esto solo que se dixo que los querian mudar, se mataron, e por otras razones que favorescen lo dicho. Pero en parescer quel dicho testigo dió á los Padres Xerónimos, disques su parescer que se procure de traer los dichos yndios poco á poco, para que de su voluntad quieran quedar en las estancias, e pone algunas razones, para que lo dicho se ponga en execucion, las quales se deben de ver.

El décimo, á la quarta e quinta dixo: que para bien e salvacion de los caciques e yndios, es bueno traellos á las estancias de los chrysthianos, si quieren que sean chrysthianos e que se salven, porquestando en los montes co-

mo están, nin son vesitados de los seglares nin de los eclesyásticos, como era razon; e quedando conxuntos á los pueblos de los españoles, aprenderán nuestra Sancta Fée Cathólica; e para que non mueran nin se vayan les deben facer bohíos e labranzas e dalles gallinas e todas las otras cosas nescesarias, conforme á las ordenanzas de Sus Altezas, e mexor, si mexor podieren; e porque los prencipales caciques por tener muy singulares asientos resebyrian muy gran desesperacion de la tal mudanza, débese facer una de dos cosas: ó desimular con los tales caciques, porque como son viexos vyvirian poco, e sus fixos podrianse traer más fácilmente, por ser criados entre nosotros, ó que se les den xoyas e otras dádivas en cantidad, por las cuales se muevan á dexar sus thierras de su voluntad e gana.

El undécimo disce; que para el bien de sus ánimas, se deben traer de su voluntad, por fuerza della, non conviene.

El duodécimo disce; que non se deben de traer, aunquello quieran de su voluntad, e da muchas rrazones para ello.

El trespécimo disce; que bien traellos á pueblos cerca de los chrystianos, poco á poco, e non repentinamente, nin contra su voluntad, e disce que se guarden en ello lo conthenido en algunas ordenanzas.

Item: sean preguntados si saben ó creen que non trayendo los tales yndios e caciques de los dichos, sus asientos do agora están, es e será munchó dapño para la salvacion de sus ánimas e salud espyritual, porque como los niños se crien allí, non venga á servir fasta que son de edad de trece ó quatorce años. Aprenden las mismas costumbres de sus padres, e non cosa que sea virtuosa nin provechosa, para ser avisados en las cosas de nuestra Sancta Fée, porque allí, en los tales asientos, non ay clerigos, nin otras personas eclesyásticas que los puédan ynstruir e informar en nuestra Fée, nin en las obras de virtud, por la pobreza de la Thierra e por las congregaciones *serpeguas afini*, sinon los viexos están en los dichos asientos, e estos mueren sin confesion, e sin thener quien les avise al tiempo de la muerte e ante de lo que conviene para su salvacion, á cabsa que los dichos viexos, nunca ó muy pocas veces, vienen á los asientos e estancia de los españoles; e esto mismo acontece á los otros yndios en los tres meses que thienen para yr á recrear á las dichas sus therras e asientos quando en ellas están.

El primer testigo disce; que lo sabe como en ella se conthiene, e ques perthenesciente, e que conviene para salvacion de las ánimas e de los cuerpos de los yndios.

El segundo disce; que para el bien e salvacion de las ánimas de los yndios, conviene que sean traídos á las estancias de los españoles; e en lo demás que se rremite á lo que dicho thiene.

El tercero disce; que le parece que se deben mudar como lo thiene dicho, porquen los niños se arraigan los vicios e vienen tan endurecidos en ellos, que con mucha deficultad se puede facer en ellos fruto.

El quarto disce; que todo lo en la pregunta conthenido es así, segund lo quél a coposcido e a oido descir; alega algunas de las rrazones ya dichas.

El quinto disce; ques bien que los traigan, aunque sea algo contra su voluntad. Pone algunas preguntas de las ya dichas.

El sexto disce; que por las rrazones conthenidas en esta pregunta, e por las quél a dicho, es bien que se traigan, e que de non fäcerse, rredundaría dapño así á las ánimas como á la conservacion de las vidas de los dichos yndios.

El séptimo disce; que le parece que se deben traer los yndios á los asientos, por las rrazones quen la dicha pregunta se conthiene, e por las quél a dicho, e por otras munchas.

El octavo disce; que resebyrian mucho dapño si non se truxesen los dichos yndios, por las

malas costumbres que los dichos niños cobran; e porque los viexos perseveran en las que thienen de tiempo de quando non eran baptizados.

El noveno disce; que si podiesen ser rreducidos á pueblos, e non obiese los ynconvenientes dichos en las preguntas antes desta, mexor podrian ser dotrinados en nuestra Sancta Fée Cathólica; pero que, como non puedan ser traídos á los dichos pueblos de manera que permanezcan, les parece qués más ynconveniente para su salvacion traellos, como dicho es, que dexallos de traer e quedar en sus asientos, de cabsa que dempues de alterados, non podrán ser yndustriados en nuestra fée; e estando como están, podrán lo facer la mayor parte dellos; e tambien theme este testigo, ver facer tan gran mudanza, porque parece ques camino de perder el fruto quen lo pasado an fecho, e en lo que se podrá facer en lo porvenir.

El décimo disce; que á la quarta e quinta thiene respondido.

El undécimo disce; que trayendo los dichos yndios fuera de su voluntad, seria mucho dapño por las cabsas que thiene dichas en la pregunta pasada, e parescele á este testigo que donde obiere muchos caciques, se posiese un clérigo que los enseñase sin mudallos, e los otros de poca xente que viven en thierras esté

riles, la mandase venir á xuntarse con los otros mayores.

El duodécimo disce; lo que thiene dicho en la quarta pregunta antes desta.

El trespécimo disce; que la cree e sabe cómo en ella se conthiene, porque se proveeria á las muertes de los niños que agora mueren, quedando en las estancias por mal recabdo, e que seria á bien que los niños se posiesen en poder de buenos chrysthianos, para que fuesen yndustriados en buenas costumbres fasta que fuesen dedad para trabaxar.

Item: si saben questos así thraidos de sus asientos, ó dexados en ellos para que vivan como agora viven, convenia al bien de sus ánimas e á su buen tratamiento, e apto e poblacion desta Ysla e servycios de Sus Altezas, que se pongan en libertad; encomendando á buenas personas españolas, la gobernacion dellos, pagándoles por ello un xusto salario, sin que de sus trabaxos lleven otra cosa alguna; e si seguyrian algunos peligros de facer lo susodicho, e quales son; ó si será mexor questén de la manera que al presente están encomendados, e si quedando desta manera, será bien añadir ó desmynuir algo de lo que al presente se face con ellos, cerca deste buen tratamiento, e para que sean mexor mirados que al presente lo son.

A la sexta pregunta.

Al primer testigo disce; que en ninguna manera se pongan en libertad con las personas e de la manera que la dicha pregunta se conthiene, porque non arian cosa alguna, e quando lo fyciesen, seria más el gasto que arian las tales personas, que el provecho que se podria aver con los dichos yndios; e que le parece que deben estar encomendados, como agora estan repartidos á personas que los tratan bien, e que trabaxan quatro meses e que uelgan dos e que ay dos fundyones al año.

El segundo disce; que le parece que los yndios esten encomendados por la manera que agora están, non haciendo mudanza alguna e guardándose en las ordenanzas que están fechas para su buen tratamiento, porque aquellas parece que son sanctas para conservacion e salvacion de los yndios en lo espyritual e temporal; porque poniéndose como en la dicha pregunta se conthiene, non cree que se podrian tambien dotrinar nin atraer á las cosas de nuestra Sancta Fé e facer lo que son obligados, e non podria allar tales nin tanto número de personas, quales serian menester, para semexantes negocios, e tambien porque non se rrepartiendo á los vecinos, la Tierra se despoblaria.

El tercero disce; que le parece que esten como

agora estan, encomendándolos a personas que les traten bien, con tanto que sean perpétuas las tales encomiendas e con muncha firmeza para que non aya en ello mudanza creciéndoles algo en el comer e vestir, e dexándolos folgar dos oras a mediodia; e que con estas condiciones, le parece que se debe mandar que trabaxen todo el año como lo facen los labradores en *Castilla*, porque dexándolos folgar algun tiempo, como agora se face desde lo vuelven al trabaxo, fáceseles muy grandes males, e tambien e porque desde que los yndios se van de las estancias de los castellanos como gordos, e quando vuelven de sus asientos vienen flacos, así por falta de los mantenimientos que non thienen en sus asientos, como por sus desconciertos e mala gobernacion de sus personas; e que non se deben poner en poder de mayordomos, porque aquellos non aventuran nada en que los yndios se les mueran, pues que cobran sus salarios, e al vecino que los thobiere encomendados muriéndoseles, non le queda con que vyvir, e estando encomendados de la manera que este thestigo disce, traeran más provecho á Su Alteza.

El quarto disce; que presupuesto que se traigan a pueblos como dicho thiene, le parece que non conviene al servycio de Dios nin de Sus Altezas, nin al bien de sus ánimas, que se

faga con gobernadores como en la pregunta disce. Lo primero, porque son ynclinados á vy-cios, e por otras rrazones que disce.

E concluye que le paresce que los yndios e caciques deben ser encomendados á los españoles que bien lo traten, con tal que se guarden ciertas moderaciones que se an de ver á la larga.

El quinto disce; que le paresce questén encomendados como agora están, mandádoles dar de comer como en *Castilla* se dá á los trabajadores, e amacas en que duerman; e pone algunas rrazones por donde non se deben poner en libertad con Mayordomos como en la pregunta se conthiene.

El sexto disce; que para el bien de los yndios, corporal e espyritual, e servycio de Sus Altezas e poblacion de la Thierra, le paresce que nenguna manera es más conveniente, quen comendarlos como están á personas onrradas, e tales, que complan lo que las ordenanzas se conthiene; e que thengan cuidado al buen tratamiento de los yndios e á la poblacion de la Ysla; e que non conviene encomendar la gobernacion dellos á buenas personas, como en la pregunta se conthiene, porque todo lo que los yndios sacasen era menester para salario dellos, e la Thierra se despoblaria e perderse ya el trato della; e pone otras rrazones para el fundamento de lo sobredicho.

El séptimo disce; que le paresce será bien que los encomienden perpétuamente, porque serán mexor tratados, e los que lo thobiesen, acetarán sus pensamientos e permanecerán en la Thierra; e poner cierta órden, que faciéndose así, se debe thener con ellos; e afirma este testigo, que le paresce que non es cosa conveniente, nin se debe facer, que se pongan los dichos yndios de la manera quen esta pregunta se conthiene; e da e pone algunas rrazones para ello, que se an de ver á la letra.

El octavo disce; que á lo que le paresce, seria bien que los yndios sestén encomendados como agora, en los vecinos de la Ysla, e quedando desta manera, se podrian añadir algunas cosas para su buen tratamiento; e que non conviene al servycio de Sus Altezas ponellos con buenas personas, como en la pregunta se disce, porque non se allarian tales, e la Thierra se despoblaria, e tambien los yndios se podrian alzar abiendo poca xente despañoles.

El noveno disce; que á su parescer, non se deben poner en libertad los yndios, encomendando su admenistracion á buenas personas, porque abian de ser tantos españoles como oy ay en la Ysla, e para les pagar el salario non bastarian las rrentas; e si fuesen ménos los yndios, se levantarian contrá ellos, e pronto con esto la Thierra non se poblaria bien de xorna-

leros; e parece á este testigo, ques mexor que Su Alteza encomiende los dichos yndios á vecinos que pueblen la Thierra; e faciéndolo así le parece que se deben desmynuir e añadir en munchas cosas de lo que las ordenanzas disponen.

El décimo disce; que porquen esta pregunta ay alguna concyencia, non se determina más de descir, que si los ponen en libertad, en manera aquellos de sus trabaxos den algun tributo á Su Alteza, non estando encomendados como al presente están, de oy en veinte años si al presente ay XXV ánimas en esta ysla, abrá CV, e si los dexan encomendados como al presente los thienen, de aqui al dicho término non abrá de XXV a XXVII.

El undécimo disce; que non seria bien dexallos en la tal libertad, por las razones que thiene dichas en otras preguntas, e que le parece á este, luego será mexor, que los dichos yndios se encomienden como agora están, e que toda la mexor órden que se podiere dar para ser bien tratados, será bien que se dé; e quanto al trabaxo, disce que trabaxen como los trabaxadores lo facen en *Castilla*, e que se dé el mismo mantenymiento á los que trabaxan en las haciendas, como á los de las minas, porque non trabaxan menos aquellos.

El duodécimo disce; que por las razones di-

chas e por las otras que pone en la pregunta antes desta, e por otra que disce que le parece que los dichos yndios, non deben ser libres, nin deben estar encomendados á personas salariadas; antes le parece ques muy mexor questen encomendados á las personas que xusto fuese, pues muchos por los traer al estado en que agora están, an pasado muchos trabaxos e ambres, e se les an muerto muchos parientes e criados en las guerras que se an fecho e en las poblaciones de la dicha ysla; e pone algunas cosas que para el buen tratamiento se deben proveer.

El trespécimo disce; que lo que le parece e siente desta pregunta, es, que non conviene al servycio de Dios nin de Su Alteza nin para el remedio de sus ánimas de los dichos yndios nin poblacion de la ysla, que se pongan en poder de personas que la gobiernen como en la dicha pregunta se conthiene; e pone muchas rrazones, las quales se ven, porqueste testigo fue Alcalde Mayor del Almirante, todo el tiempo que allá a estado; el qual disce que será mexor que sencomienden á personas que bien los traten, mexor que fasta aquí, porque muchos dellos por ambre e demasiado trabaxo, e pone algunas cosas, que quedando así se an de proveer.

REPRESENTACION DE MARTIN CABERO, CAMARERO QUE FUE DEL REY CATHÓLICO FERNANDO, EN QUE SE PONE, QUE ABIENDO SIDO SU TIO XOAN CABERO TAMBIEN CAMARERO DE S. M. UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA QUE SE APROBASE LA EMPRESA DEL DESCUBRYMIENTO DE LAS YNDIAS, SE LE ABIAN CONCEDIDO PREVYLEXIOS E RREPARTYMIENTOS; E QUE POR SU MUERTE PASARON AL DICHO MARTIN, PARA GASAR SIETE FIXÁS DE XOAN CABERO, CON LA DOTE DE 700.000 MARAVEDÍS Á CADA UNA; E QUE RESPETO Á QUE LOS RRELYXIOSOS DE SANT XERÓNIMO YMBIADOS Á YNDIAS QUITARON ESTE RREPARTYMIENTO, PIDE SE LE PONGA EN POSESION DÉL.

MADRID, MARZO 21 DE 1517 (1).

Muy Poderosos Señores:

Martin Cabero, Camarero del Rey quen gloria sea, disce: quel Cathólico Rey fizo merced en las *Yndias*, de ciertos yndios al Camarero Xoan Cabero su Tio, dexando los otros mun-

(1) Archivo de Indias.— E. 2.—C. 1.—L. 1.

chos servycios aparte, porquel dicho Camarero fué cabsa prencipal que se ymprendiese la Empresa de las *Yndias* e se conquistasen, e que sin por él non fuera, non obiera *Yndias* á lo menos para provecho de *Castilla*, como desto se pueden ynformar del Almirante e de otros muchos en esta Côte; e dempues quel Cathólico Rey fizo merced de los yndios al dicho Camarero Xoan Cabero en remuneracion de lo sobredicho, sin aber quasi provecho nenguno dellos; falleció, e el Cathólico Rey, abiendo respeto allende de los otros servycios á este tan señalado, fizo merced de los dichos yndios al dicho Martin Cabero, su Camarero, como á heredero del dicho Xoan Cabero, e la merced le fué fecha, a condycion que lo que de los dichos yndios procediese, fuese para casar siete doncellas fixas-dalgo uerfanas, quel dicho Xoan Cabero dexó nombradas en su testamento, mandando dar á cada una dellas DCCV maravedis.

Soplica á Vuestra Alteza, que porque á su notycia es venido que los frailes Xerónimos que el Rreverendysimo Cardenal ymbió á las *Yndias*, an quitado los dichos yndios á su Mayordomo, e depositado en poder de los offyciales de Vuestra Alteza, que acatando á los muy grandes servycios quél e su Tio fycieron al Cathólico Rey, quen gloria sea, manden Vuestras Altezas volverles sus yndios, ó darle la equyvalencia dellos,

pues poseyéndolos por tan xustas cabsas, á él non le podieron ser quitados; e sobre todo pide le sea fecho complymiento de xustycia.

En Madrid á 21 de Marzo de 1517.

CARTA DEL THESORERO PASAMONTE AL CARDENAL GOBERNADOR DESPAÑA, SOBRE QUE SIGA RRESYDIENDO EN LA YSLA DE SANCTO DOMINGO LA ABDYENCIA, POR LAS RRAZONES QUE FACE PRESENTE; É QUE LOS GOBERNADORES SEAN PERSONAS APTAS É XUSTYFICADAS.

SANCTO DOMINGO, 10 DE XULIO DE 1517 (1).

Muy Ylustre e Reverendysimo Señor:

En una náo que partió deste puerto á quatro de Xunio deste presente año de MDXVII, escrebí á Vuestra Reverendysima Santidad, lo que á la sazón se ofrecia para escrebir; e lo mismo e fecho en quantas náos an partido de acá, dempués del fallecimiento del Rey, de gloriosa memoria, haciendo rrelacion de las cosas

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

de acá, e lo que me parescia que convenia proveerse para la conservacion e acrescentamientos destas partes; e porque lo e escrito á Vuestra Reverendysima Santidad munchas veces, non diré en esta más de rremytirme á lo que thengo escrito, e la prencipal suma dello, son dos cosas: la una, quen cada una destas yslas, así en esta como en las otras questán pobladas, vaya un Gobernador puesto por Sus Altezas, que sea persona sábia e de conyencia, apartada de codycia, e que sea de casas conocidas por muy leales á la Corona Real, e que se le thome resydencia, quando obiere nescesidad de thomarla. La otra es quen esta *Isla Española*, esté la Abdyencia Real como fasta aquí, e que los xueces della sean favorecidos, porque desta manera los Gobernadores de las dichas Yslas, non osarian facer agravio á nenguno, viendo que ay xueces superiores sobrellos; e que si alguna cosa fycieren que non sea bien fecha, lo an de rremediar como convenga al servycio de Sus Altezas, faciendo xustycia á cada uno, e proveyéndose desta manera, rreposarian los ánimos de munchas personas que son las más prencipales que ay acá, e determinarse como an de vyvir e morir en esta Thierra, questán agora suspensos e con voluntad de se yr á *Castilla*; si las cosas de acá non se gobiernan de otra manera, de

lo que fasta aquí an sido gobernadas; e la yda de los tales, seria ocasion questa Tierra perdiese el crédito, e muy pocos thenian voluntad de venir á poblar en ella; e quedando los ombres de bien que agora ay, rreposados sus ánimos con la buena gobernacion, moverian otros muchos en los Reynos *Despaña* á venir á poblar en estas partes.

En lo que thoca á los yndios e gobernacion destas partes, que los Padres Xerónimos thienen á cargo, porquellos farán rrelacion á Vuestra Reverendysima Santidad, de lo que an fecho e facen, non ay nescesidad que yo aquí, diga más de quanto me parece, bien lo que facen porque lo mirase todo con muncha prudencia, como personas sábias e de concyencia, e espero quen su venida á estas partes, serán Dios e Su Alteza muy servidos, e Vuestra Reverendysima Santidad, rescebrá mucho contentamiento.

En *Sancto Domingo* á 10 de Xulio de 1517.

CARTAS DE LOS OYDORES AYLLON, PASAMONTE É ALONSO DÁVILA, AL EMPERADOR, DYSCIENDO QUE POR NON ABER THENIDO REMPUESTA DE LOS REYES SUS ANTECESORES, NIN DEL CARDENAL GOBERNADOR Á QUIENES ABIAN ESGRIPTO SOBRE MATERIAS INTERESANTES AL GOBIERNO DAQUELLA THIERRA, ABIAN ACORDADO YMBIAR Á SU MAXESTAD, Á FRANCISCO DE LOZANO PARA QUE LE INFORMASE.

SANCTO DOMINGO, ENERO 6 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Pryncipe Rey e Señor.

En vida del Cathólico Rey Don Fernando, de gloriosa memoria, escrebimos á Su Alteza quen gloria está, todo lo que nos pareció quen estas partes convenia al servycio de Dios Nuestro Señor e de la Corona Real, e desta Thierra; e de nenguna cosa de lo que sescrebió muchos dias antes de su fallecymiento, obimos rempuesta á cabsa de su enfermedad e muerte; dempues de lo cual así mesmo, escrebimos al Cardenal

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

Despaña, Gobernador de los Reynos e Señorios de Vuestra Magestad, mandase ver lo escripto en vida de Su Alteza, e proveer con brevedad en los negocios de acá, por ser de calidad que con la dylacion se rescebirá mucho dapño, e el dicho Cardenal para proveer en lo de acá, ymbió tres Padres relyxiosos de la Orden de Sant Xerónimo.

E por Xuez de todas las xuresdeciones desta Ysla e sus comarcas e de *Thierra firme*, al Licenciado Alonso Zuazo, que al presente thiene cargo de la Governacion de la Tierra, dempues dellos venidos, paresciéndonos que convenia facer rrelacion á Vuestra Maxestad, del estado destes Sus Señorios; e porquen persona non podiamos yr á facer la dicha rrelacion por los cargos e ofycios quen ellos theniamos, e la cuenta que se nos thomaba, acordamos de ymbiar á Francisco de Lozano libador desta, el qual á la sazón fué dethenido por el dicho Licenciado e lo a sido fasta agora que fué despachado; el qual va e en nuestro nombre e besará los Reales Pies e Manos de Vuestra Maxestad, e fará rrelacion de lo que nos parece que á Su Real servycio e poblacion desta Tierra comple. Soplícamos á Vuestra Maxestad le mande dar abdyencia. Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Alteza, guarde e acreciente de otros muchos Reynos e Señorios. *En*

Sancto Domingo de la Isla Española á seis dias de Enero de MDXVIII años.—De V. R. Maxestad umildisimos siervos que sus Reales Pies e Manos besan.—El Lycenciado Villalobos.—El Lycenciado Ayllon.—Pasamonte.

PRIMERA CARTA Ó RREPRESENTACION DEL LYCENCIADO ZUAZO, GOBERNADOR DE LA YSLA ESPAÑOLA, Á SU MAXESTAD, SOBRE LA NESCESIDAD DEL BUEN GOBIERNO PARA CONSERVÁRLA, E PROPUSYCIONES QUE FACE Á FIN DE QUE SE LOGRE EL EFECTO.

SANCTO-DOMINGO ENERO 22 DE 1518 (1).

Muy Alto e Cathólico e Muy Poderoso Señor:

An sentido estas *Yndias* que más propiamente se puede descir, otro Nuevo Mundo, tanta alegría con la gloriosa venida de Vuestra Maxestad en Sus Reynos, que con entrañable amor que le esperaban, que non sabria espremir nin declarar á Vuestra Alteza, los géneros de placeres e

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

manera de regocixos, las formas de las fiestas quen estas partes se an inventado en su ser-vycio, e non sin saber si pues las cosas más nuevas que dempues que Dios Nuestro Señor formó el Mundo, a acontecido, e es quen estas thierras tan distantes, casi remotas, se solemnizase con tanto gozo, venida tan deseada de su Rey e Señor; porque si Alexandro se dixo thener el Señorío del Mundo, non se alexó tanto de *Macedonia* que non esthobiese cerca della; e si los rromanos prosperaron en su Ymperio, non le cedió su Monarquía á lo más largo de *Roma*, setecientas leguas; e todos los otros que dempues vyvieron, antes se fueron rretrayendo que alargando; pues que dice Nuestro Muy Poderoso Señor sinon quen Vuestra Grandeza cabe el Título e ditado que verdaderamente de siempre faga esto, de que todos los emperadores se onrraron, pues en Vuestros bien aventurados tiempos se an acahado de acrescentar Vuestros Reynos *Despaña*, que los abian thenido ocupados los moros enemigos de Nuestra Sancta Fée Cathólica dende el tiempo del Infante Pelayo acá; e bien así como en tiempo gravysimo a que todo el mundo esthobo en pacyfico sosiego, daquella manera todos Vuestros Reynos e Señoríos, os son obedientes e de su voluntad debaxo del yugò suave de Vuestra Potencia; e considerando los

grandes e profundos xuycios de Nuestro Señor e contemple Vuestra Serenidad, quantos grados e subcesiones precedian á Vuestra Alteza; e lo escripto ya por Diego Velazquez, *Despaña* e destas partes tan grandes e espaciosas, e como Dios todo Poderoso thobo por bien de los quitar denmedio, e non sin gran mysterio quel entendymiento non le antycipara, que Vuestra Maxestad rreynase e ymperase pacyficamente en las *Españas*, e en este Nuevo Mundo que thernia para él guardado, ques más Thierra que toda *Europa* e la mitad de toda *Asia mayor e menor*, en lo que agora parece descubierto; con lo qual, solamente siendo pacyfico, dexado todo lo de allá, se puede descir vuestra celsitud, el mayor Señor del Mundo, e non solamente el mayor del Mundo, mas aun el mayor e más poderoso de los tres mayores del Mundo, dexando aparte todo lo demás questá por descubrir, e que de cada dia se descubre ques Thierra ynfynita, e donde ay ornos de cal con que se facen templos, en que ay sacerdotes que thienen sus rritos e costumbres á la manera antigua de los xentiles, e casas de piedra, pozos, picota de Xustycia, Fortaleza, vestidos, armas e erramientas para labrar madeiras, oro e otros metales, con otras partycularidades que muestran e arguyen en esta Thierra nueva aber xente de rrazon, Thierras templa-

das sin frio nin calor, que de peñas llenas de grandes secretos e ynestimables rriquezas.

Pues bien; xustamente Muy Poderoso Señor, pertenesce á Vuestra Maxestad, este Título de Abgusto e siempre Abgusto; pues su Real Señorío se acrescenta, extiende e ensancha en estas partes, mas de dos mill leguas, con lo que Vuestra Alteza acrescentará e asegurará por mas largos tiempos e gloriosos siglos; porque thengo creido que Dios Nuestro Señor le thiene de su mano e en su acatamiento, a predestynacion para muy grandes cosas en extrañas azañas, muy valerosas empresas, gloriosas e inmortales vytorias; e que ansi como en tiempo de Otaviano, fizo Dios la mayor cosa que xamás fué fecha nin será, que fué ymbiar su único e prymogénito fixo, al Mundo, al cabo de tantos siglos e xeneraciones que le abian esperado para rremedio e rredencion de todos, en que ansi Vuestra Grandeza a venido e en tiempo de tanta paz, para rredencion destas partes que an estado en el imbo o fasta agora clamando como los Santos Padres sin aber podido alcanzar en tiempo, rremedio nin quien, como face una multitud de xente que ya an perescido; e los que quedan se gozan, e yo en su nombre, con muncha rrazon, e mandado facer por tan alta e esclarecida venida, munchas e grandes alegrías e fiestas,

porque con ellas, vuestros súbditos e vasallos e yndios, se alegrasen e gozasen como convenia, de tan alto e Poderoso Prynripe, Rey e Señor Nuestro; e nunca fasta oy fechas por venida de nengun Emperador, Rey e Señor, fasta agora, de tan rremotos Señoríos distantes e tan apartados Reynos; por lo qual de muy cierto es, para el verdadero rremedio e redencion destas partes, proteccion e amparo dellas, en todo lo demas que fuere su servycio.

E como el Cetro Real, Muy Poderoso Señor, thenga siempre por Ofycio, de rexir e gobernar, es nescesario que Vuestra Alteza le compla en estas partes, prencipalmente para lo que queda de lo fecho, fasta agora, de los Padres Xeronimos. E yo, en nombre de Vuestra Alteza, digo se continúe, porquestà Thierra se remedie, e se provean en ella dos cosas prencipales: la una, la poblacion della, ques muy nescesaria; e la otra, que Vuestra Maxestad sea certyficado de lo que de todas estas thierras tan anchas, le pertenesciese.

En quanto a lo primero què conviene a la poblacion, ay nescesidad que Vuestra Maxestad faga muy crescidas mercedes a las personas que acá vyniesen a poblar, mandándoles dar libertades; e quanto a su viaxe e dempues que fuesen llegados a esta Ysla, segund quel Reverendysimo Cardenal lo thenia ordenado, mayor-

mente a los vecinos que con su casa e mujeres quysiesen venir a estas partes, que sean labradores e omes de campo e de trabaxo; lo qual todo será grande abmento de Vuestras Rentas Reales; e aunque al presente se ofrezca algun gasto, gánalo Vuestra Alteza dempues con el ciento tanto.

Ansí mismo, a de mandar Vuestra Maxestad dar lycencia a todas las personas que quysieren cargar navios para venir acá en todos los Puertos de Vuestros Reynos, porque desta manera, todas las mercaderías que agora estan subidas en muy excesivos precios, mayormente los manthenymientos, abaratarán e será cosa sufridera en como los vecinos se puedan buenamente manthener e sustentar; porques gravísimo ynconvéniente que non pueda venir nadie á estas partes, sin que primeramente vaya á *Sevilla*, ques de rrodeo en muchos Puertos *Despaña*, ciento e cinquenta ó ansí duscientas leguas e más, venir quinze leguas por un rrio del que mucho trabaxo resciben los Maestres del Guadalquyvir; e quando todo non se acordase proveer, podria mandar Vuestra Alteza que las salidas fuesen libres de cada Puerto para estas partes, con quel retorno fuese para la Cibdad de *Sevilla*, porques Tierra tan ancha e espaciosa como estas; cosa muy xusta e nescesaria.

Es que de todas ay más, otro secreto ques bien que Vuestra Selcitud sepa, e es, quel Rey de *Portugal* a navegado tanto por la parte de Poniente, ques de la conquista de Vuestra Maxestad, conforme a la dicha marcacion e capytulacion donde a llegado en otros Reynos e Señoríos que ay, de muy espaciosa e larga Thierra, está la Cibdad de *Malaca*, ques oy certificado que thiene veinte e cinco mill vecinos, cosa muy rica e de gran trato e xente de muncha rrazon; e para que a Vuestra Alteza conste ser ansí esto que digo, verdad á de presa poner Vuestra serenidad quel mundo thiene al rrededor, o su lonxitud, trescientos e sesenta grados, e comienzan, segun Tholomeo e los otros dotores, dende las *Islas de las Canarias* al *Levante*, fasta que al rrededor del Mundo, otra vez llega la dicha graduacion a las dichas *Canarias*. La mitad destos trescientos sesenta grados, es cierto, es ciento e ochenta, pues tomando mas al *Poniente* el Rey de *Portugal* al pie de treinta grados, segund la dicha marcacion e devysion, está claro, que mydiendo dende los dichos treinta grados atrás de las *Canarias*, ques su mitad del Mundo, que pertenesce al Rey de *Portugal*, se acaba en ciento e cinquenta grados; e todo lo demás pertenescia a Vuestra Alteza e á la Corona Real *Despaña*; e esta

Cibdad de *Malaca* está abentada en diversas maneras.

Las cartas de los que an navegado en aquellas partes, la thiene puesta un poco mas abaxo, e está puesta en lonxitud de ciento e setenta grados, en manera, questá diez grados, que son ciento e setenta leguas dentro de la Tierra que a Vuestra Maxestad pertenesce. Otros la ponen mucho mas a Levante de aquella parte, del synice maque, otros diez grados más, que son de lonxitud ciento e ochenta, donde Tholomeo acabó sundécima tabla *Dasia*, segund parece por este *Mápa-Mundi* que fizo empyr-mir *Americo*, que andobo por aquellas partes, el qual thiene en forma redonda el Señor Infante en su Cámara; e porque mas presto Vuestra Maxestad mande buscar esta Cibdad, en la *Yndia* mas baxa, al pie de las cruces del Preste Xoan, en la Provynca que llaman *Mochabuz*; así questá muy claro en qualquiera manera, que la dicha Cibdad de *Malaca* a ese lado situada, pertenesce a Vuestra Alteza, e así es de creer, pues el que fizo este *Mápa-Mundi*, que digo, era ome doto e andobo por aquellas partes.

Como quiera que sea, en aquellas tierras de Levante dondel Rey de *Portugal* llega con sus navíos, thiene Vuestra Maxestad tierra ynfnita, e tanta, que non es comparacion á

quien la compare entre otros Reynos e provyncias e Señoríos que allí ay, de lo que a Vuestra Maxestad pertenesce, en las provyncias de *Sarapa* e *Cholome* o la de *Saracha*; ponelas en su graduacion en el libro sétimo, en el capítulo tercero de las once tablas *Dasia*, en ciento e ochenta grados de lonxitud, en una quarta de latitud, e aquí puntualmente está situado el Paraiso terrenal, segun parece en la tabla de Tholomeo, que comienza en la parte *Saracha*, que me parece ques abténtica, porqué el que fizo esta tabla, al fin della, quando comienza la varyacion que a abido en los nombres de las cibdades, villas o logares del Mundo, disce, que para facer esta tabla, vió muchos libros abténticos, especialmente el provncial de la Cámara Aposthólica e de las Ordenes, los Concylios con las leyendas e crónicas de diversas provyncias e rexiones, e de muchos sanctos con otros ytenerarios del *abtonynopio* e otros muchos escriptos abténticos; e puesto, Muy Poderoso Señor, que algunos ysteriadores pongan muchos paraisos terrestres como este que fizo, es suplemento de las Coronías e otros.

Que siete paraisos en diversas partes del Mundo, señalados los quales, los antiguos tomaron por logares deleytosos e templados, más la verdad es, a lo que yo alcanzo, como arri-

ba digo, quel questá en el Orizonte de *Saracha*, es el verdadero Paraiso terrestre e donde Dios Nuestro Señor trasladó a Adan, nuestro Primero Padre, dendl *Campo de Amancena*, xunto a la Cibdad *Debron*, donde fué criado, e donde salen los quatro rios prencipales fasta una gran laguna, e dempues se tornó a meter debaxo de la thierra, fasta tocar en los nacymientos que thienen los dichos pisos en diversas partes del Mundo, como lo facen en Vuestras *Españas* un rrio llamado Guadiana; e así se salva la question de que dudan los doctores, que pues los dichos rrios thienen los nacymientos tan diversos, discen ques ymposible que puedan salir del Paraiso terrenal, porquel Nilo nace en *Africa*, en la montaña de *Lima*, al Sur, xunto al *Cabo de Buena Esperanza*. El Tígres e Ufrates, en las montañas del *Thauro*, a donde discen el monte de *Hainan*, segun lo disce Veda en el su libro de *nataris rrerum*; concuerdan con esto los doctores e theólogos en quanto todos afirman queste Paraiso terrenal esté muy oriental, e así lo esta el sitio de *Sara*; pasase debaxo de la equynocial, e que allí sea la mejor thierra e más templada del Mundo, e más oriental, por respecto de la primera thierra de nuestro Emysferio, en comparacion del Mar Océano de Oriente; de su sytio, paresce por

ser su clima muy templada tierra entre dos mares, como *Italia*, en muy grande altura, que arguye gran serenidad e fertylidad, sin frio, nin calor, e en toda templanza, que son todos los rrequysitos e condyciones de la tierra logar del Señor, situado el Paraiso terrestre, segund la opinion de todos los quescriben en este paso; de manera, que por la dicha marcacion, todo eso pertenesce a Vuestra Alteza, e es suyo.

Resta agora, Muy Poderoso Señor, para que Vuestra Maxestad goze destas tierras tan anchas e tan crescidas e de los ymperios, empero que vuestras ystorias non llore e sentritezcan como las de Alexandro quando oyó de su Maestro que abia muchos mundos e que non curase de yr adelante; que quenta Vycencio, que non puede rrethener las lágrimas, por non poder emplear su animoso corazon como deseaba, que Vuestra Escelsitud mande facer dos cosas prencipales: la primera, que la devysion e marcacion se faga por las dichas líneas como está capitulado e otorgado por el Papa Alexandro, entre Vuestra Alteza e el Rey de *Portugal*, e fecha esta marcacion, fechas sean las líneas que dystingan e aparten las deferencias que podrian nacer en algun tiempo entre la Corona Real *Despaña* e el *Reyno de Portugal*, conforme a lo que disce Verxylio: *limes agro posfito litemut dur devit agri.*

La otra cosa es, que Vuestra Alteza mande armar dos navios pequeños buenos veleros, con los mantenymientos desta Tierra e con personas usadas en ella e acostumbradas a beber agua, que se allaran, tales, que convengan al servycio de Vuestra Alteza, para que solamente vayan a descubrir todo lo que arriba digo; e yo me ofrezco de dar el camino que se pueda navegar en medianos tiempos en setenta dias, e tarda el Rey de *Portugal* cerca de un año, e rodea al pié de tres mill leguas; e aunque yo allo escripto un trecho por la *Thierra-firme* que la atraviesa toda, Este Ueste o de Levante a Poniente, e ay nueva en *Thierra-firme* de algunos yndios que discen que le an visto, e así me lo afirmó un capitan que se descia Diego Alvites, que vino poco á de *Thierra-firme* a esta Ysla; mas yo al presente non lo oso afirmar a Vuestra Alteza; e entretanto que deste estrecho más se sabe, este camino a de ser dende la Mar del Sur de *Thierra-firme*, mas al Occidente; e desta suerte, vengán a ella para que se pueblen; e aunque de todo el mundo venieren non era ynconveniente, quanto más, estando como agora están rrestrynxidas a un solo aguxero, qués, *Sevilla*; porque así comple al servycio de Vuestra Alteza; pues está claro quen la multitud de las cibdades, villas e logares questén muy pobladas, es tal

la potencia de los Reyes e Grandes Señores.

Es nescesario que así mismo, porque los yndios sean mucho apocados e desmynuidos, que demas de la yndustria que los Padres Xerónimos e yo emos puesto para conservacion desta xente, como ellos mas largamente escriben a Vuestra Alteza en este artículo, que Vuestra Alteza por su parte tambien nos mande favorecer, mandando dar lycencia xeneral, para que vengan esclavos negros quantos podieren venir, porque son personas de fuerza e de mucho trabaxo, e con este podrá sofrir toda carga que les echaren en az, los montones e haciendas, ques trabaxo que los yndios non pueden sofrir, porque ay negro que face en un dia ciento e quarenta montones, e el yndio mas forzado vale tanto como uno de muncha fuerza, e non face al dia de doce montones arriba; ay otros trabaxos que son rrecios en que los yndios ninguna cosa pueden, ques cabar sobre una peña para allar e proseguir una mina de oro, e si los facen a los yndios cabar sobre la peña, caen e son muertos sobre el oyo que thienen fecho; así que, Muy Poderoso Señor, ay otros trabaxos lyvianos en que los yndios lo podrán complir sin detrimento de sus personas, qués así como labar el oro, buscarlo en los rrios e quebradas, e en la thierra que se saca en las minas, coxer la yuca, qués el pan desta

Thierra del *Ervan*, los conucos que llaman las haciendas, coxer el maiz, con otros trabaxos semexantes; en manera quel trabaxo excesivo de los negros con el moderado de los yndios, se compensará todo uno con otro, en como los yndios vivan e estén muy alegres e contentos, e los negros muy sobrellevados, de que se seguirán dos cosas muy prencipales; la una, la poblacion grande que se abmentará e acrescenciará en estas partes, a cabsa de los negros; e el mucho crescymiento que abrá en las rrentas de Vuestra Alteza, que será la otra.

E en quanto a la cabsa que algunos maly-eiosos de acá an puesto por dondestos negros non vyniesen, quera porque los negros siendo muchos non se levantasen con la ysla, yo rrespondo que non; en esta ysla e en las otras partes destos sus Reynos ques en las Yslas del Rey de *Portugal*, *Cabo Verde* e *Cabo Blanco* e la *Madera* e otros, donde ay viudas sin fixos que thienen debaxo de su gobernacion ochusientos esclavos negros, tan quietos, tan pacificos, como Vuestra Maxestad therná al mas pobre de todos sus Reynos; e para en esto yo sé las leyes quen aquellas partes el Señor Rey de *Portugal* thiene, con que, aunque aya duscientos mill esclavos, estarán tan suxetos como uno solo lo estaría a un caballero de muncha rrenta; e esto se

alla por muy cierta esperyencia; e aun si a parecido, al tiempo que yo vine allí, algunos esclavos en esta Ysla, fechos ladrones, e otros que se andaban por el monte, e luego los mandé prender e a unos fizé azotar, e a otros cortar las orexas, con otras penas que fycieron tanto escarmiento en los dichos negros, que fasta oy non e thenido nenguna quexa, nin dicho que nengun negro obiese fecho cosa que non debiese.

Ay tambien nescesidad que Vuestra Maxestad como Rey e Señor Nuestro, faga merced a sus vasallos de algunas yslas destas partes questán perdidas e despobladas, porque las pueblen, e pobladas, Vuestra Alteza será muy servido, e crescerán Sus rentas, abrá concurso e trato de mercaderías de unas yslas a otras, e de otra a las otras, avivase con las xentes a criar e plantar en sus thierras e yslas lo que podiese vender en otras, para se aprovechar, conque será muncha ocasion en questas partes se vayan abmentando e acrescentando en gran servycio de Dios Nuestro Señor e de Vuestra Alteza; que si esto non se face en las yslas que digo, segund la muncha Tierra que acá ay, de aquí a mill años, non sespera dellas nengun provecho; antes por las dichas cabsas, vienen caribes que son los que comen carne umana, e a los

otros yndios questán pacíficos en vuestro ser-
vicio; e sabiendo questán pobladas de chrys-
thianos, non abrá nengun caribe que thenga
osadía para pasar por las dichas yslas; ade-
mas desto, los yndios questán pacyficos, se
aseguraran por quitárseles el paso para yr a
otras partes uyendo por las dichas yslas.

E porquen este artículo escribo más largo
a Mr. de Xebes e al Obispo de *Badaxoz*
e al Dotor de Palacio, Rubios, de Vuestro
Consexo, que thiene singular afycion a estas
partes, non quiero mas detenerme, pues los
dichos farán a Vuestra Maxestad mas larga
rrelacion, e con esto, que al presente se rre-
medie sin nenguna duda, thenga Vuestra Ma-
xestad, por cierto, sea esta la mexor Tierra
del Mundo donde nunca face frio, nin calor
demasiada, nin que de peña siempre verde, e
donde los árboles nunca pierden la oxa, llena
de fuentes, de rrios, e otras aguas suavysi-
mas, donde las arenas dellos son puro oro;
Thierra en que abundan los ganados en multy-
plicacion maravillosamente, *vervi-gracia*, la be-
cerra, estando mamando, sempreña, paren las
bacas a dos, comunmente, e a tres, munchas
veces, e todos e de las crias, nenguna se mue-
re; allase alaxos de bacas, que se perdieron
en número de treinta o quarenta, señaladas con
su yerro, e a cabo de tres o quatro años que

parecen en los montes en número de trescientas o quatrascientas, e otro tanto es en los puercos, obejas e yeguas, e en los otros ganados; fase probado a sembrar trigo, e dase muy bien, e dase a dos o tres veces en el año, coxiéndose como en *Francia* e en Vuestra provyncia de *Guipúzcoa*, con su paxa e espiga para se lympiar dentro en casa, porque son munchas las aguas. Ay maderas maravillosas de *Brasil*, guayacauqués, un palo con que todas las enfermedades de lepra se cura. Ay otros árboles que lleban resina muy olorosa.

Ay árboles que lleban frutas de grandes medecinas, anse dado de poco acá los cañafistolos, e el oríxen dellos fué una pypita de una purga que se daba a un enfermo, e ay muchos e grandes árboles que thienen a ocho arrobas de cañafistola, todos con orcas que non pueden thener las ramas e el fondo que thiene, ques cosa muy ermosa de ver, e la mexor cañafistola, ques, segun discen los médicos que ay en el Mundo. Ay los montes llenos de algodón, e agora fago facer ynxeños para lo lympiar, espérase que será un gran trato de mercadería, así para provecho de los pobladores, como en abmento de las rentas de Vuestra Alteza.

Ay así mismo cañaverales de azúcar de grandysima admyracion, la caña tan gruesa

como una muñeca de un ombre, e tan largo como doce estados de mediana estatura; ya tambien se comienzan a facer ynxenios para facer el azúcar, que será una cosa de grandissima riqueza.

E procurado de probar la especyeria, especialmente la pymienta, porque allé escripto en un libro que se llama Crescyentino, queste arbol de la pymienta se face para dar el mejor fruto del Mundo en las thierras questán debaxo del *Thrópico del Carnero*, como las será esta Ysla que pasa casi por medio della, e thobe manera para ymbiar secretamente a *Portugal* por alguna pymienta que vyniese fresca, e de tres o quatro libras que truxeron non oces, sinon dos gramos que fuesen buenos, e estos nacieron, e están los mas hermosos del Mundo, e la oxa como de yedra, e la rrama como de un bledo colorado que thiene muncha prescysion, e al pie de las oxas nacen unos granos de la pymienta en muncha cantidad. Espero en Dios que destos dos árboles, abrá symiente para toda la Ysla, de que Vuestra Alteza resciba muy señalado seruycio.

Ay tambien otros árboles en una Proyvncia que llaman *Puerto de Plata*, que thiene la corteza que sabe a canela, salvo ques el sabor muy mas agudo, e creo yo que domesti-

cándose aquellos árboles e podándolos e sacándolos de los logares sombríos a dondestán, que sería la corteza dellos verdadera canela; en todo sentenderá con muncha yntelixencia como mas convenga al servycio de Vuestra Alteza.

Dánse tambien las lanas, aunque las que agora ay, son groseras, pero con rrespeto de como vynieron las primeras oxas, es agora la lana fina; ay ademas nescesidad que Vuestra Alteza mande que vengan de allá algunos carneros e ovexas finas e merinas, e gusta se acostumbre a comer por algun tiempo, algunas symientes e cosas que se puedan thraer por la Mar, porque non se nacerán a este trato de las lanas, non será de menor utylidad e provecho que los otros tratos que arriba digo; entiéndese agora al presente, en facer pueblos de todos los caciques e yndios en logares convenientes para ellas, donde alla pesquería e monterias de a trescientos e cuatruscientos vecinos en las poblaciones, para que vivan polyticamente e non anden vagando por los logares solytarios e desiertos, como fasta aquí an andado. E desta manera venia en notycia de buenas costumbres e conoscymiento de Dios, casarse e enxendrاران, pero que fasta aquí nengun niño se criaba, e todos perescian; así, que, Muy Poderoso Señor, entodo lo que

toca a su servycio sentiendo con muncha delvxcencia en su Real nombre para el bien e progreso destas partes e poblacion dellas, porquen otra manera e si esto non se procura, muy poco vale el Reyno por grande que sea, que non thiene xente, e sería grande sin mas concyencia de Vuestra Maxestad, dexar perder tan grandysima cosa como son estas partes, llenas de oro e de toda abundancia, e estaban tan al cabo cuando los Padres Xerónimos e yo llegamos, así en la xustycia, como en todo lo otro que concernía al buen tratamiento destes yndios, que los allamos como enfermos desauciados de los fysicos, con la candela en la mano, e todo por rencores e parcyalidades, que son bien escusadas, así por amor de Dios como en lo que toca al servycio de Vuestra Alteza.

En el otro artículo que a Vuestra Maxestad dixé, quera lo que le pertenescia en estas partes, ay un secreto grande, e es, que al tiempo que la devysion destas *Yndias* se fizo entre los Reyes de gloriosa memoria, Vuestros Abuelos e el Rey de *Portugal*, fué así, que el Papa Alexandro VI devydió e partió el Mundo por medio, como una naranxa, por una línea ymaxinaria que pasase dende Polo *Artico* al otro Polo *Artártico*, e que pasase esta línea por las *Yslas de las Azores* e por las *Yslas de Ca-*

bo Verde en aquel dicho fasta que llegada a los dichos Polos, e que donde aquella línea facía el Poniente, se añadiesen mas, duscientas setenta leguas, e que allí se posiese un punto, dende el cual todo lo que se descubriese e concerniese al Poniente, fuese e pertenesciese a Vuestra Alteza, e lo que se descubriese dende dicho punto facia el Levante, fuese e pertenesciese al Rey de *Portugal*.

Estas líneas fasta oy, non están puestas, e ay muy pocos que las sepan poner; e puesto que los dichos Señores Reyes ymbiaron ciertos pilotos para facer cierta demarcacion e a sacar estas líneas e punto donde abian destar, como esto sea devysion de lonxitudines e que los pilotos nenguna cosa saben nin alcanzan, non podieron nin sopieron facer cosa cierta, e así se volvieron sin facer nenguna cosa.

E mydiendo yo esta marcacion segund que los doctores cosmógrafos la miden, e presu- puesta la capytulacion e devysion del Papa Alexandro, allé por cierta carta que Vuestra Alteza rescibe mucho engaño en lo de la Costa del *Brasil*, ques en *Thierra-firme*, a donde discen el *Cabo de Sant Agostin*, porque echán- do las dichas líneas xuntamente, le podria pertenescer al Rey de *Portugal* de aquella Costa, fasta treinta leguas o muy poco mas, e thiene e posee agora mas de duscientas leguas desta

parte, e abrá el pertenescer en esta Costa que le renta de *Brasil* e le dé a Vos mas de veinte mill ducados cada año, e por servir a Vuestra Alteza en esto, porque me parece un servycio señalado, non confiando enteramente de mi xuycio e lo que yo alcanzaba, ymbié a mi costa al *Cabo de Sant Agostin*, un piloto, de quien yo thenia experyencia que alcanzaba bien en lo de las alturas de Norte a Sur, porquen las lonxytúdines, como arriba digo, que son el Este u Oeste, non saben nada, e este piloto fué con la ystrucion que yo le dí para que mexor e mas fielmente me truxese la verdad de las dichas alturas del *Cabo de Sant Agostin*; e el dicho piloto truxo la dicha altura del *Cabo*, puntualmente en ocho grados de la Equinocial, así al Trópico de Caprycornio e de la aguxa de marear, ques lo que facen en *Sevilla* e aun en *Portugal*, puesto que la thienen en muncha guarda; está errado porque pone el dicho *Cabo de Sant Agostin*, mucho más a Levante, dè lo que a destar, mas de ciento e treinta leguas; así que, Muy Poderoso Señor, ay nescesidad que Vuestra Maxestad mande quen el dicho *Cabo de Sant Agostin*, se pongan lymites e escudos con las armas reales de Vuestra Alteza a la parte que mirase su thierra, e a la otra, las armas del Rey de *Portugal*, segund se acostumbra en

la devysion e repartymiento de los otros Reynos e Señoríos.

Como venimos dende Vuestras *Españas* á estas yslas, e es cosa muy frecuente, o facer allí los navíos, o llevarlos en piezas, como lo a fecho agora Vasco Nuñez, que por Vuestra Alteza reside en *Thierra-firme*; e de aquí se podrá proveer todo lo nescesario en que se aventura muy poco gasto.

E deste viaxe, Muy Poderoso Señor, se descubrirá otras munchas yslas e Thierras, especialmente la Ysla que llaman *Lypari*, ques arto mayor que todas Vuestras *Españas*, donde ay oro sin número, aunque lo que ablan desta Ysla, discen que los vecinos della non lo dexan sacar; ay grandysima copia de piedras preciosas en esta Ysla de *Lypari*, ay en ella montañas despecyería, especialmente pymienta e nueces moscadas, con otras cosas aromáticas, e donde ay montes de madera de setin de que Dios mandó que se fyciese el Arca dondesthobo del maná con la verga de Moyses e las otras cosas como disce escripto de la Sagrada Escripura, e es madera que xamás se corrompe.

Descobrir se a otra ysla que discen la *Van-muxor*, que non es de menor riqueza que la pasada, descubrense otras munchas yslas donde oy se pescan perlas de gran manitud e grandeza en estima del precio, son otros secretos mara-

villosos de que si nuestros pasados fueran sabidores, con muncha delyxencia lo procuráran saber e lo encomendáran a las letras e posieran gran vexylancia en lo adqyrrir e poblar.

E pues Dios Nuestro Señor a thenido por bien que dende los siglos pasados estas thier-
ras esthobiesen escondidas e ocultadas e esperando fasta que Vuestra Maxestad vyniese a gozar dellas, thenga dello concyencia e animoso e real corazon, e non lleve Vuestra Grandeza deste mundo la lástima que thobo Alexandro por non poder descubrir lo que su magnánimo corazon tanto deseaba.

Empresa es esta, Muy Poderoso Señor, en que Dios se servirá mucho, por reducir tanto xentio en conoscymiento suyo.

Azaña es la que se ofrece para enchar Vuestras coronas de ynmortalidad por todos los siglos, ansi quel Mundo se acabe.

Victoria es, la que parece que se aventaxa a quantas pasaron dende el prencypio del Mundo fasta Vuestros bien aventurados tiempos; e pues el Título de los Reyes *Despaña* es e se nombrase Muy Cathólicos, que quiere decir unyversales, e que acerca de todas las cosas se ocupan, ¿qué mayor unyversalidad, Muy Ynelito Poderoso Pryncipe Rey e Señor Nuestro, ay en el Mundo, quensancha vuestros Reynos e Señorios dos o tres mill leguas? ¿Qué mayor ocu-

pacion e tan xeneral e mas sancta que ganar ynfinito número de ánimas para la gloria eternal? ¿Qué mayor vyctoria e vencymiento campal ques sacallas del poder del enemigo tan antichrystiano e adversario que dende el prencypio del Mundo se a señoreado en ellas, e presentallas con el baptismo a aquel que las crió e redymió por su preciosa sangre?

Estés, Muy Poderoso Señor, el verdadero desatar del nudo de Gordion, que dice Quinto Curcio que cortó Alexandro, dysciendo el tanto monta etc., quel Rey Cathólico de gloriosa memoria por devisa sabe sus armas, esto es, Muy Alto Señor, el verdadero edyficio de las Pyramides e Obeliscos de *Exipo* e de su mayor ynmortalidad que disce Plynio en su libro treinta e seis de la natural ystoria, que obo Pyramide en que andaba en el edefycio della trescientos e sesenta mill omes cada dia, e fasta acabarse duró veinte años con todo este trabaxo vano.

Que los Tholomeos de *Exipo* a otros Reyes por sola memoria, andaban a facer en sus thieras, los quales en comparacion de Vuestra Maxestad e de su grandeza, se podia descir por ellos lo del Santo Evanxelio *erat quidam segnullus casar nauz eris.*

Acuérdesse Vuestra Celsitud de Su Visabuelo el Rey Don Enrique el Doliente, que demas del buen rrexymiento que thobo en sus Reynos

estando enfermo continuamente, truxo embaxadores e mensaxeros secretos por el Mundo, por las casas de los pryncipes e grandes señores, fasta la cartaria e Rey de los Catas, ques xente bárbara, e otras provnCIAS muy apartadas, solamente por saber sus costumbres, sus maneras de vyvir, la calidad de sus Reynos, Thier- ras e Rexiones; lo qual disce el Cronista, que non proscedia sin muy alta e real grandeza de corazon, pues quanto mas Vuestra Maxestad esto de les facer e estando sano e como pim- pollo precioso e en el prencypio del sobir a la altura de Vuestros Ymperios e en Vuestros Se- ñorios e thierras que por muy xustos títulos le pertenescen, ques de creer que si el Sereny- simo Rey Don Enrique Vuestro Abuelo, de quien ya dixere e questas thierras thobiera por suyas en sus tiempos, e estando sano e en la edad e despuscion de Vuestra serenidad e be- lleza, que por saber los secretos e grandes rri- quezas dellas, que dexára las axenas e donde nengun fruto esperaba, salvo complymiento de su Real Voluntad, que como águila ponía los oxos en el sol para sobir dende la cama don- desthaba, a gozar de lo alto, mayormente don- de tantas e tan estimables rriquezas sesperan e tan poco al presente se ofrece.

E créame Vuestra Maxestad lo que digo, ques verdad, porque non conviene decir otra cosa a

mi Señor e Rey natural, nin ay para qué, considerado mi baxeza e la deferencia que ay fasta Vuestra Alteza, que se pierde de vista, a las veces acontece que un pequeño raton face muy señalado servycio a un poderoso leon, como disce la fábula; e queriéndose Vuestra Maxestad ynformar desto poquito que yo soy, el Dotor de Palacio, Rubios, con otros munchos del Vuestro Consexo, farán rrelacion a Vuestra Alteza de todo; e puesto que mi principal facultad, sea leyes e cánones, questudié por veinte años en la Unyversidad de *Salamanca*, e en el Colexio que fundó el Reverendysimo Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, de buena memoria, antecesor del Ilustrysimo Cardenal, que oy es muy Poderoso, dexé en este medio tiempo mi demente en el dicho Colexio de me dar a saber coronías, e de prender la compostura e imáxen del Mundo, e como está formado aquella mancosmografía e las provyncias xentiles, e costumbres quen él ay de grandysima dyversidad e admyracion daquella manera a la xeografía, e dende entónces fui afycionado a informarme destas thierras tan anchas e espaciosas e la condycion dellas, e procuré de ver todo lo que pude de lo que allé escripto en estas partes, e casi todo lo más que leí e ví e allado por esperyencia de vista, ser así verdad, de que e dado munchas gra-

cias a Dios Nuestro Señor por dexarme ver
thierras en donde thenemos las sombras en cier-
ta parte del año, facia medio dia, e otras ve-
ces non thenemos sombra nenguna; lo cual
non aconteciera en Vuestra *España*, nin a
acontecido dende el prencypio del Mundo fasta
que se acabe; ansí, que, Muy Poderoso Señor, lo
uno a lo otro se ayuda e favorece, a las co-
sas que conciernen a la Xusticia, se rixen e
gobiernan con mucha dyrecion; e todo lo ques
grave e poderoso lo consultamos con estos
Padres Xerónimos e yo, e tal manera, que
todas estas partes están en muncha tranqy-
lidad e sosiego, e en esto e en todo lo demás
que podria descir, como Vuestro grande e en-
trañable deseo e celo de su servycio, que pro-
cede de la voluntad que muy clara que siem-
pre piensa, e se ocupa en como puede emplearse
en sus Reales mandamientos, e con muy cierta
esperanza que conforme a mis servycios me a
de mandar facer crescidas mercedes, e de mi
parte el Dotor de Palacio, Rubios, soplicará
a Vuestra Alteza ciertas cosas; umildemente
soplica á Vuestra Maxestad, pues son lyvianas,
mande facer merced, dárme las dar e otorgar.

Imbió a Vuestra Alteza al cones neblis que
por este tiempo suele venir a estas partes
con las bandas de los ánsares que vienen en
dos manos, bandas de ánsares ay blancos

como un cysne, e losalcones que vienen con estos son mas alvos que los otros que vienen con las otras bandas de ánsares para dellos, e estas bandas blancas nunca se xuntan con las negras; por espacio de tres o quatro leguas, cevanse los neblis en ellos, e porque son récias presiones, creo serán muy buenos losalcones.

Thomóse uno que dempues se soltó con un cascabel e una cruz pequeña a la manera de las cruces del preste Xoan de las Yndias, non sé si eran sus armas, aunque de presumir es que segund su orgullo destos neblies a quien los libros de acreria llaman pelegrinos o rromeros, porque andan por todo el Mundo Universo, e segund la opynion de munchos, todo lo rrodean.

Ymbio así mismo a Vuestra Maxestad papagallos de diversas grandezas e colores, porque sepa las estrañezas destas aves de acá en comparacion de las de allá, e bandadas dellas, que cubren el Sol, especialmente en *Tierra-Firme*, con tanto graxido e estruendo quando pasan, que non se oyen nin sentienden los omes a la sazón. Vuelan muy bien a manera de ánades de las de allá, quando van muy rrecias; discen aquí algunos, aunque yo no lo e probado, que dempues de muertos non ueen mal; con la primera cosa que se asien-

tan donde quiera que van, es cólpico, e dempues ponen los pies, ablañ munchos la abla de los yndios e algunos abla español, segund que le muestra cada uno lo que quiere.

Ymbío tambien a Vuestra Escelsitud, pavos de los de acá que thienen la voz como ladrido de perro que le an erido de la cabeza, le sale una como cresta o pellexa que le desciende sobrel pico quando él está muy contento, delante de las pavas, le dexan caer más baxo, thienen la pechuga rredonda, e diferente el uesto del pecho al de todas las otras aves, sáleie de la pechuga una borla de cerdas como de rocin; thiene tanta carne cada uno, que basta para quatro buenos comedores; creo, e ánsí es la fama acá, que sea la carne del mundo más provechosa e mas suave de comer, o que mas esfuerzo dá a los que la comen, con otras cosas que allá verá Vuestra Maxestad; que plegue a Dios que todo vaya vivo e sano, porque Vuestra Alteza se goce con todo, e que sea tan aceto a su seruycio este pequeñysimo don, como lo fué el cornado que la pobre viexa ofreció en el templo, atentá su grandeza e mi umildad e baxeza.

Nuestro Señor Todopoderoso que a puesto a Vuestra Maxestad en tan alto trono e Señorío, thenga por bien de le conservar con alegría en él con muy mayor crescymiento de Ympe-

rios e Señoríos; a mi, en estas partes, mediante mis umildes servycios, como en ganar la Casa cerca de *Xerusalen*, e la *Turquía* e *Constantinopla* e otros muy mayores Reynos que se an de ganar dende *España*, a lo que yo e leido dempues del año de veinte e quatro, que será año arto de notar. Desta Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* a veinte e dos de Hebrero de mill quinientos e diez e ocho años.—Deste humilde servidor que sus Reales Pies e Manos besa.—Lycenciado Zuazo.

CARTAS A SU MAXESTAD, DE LOS OFFYCIALES REALES DE DICHA YSLA, PASAMONTE, AMPIES, LEDESMA, ETC., AVISANDO LA REMESA QUE FACÍAN DEL PRODUCTO DE LAS FUNDYCIONES E QUINTOS DE MINAS E OTROS ASUNTOS INTERESANTES A LA REAL FACIENDA.

SANCTO DOMINGO, ENERO 31 E FEBRERO 15 DE 1518 (1).

*Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Prynçipe
Rey e Señor:*

Fasta agora non abemos escripto a Vuestra Maxestad, porque todo lo que nos a parecido

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C 1.—L. 3.

que tocaba a Su Real servycio, abemos fecho siempre rrelacion a sus Gobernadores; e pues a Nuestro Señor a plascido que se aya cumplido lo que tanto deseabamos, quera la venida de Vuestra Alteza a Sus Reynos *Despaña* por lo mucho que convenia a su servycio e bien de sus Reynos e de todas estas partes, de aquí adelante aremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que a Su Real servycio e Hacienda conviene.

Las fundyciones desta *Ysla Española* se acabaron por el mes de Dyciembre del año pasado, e de lo quen ellas se fundió e a Vuestra Maxestad pertenesció de su Quinto e debdas, se ymbia en esta rrelacion a Vuestra Alteza para que la mande ver, porque así lo acostumbra- bamos faser en vida del Cathólico Rey, Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad, quen gloria está.

El oro quen las dichas fundyciones se obo, ymbiaremos a Vuestra Alteza en todas las naos que deste Puerto partieren, como se acostumbra faser, e agora en esta náo de ques Maestre Tomé Lopez, ymbiamos cinco mill pesos de oro deryxidos a sus offyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e más, treinta e dos marcos de perlas e alxofar, e quynientas e veinte e siete perlas gruesas e rredondas, que pesan cinco onzas e quatro ocha- vas e cuatro gramos, las mexores que de acá

se an ymbiado, segund las que acá se rrescatan. Soplico á Vuestra Maxestad las mande ver porque vea la muestra del fruto que demas del oro en estas sus thierras thiene; e pluguiera a Nuestro Señor que de aquí adelante se abran muy mexores e en gran cantidad, de que Vuestra Alteza será servido; en todas las náos ymbiaremos a Vuestra Alteza el oro questá a obiere, e las otras perlas que acá quedan, que son mas de ciento e sesenta marcos; e siempre faremos rrelacion a Vuestra Alteza, de lo que ymbiaremos.

Todos los vasallos de Vuestra Maxestad questan en estas partes, an rrescebido ynfinito placer con las nuevas que les abemos dicho de la gloriosa venida de Vuestra Maxestad, por la muncha razon que thienen para ello, e tambien por estar tan lexos de la Real presencia de Su Alteza. Soplico a Vuestra Maxestad, que pues a merced Señor plugo de la traer a estos Sus Reynos *Despaña*, mande que siempre aya memoria destas partes, para que los pobladores dellas sean favorecidos e aprovechados, e questas thierras sean muy pobladas, porquesperamos en Nuestro Señor, que con la gran riqueza dellas, que andando el tiempo se descubrirá, Vuestra Alteza será muy servido e Sus Reynos muy prosperados e acrescentados.

Por parte del Almirante Don Diego Colon, nos

an sido presentadas ciertas cédulas que ganó de los Gobernadores, para que le acodiesemos con la décima parte de las perlas e guanyris que se an traído de la Ysla de *Paria* e otras yslas de su Almirantazgo, las quales se obedescieron e non se complieron, porque son en mucho perxuycio del derecho de Vuestra Maxestad e de su Patrymonio Real, las quales se ganaron, haciendo la rrelacion que al dicho Almirante convenia, e callando la verdad.

Soplico a Vuestra Alteza, aya por bien de mandar a los de Su Real Consexo, lo sean, e que non se determine esta cabsa fasta aber oído a los offyciales de Vuestra Alteza que acá estamos, porque si se le acodiese por nueva merced, seria en mucho perxuycio del Patrymonio Real de Vuestra Maxestad e en mucho dapño destas partes, porque seria cabsa que nunca se poblasen.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve. De *Sancto Domingo de la Ysla Española* a postrimero Denero de mill e quynientos e diez e ocho años.—De V. R. M.—umyldisimos siervos que Sus Reales Pies e Manos besan.—Pasa monte.—Ampies.—Diego Caballero.

SANCTO DOMINGO, HEBRERO 15 DE 1518 (1).

*Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Pryncipe
Rey e Señor.*

Fasta agora non abemos escripto a Vuestra Alteza, porque de todo lo que nos a parecido que thocaba al servycio de Vuestra Maxestad, abemos fecho siempre rrelacion a sus Gobernadores; e pues a Nuestro Señor a plascido que se aya complido lo que tanto deseábamos, quera la venida de Vuestra Alteza a sus Reynos *Despaña*, por lo muncho que convenia a su servycio e bien de sus Reynos e de todas estas partes, de aqui adelante faremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que a su Real servycio e hacienda convyniere.

Las fundyciones desta su *Ysla Española*, se acabaron por el mes de Setiembre del año pasado, e de lo quen ellas se fundió e a Vuestra Maxestad pertenesció de su Quinto e debdas, ymbiamos con la presente rrelacion a Vuestra Alte-

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 4.—L. 3.

za, para que la mande leer, porque así lo acostumbra a facer en vida del Catholico Rey Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad quen gloria está.

El oro quen las dichas fundyones se obo, ymbiaremos a Vuestra Alteza en todas las náos que deste Puerto partiesen, rreptado como se acostumbra a facer; e agora en esta náo de ques Maestre Tomé Lopez, ymbiamos cinco mill pesos de oro deryxidos a sus officiales que residen en la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e más, treinta e dos marcos de perlas e alxofar, e más, quynientas e veinte e siete perlas gruesas e redondas, que pesan cinco onzas e quatro ochavas e quatro granos, las mexores que destas partes se an ymbiado. Sopllico a Vuestra Maxestad las mande ver porque vea la muestra del fruto quen estas sus th ierras thiene; e pluguiera a Nuestro Señor que de aqui adelante se abran muy mexores e mas cantidad de que Vuestra Alteza será servido; e en todas las náos, ymbiaremos el oro que acá obicre e las otras perlas que acá al presente ay, que son mas de ciento e sesenta marcos, e siempre faremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que ymbiaremos.

Por parte del Almirante Don Diego Colon nos an sido presentadas ciertas cédulas que ganó de los Gobernadores para que le acodiésemos con

la décima parte de las perlas e guanynis que se an traído de la *Ysla de Paria* e otras ys-
las de su Almirantazgo a esta *Ysla Española*,
las quales se obedescieron, pero non se complie-
ron porque son en mucho perxuycio del dere-
cho de Vuestra Alteza e de su Patrymonio Real;
e el dicho Almirante, ganó las dichas, Cédulas
de los Gobernadores, faciéndoles la rrelacion
que a él estaba bien, e callando la verdad e
lo que faria por el derecho de Vuestra Alteza;
a la qual umildemente soplico, faga por bien
de mandar a los de su Consexo Real, lo vean,
porques cosa que importa mucho a su Estado
e a su Corona Real; e que non se determine
esta cabsa fasta aber oído a los offyiales de
Vuestra Alteza que acá estamos, porque nos-
otros nos abemos informado de los mexores le-
trados que ay acá, e todos nos discen, que nen-
gun derecho thiene el Almirante en lo que
pide, e que si se le concediese por nueva mer-
ced, que seria en mucho perxuycio del Patri-
monio Real de Vuestra Maxestad e en mucho
dapño destas partes, porque seria cabsa que nun-
ca se poblasen.

Todos los vasallos de Vuestra Alteza ques-
tan en esta Ysla, an rescebido ynfinito placer
con las nuevas que an abido de la gloriosa
venida de Vuestra Maxestad por la muncha
rrazon que thienen para ello, e tambien por

estar tan lexos de la presencia de Vuestra Alteza. Soplico a Vuestra Maxestad que, pues a Nuestro Señor plugo se le traer a esos sus Reynos *Despaña*, mande siempre aya memoria destas partes, para que los pobladores dellas sean favorecidos e aprovechados, e que estas thierras sean muy pobladas, porque esperamos en Nuestro Señor que con la gran riqueza dellas, que andando el tiempo se descubrirán, Vuestra Alteza será muy servido e sus Reynos muy prosperados e acrescentados.

El trestazado desta carta ymbiamos a Vuestra Alteza, e dempues se aprestó esta náo de ques Maestre Bartholomé Rizo Tucaresio, en la qual ymbiamos a Vuestra Maxestad, cinco mill pesos de oro e treinta e seis marcos de perlas e alxofar, deryxido a sus ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*. Llévelo todo Nuestro Señor a salvamento.

El Lycenciado Alonso de Zuazo, Xuez de residencyencia ques por mandado de sus Gobernadores, vino a esta Ysla, puede aber diez meses poco más o ménos; truxo una Cédula de los dichos Gobernadores, por donde nos mandan que le excedamos de salario en cada un año dende que partió de la Córte para venir a esta Ysla, con ciento e cinquenta mill maravedis, e con más, el interés que podiesen rentar duscientos yndios, los mexores que se

allären en qualquiera destas yslas; el qual dicho interés aya de parescer por la ynformacion de testigo quel dicho Lycenciado fyciese, por virtud de la qual dicha Cédula, por mandado de los Padres de la dicha Orden de Sant Xerónimo, quen estas partes residen, e a su pedymiento en la *Ysla de Sant Xoan*, se fizo cierta probanza, e por ella pareció que los dichos duscientos yndios podian rentar en cada un año orros de toda costa, dos mill e duscientos pesos de oro, (presentonos la dicha ynformacion para que por ella le librásemos); a nosotros nos pareció muy excesivo salario e de gran cantidad, porquel mexor repartymiento de quantos ay en estas partes de duscientos yndios, nunca a rentado mill pesos de oro, orros de todas costas; empero la dicha Cédula vino tan favorablemente despachada, que sescoxieron en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, de todos los rrepartymientos quen ella ay, los dichos duscientos yndios, los mexores de hacienda e minas, e fueron tasados en los dichos dos mill e duscientos pesos de oro, por ser cosa que se abrá de pagar de las Rentas Reales de Vuestra Maxestad; dyximos contra la dicha probanza lo que nos pareció que convenia a su Real servycio; e non obstante esto, non se pudo facer otra cosa, salvo pagárselos, porque a los dichos Padres Xeróni-

mos, les pareció que se debía pagar, e así lo mandaron; por manera quel dicho Licenciado Alonso Zuazo, en diez meses, que como arriba descimos que a usado el dicho Ofycio, a montado lo que a llevado de salarios con los dichos cientos cinquenta mill maravedis, tres mil e trescientos e setenta e seis pesos e seis é tres granos de oro; sin que por otra parte se an pagado por virtud de una Cédula de los dichos Gobernadores, setenta e cinco mill maravedis cada año, a tres escribanos que consigo truxo, e más de cinquenta mill maravedis, a un Teniente suyo. Fazemos dello rrelacion a Vuestra Maxestad, para que mande proveer en ello lo que convenga a su Real seruycio, porque facemos saber a Vuestra Alteza que los tres xueces de apelacion quen esta Ysla abia e nosotros los offyciales, de Vuestra Maxestad, llevábamos de salario, cada año, mill e ochuscientos e quarenta pesos de oro; por manera, quel dicho Licenciado lleva tanto salario como todos sus xuezes e offyciales, e setecientos pesos de oro, más, sin los otros ciento e veinte e cinco mill maravedis que se pagan a los dichos sus escribanos e Teniente.

Porque nos parece que demás de lo que toca a la Fazienda de Vuestra Alteza, somos obligados a avisar todas las otras cosas thocantes a su Real seruycio e bien destas partes,

acordamos de faser saber a Vuestra Maxestad, como en la admynistracion de la Xustycia, ques la prencipal cosa que conserva e acrescien- ta los Reynos e Señoríos, ay muy gran falta, porque luego que vino el dicho Lycenciado Zuazo por Xuez de resydencia por virtud de los poderes que truxo de sus Gobernadores, suspendió a los xueces de apelacion desta Abdiencia Real, e thomó en sí, la xudicatura, e como única, thobo cargo de Xustycia fasta agora, e le falta la experyencia, non admynistra la xustycia como convenia, nin como los dichos xueces la admynistraban antes qué vy- niese, e a demostrado bien su poca experyencia e saber en una suya que a dado en fa- zer del Almirante Don Diego Colon en mucho perxuycio del derecho e xuresdecion que Vuestra Alteza thiene en *Thierra-Firme*, ques tan gran- de como los otros Reynos e Señoríos de Vuestra Alteza; e por esto el Rey Cathólico de gloriosa memoria, Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad, la thobo siempre en tanto como todos los Reynos que thenia. El treslado de la sentencia que dió, de la qual los offyciales de Vuestra Maxestad apelamos e con esta para que la mande ver a los de su Real Consexo, e vean la substancia e el estilo della, e como de más, al dicho Almirante de lo quel pide, dero quen su petycion non nombró a la

Thierra-Firme, e este xuez al sentenciado que se le adebda con lo de *Thierra-Firme* muchas otras sentencias, a dado dempues que vino, e algunas de las partes, están quexasas; e como truxo facultad de los dichos Gobernadores que non podiesen apelar, del que fue la cosa mas inxusta del Mundo, quedan agraviados e perdidos; e para questos dapños e ynconvenientes, sexcusen, e lo pasado pueda remediarse, conviene mucho al servycio de Vuestra Alteza e al bien de todas estas partes, que mande volver esta Abdyencia Real como estaba; primero, porque una de las mexores cosas, es mas necesaria e provechosa quel Rey Cathólico, questá en gloria, mandó proveer en estas partes, fué esta Abdyencia Real, e si non se obiera proveido al tiempo que se proveyó, ya fueran destruidas e perdidas, e lo mismo se seguyría si con brevedad, Vuestra Maxestad non mandase volver la dicha Abdyencia de la forma e manera que primero estaba.

Nuestro Señor la vida e Muy Alto e Real Estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve. De *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* a quince de Hebrero de mill quynientos e diez e ocho años.=De V. R. M. umildysimos siervos, que sus Reales Pies e Manos besan.—Pasamonte, Ampies.=Pedro de Ledesma.—Diego Caballero.

CARTA AL EMPERADOR DE LOS MONJES XERÓNIMOS
FRAY LUIS, PRIOR DE LA MEXORADA, E FRAY AL-
FONSO, PRIOR DORTEGA, PYDIENDO NEGROS DE CABO
VERDE, PARA OSPEDAR A LOS YNDIOS E SOBRE LA
PROVYSION DESTOS, CON OTRAS NOTYCIAS ACERCA DE
LOS YNDIOS, PARA REDUCILLOS A POBLACION.

SANCTO DOMINGO, HEBRERO 18 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Señor.

Ciertas cartas abemos rescebido de Vuestra
Alteza dempues que Dios thobo por bien de
nos colocar a todos con su bienaventurada
venida en estos sus Reynos *Despaña*, e en
todas, segund lo abrá mandado ver, le abemos
soplicado quiera facer merced a estas yslas,
mandándolas favoreser con algunas cosas que
convienen para el remedio dellas, en especial
que a ellas se puedan traer negros hozales,
e para los traer, de la calidad que sabemos

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

que para acá conviene, que Vuestra Alteza nos mande ymbiar facultad, para que desta Ysla se arme para yr por ellos a la *Ysla de Cabo Verde* e *Thierra de Guinea*, o questo se pueda facer por otra cualquiera persona, dende esos Reynos para los traer acá; e crea Vuestra Alteza que si esto se concede, demás de ser mucho provecho para los pobladores destas yslas e rrentas de Vuestra Alteza, serlo á, para questos yndios sus vasallos sean ayudados e rrelevados en el trabaxo, e puedan más aprovechar a sus ánimas e a su multyplicacion; mayormente agora, que los ponemos en pueblos, xuntándolos de munchas partes por do andan derramados. Ansí mismo le avemos soplicado que si es servido, questos sus yndios pobrecillos vivan e non se acaben.

Que conviene quen nenguna manera se thornen los que thiramos, porquestos eran los peor tratados por cabsa de andar en manos de Mayordomos. E ansí se lo tornamos otra vez a soplicar, e que mande revocar ciertas cédulas que mandó dar al Comendador Mayor de *Sanctiago*, Don Fernando de Vega e Almazan, para que se les thornen, porque ansí conviene a la seguridad de la concyencia de Vuestra Real Alteza; conviene ansí mismo que Vuestra Alteza dende allá, non mande proveer nenguno destos dichos yndios a persona que sea:

antes, debe mandar a la persona que aquí thobiese cargo de los proveer en xeneral, que les provea segund que Dios le admynistrase; porque como esta tal persona conoscerá las personas a quien se deban dar, e si en ellas convienen las qualidades que se miran al tiempo que sencomiendan, que son que thenga hacienda de que los mantener, que sea de buena concyencia, e que se presuma de los que perseverára en estas partes, porques caso, o en breve lo a de ser, que faga alguna eredad rraiz para poblacion de la misma Thierra, muy mexor lo podrá él, dende acá, proveer, que otra cualquiera persona dende allá.

E porque Vuestra Alteza sepa que obra es esta destos pueblos, que arriba thocamos, en que al presente estamos ocopados e el fruto que della sespera, para que Vuestra Maxestad se anime para la mandar favoreçcer, a de saber que al tiempo que los castellanos entraron en esta Ysla, abia muchos millares e unos cientos de milles de yndios en ella, e por nuestros pecados dióse en ellos tanta priesa, que al tiempo que llegamos aquí, que á poco mas de un año, los que allamos eran tan pocos quanto es el rredroxo que queda en los arboles dempues de coxida la fruta; e estos esthaban tan derramados por toda la Ysla e tan pocos en cada asiento por estar todos devydi-

dos por las minas e estancias de los castellanos e por otras sus granxerías, quen nenguna manera allamos questhaban en despusycion para ser buenos chrysthianos ellos, nin sus subcesores en nengun tiempo, nin menos poder multyplificar en xentracion, por la falta quen unas partes abia fembras segund los mas omes; e en otros por el contrario; e puesto que pocos dias dempues de llegados a esta ysla, alcanzamos en alguna manera como se podria proveer esto, non lo quysimos facer fasta conoscer muy de rraiz la Thierra e la xente della, e la manera que se podria therner para lo proveer; sobre lo qual todo consultamos al Yllustrysimo Cardenal Gobernador de Vuestra Maxestad, el qual, como prudente e sabio, celoso de la concyencia e servycio de Vuestra Alteza, nos mandó rresponder, que acá todo lo mirasemos e que segund Dios, nos pareciese, dempues de aber mas platicado sobrello, aquello fyciesemos; aun non contentos desto, acordamos ymbiar al Padre Fray Bernardino Deman servidor nuestro, thener compañero para quél, de palabra en este negocio e sobre otros que convenian al servycio de Dios e de Vuestra Alteza e bien destas partes, informase a Vuestra Maxestad, si fuese venido, e sinon, al Reverendysimo Cardenal, para que oido todo se thomase lo que mexor pareciese; e porque aquello non es contrario a lo que

agora entendemos para proveer este dapño; pues vimos que ya era tiempo, acordamos que toda esta xente, caciques e otros yndios, se reduxesen e posiesen en pueblos que fuesen fasta de quatrocientas o quynientas personas cada uno, contando viexos e niños, e que allí se fyciesen sus haciendas e thobiesen algunos ganados; e para questos dichos pueblos se fyciesen presto e con mucha delyxencia, mandamos en nombre de Vuestra Real Alteza, quen cada Villa de las desta Ysla, se xuntasen todos los dichos caciques e yndios que a los moradores della estaban encomendados, e así xuntos se posiesen en los dichos pueblos; e eleximos personas quen cada Villa thobiesen cargo de facer la obra, las cuales ablaron primero con todos los dichos caciques e capitanes para les rrogar de parte de Vuestra Alteza, que thobiesen por bien de dexar sus asientos e naturalezas, e se pasar a los dichos pueblos que se abian de facer, e que Vuestra Maxestad les mandaria facer muchas mercedes, mandándoles dar algunas libertades e ganados, con aquellos vyviesen e tratasen como lo arían los otros castellanos sus vasallos; lo qual oido por ellos, se thobo en mucho, e de todas las partes nos escribieron las dichas personas a quien dimos el cargo, aquellos folgaban de lo facer, cumpliendo lo que de parte de Vuestra Alteza se les prometia.

Pues esto así concertado con los dichos caciques e yndios, ymbiamos a rogar a todas las Comunidades, que todos thobiesen por bien de nos ayudar en esta tan sancta obra, e para ello nombrasen algunas personas sábias e des- peryencia dentrellas, para que se xuntasen con las otras a quien dimos el cargo prencipal de la obra, e todos xuntos con los caciques, ely- xieren logares que fuesen mas a propósito para sus pesquerias e labranzas; e aunque en el prencypio algunos thobieron por rreocio este fecho e por dificultosa la mudanza, movidos por sus propios intereses con poco temor de sus con- cyencias, pero al fin, conociendo el bien de la obra, avisados por mas amonestaciones, an ve- nido en contra sentir del que thenian, e se- ñalados los tales asientos, luego comenzaron a facer la obra conforme a la ystrucion que le dimos; e porque con mas delyxencia la obra se fyciese, mandamos a pregonar que antes de aca- bada la parte que a cada uno cabia de facer, non saliesen los tales yndios a sacar oro nin a facer otras haciendas con pena, que lo que se granxease, fuese para la Cámara e Fisco de Vuestra Alteza; e todos con este temor, se dan toda la priesa que pueden, e con el ayuda de Dios, creemos que para en fin del mes de He- brero, todo estará acabado; pero non se podrá pasar a los dichos pueblos fasta otro año questé

la hacienda criada e de comer, que antes deste tiempo non thiene sazon. Verdad es, Señor, quen cinco o seis pueblos, dende luego se pasarán; creemos que se podrá facer por todos veinte e cinco ó veinte e seis pueblos.

Thenemos ordenado quen cada uno destos pueblos esté un clérigo para que les instruyan en las cosas de la fée, les diga sus misas e admynistre los Sanctos Sacramentos.

A destar así mismo un castellano casado que les muestre a vyvir en polecía e thenga en toda paz e xustycia, e les faga facer sus haciendas e como los an de granxear e guardar lo adqyrido; es menester para ayuda del salario que se les abrá de dar a cada uno destos clérigos, que Vuestra Alteza mande proveer su parte, fasta que las haciendas de los dichos yndios, crezca tanto, que la parte de los diezmos, baste para pagar los tales salarios; ay así mismo nescesidad de ayudar al ome castellano, quen cada uno de los dichos pueblos a destar con algun interés, es entre tanto que se le provee de alguna vacacion de yndios que le ayuden a mantener, si non lo thobiesen; e para que todo esto así se faga, Vuestra Magestad a de therner por bien, queste dinero se saque de las rrentas que Vuestra Alteza acá thiene, la cual se cumplirá con menos de un Quinto cada año; e esto así fecho e proveido

de la manera dicha, Vuestra Alteza face en sí, lo que en sí para con Dios, e cumplirá con su concyencia, porque sin duda es obligado a mandar proveer por todos los medios posibles, como estos yndios e sus subcesores puedan venir mas agua en conoscimiento de Nuestra Sancta Fé, e lo que en esta tan sancta obra por él, presente, se gastará, crea Vuestra Magestad que por otras muchas partes allí se lo acrescentará.

Otras cosas ymbiamos a suplicar a Vuestra Alteza con el Padre Fray Bernardino de Macanedo, como ya abemos dicho, que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, de Vuestra Magestad e bien destas partes; a Vuestra Alteza suplicamos, le mande oír e con toda brevedad despachar, porque la dylacion traheria mucho daño; e a nosotros nos mandó escrebir lo que servido que acá se faga.

Nuestro Señor a Vuestra Alteza dexé vyvir por muchos e luengos tiempos en su servicio, con acrescentamiento de muchos mas Reynos e Señorios e como thodos deseamos. Desta Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* á diez e ocho de Hebrero de MDXVIII años Capellanes e servidores de Vuestra Real Alteza. —Fray Luis, Prior de la Mexorada.—Fray Alonso, Prior Dortega.

MEMORIAL DE FRAY BERNARDINO DE MANZANEDO, PRÁCTICO EN LAS YSLAS DEL MAR OCCEANO, SOBRE LO QUE CONVIENE FACER EN ELLAS PARA SU ADELANTAMIENTO E PROGRESO.

VALLADOLID, HEBRERO DE 1518 (1).

Muy Poderoso Rey e Señor:

Sabrá Vuestra Alteza que todo el tiempo que aquellos Padres e yo esthobimos en las *Yndias*, posimos mucho cuidado por allar manera como los yndios della fueren en sus ánimas e cuerpos bien tratados, e las conscyencias reales e de los que thienen los dichos yndios en encomiendas seguras; e puesto que con munchas personas sábias e espertas platicamos muchos medios para conseguir este fin, e vimos e sopimos por nosotros mismos e por otros, de las condyçiones de los yndios, por nenguna forma allamos para poner esta xente que complidamen-

(1) Archivo de Indias.— Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

te nos satisfaciese, porque cada una de las que se dan están acompañadas de ynconvenientes, que parece desacuerdo thomar alguna dellas; e desta cabsa quysiera escusarme de ablar en esta materia, pues non sien ella dar remedio determinado mas que por servir a Vuestra Alteza e complir su Real mandato; lo que me parece que siento con protestacion que non es mi yntencion nin quiero que por lo que yo dixese, se faga alguna cosa contraria a la onrra e servicio de Dios.

Parece, que los yndios de la *Ysla Española* e de *Sant Xoan*, que Yo ví por la mayor parte, non thienen al presente tanta capacidad nin saber que puedan por sí, rexirse, segun nuestra manera e polytica, si a ello non son ynducidos por los españoles; aunque para su manera antigua de vyvir e algo más, thengan saber. Tambien parece que comunmente non thienen amor nin voluntad a las cosas de nuestra Sancta fee, si non son a ellas costreñidos, e que si los dexasen vyvir segund su albedrío e querer, se salvarian pocos; e más temo, que se thornarian a sus rezos e ceremonias antiguas, que a las cosas de Dios.

Miradas las cosas pasadas, visto el mal tratamiento fecho a estos yndios, e el que se face, muncha sospecha thengo de qualquier manera, que se pongan en poder despaño-

les, porque an de ser desmynuidos e mal tratados; e por esta cabsa, me parece, que si se allase camino como non cayesen en su poder, proveyéndose las otras cosas que cerca de aquella Tierra se deben mirar, sería el mexor de los que se pueden dar; mas como algunas veces el propio parescer engaña, e podría yo estar en lo que siento, apuntaré dos o tres maneras como se pueden poner estos yndios, rremitiendo la determinacion a Vuestra Concyencia real, para que las mire e pase e elixa dellas o de otras, las que mas sean servycio de Dios.

Discen algunos, que para que Vuestra Alteza esté con buena concyencia, debe mandar que todos los yndios de las dichas yslas, se pongan en su plenaria libertad, de tal manera, que non se sirva dellos español alguno sin su querer e voluntad; e encomendar a personas rrelyxiosas, que los ynformen en Nuestra Sancta Fée Cathólica, e enseñarles a vyvir segun nuestra polityca. E para facer esto, afirman que Vuestra Alteza thiene oblygacion, lo uno porquen la Concesion del Papa fecha a la Corona Real de *Castilla*, se disce, que los fagan ser chrysthianos, yndusciéndolos e atrayéndolos a ello por la mexor vía que se podiese facer; lo otro, porque satisfaga a Dios de la muncha ofensa que a rrescebido en las inxustas muertes e daños fechos

a estos yndios, e en el mucho descuido que se a thenido de su salvacion e rremedio. Tambien se faria un gran provecho, poniéndose lo susodicho en execucion, e es, quen pocos años se multiplycará gran suma dellos, e siendo chrysthianos e mas sabios en la manera de nuestro vyvir de lo que agora lo son; lo qual se podria facer theniéndose la forma sobre-dicha. Vuestra Alteza podrá ser dellos e de sus descendientes muy servido, e non thomándose este medio, está claro que dexada la ynhumanidad que se face en permytir que mueran vuestros vasallos, de tal manera fenecerán, e ansí los perderá Vuestra Alteza a todos, que non será pequeño dapño; e questo será ansí, la desmy-nucion fecha desta xente é la que de cada dia se face, lo manyfiesta; e quando se les dixese que las rrentas rreales se perderían, e los pobladores de la Tierra, e que desta manera los yndios se alzarían e quedarian a su ydolatría, e vyciosas costumbres, rresponden, que Vuestra Alteza pueble aquellas thierras como otros Señores facen, las que allan siendo de menos provechos questas son, e ayude a los pobladores, de manera, que se puedan sustentar e permanecer en ellas; e desta forma, non se alzarán los yndios, nin se thornarán a sus costumbres malas, porque los relyxiosos se darán tal maña con ellos, que placiendo á Dios en

breve tiempo, serán chrysthianos e pacíficos; nin tampoco se perderán las rrentas reales, ayudando Vuestra Alteza a los vecinos con esclavos e otras cosas, e que se perdiese algo dellas, es mexor dapño quel de las concyencias.

Para asegurar Vuestra Alteza su Rèal concyencia, parésceme que non se puede negar la manera dicha, ser buena, porque segund ella, face Vuestra Alteza señaladas mercedes e limosnas a los yndios, e nengun servycio rescibe dellos, e a mi ver, estés camino llano para el ánima, aunque las rentas padezcan algun detrimento por el presente.

Afirman otros, que para que Dios sea servido e Vuestra Alteza aprovechado en bien de los yndios, conviene que sencomienden como al presente lo están, poniéndose mas delyxencia en que sean mexor tratados que lo an sido fasta aquí.

Los relyxiosos que allá residen, así Franciscos como Domynicos, discen que non se pueden nin deben encomendar, e dan otras maneras que munchas dellas, a mi ver, non thienen menos ynconvenientes que la que rrepresenten.

Mi parescer seria, que Vuestra Alteza debería encomendar a personas sin pasion, temerosas de Dios e dotas, que vean e examinen los paresceres de los dichos relyxiosos, e las

razones que discen para fundar su propósito; e la que discen los moradores de las dichas yslas; lo qual todo está en poder del Secretario Conchillo; e si dempues de muy bien visto allasen que segun xustycia pueden ser encomendados, parece que se debe thomar esta forma, supuesto que an destar los yndios en poder despañoles; porque aunquesta manera de poner los yndios thengan artos ynconvenientes, menos peligrosa parece que las otras que se dan.

Antes que se dé asiento en lo de los yndios, mande Vuestra Alteza ver, si se pueden quitar con xusta concyencia a las cacicas que son casadas con españoles, los yndios de sus cacicazgos, e los otros de los asientos que thenian sus antecesores, antes que aquellas yslas fuesen alladas; e así mismo, si se allase algun cacique capaz para rexirse así, e a su xente, sí se le deberia dar la thierra de su asiento, porque parece que se les face ynxusticia en quitársela contra su voluntad, pertenesciéndole como parece pertenescerle; pues cosa la rrazon por la qual suelen quitar a los caciques el rexymiento de sus yndios, ques non thener prudencia nin saber para gobernar su xente, e dar a Vuestra Alteza el servycio que se le debe, faciéndose esto.

Vuestra Alteza parece ser sin escrúpulo de

concyencia. Ay tres ynconvenientes de ponerse en execucion esto.

El uno, que los yndios se repartyrian en pocas personas, e todos los otros quedarían sin ser aprovechados dellos, e desta manera se despoblaría la Thierra, si de Vuestra Alteza non fuesen muy ayudados. Lo segundo, es, que munchos de los questan casados con las dichas cacicas e de aquí adelante se casasen, son personas de poca estima e manera; e parece cosa non debida, dar a los tales los yndios, dexando a otras personas que los tratarian bien, e merescian mexor, sin ellos. Lo tercero es, que como toda aquella Thierra era antiguamente de caciques, si a cada uno se diese el asiento e tierra de su antecesor, todas las yslas serían de los tales, sin quedar a Vuestra Alteza un palmo de tierra en ellas, que non es pequeño ynconveniente. Mi parescer, es, que Vuestra Alteza debe facer dar a cada uno lo suyo, con xustycia porque non se puede facer otra cosa.

Parece que de qualquier forma que se pongan los yndios, se deben traer para que fagan sus asientos cerca de los pueblos de los españoles, porque segun se cree, por otra via, non podrán ser chrysthianos nin polyticos; pero en él, como se an de traher, a de aber mucho concierto e dyscercion porque poderse ya seguir

muncho dapño sinon se ficiese con muncho thiento, lo qual se debe rremytir a la persona que Vuestra Alteza mandáre thener cargo de los yndios.

Segund el parescer de muchos, la cosa que mas aprovecharía para conservacion e buen tratamiento de los yndios, es que Vuestra Alteza les faga merced, que non saquen oro, porque como los yndios es xente flaca e de pocas fuerzas; e sus mantenymentos son débiles, porque beben agua e comen cazabí, ques pan de poco mantenymento, e el ofycio de andar en las minas es trabaxoso, piénsase, que por esta cabsa an muerto e mueren muchos dellos; e puesto que al prencypio las rrentas de Vuestra Alteza fuesen desmynuidas, andando el tiempo, se cree que serian muy mas crescidas, por razon de las haciendas que se farian con ellos; e desta manera se cultyvaria la thierra, lo qual agora non se face porquel deseo deste oro es tanto, que apenas ay quien saque un yndio de las minas para entender en las granxerias quen aquella Thierra se pueden facer; e así se poblaria e asentaria la Thierra; pero desto, yo ablaré adelante, e si lo dicho pareciese que non se deba facer, a lo menos mande Vuestra Alteza quel xamurar e descopetar, se faga por esclavos negros o por otros esclavos de fuerzas e non por los yndios, porques muy trabaxosa

afycion para ellos; e que las bateas sean menores de lo que son, e se faga que se guarden las ordenanzas que discen los viexos e niños; e las muxeres paridas e preñadas, non trabaxen si non con cierta moderacion, porque non se complen nin executan, e va mucho en esto, para que los yndios non mueran como mueren.

Las mudanzas que se han fecho en las *Yndias* a sido una de las prencipales causas de donde se a venido la despoblacion de aquellas partes, porque como nenguno thenia seguridad que le abian de durar los yndios que encomendaban, usaban dellos como de cosas emprestadas e axenas; e ansi an perescido, e para con muchos dellos nin tampoco osaban labrar cañas en la thierra, nin facer otras haciendas, temiendo que otro dia le quytarian los yndios e que se perderia todo lo fecho; e por esta cabsa, al servycio de Vuestra Alteza conviene mucho que se mire con delyxencia el asiento que se a de dar en las *Yndias*. a yndios dellas, porque dempues de dado, débense sustentar en quanto fuere posible; porque nenguna novedad será tan provechosa quen ser mudanza non thraiga mas dapño, e desto les a de dar Vuestra Alteza toda la seguridad que se podiere dar para que osen poblar e asentar en la Thierra, por questan muy sospechosos de las mudanzas pa-

sadas, que con muncha dyficultad podrán creer, que a de permanecer lo que agora se fyciese.

Ay nescesidad que Vuestra Alteza provea como con la determynacion que agora se diere, que placiendo a Dios, será xusta, se conformen todas las personas quen las *Yndias* residen, así, rrelyxiosos como clérigos e como seglares, porque si cada uno a de tener lycencia para descir lo que le paresciere, de fuerza a de aber escándalos e turbaciones en la Thierra, como los a ábido fasta aquí. E en este artículo; se debe poner mucho rrecabdo, porque si así non se face, cada dos meses estará Vuestra Alteza en cuidado de rremediar las *Yndias* como oy lo está.

Puesto que con muncha clemencia e piedad se deba proveer rremedio para estos yndios, pero bien, es menester que aya recatamiento en lo que se ordenase cerca dello, porque se gund sope yo e por munchas veces estando en las *Yndias*, cuando an visto despusycion e tiempo, se an levantado e querido levantar contra los españoles que allá están; e agora el dia de Navidad pasado, rescebí una carta del Prior de la *Ysla de Sant Xoan*, Dortega, nuestro compañero que allá está, en la qual mescribe como un Rexidor de la *Ysla de Sant Xoan*, que se llama Mogollon, le certyficó, quen la dicha *Ysla* andaban los yndios tan alborota-

dos que uian a los montes, e questaban alexados la tercia parte dellos, e que abian muerto ciertos españoles; e si alguna naboria se yba a los alzados, la mataban e comian; e dixole, segund mescribe, que todo lo dicho le daria por testymonio; de donde paresce, con cuánto aviso se debe mirar el asiento que se a de dar en aquellas partes.

Supuesto que los yndios se an dencomendar, parésceme que non se debe facer repartymiento de nuevo, porque quando se face, esperan que los yndios son muy mal tratados, como se a visto por esperyencia en los repartymientos pasados; e las voluntades de los pobladores se asentaron viendo que lo ya fecho se sustenta e tendrian confianza que lo que Vuestra Alteza agora fyciese será perpetuo; e tambien destos repartymientos nuevos, quedan muchos sin yndios, e desta cabsa, dexan la Tierra despoblada, los cuales antes se sufryrian en ella con los pocos que thenian. Recréscese tambien, graves odios e enemistades entre los que lo reparten e resciben, porque apenas ay quien de los dichos repartymientos quede contento; pero porque algunos ay que thienen demasia de yndios, será bien que dexándolos los que pareciere que convienen, den los demas a quien bien los traten e pueblen la Tierra.

Las personas a quien se deben dar yndios, an de ser, a mi parescer, a los casados que quieren e pueden tratarlos bien, e a los solteros dedad que thienen las dichas condyciones, aunque non se casen; pero a los mancebos por casar, non parece que se les deben dar sinon con cargo que se casen e asienten en la Thierra dentro del término que a Vuestra Alteza paresciere, con pena que si non compliese lo dispuesto, todo lo adqyrido con los yndios sea para el Fisco e Cámara de Vuestra Alteza; e todo lo dicho sentiendo, con tal que thengan voluntad de permanecer en la Thierra.

Podria ser que algunos casados, por gozar de los yndios, fynxiesen que thienen voluntad de permanecer en las *Yndias*, e dempues viéndose rricos se quieren thornar a *Castilla*, como algunos an fecho en los thiempos pasados. Páresceme que Vuestra Alteza debe proveer con las Xustycias de las dichas *Yndias*, como non se dé logar a que los tales se vengán, e así de facer con cabtela, e como non se sienta; porque sabiendo que non los an de dexar volver, non abrá quien vaya a poblar la Thierra; pero si el tal casado, quysiere venir a *Castilla* o a otras partes, dexando en las *Yndias* su casa e muxer, débeseles dar lycencia libremente como se suele facer con los otros que thienen yndios.

Qué número de yndios se debe dar a tales personas, non se puede dar regla cierta, porque como son diversos en bondad, así los repartymientos deben ser diversos. Pero una cosa nos parece; aquellos Padres e así en esto lo qual se pide por los pobladores de la *Ysla Española*, e es, quel mayor repartymiento de yndios, non esceda de ochenta de número, contándose en el dicho repartymiento, niños e mu-xeres e viexos. E seria bien que los españoles que thobiesen yndios en sus caciques, thengan compañía como me discen que se face en *Cuba*, porquestando xuntos los yndios que son de un asiento, consérvanse mexor.

Non conviene que thengan yndios los que residen en *Castilla*, sinon solamente los que viven e thienen voluntad de permanecer en las yslas; porque de aberse fecho lo contrario, se a seguido mucho dapño a los yndios, e non poblarse la Tierra así mismo los que thienen asiento en una ysla, non deben thener yndios en otra, porque las mismas rrazones que ay para que non los thengan los de *Castilla* caben en ellos.

Los Gobernadores de las *Yndias* nin sus Tenientes, e los xueces de apelacion nin otras Xustycias, non deben therner yndios, porque muy mexor executarán las ordenanzas estando sin ellos que con ellos.

Si Vuestra Alteza a de conceder que se fagan armadas para traer yndios, como fasta aquí se a fecho, non se debe dar logar para que las dichas Xustycias entiendan nin thengan parte en ellos, porque segund se dice, por esta cabsa se an dexado de castigar muchos excesos que se an fecho en ellas, sinon fuese notoriamente contra caribes. Pero débeles Vuestra Alteza dar suficientes salarios e facer otras mercedes, considerada la dystancia e carrera de la Thierra, porque con nescesidad nadie comple su offycio con fydelidad.

Los Alcaldes ordynarios que cada año se elixen, bien los podran therner e entender en las dichas armadas, porque non ay tanto ynconveniente en ellos como en las otras Xustycias; e porque de otra manera, se allará quien quiera servir el dicho offycio.

El Rey Cathólico mandó en sus ordenanzas, quen cada pueblo aya dos vesitadores de yndios, a los quales ordenó que diesen por su trabajo mas crescidos rrepartymientos que a otros; e estos thienen salario. Thienen xuresdecion cevil e creminal cerca de los yndios e de las cosas a ellos thocantes, non otra Xustycia alguna; e las apelaciones que se ynterponian de los dichos vesitadores, non se podian facer sinon solamente para los xueces de apelacion que por Vuestra Alteza en la *Española* rresiden,

áse seguido de lo dicho, que los yndios an sido mal vesitados, de cabsa que se ympedian en el conóscer de las cabsas de los dichos yndios, e non podian complir su ofiycio debidamente; e tambien a abido algunos escándalos entre los Alcaldes de los pueblos e los dichos vesitadores, por razon de defender cada uno su xuresdecion, en tanto que se an preso unos á otros sobresta. rrazon.

Seria bien que Vuestra Alteza, o la persona que a de therner cargo de los yndios por vuestro Real mandato, elyxiese dos personas de conyencia e dyscrecion e que thengan conoscymiento e experyencia de como se deben tratar los yndios, para que sean vesitadores dellos en la *E'spañola*; e otros dos para *Cuba*, e uno para la *Ysla de Sant Xoan*, e otro para *Xamaica*; los quales an de andar continuamente dyscurriendo por las estancias e minas e otras partes donde obiere yndios, haciendo que sean bien tratados en sus alimentos e trabaxos, e que thengan mucho cuidado que sean ynstruidos en nuestra Sancta Fée e manera de vyvir, e de lo demas que a Vuestra Alteza paresciere que conuiene, e convenia que non thengan xuresdecion como fasta aquí, puesto que se les dé alguna para executar las penas ordenadas contra los que non guardaren las ordenanzas; de las quales penas, parece se les debe dar par-

te, porquel provecho les convide a mirar por el bien de los yndios, si el themor de Dios les faltare; e lo demas sea para la Cámara de Vuestra Alteza.

E porque los dichos Vesitadores non an de thener yndios, a de mandar Vuestra Alteza señalarles salario competente con el qual les acuda el thesorero quen aquella *Ysla* rresydiese, e an de ser correxidos conforme a las ordenanzas quel Rey Cathólico cerca dello fizo.

Los offciales de mano, así como sastres e barberos e otros semexantes, parece que non deben thener yndios de encomienda, pues thienen offycios con que vivan e ennoblezcan la Tierra, si non fueran algunas naborías de que se sirvan e les muestran los offycios: e lo mismo me parece de los mercaderes, pues Thienen tratos con que gozan de lo que otros ganan.

Pero los offciales de Vuestra Alteza, puesto que por respeto de los offycios non deban thener yndios, porque desta manera serian maltratados, siendo casados e buenos pobladores, parece que se les deberian dar yndios, porque usen ellos la rrazon, porque a las xustycias non se deben dar, e rrescebirán agravio, siendo buenos vecinos, non se les diese lo que a los otros pobladores de la Tierra se dá.

Soplican a Vuestra Alteza los moradores de

aquellas yslas, que les faga merced de dexarles los yndios que Vuestra Alteza thiene, porque dellos es poco aprovechado, e ayudarse ya a poblar la Tierra con ellos.

En este artículo se a de mirar porque Vuestra Alteza a de mandar facer algunos ynxenios de azucar, que los vecinos le soplican mande facer, porquellos non thienen posybilidad para ello, e para otros edyficios que cadadia Vuestra Alteza labra; tambien ay nescesidad cada dia de abrir caminos e facer calzadas e otras cosas semexantes.

Ay así mismo muncha nescesidad que Vuestra Alteza tenga haciendas gruesas e ganados para proveer las armadas que cada dia Vuestra Alteza face para descubrir e para rrescatar en la *Costa de las Perlas*, e para que los vecinos que Vuestra Alteza a de ymbiar sean ayudados de mantenymientos con que se sustenten, fasta aquellos convengan, e para darles bueyes con que labren e rrasguen la tierra; conviene mucho si se a de sacar, que Vuestra Alteza mande andar dos o tres quadrillas de xente a descubrir minas, porque nenguno de los vecinos osa aventurar su xente e ganarse ya mucho en esto segund nos ynformaron, e tambien para experimentar otras granxerías que por la misma rrazon los vecinos non osan emprender; e como todas estas cosas non se pueden facer

sin xente, Vuestra Alteza provea sobrello lo que mas sea de su servycio.

Tambien soplican a Vuestra Maxestad thenga por bien que nenguna persona eclesvástica thenga yndios, como son Obispos, Clérigos e Frayles, sinon fuesen naborias de que se sirvan, porque discen que non conviene a su estado entender en cosas desta calidad, e porque con los diezmos e premycias e otros proyectos que de la Yglesia les vienen, deben ser contentos; e porque faciéndose otra cosa, se ympediria mucho la poblacion de las *Yndias*, porque Obispos e Clérigos e Frayles, abrian menester la mayor parte. Pero si al bien de los yndios solamente se mira, parece que se les deben dar, porque mexor les tratarán que los otros seglares.

Ay muncha nescesidad que Vuestra Alteza provea, como los Obispos de las *Yndias* vayan a rresyidir en sus Obyspados, porque non ay nenguno en ellas, e resciben mucho dapño de sus absencias así en las ánimas de los castellanos como de los yndios.

Tambien hay nescesidad que ymbien algunos clérigos onestos e de buena vida, porque por falta dellos perescen muchos, así de los unos como de los otros, sin rescebir los sacramentos.

Mandó el Rey de gloriosa memoria en una de sus ordenanzas, que los Obispos diesen clérigos para. quen las yglesias de las estancias di-

xesen misa los Domingos, e Pascuas e Fiestas de guardar; e para que confesasen los que sopiesen confesarse, e mostrasen a los que non lo sopiesen; e al presente non se dan los tales clérigos, de cuya cabsa se duda si los vecinos podrán rretener en sí, los diezmos, e pagar dellos un clérigo o mas, si fueren menester para que fagan el sobredicho offycio, e que lo rrestante se dé a los Obispos e yglesias o a quien convyniere de derecho; e ay nescesidad queste caso se determine, porque los vecinos lo piden.

Porquel peso desta negocyacion consiste en ser las personas, tales, como el negocio convenga. Parésceme, que se debe mirar que sean themerosas de Dios e prudentes, de manera que nin a Vuestra Alteza den alguna cosa con dapño de los yndios nin de otro, nin se la quiten con ser los menos sábios, debiéndosele: e sería gran bien, que thobiesen notycia de las cosas de la Tierra e de la calidad de los yndios, porque de otra manera, o se a de dilatar la negocyacion fasta que la entienda, que será un gran dapño, o se an de rexir en lo que fycieren por los que allá viven, e así non faltarán pasiones nin quexas, o en lo que fycieren segund pienso si se determina por su xuycio. Porque las cosas de las *Yndias* son muy diversas de otros negocios.

Thiene tambien nescesidad destar sin pasion

de las cosas de aquella *Ysla*, porque de otra manera non podrán facer nin medir las cosas como al servycio de Vuestra Alteza convenga. Sobre todo an de ser muy libres de codycia, porque si son interesados, todo va perdido. Solamente an de thener de rremediar los yndios e en el bien e poblacion de aquellas partes.

Determinada la forma como los yndios an destar, e alladas las tales personas, es nescesario que Vuestra Alteza faga dellos muncha confianza cerca de los negocios de las *Yndias*, e dalles todo el favor que para esto fuere nescesario, porque segund todos discen, uno de los prencipales dapños de aquella Thierra, a sido querer proveer de *Castilla* cada cosa de las que se abian de facer en ella.

Quedando los yndios encomendados, áse de proveer siendo Vuestra Alteza dello servido; quen nenguna manera, dende acá se conceda encomienda de yndios a alguna persona, ante lo mande rremytir a las dichas personas, o a lo que aquí adelante thobiere cargo de los yndios, porque las tales personas conoscen lo que se rrequiere para conservar los dichos yndios e facerlos chrysthianos, e saben e ven cada dia quien los trata bien o mal, e quien es buen vecino, e a trabaxado e pueblado la Thierra, de las quales cosas, Vuestra Alteza non puede thener tan complida notycia; e de aberse fecho

lo contrario an sido muy dapnyficadas las dichas *Yndias* segund es comun opynion.

Determinado que los yndios an de quedar en poder despañoles, me parece que se les deben dar con toda la perpetuidad, que con xustycia se les podiere dar, guardando siempre su libertad; porque como dixé, las mudanzas an fecho mucho dapño en los yndios, e tambien se véé, que los esclavos e yucayos son mexor tratados que los yndios, e la rrazon es, porque los unos thienen perpetuidad e en los otros non.

Debese mirar con mucho cuidado por los Gobernadores e Xueces e por los Vesitadores de los yndios. Si obiere algun cacique o yndio que thenga capacidad e saber para gobernarse medianamente, allandole, le den e pongan en su libertad, e le ayuden segund las ordenanzas del Rey Cathólico e muy mexor si podiese ser.

Será bien que Vuestra Alteza mande, que cada dia se dé una libra de carne a los yndios questan en las estancias, como se da a los yndios questan en los minas, porquel trabaxo que thienen en las dichas estancias, es arto e merecedor de lo dicho.

Non conviene que los mineros en nenguna de las yslas, thengan parte del oro que los yndios que thiene a cargo sacan, porque segund fuimos informados, por este rrespeto los trabaxan en demasiada manera; antes se los

debe dar soldada como a los otros mozos se face.

Ase thenido muy poco cuidado de dotrinar e enseñar a estos yndios las cosas de nuestra Sancta fée e manera de vyvir en esta, segund lo que yo ví. Ay nescesidad que Vuestra Alteza mande que se ponga mas delyxencia en facer lo susodicho, que se a thenido, de manera que si el yndio non sopiere lo que le conviene para su salvacion, sea por su culpa e non por la del vecino que lo thobiese a cargo.

Ay artos casados en las yslas, que á mucho tiempo que non vynieron a ver sus casas e muxeres, nin tampoco les ymbian lo que an menester.

Antes segund discen, estan envueltos en pecados e podría ser que sus muxeres acá esten de la misma manera. Seria mucho servycio de Nuestro Señor, que Vuestra Alteza mandase quel casado quéstá o esthobiese en las *Yndias* mas de tres años sin su muxer, le mande venir a ella o llevarla a vyvir en las dichas *Yndias*.

Muchas cosas de las dichas cosas fycieramos aquellos Padres e yo, si nos obieran ymbiado despachos de los que ymbiamos a descir o escripto alguna carta sobrello. Pero fasta que yo vine, nunca vimos el dicho despacho, nin carta alguna de Vuestra Alteza, nin de sus Gobernadores. E desta cabsa non osamos de facer algunas cosas que nos parecian buenas, the-

miendo que cada ora venia el despacho e mandarian que se desfyciese lo que abiamos fecho.

Pues Vuestra Alteza quiere proveer en breve de rremedio aquellas partes, sería bien que se mandase que nenguna cosa se ynovase de lo questá fecho, fasta en tanto que vaya. Digolo, porque la rrempuesta de los Gobernadores de Vuestra Alteza á dias que fué a las *Yndias*, e podría ser que la posieren en execucion.

Tambien se an despachado otras cédulas, e pienso quel complymiento dellas por el presente, non conviene faserse, e porque non se fagan mudanzas desfaciendo lo fecho.

Todo lo que se asentare o fysciere, será de poca utylidad e provecho, sinon se comple e guarda; e por esta razon, Vuestra Alteza debe mandar que sexecute lo que agora se ordene, porque cosas muy bien concertadas e provechosas para el bien de los yndios, ay fechas, que por non ser bien guardadas non an aprovechado; e ansi faran los que Vuestra Alteza fyciere, sinon se pone mucho recabdo en que se guarden, porque allamos allá muncha falta.

Yo e dicho lo que mi flaco saber alcanza en esta materia, e non e ablado más, particularmente en algunas cosas que yo quysiera saber ablar, porque el poco tiempo quen las *Yndias* esthobe, mescusa, e tambien porque muy mejor se sabrá dar medios para que los yndios

sean bien tratados, estando en las dichas *Yndias* los quen esto an dentender, que non yo dende acá.

Temor. thengo que si los yndios an destar en manera de vyvir concertada, e dellos se a de rrescebir algun servycio,—quito de lo que se fyciere con ellos—non a de bastar para esthorbar la desmynucion desta xente, e por esta cabsa me parece que debría Vuestra Alteza mandar poblar aquellas *Yslas*, con tiempo, porque segund la que allá ay, la *Ysla Española* e la de *Sant Xoan*, en breve tiempo sacabarán, e es Vuestra Alteza tan servido dellas e de las otras, que segund sope, mas de duscientos mill pesos de oro entran cada año en *Sevilla*, dellas e de vuestros vasallos, de donde parece, con quanto cuidado debe Vuestra Alteza proveer aquellas partes como non se pierdan.

Sabrá Vuestra Alteza questá concedido ansi por el Rey Cathólico como por la Reyna Doña Xoana, Nuestros Señores, a la *Ysla Española*, que todos los vecinos de la dicha *Ysla* que con lycencia del Gobernador e Xueces e Ofyciales traxesen yndios de las yslas, señalados por ellos e sus subcesores por naborias perpétuas, a los yndios que ansi truxeren e a los quellos multyplicaren, e como de tales se sirven e aprovechen, e quen nengun tiempo por nenguna cabsa, les puedan ser quitados, sinon fuere en los casos

porque deban perder sus bienes, con tanto que sean obligados a los tener e tratar, conforme a las ordenanzas que sobrello estan dadas o se dieren.

Tambien se manda en las dichas provysiones, que los que obiesen de tener los dichas naborias perpétuas, esten e rresidan en las dichas *Yslas* e non absentes dellas.

Tambien dá facultad para que dentro de medio año, los armadores que los truxeren, los puedan traspasar e non dempues. Por nenguna manera, a nascido de lo susodicho las dudas syguientes.

Dúdase si algun español se casase con algunas de las tales naborias, si por razon del dicho casamiento sexemirá del servycio que a su Señor debía, ora se faga el tal casamiento con voluntad de su Señor o non. O si como acaesce en los otros esclavos, es la cabsa desta duda, las palabras de la provysion que disce, que non se las puedan quitar en nengun tiempo nin por nenguna cosa, si non fuere en los casos por donde se an de perder sus bienes.

Es la segunda duda, si algunos que thienen las dichas naborias quysieran yr a *Castilla* con ánimo de non volver a las *Yndias*, si las podemos traspasar en otras buenas, porque las tales resydiendo en *Castilla*, non

las pueden tener, segund Su Alteza manda, o si quedaren para Su Alteza, o qué se fará dellas.

Acaesce que alguno que thiene las dichas naborias perpetuas, mueren en las dichas *Yndias*, e sus erederos e subcesores non residen nin están en ellas.

Dúdase si les podria Su Alteza thomar para sí, o si será menester requerir a los tales erederos e subcesores que vayan a vyvir a las dichas *Yndias*, e qué se fará.

Tambien se duda si alguno muere abintestato e non dexa erederos nin subcesores, e dexa debdas, e non bienes de que se paguen, salvo las dichas naborias perpetuas, si en tal caso podrán los albaceas con lycencia del Xuez o Gobernador, traspasarlas en buenas, para que lo que dello se obiese, se compla las debdas e el ánima del difunto.

Acaesce que alguno quiere casar a alguna parienta e darle parte de las tales naborias; preguntase si se podrá facer, porque parece que al libertar de las dichas naborias, en esto se ofenden.

Algunos vecinos de la *Ysla Española* an vendido e comprado por munchas veces las dichas naborias perpetuas, estando prohibido; mandase en el tal caso, que las dichas ventas non bastan, e las naborias sean restytui-

das a su primero estado, e queden por naborias perpetuas como primero lo eran, e que los transgresores sean castigados; pero por ser muchos, non procedimos contra ellos porquera poner toda la Ysla en confusion; pero fycimos pregonar que de allí en adelante se guardasen las dichas provysiones, e nenguno fuese osado de thocar nin vender las dichas naborias perpetuas, sinon solamente como ellas se conceden. Provea en su artículo Vuestra Alteza lo que fuere servido.

Mande Vuestra Alteza declarar si convenia, abiendo yslas destos yndios, quen sí sean ynútiles segund verdad, e tales, que segund rrazon, non poeden ser abitadas de los nuestros, nin ellos convertidos a nuestra Sancta fée. Si se thraeran a la dicha Ysla conforme a lo que está mandado e concedido; porque por los Gobernadores de Vuestra Alteza está proveido que non se thraigan, por los escesos que se farian con ellos.

Poblacion.

El fundamento para poblar aquellas yslas, es mi parescer que vayan muchos vecinos casados, ansí labradores como de otra manera.

pero de trabaxadores ay mas nescesidad. Estos an dentender prencipalmente en labrar e rraigar la thierra, sembrando trigo e poniendo viñas e algodinales, e otras cosas semexantes, porque la thierra es aparexada; e pién-sase que desto será Vuestra Alteza mas seruido andando el tiempo, que lo es agora del oro, e si fasta aquí non lo a sido, es porque nenguno se a dado a las dichas granxerías, de propósito.

Los medios que allá se dan para que puedan yr vecinos, son: que Vuestra Alteza dé lycencia para que todos los de sus Reynos puedan pasar e asentar en ellas, e así mismo del Reyno de *Portugal* e de las *Canarias*, porque son grandes pobladores, e que así se mande pregonar públicamente, porque venga a notycia de todos. Lo otro es, que Vuestra Alteza mande dar logar para que de todos los puertos de *Castilla*, puedan llevar mercaderías e otras provysiones sin yr a *Sevilla*, porque por esta cabsa pocos de los otros puertos van a ellas; e non parece que ay rrazon porque se deba esto facer, e desta manera yría muncha mas xente que vá, e se poblaría la Thierra, e las rrentas del Almirantazgo serían mas crecidas, e serían más proveidas, e más baratas las dichas *Yndias*; pero lo que más face al propósito, es, que Vuestra Alteza ymbie á

poblar las dichas *Yndias* algun número de la mucha xente demasiada que ay en estos sus Reynos.

Ay muchas yslas, que se discen de los *Caribes*, e están despobladas, e piénsase que si thobiesen xente, serian provechosas; sería bien, paresciéndole a Vuestra Alteza, que todos los que por sus culpas merecen muertes, los desterrasen perpetuamente para ellas, e los que mereciesen penas corporales, *ad tempus*; esto e dicho porque allá me importunaron sobrello.

Aprovecharía mucho pudiéndose facer con xusticia, que los fixos de los españoles abidos en las *Yndias*, agora sean lexytimos o nón, non se podiesen thraer, porque dellos se podría poblar algo de la Tierra, e por rrazon dellos los padres se avecyndarían en ella.

Todos los vecinos de la *Española* soplican a Vuestra Alteza, les mande dar lycencia para poder llevar negros, porque discen que los yndios non es sufyciente rremedio para sustentarse en ella.

Aquellos padres e yo, con ofyciales de Vuestra Alteza e xueces con algunos rexidores de *Sancto Domingo*, ablamos sobreeste artículo, e vista la nescesidad de aquella Ysla, nos pareció a todos, quera bien que se llevasen, con tanto que sean tantas embras como varo-

nes, o más, e que sean bocale e non criados en *Castilla* nin en otras partes porques tos salen muy vellacos; e esto aprovechará mucho para acrescentar las rentas de Vuestra Alteza, las quales se desmynuirán de cada dia de otra manera; e sobrellevar mucho el trabajo de los yndios si quedasen encomendados: e tambien los vecinos se asentaron, viéndose thener cosa propia e que non se la puedan quitar.

Si a Vuestra Alteza parece que se debe conceder lo sobredicho, áse de mandar que se thraigan los tales negros de ciertas Thieras donde son de mexores costumbres e condycion, e non de las otras que comunmente salen syniestros.

Abiendo pobladores en cantidad, poca dyficultad abría en dar logar que fuesen los dichos negros, pero estando tan despobladas como agora lo están, peligro, parece abrá en ello. Mas, cómo se an de remediar aquellas partes que non se pierda, fuerza es que se thome el medio dicho, o se dé otro mexor, el qual nosotros non alcanzamos, e faciéndose así convenia que se guarde con ellos las ordenanzas que los portugueses guardan con los suyos.

A de proveer Vuestra Alteza, si la dicha lycencia se diese, que solamente se conceda

a los vecinos de las dichas yslas o a los que allá quysiesen yr a vyvir, e non a otros, porque los tales non quieren las tales lycencias sinon para cohechar con ellas. Pero Vuestra Alteza, si fuere servido, podrá fácer merced a algunos de sus servidores, para que non rresydiendo en las dichas *Yndias*, puedan thener en ellas los tales esclavos que les saquen oro.

Tambien soplican a Vuestra Alteza, que non sean obligados a pagar derecho alguno de almoxarifazgo por los dichos negros, lo qual paresce razonable; pues Vuestra Alteza a de llevar el Quinto de lo que con ellos se ganare.

En *La Española*, poco es el peligro que ay en que vengan los dichos negros, siendo la cantidad dellos moderada.

Pero en la *Ysla de Cuba* e *Sant Xoan*, ay mucho más peligro, segund lo que yo pienso, porquen la *Ysla de Cuba* ay muncha copia de yndios, e en la *Ysla de Sant Xoan* pueden entrar caribes todas las veces que quieran, para mover Vuestra Alteza a que vayan muchos á poblar las dichas yslas. E porque los que allá están, e los que comunmente van, son pobres, aprovechará mucho que Vuestra Alteza les faga las mercedes syguientes:

Que a los que fuesen a poblar, non se les lleven derechos de almoxarifazgo de todas las cosas de la casa que pasase, e les mande dar

el pasaxe e mantenymiento, sin que paguen alguna cosa por ello; e a los vecinos, que non se les lleve derecho de almoxarifazgo de las cosas que con xuramento llevaren para el mantenymiento de sus casas, e minas, e yndios, e esclavos.

E proveerá Vuestra Alteza, si fuese servido, a los vecinos que thobieren casas e otras haciendas, que sean ayudados, porque desta manera todos thengan gana e se animen para facer otras cosas semexantes.

E porque munchos de los dichos, son pobres, como ya dixen, e non podran acometer a poner estas cosas a su costa, en efecto, será bien que Vuestra Alteza les ayude con mandarles dar de sus ganados, bueyes, trigo e cebada, e otras symientes, sin que por ello paguen nada. E si a Vuestra Alteza paresce, será gran limosna ayudalles con algunos esclavos fiados, para que puedan comenzar a labrar la dicha thierra, e todo esto se puede facer a poca costa, e serán grandes mercedes e lymosnas las que Vuestra Alteza fará a aquellas Thierras e a los que a ellas fueren, e dello Vuestra Alteza será, andando el tiempo, muy servido.

Yo sé poco de poblar; soplico a Vuestra Alteza me perdone en lo que menos bien nin dicho, e me faga merced de darme lycencia,

para que me vaya a nuestro Monasterio, e aquellos Padres que allá están, para venirse al suyo; porque como ya e dicho otras veces, non son cosas estas en quentendemos conuenibles a nuestro ábito e rrelyxion.

CARTA DEL OYDOR PASAMONTE A SU MAXESTAD, DYS-
 CIENDO QUEN DOS NAVÍOS QUE DEBIAN SALIR DE
 ALLÍ AL DIA SYGUIENTE PARA ESPAÑA, YMBIABA A
 SU MAXESTAD CINCO MILL CASTELLANOS DE ORO, QUE
 DIEGO VELAZQUEZ ABIA REMYTIDO A LOS PP. XERÓ-
 NIMOS QUESTHABAN. ALLÍ PARA ESTE EFECTO, E SE-
 SENTA E SEIS MARCOS DE PLATA E ALXOFAR.

SANCTO DOMINGO, MARZO 5 DE 1518. (1)

*Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico, Pryncipe,
 Rey e Señor.*

En las postreras náos que partieron deste Puerto, que llevaron oro e perlas para Vuestra Maxestad, escribí algunas cosas á Vuestra Alteza tocante a su Real servycio, como lo so-

(1) Archivo de Indias. Patronato. E. 2.—C. 1.—L. 3.

lía facer en vida del Rey Cathólico de gloriosa memoria; demas de lo que los ofyciales, escrebiamos xuntamente, porque así Su Alteza me lo mandó quando a estas partes vine; e dempues de su fallecymiento fice lo mismo, faziendo relacion al Cardenal *Despaña* e al Embaxador de Vuestra Alteza, que agora es Cardenal de *Tortosa*, de las cosas de acá; e de lo que me parescia que debian proveer para la conservacion e acrescentamiento destas partes, como se puede ver por las cartas que lescrebí antes que Vuestra Alteza vyniese a Sus Reinos *Despaña*; e porque á pocos dias que partieron las dichas náos, e dempues de su partida non a sucedido cosa alguna que sea de ymportancia, mas de lo quescribo al Obispo de *Burgos* e al Secretario Conchillo, para que dello fagan rrelacion a Vuestra Maxestad, por non darle ymportunidad con larga escriptura.

Non diré en esta más, sinon quen dos náos que partirán, Dios queriendo, mañana, deste Puerto, se ymbian a Vuestra Alteza cinco mill castellanos de oro que Diego Velazquez ymbió a estos Padres Xerónimos, e así para que los ymbiásemos a Vuestra Maxestad; e sesenta e seis marcos de perlas e alxofar de las que yo thenia.

Otras dos o tres náos quedan en este Puerto,

que partirán presto, e en ellas se ymbiará todo el oro e perlas que quedan.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve.

De *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* en las *Yndias*, a cinco de Marzo de mill e quynientos e diez e ocho años.—De Vuestra Real Maxestad, umyldísimo siervo que sus Reales Pies e Manos besa,—*Pasamonte*.

CARTA DE LOS OYDORES AYLLON, PASAMONTE E ALONSO DÁVILA, QUEXANDOSE DEL GOBERNADOR DE AQUELLA YSLA, ALONSO DE ZCÁZO, PUES POR ABERSE AMISTADO CON EL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, NON PROVEÍA LOS EMPLEOS DE XUSTYCIA SINON EN LOS SUBXETOS QUÉ FLEXÍA EL ALMIRANTE.

SANCTO DOMINGO, XUNIO 16 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Prynincipe Rey e Señor.

En los dias pasados escrebimos a Vuestra Maxestad, haciendo rrelacion del estado desta

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 4.—L. 3.

Ysla Española, e de la manera quera gobernada dempues questos Padres Xerónimos e Licenciado Alonso Zuázo, vynieron acá; e dyximos quanto convenia al servycio de Vuestra Maxestad e bien e acrescentamiento destas partes, que mandara proveer con brevedad como esta Thierra podiese ser bien rexida e gobernada, e la xustycia admynistrada perfectamente; porque ninguna forma nin orden se thenia en la execucion della, por la poca sufyciencia e abylibad del dicho Licenciado Zuázo; e demas desto, estan afycionado a las cosas del Almirante, que non parece que vino acá sinon por executor de las pasiones quel dicho Almirante thiene contra todos los buenos e leales servidores de Vuestra Alteza, por non aberle consentido algunas cosas que quysiera facer, las quales eran derechamente contra el servycio de Vuestra Maxestad; e a estos, el dicho Licenciado a tratado e trata lo peor que puede, agraviandoles de muchas maneras; e aunque muchas veces abemos dicho todo esto, muy particularmente a estos Padres Xerónimos, para que lo rremediasen, non a aprovechado nada, antes favorescen todo lo quel dicho Licenciado face en favor del Almirante e de todos sus criados e allegados que son gran número en esta Ysla; los quales an thomado tanto atrevymiento con el favor que se les dá, que lo que non osaban pensar antes questos

Padres e Licenciado Zuázo vyniesen, osan agora ablar, e aun ponen en obra en mucho deservycio de Vuestra Maxestad; e entre otras cosas que an fecho en favor del Almirante, a sido, que an fecho Fiscal a un criado suyo que se disce Xoan Carrillo, que vive con él e le dá acotamiento; e ansi mismo dieron la vara de Xustycia, al Theniente de Zuázo, a un Bachiller quera letrado e salariado del dicho Almirante, e lleva su salario, abiendo otros letrados en esta Cibdad, e buenos servidores de Vuestra Alteza; e todos los otros offycios e cargos que an proveido, an sido en personas afycionadas al Almirante; e los yndios que an vacado, dempues que vynieron, an proveido a criados e allegados del dicho Almirante, abiendo otras personas muchas sin yndios en esta Ysla, en quien cupieran mucho mexor quen ellos.

E porques rrazon que Vuestra Alteza sea informado de todo lo que acá pasa, porque lo pueda mandar rremediar e proveer como a su Real servycio conviene, diremos lo que a pasado acerca de ymbiar un Procurador a Vuestra Alteza, para quen nombre desta Ysla besase sus Reales Pies e Manos, e diese la obedyencia a Vuestra Maxestad, como todos los otros sus Reynos e Señoríos lo an dado; pareciendo a los Rexymientos de las cibdades e villas desta Ysla, que lo debia de facer ansi, e queran obligados como súbditos e verdaderos va-

sallos, de ponerlo en obra con toda brevedad, pydieron lycencia muchos dias a los dichos Padres relyxiosos de *Sant Xerónimo*, para xuntarse en esta Cibdad de *Sancto Domingo* Procuradores de las cibdades e villas desta Ysla, para elexir una persona que fuese a lo susodicho, la qual le fué denegada munchas veces, e fasta que le requyrieron e protestaron contra ellos e dixeron que se quexarian a Vuestra Alteza de la opresion e suxecion en que les thenian, non dándoles logar para ynbiar a dar la obedyencia desta Ysla a su Rey e natural Señor, viendo los dichos relyxiosos que los apretaban, e conociendo la rrazon que thenian para quexarse dellos a Vuestra Maxestad si non la concediesen, non podieron dexar de otorgarla. Abida la dicha lycencia, xuntáronse los Procuradores en esta Cibdad, e antes que votasen en la persona que abia de yr por Procurador a *España*, los dichos Padres lo fyzieron llamar, e les dixeron que non dixesen nenguno de los xueces nin ofyciales de Vuestra Alteza, porque non abian de dar logar a que nenguno dellos fuesen. Pareció esto muy mal a los mas dellos, e dixeron aquellos votarian en las personas que les pareciese que thenian mayor sufyciencia e abyldad e fydelidad para semexante cargo, e que non les abian de poner tasa a sus concyencias, que-

llos elexyrian por votos, e cada uno nombraria libremente a la persona que le pareciese que más convenia; e que si cupiese la suerte a algun xuez u ofycial de Vuestra Alteza, que non seria cosa xusta ponerle ympedimento en la yda; pasaron sobresto munchas cosas; e la cabsa porque los dichos Padres dixeron a los Procuradores que non darian logar que fuese nenguno de los xueces e ofyciales, fué porque sopieron que la mayor parte de los Procuradores, ablando entrellos, descian quel Lycenciado Ayllon thenia muncha abyldad e experyencia de las cosas destas partes, e era buen letrado, e thenia persona e abtoridad para ello, e abia servido en esta Yslã a Vuestra Alteza mucho tiempo, e siempre abia thenido cargos muy prencipales; e porque dicho Lycenciado non es acepto al Almirante, por aber fecho siempre lo que debia al servycio de Vuestra Alteza, parescioles que farian servycio al Almirante e su muxer, en buscar manera que non fuese a *Espana* el dicho Lycenciado Ayllon: e procuraron con algunas personas que diesen sus votos a un criado del Almirante, que se disce Lope de Barcen, ome de poca suerte e de menos confianza para semexante cargo.

Quando obieron de votar los dichos Procuradores, mandáronles los dichos Padres que fuese en su presencia, e non como ante gober-

nadores, sinon como ante la persona Real; e aunque non eran obligados a ello, por obedescerles, obiéronlo por bien, con protestacion que fycieron, que non parase perxuycio a la libertad de la Ysla; dieron todos los Procuradores sus votos por escripto, e abiertas sus cédulas, allaron quel Lycenciado Ayllon thenia siete votos, e Lope de Barden, criado del Almirante, cinco, e estos fueron de los Procuradores, queran criados o allegados al' Almirante; e como los dichos Padres vieron quel Lycenciado Ayllon thenia mas votos que Lope de Barden, dixeron que la elecion que fycieron del Lycenciado Ayllon era lexytima e buena, e qué era Procurador de la Ysla; pero todavía se cree que le an de ympedir la yda e sympiden al dicho Lycenciado, será por complacer a Doña María de Toledo e al Almirante, sin aber cabsa alguna nin que thenga aparyencia, porquel Lycenciado Ayllon a fecho su resydencia todo lo que personalmente era obligado a facer, e si algo queda, lo face por Procurador, e dará diez mill castellanos de fianza si fuere menester, de manera que si le ympydiesen, seria mas fuerza que xustyca quitar la libertad a la Ysla, e a los vasallos e súbditos de Vuestra Alteza, e sinon dieren logar a quel dicho Lycenciado vaya, podría ser que favoresciesen para que vaya Barden por Procurador desta Ysla, aunque non thobo

sinon cinco votos, e estos como abemos dicho, de criados del Almirante, e si fuese el dicho Barden, sería mas, para procurar lo que toca al Almirante, que non al servycio de Vuestra Alteza nin bien destas partes, e en tal caso Vuestra Maxestad, sería muy servido en mandar que non fuese oydo nin rescebido por Procurador desta Ysla, pues non lo es nin lo puede ser xustamente; a abido e ay tanta alteracion e cisma en esta Cibdad e en toda la Ysla acerca desto, que a pasado en esta Xunta de Procuradores dempues que votaron, questá la Ysla fecha bandos; el uno facen de Vuestra Alteza, e el otro del Almirante, para los siete Procuradores que dieron sus votos al Lycenciado Ayllon, llaman Procuradores del Rey; a los otros cinco que votaron por Lope Barden, llaman los Procuradores del Almirante; es cosa abominable de oyr que quieran facer parte al vasallo contra su Señor; siempre que a sido Procurador desta Ysla, se a procurado por su parte que fuese criado suyo o persona que sopiese que non abia de facer sinon lo qué le mandase; e quando esto non podia facer, procuraba destorbar la yda del Procurador, como quando fué elexido Xoan Carrillo.

Han pasado en esta Cibdad dempues que se xuntaron estos Procuradores, munchas cosas en deservycio de Vuestra Alteza, e conviene

muncho que Vuestra Maxestad ymbie una persona sabia e recta, e apartada de codycia, para que faga la pesquisa de lo que a pasado, e mande castigar a los que allaren culpados segund la calidad del delito, ques grave e en perxuycio de su Corona Real; e a de ser con muncha brevedad, porque si se dilatase, podria ser que se syguiesen algunos grandes ynconvenientes, de que Vuestra Alteza sería deservido, e serian malos de rremediar.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e acreciente de otros munchos Reynos e grandes Señorios.

De *Sanctiago* de la *Ysla Española* a diez e seis de Xunio de mill e quynientos e diez e ocho años;—De Vuestra Real Maxestad—umyldísimos siervos que sus Reales Pies e Manos besan.—*El Lycenciado Villalobos.*—*Pasamonte.*—*Antonio Dávila.*

CARTA AL SEÑOR FRANCISCO DE LOS COBOS, DE LOS
MONXES XERÓNIMOS FRAY LUIS, PRIOR DE LA ME-
XORADA É FRAY ALFONSO, PRIOR DORTEGA, DYS-
CIENDO QUE, NON AN THENIDO REMPUESTA DE LO
QUESCREBIAN Á SU ALTEZA, CON OTRAS COSAS INTE-
RESANTES.

SANCTO DOMINGO, XULIO 27 DE 1518 (1).

Muy noble Señor:

Acá se nos a ymbiado un trabsunto abtoriz-
zado de una provysion que Sus Altezas manda-
ron dar, por la qual parece que son servidos,
que nuestra merced thenga el trabaxo de los
despachos de las cosas destas partes, e con todo
lo que dellas se ofreciesen a Vuestra merced, se
acoda; e puesto que de su persona nosotros non
thengamos conoscymiento, theniendolo de su loa-
ble virtud oyda, e por todos asyrmada como lo
thenemos, abemos abido mucho placer, porque
negocios de tanto peso e concyencia como son

(1) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

los de acá, ayan caído en manos tan cuerdas. Al Señor plega que todo sea para su servycio, e a Vuestra Maxestad de su gracia con la qual siempre le admynistre.

Munchas cosas abemos escripto a Su Alteza dempues de su venida a *Castilla*, de lo que conviene al servycio de Dios e suyo, e bien déstas partes; se debe proveer segund lo que dellas sentimos, e fasta oy non abemos rescebido carta nin rempuesta de Su Maxestad, de que Dios nos es thestigo quanta pena thenemos, porque segund ellas, son el desconsuelo que acá thenemos espyritual e corporal, e abido e ay farta nescesidad de alyvio, e de ser con alguna obra e palabra consolados, a Vuestra Maxestad, pedimos por caridad, que de lo uno e de lo otro, faga rrelacion a Su Alteza, e en lo que se obiere de proveer non aya dylacion, porque será perderse todo.

Entre las cosas dichas que a Su Alteza abemos escripto, es que nos mande ymbiar lycencia para nos thornar a nuestros monasterios, pues en lo que toca a estos yndios, ya en esta Ysla abemos thomado medio e manera, por lo qual a nuestro parescer lo que queda, se debe acabar; e por la misma orden que trabaxe como Su Alteza nos mande ymbiar esta, porque sin ella non queremos partir de acá, questa vida tan extraña de reposo,

non es para personas que ya en rrelyxion se ofrescieron a Dios; e por servir a Su Alteza, fasta agora la abemos sofrido mirando quen estas partes non a abido Gobernador, nin los Xueces de apelacion que antes solian aber, que para nos era gran bien, ansi esta lycencia que descimos como del despacho de todo lo que a Su Maxestad abemos escripto, soplicamos a Vuestra Maxestad nos negocie e mande despachar con toda brevedad; e quel Reverendo Padre Fray Bernardino de Macanedo, nuestro compañero questá en esa Corte, sea en todo lo que se le ofreciese muy favorecido por Vuestra merced, para que con brevedad sea despachado.

De las cosas de acá, non escrebimos agora a Vuestra Maxestad, porque por las cartas que a Su Alteza, ymbiamos las podrá leer. Nuestro Señor admynistre en su santo servycio e en él conserve la muy noble persona de Vuestra Maxestad como Señor desea. Desta Cibdad de *Sancto Domingo* de la *Ysla Española* a veinte e siete de Xulio de MDXVIII.—Capellanes de Vuestra Maxestad.—*Fray Domingo de Figueroa, e Fray Alonso, Prior Dortega.*

CARTA DE BENITO MARTINEZ, CAPELLAN DE DIEGO
VELAZQUEZ, AL REY, ACUSANDO A HERNAN CORTÉS
DE ABERSE ALZADO EN LAS YSLAS ULÚA E FER-
NANDINA CONTRA SU MAXESTAD.

AÑO DE 1518 (1).

Sacra Cesárea Catholica Maxestad.

Benito Martinez besa las Manos de Vuestra Maxestad, a la qual soplica como Diego Velazquez, Adelantado de las *Yslas de Yucatan e Ulúa*, ymbió abrá un año a Hernando Cortés por capitan de ciertas xentes, con siete nabios e todo a su costa e myncion, e que fuesen a calar la *Ysla de Ulúa*, e a poblar donde mexor les pareciese. E el dicho Hernando Cortés, capitan, desque se vido allá e vido la rriqueza de la Thierra, áse alzado como ya a Vuestra Catholica Maxestad es notorio, e si esto quedase sin castigo; sería dar

(1) Archivo de Yndias.—E. 1.—C. 1.—L. 1.

atreuymiento a todos los quen aquellas partes thobiesen cargo, a quien lo mismo por donde se seguyría mucho ynconueniente e mal exemplo, e mucho dapño a las otras Yslas questan descubiertas, e a los yndios dellas. Soplican a Vuestra Catholica Maxestad lo mande rremediar e castigar breuemente, conforme a xustycia, porque si en el castigo e provysion dello oviese desymulacion con delyxencia, ocurrirán grande ynconueniente e lo mas breuemente que ser poeda le mande dar el despacho dello.

Ansi mismo disce, que por esto estando Cortés de capitan, se levantó otra vez, quando la *Ysla Fernandina* sempezó de poblar con una Caravela, e con ciertos compañeros, e Diego de Velazquez le prendió, e a ruego de muchos buenos le perdonó, e agora a fecho este, otro bien fecho en se alzar con la Ysla, e para facer su mal fecho, bueno disce mucho mal de Diego Velazquez, e todos lo quen su nombre vienen, e porquellos thienen passion e es este el postrer remedio que thienen para se lavar dicha culpa en que son caidos, soplica a Vuestra Catholica Maxestad, abiendo respeto a los buenos seruycios que el dicho Diego Velazquez á fecho a Vuestra Catholica Maxestad, que non se les dé crédito, porque si lo aquellos discen fuese así verdad, en siete años

que á que thiene poblada la *Ysla Fernandina* de una suerte ó de otra, ya se abría sabido e non le seguyría tanta xente como le sigue.

Ansí mismo disce que la náo en questos vynieron de la dicha *Ysla Ulúa*, es de Diego Velazquez, e thiene nescesidad de se calafatear e adobar, que Vuestra Catholica Maxestad mandó que Xoan Lopez, Conthador de la Contratacion de *Sevilla*, tome en sí la náo e la mande adobar, e ponga Maestre e marineros, e la mande cargar e ymbiar a Diego Velazquez; e si Vuestra Cathólica Maxestad es servido, se den al dicho Conthador, que ymbiará una de sus náos con xente, xuntamente con esta otra náo, porque ay muncha nescesidad de xente para aquellas partes, e en todo soplica mande proveer presto.

Ansí mismo disce, quel dicho Diego Velazquez a ymbiado otras quatro náos con quatrocientos omes, a socorrer e a llevar rrefrescos al dicho Hernando Cortés, e podrá ser que, allándose los unos diferentes de los otros, se fagan algunos desconciertos, por donde los unos e los otros rrescebiesen mucho dapño, e los yndios mucho alboroto e confusion, por donde se ympidiese el servycio de Dios e de Vuestra Catholica Maxestad, e la buena orden e manera que Diego Velazquez lleva para la

conversion de aquellos yndios, porque soplica que con toda brevedad mande dar el despacho dello.

Ansi mismo disce, questa *Ysla Fernandina*, por la grande contratacion quen ellas ay, por estas Yslas nuevas se an sabido e saben las rentas del almozarifazgo, e Diego Velazquez, siempre rescibe las puxas, e anle fecho ciertos rrequerimientos, los arrendadores que soplican a Vuestra Cathólica Maxestad, le ymbie a mandar lo que thiene que facer.

Ansi mismo disce, que por ser la Thierra buena, que agora lo á visto descubierto; munchas personas con condycion que se les á movido, an demandado lycencia a los frayles Xerónimos questan en *La Española*, para yr a rescatar e traer esclavos a *La Española* de aquellas Yslas, e los frayles se lan dado; por donde se servyvirá mucho a Dios, e los yndios serán maltratados e muy anyquilados como en *La Española*, e muy alborotados, e muy grandysimo cargo de concyencia a Vuestra Catholica Maxestad, si tal permytiese, soplica a Vuestra Catholica Maxestad lo mande remediar con toda brevedad.

Que quynientas leguas al derredor de la quel thiene descubierta, que non poedan rescatar nin captivar yndios, porque seria alborotarlos e siempre estarian resabiados como

están en *Thierra-firme*, quanto mas que Diego Velazquez trae descubriendo catorce navíos, e en todo soplica a Vuestra Cathólica Maxestad, le mande dar el despacho de todo con toda brevedad, por evitar muchos peligros que de todo esto se podrán seyguir.

PROCESO FECHO EN PUERTO-RICO, ANTEL LYCENCIADO ANTONIO DE LA GAMA, XUEZ DE RESYDENCIA E XUSTYCIA MAYOR, EN TRES PARTES; DE LA UNA EL ADELANTADO XOAN PONCE DE LEON, E DE LA OTRA EL LYCENCIADO SANCHO VELAZQUEZ, SOBRE AGRAVIOS E PERXUYCIOS E SOBRE UNA QUENTA.

PUERTO-RICO, SEPTIEMBRE 13 DE 1519 (1).

En la Cibdad de *Puerto-Rico*, treze dias del mes de Septiembre, año del nacymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de mill e quynientos e diez e nueve años, antel muy noble señor el Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de rresydencia, e Xustycia mayor en esta Ysla de *Sant Xoan* de las *Yndias* del Mar Oceano, por la Reyna e Rey Emperador, su fixo, Nuestros Se-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

ñores, en presencia de mí el escribano, e testigos de yuso escripto, pareció presente Pedro de Sedeño, Procurador de cabsas en nombre e como Procurador que se mostró del Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una carta de poder signada Describano público, segund por ella pareció; su thenor de la qual, es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Xoan Ponce de Leon, Adelantado de *Vymine e Ysla Florida*, vecino e Rexidor que soy en esta Cibdad de *Puerto-Rico* desta *Ysla de Sant Xoan* de las *Yndias* del Mar Oceano, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero bastante, ansi como Yo é e thengo; e seguro que mexor e mas cumplidamente lo puede e debe dar e otorgar, e de derecho mas valer, deve a Pedro Sedeño, Procurador de cabsas e del número en esta dicha Cibdad, absente, bien ansi como si fuese presente, especialmente para que por mi, e en mi nombre, pueda parescer e paresca antel muy noble señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de rresydencia, e Xustycia Mayor en esta dicha Ysla, por la Reyna e el Rey su fixo, Nuestros Señores, por mi, e en mi nombre, pueda pedir e demandar e poner qualesquier demanda o demandas, al Lycenciado Sancho Velazquez, Xustycia mayor que fué en esta dicha Ysla, en

la rresydencia que al presente face o a sus officiales, o a quien con derecho deba en razon de todos e qualesquier agravios o ynxusticias que por él me ayán sido fechas e especialmente, en razon de mill e trescientos e cinquenta pesos, e dos tomines, e seis granos de oro fundido e marcado, que contra xustycia me fizo pagar en cierta quenta que por él me fué thomada de cierta compañía, que Yo obe thenido con Su Alteza en esta dicha Ysla, los quales yo pagué por su mandado contra toda xustycia a Francisco de Cardona, como Thesoroero de Su Alteza, e para quen la dicha rrazon sí combyniere poeda parescer, paresca antel dicho señor Lycenciado Antonio de la Gama o ante otro qualesquier xuez o xueces que de los dichos pleitos poedan e deban ovr, librar e conoscer, e antellos e ante cada uno dellos, poeda demandar, responder, defender, negar e conoscer, afrontar e protestar, rresponder, defender, negar e conoscer, e protestar, pedir, requerir, querellar, e denunciar testimonio o testimonios, pedir e thomar, e toda otra buena rrazon, exebcion e defension por mí, e en mi nombre, e poner e descir e alegar; e para dar, e rescebir xura o xuras, e dar e facer xuramento o xuramentos, ansi de calumnias, como de casorio, e todo otro qualquier xuramento o xuramentos, que Yo de derecho deva

facer; e para dar e presentar escripturas, e rescebir testigos e provanzas, tachar e contradecir e ympunar los que contra mi fueren dados e presentados, e pedir publycacion dellos e descir e contradecir contra ellos, e contra cada uno dellos e cualquier dellos, así en dichos fechos, en personas o en otra qualquier manera que a mi derecho convenga; e concluir e cerrar rrazones, e pedir, e oyr sentencia, e sentencias así ynterlocutorias como defenytivas, e de las que por mí se dieren consenthir e aprobar, e de las que contra mí apelar e soplicar, e pedir e thomar, e seguir el apelacion e soplycacion nulidad e agravio para allí, e de ante quien con derecho se poedan e deban seguir, e en grado de la dicha apelacion e soplycacion, facer e fagan todos los otros abtos, e provanzas, e delyxencias, así xudyciales como extra-xudyciales quen la dicha rrazon convengan e menester sean de derechos, de se facer e se requieran, e para que poeda descir e rrazonar, tratar e preguntar así en xuycio como fuera del, todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faría e facer podría, e presentar siendo aunque sean de aquellas cosas e casos quen si segund derecho demanden e rrequieran aber otro mi mal, especial poder e mandado e presenciar e personal e para dar

e protestar costas e dapños e menoscabos de los xurar e ver xurar, e dellas rescebir tasacion. Otro si para quen su logar e en mi nombre poeda facer e sosthytuir un procurador o dos o mas, quales e quantos quysiese e por bien thobiesen, así antes del pleyto o de los pleytos contestado o contestados, como dempues; e los rebocar, cada e quando a él bien visto le fuese, quedando todavia en el firme e este dicho mi poder, para los quitar e remover e para la prosecuciom de lo susodicho e quan complido e bastante poder é yo e thengo, para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello e de derecho en tal caso se requiere, otro tal e tan complido e bastante; ansi mismo lo do e otorgo al dicho Pedro Sedeño e al sotro e sotros por el en su logar e en mi nombre, fechos e sosthytuidos con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e xeneral admenystracion en todo quanto dicho es, e los relieve segund derecho de toda carga de satysdicion e fyaduria voz e cabcion so la clábsula del derecho que dicha en latin *judycio sic est judicatum sol ni* con todas sus clábsulas e derecho acostumbradas, e para lo todo así thener e guardar, e cumplir, e aber por firme, segund e en lo manera que dicho es, obligo a todos mis bienes rayces e muebles abidos e

por aber. Fecha la carta en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico* desta dicha Ysla de *Sant Xoan*, estando en las casas de la morada del dicho Adelantado, Sabado veinte e seis dias del mes de Agosto, año del nacymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo de mill e quynientos e diez e nueve años, testigos que fueron presentes, á lo que dicho es, Gonzalo Martin, e Gonzalo de los Arcos, estantes en esta dicha Cibdad, e el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, lo firmó de su nombre en el rexistro desta carta: Yo Xoan Ponce de Leon, e yo Xoan Soria, escribanos públicos en esta dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, presente fuimos a todo lo que dicho es, e en uno con los dichos testigos e lo fice escribir e fice aquí este mio signo a tal en testymonio de verdad. *Xoan de Soria*, escribano público.

E ansi presentado el dicho poder en la manera ques dicha, luego el dicho Señor Lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que lo pronunciaba, e pronunció por bastante, para lo en él conthenido, e fueron testigos Pero Bernaldez e Martin de Medrano.

E ansi presentada la dicha carta-poder, e pronunciada por bastante como dicho es, luego el dicho Pedro Sedcño en el dicho nombre del

dicho Adelantado, pareció presente, e presentó un escripto de demanda. Su thenor del qual, es este que se sigue:

«Muy noble Señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xustycia mayor, Xuez de resydencia en esta Ysla de *Sant Xoan*, por Sus Altezas.

Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, vecino e Rexidor desta Cibdad de *Puerto-Rico*, por virtud deste poder de que fago presentacion, pareasco ante Vuestra Merced en aquella via e forma que mexor de derecho aya lugar. Pongo e intento acion e demanda contra el Lycenciado Sancho Velazquez ques Xuez de rresydencia que fué desta dicha Ysla; e haciendo cierta è expresa rrelacion del caso, digo que puede aber siete años poco mas o menos, que abiendo venido el dicho Lycenciado a esta dicha Ysla a thomar resydencia al dicho mi parte e sus offyciales del tiempo que abia gobernado el dicho lycenciado, fizo presentacion de una cédula e provysion de Sus Altezas, para quel dicho mi parte le diese quenta, e él se la podiese thomar del oro e granxerías que abia coxido e granxeadó, todo el tiempo que abia thenido compañía con Sus Altezas, conforme a cierta capytulacion que con el dicho mi parte fizo el Comendador Mayor Dalcántara,

Gobernador destas partes en nombre de Sus Altezas, e ansi presentada dempues de aber fecho el dicho mi parte declaracion de todo el oro que se abia coxido, e de las otras granxerias e estancias durantel tiempo de la dicha compañia; e abiendo pagado el alcance, segund que todo se mostró ser verdad por los libros del Conthador de Sus Alrezas, antel qual esthaba todo expresa e particularmente todo declarado. El dicho lycenciado, non mirando que sería obligado en todo a guardar e admynistrar xustycia, e non mirando la comysion que por Sus Altezas le fué dada, e la capytulacion e ynstrucion que para el thomar de la dicha quenta se le ymbió pretermytiendo toda orden e forma xudycial sin llamar nin citar al dicho mi parte, nin le oyr, nin apercebir, e anssi mismo sin prece-der pedimento nin demanda, nin contestacion, nin conclusion, nin sentencia de prueba, nin otro abto de los nescenarios e sustanciales que de derecho se rrequiere, condenó al dicho mi parte que dé dos mill e setecientos e quatro pesos e seis tomines de oro quel dicho mi parte abia coxido dempues de ser fenescida la dicha compañia que con Sus Altezas abia thenido, diese e pagase la mitad, que montó mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, a Sus Altezas; e viendo el dicho mi parte como lo que mandaba

era contra derecho e xustycia, e el grandysimo agravio que le facia, luego yncontinente se opuso pydiendole e rrequyriendole de palabra e por escripto, que non le agraviase porqué non era obligado a dar quenta nin parte a Sus Altezas, mas del tiempo que abia durado la dicha compañía, conforme a la dicha capytulacion, que fué fasta el tiempo que a esta dicha Ysla abia venido por xustycias Xoan Ceron e Miguel Diaz, en nombre del Almirante; e dempues fasta el término que dellas se ynsistio e que ya abia dado la dicha quenta, e pagado todo lo que Su Alteza debia de aber e le pertenescia, e que cuando a lo que le condenaba, él non era obligado a cosa alguna, porquel dicho oro el que abia coxido abia sido dempues del fenescymiento de la dicha compañía, e conforme a la dicha capytulacion, non debian dello Sus Altezas parte ninguna, alegando otras cabsas e fundamentos por donde le debia absolver e dar por libre de la dicha condenacion, de manera que non ostante todo lo susodicho, el dicho lycenciado thornó a sentenciar e mandar lo mismo que abia sentenciado e mandado, e a que condenó al dicho mi parte de los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, de la qual dicha sentencia el dicho mi parte luego apeló en forma para ante Sus Altezas, e dempues de ser

ansi interpoesta la dicha apelacion, luego otro dia syguiente, sin rresponder a ella, mandó dar e dió su mandamiento contra el dicho mi parte, para que pagase luego yncontynente los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro a Francisco de Cárdenas, Thesorero por Sus Altezas en aquella sazón, denegándole la dicha apelacion; de manera que sustentó la dicha sentencia sin ser cometida nin pasada en cosa xuzgada, e estando apelada como parece todo lo susodicho por los abtos del proceso que sobrello se fizo, que pasó ante Martin de Medrano, escribano de la dicha rresydencia, el qual pido sea acomulado con esta dicha demanda; de manera que por aber dicho lycenciado mal e inxustâ e celeradamente xuzgado, fizo delito axena salud suya, e por tanto sería en obligado como xuez que mal xuzga ó le pagar los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e seis granos de oro.

Porque a Vuestra Merced pido è soplico que constando ser así por su sentencia defynitiva que con derecho deba, condene al dicho lycenciado Sancho Velazquez, en los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, e por la misma sentencia le compele e apremie, a que luego los dé e pague sin embargo nin dyla-

cion alguna, para lo qual su noble ofycio implo-ro e las costas protesto e non me ofrezco a prueba superfolá.=El Bachiller *Pero Vazquez*.

E así presentado el dicho escrito en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Velazquez, questhaba presente, dixo que pedia e pydió plazo e treslado del dicho escrito de demanda, e término para responder.

E luego el dicho señor Lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que le mandaba, e mandó dar el dicho treslado, e que rrespon-da e alegue de su derecho a tercero dia primeros syguientes. Testigos, los dichos.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, quince dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos susodichos escritos, pareció presente Xoan Despinosa, Procurador de cabsas desta dicha Cibdad, e en nombre del dicho lycencia-do Velazquez, presentó una carta de poder, sig-nada describano público. Su thenor de la qual es este que se sigue.

Sean cuantos esta carta vieren como yo el lycenciado Sancho Velazquez, Xuez de rresy-dencia e Xustycia Mayor desta *Ysla de Sant Xoan*, de las *Yndias* del Mar Oceano, por Sus

Altezas, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi libre e llenero e cumplido poder, segund que lo yo é e thengo e de derecho más debe valer, a Pedro Sedeño e a Xoan Despinosa, Procuradores de cabsas desta dicha Cibdad, ambos a dos xuntamente, e a cada uno dellos por sí *ynsolidum*, xeneralmente para en todos e en qualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas, que qualesquier persona o personas me quysieren mover e intentar, así en el demandado como en otra qualquier manera, sobre rrazon de la rresydencia que thengo de facer de mi cargo de Xustycia Mayor, como en otra qualquier manera e por qualesquier rrazon que sea, que yo pydiese e demandase e quysiese pedir ó demandar, e pleitos mover e yntentar, a las dichas personas o a otras qualesquier, sobre la dicha rrazon o en otra qualesquier manera, especialmente para que por mí e en mi nombre, poedan ellos e qualesquier dellos, demandar e recabdar, rescebir e aber e cobrar, así en xuycio como fuera dél, de las dichas personas e de otras qualesquier de sus bienes, e de quanto con derecho deban todos los maravedís e peso de oro e otras cosas qualesquier que me deben, así por contratos públicos o alvalaes o quantas, como semillas o en otra qualquier manera, e que lo poedan todo e cada cosa dello rrescebir, e rres-

ciban, e de lo que así rescebiesen e nombra-
sen, puedan dar e otorgar la carta o cartas de
pago e rescebymiento, e de fin e quytamiento
las quen la dicha rrazon complieren e menes-
ter fuesen, las quales balan e sean firmes, co-
mo si yo mismo las diese e otorgase e a
ellas presente fuese.

Otro si; les doy mas poder cumplido para quen
mi nombre poedan sacar e saquen de poder de
qualesquier escribano público e otras personas en
cuyo poder esthobiesen, todos los contratos e es-
cripturas a mí tocantes e pertenescientes, e los
mandar chancelar e dar por nengunos; e para
que sobre rrazon de los dichos pleitos de la
dicha mi resydencia e pleitos, cabsas que me
moviesen e yo moviese, e cobranza de lo que
dicho es, poedan ellos o qualquier dellos pa-
rescer, e parescan ante la Reyna o el Rey, su
fixo, Nuestros Señores, e ante los del Su Muy
Alto e Real Consexo, Alcaldes e Xueces de la
Su Corte, e Presidente, Notarios e Oydores
de las Sus Reales Abdyencias e Chancyllerías,
e para ante qualesquier Alcaldes, Xueces,
Xustycias, ansi mayores como menores, de qual-
quier fuero e xuresdycion que sean. E facer e
faga todas las demandas e pedimentos e re-
querymientos, e protestaciones, abtos e empla-
zamientos, e prendas e premios, e exaciones
e prysiones, e ventas de bienes e rremates

dellos, e pedir e demandar, requerir e querellar, e denunciar e protestar testamentos, pedir e thomar toda buena rrazon e excepcion e defension, por mí e en mi nombre, poner e descir, e alegar, e para dar e presentar testigos e probanzas, e rescebir testigos e probanzas, e tachar e contradescir los que contra mí fuesen dados e presentados, así en dichos como en personas, e para dar e rescebir xuramentos, e dar e facer xuramento o xuramentos qualquier que sea, que al pleito o a los pleytos combenga de se facer, e xurar sobre mi ánima si acaesciese, porque e para que poeda oyr sentencia e sentencias, así ynterlocutorias como defynitivas, e consentir e apellar, e soplicar della o dellas, e pedir e thomar, e seguir el alzada o las alzadas, vista e soplycaciones para allí e ante quien con derecho debieren de ser seguidas, e para que por mí e en mi nombre, poeda facer e descir e rrazonar, así en xuycio como fuera dél, todas las otras cosas e cada una dellas, que yo mismo faría, e facer podría seyendo presente.

Otro sí; le doy mas poder cumplido a estos dichos mis Procuradores, para aquellos o qualesquier dellos en su lugar, con mi nombre, poeda facer e sosthytuir un Procurador o dos, o mas, quantos quysieren, e los rebocar cada uno de los que quysieren, e thomar en sí el poder prencipal e quan

complido e bastante poder yo é e thengo; e que para lo susodicho es, e para cada una cosa dello e de derecho, en tal caso se rrequiere, otro tal o tan complido lo doy e otorgo a los dichos Pedro Sedeño e Xoan Despinosa, Procuradores, e a los dichos sus sustitutos con, todas sus ynsidencias e conexidades, e los rrelievo a los dichos sus sustitutos de toda carga de gastydacion e fianza e cabcion so aquella clábsula del derecho ques dicha en la *ynjudicion judicatum solvi* con todas sus clábsulas acostumbradas; e para lo así pagar e complir como dicho es, obligo a mi, e a todos mis bienes, muebles e rrayces, abidos e por aber.

Fecha la carta en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, a diez e ocho dias del mes de Xulio, año del nascymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo, de mill e quynientos e diez e nueve años. Testigos que fueron presentes; el Thesorero Andrés Daro e Pedro Moreno, vecinos desta Cibdad, e firmólo de su nombre en el rexistro desta carta; e Yo Xoan Perez, escribano público e del Consexo desta dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, fice escrebir e fice aquí este mio signo e soy testigo.

E así presentada la dicha carta de poder en la manera, que dicha es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que lo que pronunciaba e pronunció por bas-

tantes testigos, el Conthador Antonio Sedeño e Diego de Villalobos e Martin de Medrano.

Ansí presentada la dicha carta de poder, e examinada en la manera que dicha es, luego el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, dixo, que negaba e negó la dicha demanda, puesta por el dicho Adelantado, contra el dicho señor, para en todo e por todo, segund e como en ella se conthiene, con protestacion de poner mañana sin esenciones e defyniciones. Testigos los dichos.

E dempues de lo susodicho, diez e seis dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado Antonio de la Gama xuez susodicho, e en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escripto, pareció presente el dicho Xoan Despinosa, en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e presentó un escripto de rempuesta e una cedula de Su Alteza, e una ystrucion señalada con ciertas señales e firmadas de ciertos nombres, su thenor de las cuales, una en pos de otra, es el que sigue.

Muy Noble Señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de rresydençia e Xustycia Mayor en esta Ysla de *Sant Xoan*, por Su Alteza.

Yo, Xoan Despinosa, en nombre del lycen-

ciado Sancho Velazquez, de cuyo poder fago presentacion, paresce ante Vuestra Maxestad en rempuesta de una demanda que contra el dicho mi parte intentada por parte del Adelantado Xoan Ponce de Leon, en quen fecho pide el dicho mi parte, tomándole ciertas quantas por mandado, de Su Alteza; disce que lo agravió en la dicha quenta en mill e trescientos e tantos pesos de oro, cuyo thenor repetido digo que la dicha demanda non puede nin a logar por lo siguiente:

Lo primero, porque la dicha demanda es ineta e mal formada, e caresce de lo sustancial e la verdadera rrelacion, e niegolo en todo e por todo, como en ella se conthiene, en quanto por el dicho mi parte face.

Lo otro porque la dicha demanda non es de cosa nenguna tocante a cosa de xustycia, de que Vuestra Merced poeda thomar resydencia conforme a sus poderes, de que fago presentacion; e demas desta, es la dicha demanda de cierta quenta quel dicho mi parte le thomó por comysion e poder especial de Su Alteza, poede aber ocho años, de cierta compañía quen dicha Ysla thobo en cierta granxeria con Su Alteza. Por manera que nin es, cosa tocante a xustycia quel dicho mi parte aya fecho, nin del tiempo de que Vuestra Merced le thoma resydencia, salvo de la dicha

quenta que thomó por mandado particular de Su Alteza; e por tanto ablando con el acatamiento que debo, Vuestra Maxestad non es xuez desta cabsa, e ansí declino su xuresdycion e pido que por tal xuez non se pronuncie.

Lo otro, porque si el dicho mi parte thomó la dicha cuenta por mandamiento de Su Alteza, aquella fué xusta e derechamente tomada e por terceros Conthadores nombrados por las partes, los quales en su az e del consentymiento, fycieron el dicho alcance segund que por el prosceso de cuenta paresce dello se hizo, que pido sea aquí acomulado.

E non face al caso descir quel dicho mi parte non le sentenció nin otorgó apelacion nin le guardó orden del derecho, porquel dicho mi parte, non fué xuez en la dicha cabsa, salvo averiguador de la dicha cuenta; e non procedia en él thomarla como xuez, sinon como Conthador; nin face al caso que non le otorgase apelacion, pues de la dicha averyguacion de cuenta, non abrá logar.

Nin menos face al caso lo quel dicho Xoan Ponce alega, dysciendo quen él rescebió agravio, el qual, dicho mi parte, le thomó la dicha cuenta de todo el tiempo que duró la dicha compañía, e quél non era obligado darla, salvo fasta quél, durantel dicho tiempo, hizo desestymiento de la dicha compa-

ña, e que rescebió dapño lo susodicho en facerle pagar e estar a quenta, sin embargo del dicho desestymiento que fizo.

Porque de derecho está establecido que ninguno de los compañeros que thienen compañía, se poedan apartar della sin voluntad del otro, durantel tiempo de la dicha compañía; e si antes del tiempo se apartasen, non valía nada; e si el dicho Xoap Ponce se desystió de la dicha compañía antes del dicho tiempo, non valió nin menos valió el dicho desestymiento que fizo por non le facer con parte, porque pues él fizo la dicha compañía con Su Alteza e con el Comendador Mayor, que a la sazón era Gobernador de su Real nombre, xusto fuera que si la obiera de desfacer, abia de ser por los mismos términos que la fizo, conviene a saber: con Su Alteza o con persona que para ello su poder obiera, de donde se concluye, que la dicha quenta fué bien thomada, sin embargo del desestymiento que de la compañía fizo.

Pero para quitar toda duda e para que a Vuestra Merced le conste de la verdad, fago presentacion ante Vuestra Merced desta cédula de Su Alteza e de la ystrucion que Su Alteza para thomar la dicha quenta, me mandó dar, por donde Su Alteza manda quel capítulo se guarde, e quel capítulo postrero de la di-

cha ystrucion, que corría e thome la dicha quenta al dicho Xoan Ponce por todo el tiempo que duró la compañía, e fasta que Xoan Ceron o Miguel Diaz, vynieron a esta Ysla, sin embargo del desestymiento que dello fizo el dicho Xoan Ponce.

E dado que lo susodicho cesase, el dicho mi parte non sería obligado a cosa alguna de lo contra él pedido, porque, averiguada la dicha quenta, e alcance, entregó los dichos pesos de oro a Francisco de Cardona, Thesorero de Su Alteza, e él non llevó nada para sí, e si el dicho alcance non debia nin debió pasar, pídale a Su Alteza o a su Thesorero, que lo thiene en poder, o mande Vuestra Merced en ello lo que fuese xustycia, que non es xusto quel dicho mi parte pague nada de lo que non llevó nada nin gozó.

Por las quales razones e por otras que protesto alegar, pido a Vuestra Merced se pronuncie por xuez desta cabsa, o la mande remytir ante Su Alteza o dé por libre e quieto al dicho mi parte, condenando la parte contraria en costas, las quales pido e protexto, e pido xustycia e el noble ofycio de Vuestra Merced ymploro.—El Lycenciado.

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, Nuestro Procurador Fiscal de las *Yndias*, con la presente vos ymbio una Mi Cédula para que thomeis quenta a Xoan Ponce de Leon de la granxeria que por nos a thenido en la ysla de *Sant-Xoan* conforme a un asiento que con él thomó el Comendador Mayor Dalcántara, ya difunto, Nuestro Gobernador de las dichas *Yndias*; que así mismo vos ymbio apuntado para vuestra ynformacion, por ende yo vos mando, que con muncha delyxencia e buen recabdo entendais luego en thomar la dicha quenta, e porque como por el asiento veis, el dicho Xoan Ponce, non podia partir la compañía de nuestra granxeria e la suya, fasta que nos lo mandásemos, e diz que dempues que la apartó truxo en su hacienda muchos yndios, e en la nuestra muy pocos, e parece que por la dicha cabsa nos pertenesce la mitad de todo el oro que dempues que apartó las dichas granxerias muestra como antes que la apartase, pues para ello non thobo mandamiento nuestro. Abeis de mirar el descargo que desto thiene, e que conforme a xustycia le carguen lo que fuese obligado, po-

niendo en todo aquel buen recabdo e delyxencia que de vos confio, e facernos saber lo que fy-ciéredes. De *Burgos* a veinte e tres del mes de Hebrero de mill e quynientos e doce años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de Su Alteza, *Lope Conchillo*.—Por el Rey, al Lycenciado Sancho Velazquez, Su Procurador Fiscal de las *Yndias*.

YSTRUCION.

Lo que se apunta para en la quenta que vos el lycenciado Sancho Velazquez abeys de thomar a Xoan Ponce, conforme a la capytulacion que con él asentó el Comendador Mayor, es lo siguiente.

SIGUE LA CAPITULACION.

En la Villa de la *Concepcion* desta Ysla, primero dia del mes de Mayo, año del nascymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de mill e quynientos e nueve años, Don Fray Niculas Dobando, Comendador Mayor de la Orden e Caballeria Dalcántara, Gobernador destas *Yslas* e *Thierra-firme* del Mar Oceano, por el Rey Nuestro Señor, vista la rrelacion que Xoan Ponce

de Leon dió de lo que abia fecho en la *Ysla de Sant Xoan* en complymiento de una capytulacion que con él se thomó en la Villa de *Sancto Domingo*, a quinze dias del mes de Xunio de mill e quynientos e ocho años, e vista la rrelacion e parescer que agora el dicho Xoan Ponce de lo que adelante le pareció se debia proveer, el dicho Gobernador Su Alteza como con el dicho Xoan Ponce asentó en esta manera.

El dicho Xoan Ponce, vaya a la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e mande facer los mas conucos que ser pueda para Su Alteza, en comarca del pueblo que se thobiese que facer, e de las minas que se obiesen descubierto en la dicha *Ysla*, porque ansi conviene a servycio de Su Alteza, e propósito de los pobladores que allí obieren de yr a poblar e que las costas que fyciere en la facer, se le pague del provecho que se obiere de la dicha hacienda, e dáse lycencia al dicho Xoan Ponce, para que pueda facer una estancia de labranza para sí, con los yndios de la dicha *Ysla* de la manera quen la *Ysla Española* se acostumbra; e que ansi mismo pueda proveer de algunos yndios a su Logar Teniente Xil Calderon, para que pueda facer labranza para sí, lo qual rremite el dicho Xoan Ponce, faga segund el tiempo le ofreciere e sin escándalo e desabrymiento de los yndios.

Lo que se apunta para este primer capítulo, ques de saber si cabe en ello alguna neglyxencia malyciosa por do non dar recabdo á la hacienda, porque según el thenor deste capítulo, non es obligado a facer cosa cierta, sinon lo que podiese, e con facerlo, es escusado yr por malycia, lo dixo.

Item: quel dicho Xoan Ponce de Leon, faga coxer oro en las minas de la dicha Ysla con toda la mas xente que podiese; e de todo el oro que coxiese lleve Su Alteza ante todas cosas el Quinto, e dempues se parta lo restante en dos partes; la una para Su Alteza, e la otra para el dicho Xoan Ponce, sin contrybuir Su Alteza en cosa alguna de la que se fyciere en coxer el dicho oro; e la otra parte, sea para el dicho Xoan Ponce, como dicho es, por rrazon del trabaxo e costa quen sacar el dicho oro a de facer; e dalle lycencia para que se poeda ayudar en la dicha Ysla e de las otras yslas comarcanas, dé algun paso; e que thengan los caciques e yndios dellas con tanto que non lo thome, poniendo en nescesidad a los yndios, como fuere en contrario a voluntad dellos, e pagándoselo a su contentamiento.

Por virtud deste capítulo, parece ques obligado durantel tiempo desta capytulacion, a partir por mitad del oro con Su Alteza, por mitad, dempues de sacado el Quinto, e non

thiene lymitacion del tiempo, por quanto a de ser por do está claro, que así como se asentó por mandado de Su Alteza e con su poder, así al tiempo que se obiese de desfacer, era nescesario que se desfyciese con sabyduria de Su Alteza, o de persona que thobiese su poder, pero ello e puesto esto, non se fizo.

Non parece que fué bastante descir, el dicho Xoan Ponce, que non quería estar, por la Capytulacion como escriben que lo dixo el mes de Mayo de mill e quynientos e diez, e que de allí acá, todo el oro que coxió fué para él, e en lo de Su Alteza, non thobo nengun recabdo, e por esto abeis de mirar mucho el thomar de la quenta, fasta donde le abeis de conthar al Rey para que aya su mitad, porque acá, parece a algunos letrados ser, que para apartar el partido, él abia de facer; lo primero saber a Su Alteza o a la persona que por Su Alteza thiene poder, e requerir, e le thomase la quenta con pago, e entregar la hacienda a quien la granxease, pero non precediendo nada desto por sólo descir, el que queria apartarse de la compañía, e quedarse con la hacienda e yndios de Su Alteza, non parece xusto, que la quenta non corra adelante todo el thienpo que thobo la hacienda, todo conforme a xustycia, e de

terminar lo que fuese xustycia, con consyderacion que antes agravies algo a la parte de Su Alteza, que non a la parte del dicho Xoán Ponce.

Otro si: que vuelva los caribes que traxo á su Thierra, e trabaxe de les animar, e faga que vuelvan los dichos caribes, los yndios que an llevado de la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e esto fecho, les faga enthender como an de thener conoscymiento del servycio de Dios, e del Rey Nuestro Señor, e que faga facer un convento en la *Ysla de Sancta Cruz* dondellos esthan, e dásele lycencia para que poeda facer un bergantin que sea de segura navegacion lo más que se poeda, e se ponga en él muy buen recábdo e guarda como conviene; que si los dichos caciques caribes non quysiesen facerlo, ques rrazon, thenga el dicho bergantin para podello castigar e defender a los yndios de la dicha *Ysla de Sant Xoan*.

En esto non ay que apuntar porque dempués alzáronse los caciques, e non sería mas en su posybilidad.

Ansí mismo se le da lycencia para que algunas personas crhysthianas quen la dicha *Ysla* estan, ofyciales de mano e otros, poedan gastar en las minas de la dicha *Ysla*, fasta en ochenta cargas de pan, repartidas entre las personas que al dicho Xoán Ponce pareciese que

lo merescian, fasta que la dicha cantidad, pagando del oro que coxiesen el quinto a Su Alteza, como en esta Ysla se face.

Esto, debe estar así complido, e por esto non se apuntar cosa alguna a este capital.

Otro si: se le da lycencia, para quen la náon ques Maestro Alonso Sarmiño, en quel dicho Xoan Ponce thiene parte, que al presente está surta en el Puerto de *Sancto Domingo*, poeda llevar en ella a la dicha Ysla de *Sant Xoan* a su muxer e fixos, e a ciertos puercos e terneras que thienen en esta Ysla, e bastimentos, e que con la dicha su muxer, faga llevar la muxer de Pedro Campinaro, e la muxer de Diego Gomez, questan en la Villa de *Salvaleon de Yquey*, pues los dichos sus maridos estan en la dicha Ysla.

A este capítulo non ay que apuntar.

Item: se le da lycencia al dicho Xoan Ponce, para que desempache la hacienda quen esta Ysla thiene, e thenga a los yndios quen ella lestan encomendados, pues que anda e enthiende en el servycio de Su Alteza.

A este capítulo non ay que apuntar.

Encargóse el dicho cargo, e otorgóse la dicha Capytulacion, al dicho Xoan Ponce de Leon, tanto, que Su Alteza mandó proveer en todas las cosas que se obiesen de facer en la dicha Ysla, e del nombre que a de thener,

con el cargo que thiene de la poblar, porquenteronces faría aquello que mas compliese al seruycio de Su Alteza, compliendo su rreal mandado.

Por esto fué que disce que se lencarga el dicho cargo, fasta que Su Alteza mande otra cosa, parece ques obligado el dicho Xoan Ponce á correr con la quenta, fasta quel Almirante ymbió allí a Xoan Ceron e a Miguel Diaz.

Esta Capytulacion, se asentó en los libros de la Casa de la Contratacion de *Sevilla* a tres dias del mes de Marzo de mill e quynientos e doce años.—*Ochoa de Ysasaga*.—*Xoan Lopez de Ricalde*.

E ansi presentado el dicho escripto e escriptura, en la manera susodicha, luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del Adelantado, dixo: que pedia e pydió treslado del dicho escripto, e plazo para rresponder.

E luego, el dicho Señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, se lo mandó dar, e que venga rrespondiendo e alegando de su derecho a tercero dia primero syguiente, e fueron testigos Alonso de Cesa e Martin de Mediano.

E dempues de lo susodicho, Lunes diez e nueve del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho Señor lycenciado de la Gama, xuez

susodicho, en presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escrito, pareció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó un escripto de rrazones, su thenor del qual es este que se sigue.

Muy noble Señor Lycenciado de la Gama, Xustycia Mayor e Xuez susodicho,

Pedro Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon mi parte, parezco ante Vuestra Merced, rrespondiendo al escripto de exebciones presentado por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, contra la demanda que le pose, contra la qual viene contrariando e dysciendo ciertas rrazones en su defension, el thenor del qual a abido aqui, parece preso, e digo que Vuestra Merced debe condenar al dicho lycenciado ansi por lo dicho e alegado, como por lo siguiente:

Lo primero: por quanto Vuestra Merced es xuez competente de la dicha cabsa por virtud de los dichos poderes, pues en ellos se declara que todas las personas quen esta *Ysla* abian thenido cargo de xustycia, las faga rresydenciar; Vuestra Merced, se la thome si non la an fecho, de donde claramente parece por la exebcion declaratoria por él alegada, non aber de derecho llegar.

Lo otro, quel dicho lycenciado conoció como xuez en el thomar de la dicha quenta, pues

dió sentencia aunque ynxusta, e non guardó los términos e abtos xudyciales.

Lo otro, en quanto disce que quando son dos compañeros, quel uno sin consentymiento del otro non puede desfacer la tal compañía, digo que la tal desencion non es verdadera nin tal se poede de derecho sustentar, que quando en la Compañia non ay termino lymitado fene-ciéndose o mudándose la cosa sobre que se sostituyó, bien se poede el uno dellos compañe-ros desystir sin consentymiento del otro, e aun fago el caso mas árduo que aunque aya en una compañía tiempo lymitado, e non siendo acaba-do, que bien puede uno de los compañeros desasirse de la tal compañía, sin consentymien-to del otro, e vale la tal desystion.

Lo otro, que la ystrucion e cédula de Sus Altezas por el dicho lycenciado presentada, non le aprovecha nin atribuye derecho por quanto face ques de mi parescer, pues por ella, Su Alteza manda quen todo fyciere xustycia e le guardare su derecho al dicho Adelantado, e se-gund esto, non poede el dicho lycenciado sien-do la sentencia ynxusta, escusarse por via de la dicha ystrucion e cédula; quanto mas, en la dicha ystrucion face en voz del dicho mi parte, pues non le pudo thomar quenta mas de fasta el tiempo que a esta Ysla vynieron los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz.

Lo otro, porque quanto antes quel dicho mi parte se desystiese, e la dicha compañía era anulada por Sus Altezas pues fizo merced de los yndios sobre que se abia fecho e constytuido, a munchas personas que vynieron de *Castilla*, con cédulas de mercedes, quando Don Xptobal de Sotomayor, vino por poblador, e por el el dicho Xoan Ceron fué fecho xeneral repartymiento, pues fué ymbiado por el Almirante, Gobernador destas partes, xuntamente con el dicho Miguel Diaz, de manera que non puede alegar en la dicha compañía, era alguna al tiempo que della se desystió el dicho mi parte.

Porque a Vuestra Merced pido que visto lo susodicho por mí, en el dicho nombre, pedido e alegado por su sentencia, condene al dicho lycenciado, segund pedido thengo, para lo qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e concluyo. El bachiller Pero Gazquez.

Ansí presentado e leído el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez, questhaba presente, dixo: que pedia e pydió treslado del dicho escripto e plazo para rresponder.

E luego, el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, se lo mandó dar, e que venga rrespondiendo e concluyendo a tercero dia primero syguiente, con apercebymiento,

que con lo que dixere, que desde agora se
abrá el pleito por concluso, e fueron testigos
Pedro Bernaldez e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho, veinte e un dia
del dicho mes de Septiembre del dicho año
antel dicho señor xuez en presencia de mí, el
dicho escribano e testigos de yuso escriptos, pa-
resció presente el dicho Xoan Despinosa en el
dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez,
e dixo: que afirmándose en lo que thiene dicho,
e alegando e negando lo perxudycial, que con-
cluya e concluyó.

E luego, el dicho señor Lycenciado de la Ga-
ma, xuez susodicho, dixo: que pues las par-
tes concluyan, qué así mismo concluya con
ellas; e abrá e obo la cabsa e pleito por con-
cluso, e pronunció lo siguiente:

Vista la demanda puesta por parte del dicho
Adelantado Xoan Ponce de Leon, e lo a ella
respondido por el dicho lycenciado Sancho Ve-
lazquez, e lo demas dicho e alegado por las
dichas partes e por sus procuradores, en sus
nombres, e como concluyeron e yo concluí con
ellos, fallo que debo rescebir e rescibo am-
bas las dichas partes conxuntamente a la
prueba de lo por ellos pedido e negado, di-
cho e alegado, *salvo jure yn pertynentia cum
et nonant mitendorum*, para lo qual facer les

doy e ansí un término de nueve dias primeros syguientes, e apercibo a las partes que parescan a la Abdyencia, aber xurar e conoscer los testigos, escripturas e probanzas, que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, si quysieran con apercebymiento que les fago, que con la parte que paresciese recibiré los testigos que presentase; e por esta mi sentencia ansí lo pronunció e mandó en estos escriptos; e por ellos testigos que fueron presentes Xoan Ceron, e Alonso de Cera e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho en la dicha Ciudad a veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escripto, paresció presentó el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del Lycenciado Velazquez, su parte, e presente un escripto de ynterrogatorio su thenor del qual es este que se sigue:

Probanza del Lycenciado Velazquez.

Por las preguntas syguientes, e por cada una dellas, pido a Vuestra Merced examine los testigos que por mi parte son o fuesen pre-

sentados en el pleyto que contra él trata el Adelantado, Xoan Ponce de Leon.

Primeramente, si conoscen al dicho licenciado Velazquez, mi parte, o al dicho Xoan Ponce de Leon.

Item: si saben, creen, vieron e oyeron descir que puede aber siete u ocho años poco mas o menos, quel dicho mi parte vino a esta Ysla por mandado de Su Alteza a thomar quenta del dicho Xoan Ponce, del tiempo que thobo compañía con las haciendas e granxerías de Su Alteza en esta Ysla.

Item: si saben que para thomar e averiguar la dicha quenta, se nombraron por todas partes terceros conthadores, los quales averiguaron la dicha quenta, e que alcanzó al dicho Xoan Ponce en mill e trescientos e cinquenta e dos pesos, los quales luego pagó de su voluntad sin prima alguna, e senthregaron a Francisco de Cárdena, Thesorero que a la sazón era en esta Ysla.

Item: si saben quel dicho Xoan Ponce thobo por buena e pasó por la dicha quenta, e así thenía recelo que le abian de alcanzar en muncho mas; e si saben que antes quel dicho mi parte le viese thomar la dicha quenta, dixo la abia ya thomado. En suma, los ofycales que a la sazón eran en esta Ysla, e le abian fecho el mismo alcance quel dicho



mi parte dempues le fizo, e así quedó e pasó por el de su consentymiento.

Item: si saben que dempues quel dicho Xoan Ponce se desystió de la dicha compañía en esta Ysla, que diz que fué en el mes de Mayo de quynientos e diez años, siempre thobo e poseyó en su poder los yndios e haciendas de la dicha granxeria, fasta tanto que por mandado de Xoan Ceron e Miguel Diaz, dempues que vynieron de *Castilla* por Alcalde Mayor e Alguacil Mayor desta Ysla, el Almirante, lo entregó a los ofyciales de Su Alteza.

Item: si saben que puesto caso que quando vino la vez primera a esta Ysla Xoan Ceron por el Alcalde Mayor e otros pobladores, que aunque rrepartian entrellos algunos caciques, aquellos eran los que andaban alzados e non servian, pero que non se repartia nenguno, nin se dió de los que servian e esthaban de paz en las dichas haciendas e granxerias de la dicha compañía, porque aquellos syrviéron allí todo el tiempo, fasta que las dichas haciendas e granxerias sentregaron a los dichos offyciales, como en esta otra pregunta se disce.

Item: si saben que aunquel dicho Xoan Ponce se desystió de la dicha compañía, non lo fizo antes persona que thobiese poder de Su Alteza, nin dió quenta con pago de la dicha granxeria; antes non embargantél dicho de-

sestymiento, todavia se thobo en su poder la dicha granxeria, fasta que como digo la entregó dempues a los dichos offyciales; de manera que si el dicho Xoan Ponce non fuera obligado a dar la dicha quenta dendl dicho desestymiento en adelante, fuera obligado a dar quenta de los yndios e conucos e hacienda que todavia rrethobo en su poder, fasta que lo entregó como dicho es; que pudiera ser que montara mucho mas de lo que montó el dicho alcance.

Item: si saben que todo lo susodicho es público, voz e fama.

Item: pido a Vuestra Merced premie al dicho Xoan Ponce que rresponda a las dichas preguntas conforme a la ley, las quales le pongo por pusyones.

E así presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre, dixo; que pedia e pydió al dicho Señor xuez, rresciba xuramento de calunia del dicho Adelantado, el qual dicho xuramento dixo; quél esthaba presto de facer luego, e abiendo xurado el dicho Adelantado, dixo; que le ponía e poso, por artículos e pusyones, las preguntas del ynterrogatorio de suso conthenido, e pydió laclarase, so pena de confeso en ellas, dentro del termino que la ley manda.

E luego, el dicho Lycenciado Velazquez es-

thaba presente, e el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, ansi mismo questhaba presente, xuraron por Dios e por Sancta Maria e por las palabras de los Sanctos Evanxelos e por la Señal de la Cruz, en que tocaron sus manos derechas so los cinco artículos, el uno que la demanda que abia puesto, e el otro que la negaba e rrempuesta que abia fecho, queran buenas e valederas en todo ó en parte dellas; e siendoles preguntado por la verdad, la dyrian; e quescripturas e testygos falsos, non presentarian, e que plazos malyciosos, non pedyrian, e que al dicho Señor Xuez nin ansi el dicho escribano, non darian dineros demasiados porque les fuese fecha xustycia si non la thobieren; e dixeron si xuro, e amen.

E luego, el dicho Señor Lycenciado de la Gamma, xuez susodicho, dixo; que mandaba e mandó al dicho Adelantado que de aquí a mañana en todo el dia, que le da por todos términos aclare las dichas pusyciones e cada una dellas, so pena de confieso en ellas, e fueron testigos Diego de Villalobos e Marcos Dardon e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho, este dicho dia veinte e dos de Septiembre del dicho año, antel dicho Señor xuez e en presencia de mi el dicho escribano e testigos, el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del dicho Lycencia-

do Velazquez, presentó por testigos a Francisco de Cárdena e a Francisco de Pumareda e a Garci Troche, de los quales e de cada uno dellos, el dicho Señor xuez rrescebió xuramento en forma de derecho, por Dios e por Sancta Maria e por los Sanctos Evanxelios e por la Señal de la Cruz en que thocaron sus manos derechas que como buenos e fieles e cathólicos chrysthianos, themerosos de Dios e de sus concyencias, dyrian la verdad de lo que sopieren e fueren preguntados e dixeron, si xuro, e amen.

En veynte e tres dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez e nueve años declaró el Adelantado Xoan Ponce de Leon las pusyciones que le fueron puestas por el Lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente.

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la pregunta, e qué es el dicho Xoan Ponce de Leon, conthenido en la dicha pregunta.

A la segunda pusycion dixo: ques verdad lo en la pusycion conthenido.

A la tercera pusycion dixo: que la niega e que la verdad es, que sentregaron los pesos de oro por mandado del dicho lycenciado a Francisco de Cardona, e quen lo demas, se remite al proceso que dello se fizo.

A la quarta pusycion dixo: que la niega e non la cree.

A la quinta pusycion dixo: que la niega, e que la verdad es que si este deponiente obo cargo de la dicha hacienda, sería como mayordomo della; pero non de otra manera nin para aber provecho della.

A la sexta pusycion dixo: que la niega e non la cree.

A la setima pusycion dixo: que la niega, e quen lo demas dixo, que disce lo que dicho á en la pusycion que abla acerca de la hacienda.

A la otava pusycion dixo: lo que dicho á e quen ello se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, Xoan Ponce de Leon.

E dempues de lo susodicho, veinte e quatro dias del dicho mes de Septiembre del dicho año de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho Señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho en presencia de mi el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho lycenciado Despinosa en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e presentó por testigo a Francisco de Cueto, del qual el dicho señor Xuez rescebió xuramento en forma de derecho por Dios e Sancta María, e por la Señal de la Cruz, en que poso su mano derecha que descir verdad de lo que sopie-

se e fuese preguntado, e dixo, sí xuro e amen.

E lo que los dichos testigos dixeron e deposieron por sus dichos e depusyciones, siendo preguntados por las preguntas xenerales e por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo siguiente:

..... El dicho Francisco de Pumareda, testigo presentado por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas xenerales e por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, e que al lycenciado Sancho Velazquez de seis años, e al dicho Xoan Ponce de Leon, de diez e seis años poco mas o menos tiempo; preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non lempeca cosa alguna dellas, e ques edad de cinquenta años poco mas o menos, e que venza el pleyto la parte que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que sabe que abrá el tiempo conthenido en la dicha pregunta quel dicho lycenciado Velazquez vino a esta dicha Ysla a thomar resydencia a Xoan Ponce de Leon del cargo que abia thenido en esta Ysla, e questo que lo sabe porque fue Procurador del dicho Xoan Ponce de Leon.

A la tercera pregunta dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que los dichos Xoan Ponce

de Leon, e el dicho lycenciado Velazquez, posieron terceros conthadores; e que por la una parte, fué nombrado Garci Troche; pero que non sabe por quién, e quel otro tercero, este testigo non sabe quién fué, e a lo queste testigo se acuerda que se alcanzó, por la quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, por mill e trescientos e tantos pesos de oro, que non se acuerda este testigo su tanto mas, e que luego a la ora les pagó el dicho Xoan Ponce de Leon en barras de oro, e que a lo que parece a este testigo, quel dicho Xoan Ponce de Leon obo dello placer, porque los ofyciales le trataba mal, e queste testigo vió entregaron los dichos pesos de oro que dicho thiene al dicho Francisco de Cardona, como Thesorero que a la sazón era.

A la quarta pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, en quanto obo por bien el dicho alcance e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, que non se le acuerda a este que depone.

A la quinta pregunta dixo: que non la sabe.

A la sexta pregunta dixo: que non la sabe.

A la setima pregunta dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre Francisco de Pumareda.

.....El dicho Francisco de Cardona testigo presentado por parte del dicho lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e seyéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta. Preguntado por las preguntas dixo: que non lempeca cosa alguna dellas e ques dedad de quarenta años, poco mas o menos tiempo, e que venza el pleito aquel que thobiese xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que sabe quel dicho lycenciado Velazquez, podia aber el tiempo conthenido en la dicha pregunta, que vino a esta Ysla a thomar resydençia a Xoan Ponce de Leon, del cargo quen esta Ysla thenía e que vió este testigo una ystrucion de Su Alteza por donde le mandaba que thomase la dicha resydençia.

A la tercera pregunta dixo: que lo sabe como en ella se conthiene. Preguntado como lo sabe, dixo; que porqueste testigo salló presente al tiempo que fueron nombrados por ambas partes los dichos terceros conthadores, e que fué alcanzado en la dicha quenta el dicho Xoan Ponce de Leon, por los dichos mill trescientos e cinquenta pesos de oro conthenidos en la dicha pregunta, e que ansi alcanzado, el dicho Xoan Ponce de Leon de su vo-

luntad, dió e encargó por mandado del dicho lycenciado Velazquez la dicha cantidad a este testigo como a Thesorero quera a la sazón, de los quales a este que depone, le fué fecho cargo por el Conthador que a la sazón era, e por esto lo sabe lo que dicho thiene.

A la quarta pregunta dixo; que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo; que porqueste testigo, como Thesorero quera a la sazón, e Francisco de Nicao, Conthador antes quel dicho lycenciado Sanchó Velazquez vyniese a esta dicha Ysla a le thomar quenta, le thomaron al dicho Xoan Ponce de Leon quantas de las granxerías de Su Alteza ante Xoan Ceron, como Alcalde Mayor quera, e que fué alcanzado por la dicha contra ques dicha, e porquel dicho Xoan Ponce de Leon, en aquel tiempo se agraviaba, mandó el dicho Xoan Ceron que aquella cantidad esthobiese depositada, la qual thobó fasta en tanto quel dicho lycenciado Velazquez vino; e que vino, e le thomó la dicha quenta, al dicho Xoan Ponce de Leon, el qual fué alcanzado por los dichos pesos de oro, e queste testigo como dicho thiene, fueron dados como a tal Thesorero, e dello le fué fecho cargo, en la qual dicha quenta e alcance el dicho Xoan Ponce de Leon lo thobó por bien e nunca mas abló en ello.

A la quinta pregunta dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntando como la sabe, dixo; que por quel dicho Xoan Ponce de Leon, delante deste testigo como Thesoroero e Garci Troche como Conthador, se desvsy-tió de la compañía que thenia con Su Alteza, e que fué en el tiempo conthenido de la dicha pregunta, e que sabe e vió este testigo que non embargante, el desestymiento quel dicho Xoan Ponce de Leon fizo, todavia rethobo en sí los yndios e granxerías de Su Alteza, fasta en tanto que los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz en nombre del señor Almirante a esta Ysla vynieron, e que así venidos los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, se quitaron los yndios de Su Alteza al dicho Xoan Ponce de Leon e las granxerías que thenia a su cargo, e se lo entregaron a este testigo como a Thesorero, e a Francisco de Nicao como a Ofyciales de Su Alteza.

A la sexta pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, e que los yndios de Su Alteza, non se repartieron a ninguna persona, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, que non lo sabe.

A la septima pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta quarta e quen ello se afirma.

A la otava pregunta dixo: que disce lo que

dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre, Francisco de Cardona.

.....El dicho Francisco de Cueto, testigo presentado por el dicho lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, e dixo: que non lempeca cosa alguna dellas, e queda de treinta e cinco años, poco mas o menos, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que podia aber ocho años, poco mas o menos, que este testigo vió al dicho lycenciado Velazquez en esta Cibdad de *Puerto-Rico*, e que thomó resydencia al dicho Ponce de Leon del tiempo que thobo cargo por Su Alteza en esta dicha Ysla.

A la tercera pregunta dixo: que non la sabe.

A la quarta pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que ántes quel dicho lycenciado Velazquez vyniese a esta dicha Ysla a thomar la dicha resydencia al dicho Xoan

Ponce de Leon, los Ofyciales que a la sazón eran por Su Alteza, thomaron cierta quenta al dicho Xoan Ponce de Leon del tiempo que thobo. compañía e cargo de los yndios de Su Alteza, fasta el tiempo que Miguel Diaz e Xoan Ceron vynieron a esta Ysla por Su Alteza, e de aquesta dicha quenta le alcanzaron los dichos Ofyciales al dicho Xoan Ponce de Leon por mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, non se acuerda los que son, e que cree son mas de cinquenta, el qual dicho alcance dió e pagó el dicho Xoan Ponce de Leon, e dello se fizo cargo a Francisco de Cardona, Thesorero que a la sazón era, e questo solo sabe porque lo vió e fué presente a la dicha quenta, como Conthador quera a la sazón.

A la quinta pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es quel dicho Xoan Ponce de Leon, dempues que de su propia abtoridad se desystió de la dicha compañía que con Su Alteza thenia, segund lo capitulado con el Comendador Mayor Gobernador destas partes, la qual desystion fizo ante los Ofyciales de Sus Altezas, queran a la sazón, creyendo que bastaba.

Dempues desto, siempre este testigo vió que la dicha hacienda de Su Alteza, ques en la *Ribera de Toa*, e los yndios a ella encomendados, thobo cargo de la admynistracion della,

fasta tanto que la quenta que dicho á este testigo, se thomó al dicho Xoan Ponce, en la qual dió quenta deste dicho tiempo que thobo la dicha hacienda dempues del desestymiento ya dicho que della fizo ante los dichos Ofyciales, e por rrazon del dicho tiempo e granxeado en él, se le fizo el dicho alcance de los dichos mill e trescientos e tantos pesos, e luego acabada la dicha quenta, este testigo fué con el dicho Xoan Ponce a la *Ribera de Toa*, ques en término desta dicha Cibdad, a thomar la posesion de la dicha hacienda que Su Alteza allí thenia de comicos, el qual dicho Xoan Ponce, la dió por mandado del dicho Xoan Ceron e Miquel Diaz, e quentonces abian venido, e de allí adelante la dicha hacienda esthobo por de Su Alteza, el questo sabe porquesthobo presente a todo ello e lo vió.

A la sexta pregunta dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta dixo: que disce lo que dicho thiene en la quinta pregunta.

A la otava pregunta dixo; que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre Francisco de Cueto.

.....El dicho Garci Troche, testigo presentado por el dicho lycenciado Velazquez, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo pre-

guntado por las preguntas del ynterrogatorio è por las xenerales de la pregunta, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta; que conosco a los en ella conthenidos, al dicho lycenciado de veinte e tres o veinte e quatro años, e al dicho Xoan Ponce de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo. Fué preguntado qué edad, e dixo ques dedad de treinta e dos o treinta e tres años poco más o menos tiempo; fué preguntado si es pariente de alguna de las partes, dixo; que del dicho lycenciado Velazquez, fuera del cuarto grado, e que las otras preguntas non lempecan nin tocan.

A la segunda pregunta dixo: que la sabe como en ella se conthiene, dixo que porque vido la Cédula de Su Alteza, en que mandaba quel dicho lycenciado tomase la quenta en la pregunta conthenida al dicho Xoan Ponce de Leon e porqueste thestigo se la vido thomar.

A la tercera pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es quel dicho lycenciado thomase la dicha quenta ante Martin de Medrano, escribano quera por mandado del lycenciado susodicho Velazquez en la resydencia de lo de la dicha quenta, estando presente a ello Francisco de Cardona, Thesorero, e que non se acuerda si abia señalado terceros, más de que vió como dempues de averiguada la dicha quenta,

fué alcanzado el dicho Xoan Ponce de Leon por por mill e trescientos e cinquenta pesos poco más o menos, los quales vió este que depono como los traxo el dicho Xoan Ponce de Leon, e los dió e entregó al dicho Francisco de Cardona, Thesorero quera, e que si fué de su voluntad o non, que non lo sabe, más de lo que dicho thiene.

A la quarta pregunta dixo: que como dicho thiene, vió cómo se thomó la dicha quenta al dicho Xoan Ponce e el alcance que se le fizo, e cómo lo pagó, e quen quanto a lo que disca en la pregunta si thobo por buena la dicha quenta e alcance que se le fizo, que cree este testigo que pues lo pagó lo thobo por bueno, non embargante, que sin alguna manera se agraviaba el dicho Xoan Ponce dysciendo que non era obligado a pagar aquellos dineros porqueras aquellos los granxeados dempues que se desystió de la compañía, e que oyó descir que Francisco de Nicao, Conthador, e Francisco de Cardona Thesorero, abian thomado la dicha quenta al dicho Adelantado en suma, e le fycieron los dichos pesos de oro de alcance, e questo es lo que sabe desta pregunta.

A la quinta pregunta dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon desystió de la dicha compañía, que cree este testigo que dempues que fué en el dicho tiempo en la pregunta conthenido, thobo a

cargo las haciendas e granxerías de Su Alteza, e los yndios que a ella esthaban aplicados, fasta tanto que por mandado de Xoan Ceron e Miguel Diaz dempues que vynieron de *Castilla* por Alcalde Mayor e Alguacil Mayor por el Almirante por su mandado, entregó el dicho Xoan Ponce de Leon las haciendas e granxerías a los Ofyciales de Su Alteza que a la sazón eran con los dichos yndios, e questo que lo sabe, porque lo vido.

A la sexta pregunta dixo: que sabe que al tiempo que Xoan Ceron vino la vez primera por Alcalde Mayor a esta Ysla, e con él otros pobladores, rrepartió todos los caciques desta Ysla, entre los vecinos que a ella vynieron, e dexó para las haciendas e granxerías de Su Alteza, yndios señalados queran de aquellos que mas contrariamente servian e abian servido en la hacienda de Su Alteza, antes e al tiempo quel dicho Xoan Ceron vyniese a esta Ysla, e questo es lo que sabe, porque a la sazón vino este testigo desta Ysla con el dicho Xoan Ceron.

A la septima pregunta dixo: que non sabe este que depone ante quien se desystió el dicho Xoan Ponce de Leon de la dicha compañía, en si lo puedo facer tampoco, e que sabe que non dió quenta con pago, fasta quel dicho lycenciado se la thomó, e quen lo demas en ella conthenido, que disce lo que dicho á

en las preguntas antes desta; e que lo demas non lo sabe.

A la otava pregunta dixo: quen lo que dicho thiene se afirma, e que más non sabe, para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre Garci Troche.

E dempues de lo susodicho de la dicha Cibdad de *Puerto-Rico* veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año antel dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez, susodicho, en presencia de mi, el dicho escribano e de los testigos de yuso escripto, pareció presente el dicho Pedro Sedeño en nombre del dicho Adelantado, e presentó un escripto de ynterrogatorio su thenor del qual es este que se sigue:

Por las preguntas syguientes que an de ser preguntados e examinados los testigos que son o serán presentados por mí, el Adelantado Xoan Ponce de Leon en el pleito que trató contra el lycenciado Sancho Velazquez.

Primeramente, sean preguntados si conocen a mi el dicho Xoan Ponce de Leon, e al dicho lycenciado Sancho Velazquez, e de qué tiempo a esta parte.

Item: sean preguntados si saben, creen vieron, e oyeron descir, quel año de quynientos e nueve años, pasado en fin del mes de Octubre, poco mas o menos, vynieron a esta Ysla

Xoan Ceron por Alcalde Mayor e Xustycia della, el qual ymbió el señor Almirante Don Diego Colon, como Gobernador de todas estas partes por Sus Altezas.

Item: sean preguntados si saben que luego quel susodicho thomó la vara de la xustycia, e ansí thomada, comenzó a rrepartir e rrepartió todos los yndios desta dicha Ysla, por todos los vezinos pobladores e estantes e abitan-tes en ella.

Item: sean preguntados si saben que de- mas de las personas susodichas en que rre- partió los yndios, dió, e rrepartió e encomen- dó yndios a muchas personas que para ello thraia cédulas de merced e vecindad de Sus Altezas.

Item: sean preguntados si saben si luego como vino a esta dicha Ysla el dicho Xoan Ceron, me fueron quitados los caciques e yn- dios con que yo el dicho Xoan Ponce solia coxer oro e granxeaba en la compañía que thenia con Sus Altezas, los quales me fueron quitados e rrepartidos por el dicho Xoan Ce- ron, e dados a muchas personas desta Ysla, que fué el cacique Aramana, e Guacabo, e Orocovir, e todos los otros caciques e yndios desta dicha Ysla, de que yo el dicho Xoan Ponce me abia de aprovechar sin me dexar mas yndios que a mi vecino e persona de mi

maña, e digan e declaren, todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que la dicha compañia, que yo el dicho Xoan Ponce de Leon thenia con Sus Altezas, se desfizo por su parte e non por la mia, por me quitar los caciques e yndios como dicho thengo, para los dar a las personas que vynieron con el dicho Xoan Ceron, por mandado del dicho señor Almirante, e por los mandar dar Su Alteza a Don Xptobal de Sotomayor, e a los que con él venian por pobladores, e por me quitar el pan de la mano, e todos los otros provechos de que yo debia ser aprovechado, e digan e declaren todo lo demás que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que thobe la compañia con la hacienda de Su Alteza más de seis meses, o lo que sea verdad, se allase dempues de ser venido a esta Ysla el dicho Xoan Ceron, por mandado del Almirante, e el dicho Don Xptobal, e los que con él vynieron por mandado de Sus Altezas, e con lycencia del Señor Almirante, e dempues de aberme quitado los caciques e yndios, e las cosas conthenidas en la pregunta antes desta, e questo fice yo, el dicho Xoan Ponce, por servir á Su Alteza, e por venir a malycias, e porque por mi parte, non faltase cosa nenguna de complir de la compañia e conmigo capitulado.

Item: sean preguntados si saben que despues que vynieron a esta Ysla el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor, e el dicho Don Xptobal e los que con ellos vynieron denden quatro o cinco meses más o menos, vino a esta Ysla Miguel Diaz, por mandado del Señor Almirante, e por Alguacil Mayor desta Ysla, e se le dieron a él yndios e a otras personas áanse fecho de nuevo rrepartymiento, e si saben que así todavía thenia yo, e entonces la dicha compañía con la hacienda de Su Alteza aunque non me abian quedado más yndios de los que dicho thengo, como a vecino, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que non embargante aberme quitado los caciques de que yo abia de ser aprovechado, e siendo ya aquí venido a esta dicha Ysla el dicho Xoan Ceron con el dicho Don Xptobal, el dicho Miguel Diaz de aver e repartidos los dichos yndios e caciques que todavía cabe en este dicho tiempo, la compañía con la hacienda de Su Alteza, e traía a partycion el oro que coxia con los yndios que mesthaban encomendados, e con mis bastimentos a mi costa sin contrybuir en ello Su Alteza con cosa nenguna, a mi repartia conforme a lo capitulado, fasta tanto que me desystí de la dicha compañía, por ver el gran

dapño que yo el dicho Xoan Ponce rrescebí, e digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben quen todo este dicho tiempo que yo thobe la dicha compañía con Su Alteza, se coxió mucho oro para Su Alteza en *Samana*, en mas de quatrocientos mill castellanos, e parte segund que se conthiene en la pregunta antes desta, e si saben que lo llevaba todo Su Alteza, sin llevar yo el dicho Xoan Ponce cosa nenguna.

Item: sean preguntados que dempues de pasado todo lo conthenido en las preguntas antes destas, e visto como yo non thenia mas yndios que un vecino, e visto como se coxia oro en cantidad para Su Alteza, é visto como me abian quitado las cosas de que me abia de aprovechar segund de la compañía, me desystí de la dicha compañía por ante Francisco de Cardona, theniente de Thesorero, e por ante Garci Troche, theniente de Conthador, que a la sazón rresydian en esta Ysla por ofyciales de Su Alteza, lo qual todo pasó ante Antonio Sedeño, como escribano del Rey.

Item: sean preguntados si saben que todo el oro en quel dicho lycenciado me condenó, que fueron mill e trescientos pesos de oro, fué coxido con mis yndios que me fueron dados en repartymiento por el dicho Xoan Ceron e

con mis bastimentos e gastos, lo qual se coxió despues que yo me desystí de la dicha compañía, segund parece por la manifestacion e declaracion de los mineros que lo coxieron, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben, e despues de ser venidos a esta Ysla los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, e Don Xptobal se coxió el dicho oro.

Item: sean preguntados si saben quen el dicho repartymiento quel dicho Xoan Ceron fizo, señaló Su Alteza caciques e yndios con que coxiese oro, que fué el cacique Caguas e la cacica Luisa, el cacique Yavey e Areumana, e con todos los caciques del rincon con los quales por Su Alteza se coxia oro, e fycieron una labranza en la *Ribera de Toa* que abia noventa mill montones, e sentendia en otras granxerias, digan e declaren todo lo demás que acerca desto saben.

Item: si saben que al tiempo quel dicho lycenciado me thomó la dicha quenta, e condenó en la dicha cantidad non fizo memoria nin mandó traer a partycion nin monton nengun oro nin otro provecho alguno, que con los dichos caciques e yndios que a Su Alteza esthaban señalados, se abia coxido e granxeado dendl dicho tiempo que yo me desystí de la dicha compañía, fasta el dia que por el dicho lycenciado me fué tomada la dicha

quenta, e fecha la dicha condenacion, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que si la dicha compañía que con Su Alteza thenia, se obiera sosthenido fasta el tiempo que me fué demandada la dicha cuenta, e non me obieran sido tomados e repartidos los dichos yndios, e con que yo comence a coxer oro e granxeria, yo obiera sido aprovechado en mas de diez mill castellanos, segund el mucho oro quentonces se coxia, e segund el pan que solia sacar de *La Mona* por rescate, e desta Ysla, e de *Santa Cruz*, pues que para ello thenia lycencia segund por lo conmigo capitulado, e por que ayer por parte de Sus Altezas fenecido la dicha compañía por la ynovacion que obo por se repartir los dichos caciques e yndios, yo rescebi mucho dapño e perdida, e digan e declaren todo lo demas que saben acerca desto.

Item: sean preguntados si saben quen todo lo susodicho es publica voz e fama. El bachiller Pero Vazquez.

E ansi presentado el dicho escrito de ynterrogatorio en la manera que dicha es, e luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado su parte, dixo: que pedia e pydió al dicho señor xuez, resciba xuramento de calunia del dicho lycenciado Velazquez, el qual está presto de facer.

E luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre e el dicho lycenciado Velazquez, xuraron de calunia en forma de derecho, so os cinco artículos quen el dicho xuramento se rrequieren:

E ansi fecho el dicho xuramento el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre, dixo que ponia rreparo, las preguntas del dicho ynterrogatorio por pusyciones a el dicho lycenciado Velazquez, e que pedia e pydió al dicho señor xuez, apremie al dicho lycenciado que las aclare luego, conforme a la ley, so pena de confieso en ellas.

E luego el dicho señor Xuez dixo: que mandaba e mandó al dicho lycenciado Velazquez, que de aquí a mañana en todo el dia, que le da por todo término, aclare las dichas propusyciones, so pena de confieso en ellas, e fueron testigos Luis Dalmonte e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor Xuez en presencia de mi el dicho escribano, el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre, presentó por testigos a Garci Troche, e Alonso de Cera, e a Francisco de Cardona, e a Xerónimo de Merlo, e a Lazaro Perez, e a Sebastian Alonso, e al

Conthador Antonio Sedeño, e a Sebastian Dacosta, de los quales e de cada uno dellos, el dicho señor Xuez, rrescebió xuramento en forma de derecho por Dios e por Sancta María e por las palabras de los Sanctos Evanxelos, e por la Señal de la Cruz en que posieron sus manos derechas, que como buenos e fieles e cathólicos chrysthianos, temerosos de Dios e de sus concyencias, dyrian verdad de lo que scopieren e fueren preguntados en este caso, que son presentados por testigos, e dixeron, sí xuro e amen.

En veinte e tres dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez e nueve años, declaró las pusyciones que le fueron puestas por Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado el lycenciado Velázquez segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pusycion dixo: que conosce a los en ella conthenidos, e qué es el lycenciado Velazquez.

A la segunda pusycion dixo: que la niega e que non la sabe, porqueste que depone non era venido a esta Ysla.

A la tercera pusycion, dixo: que la niega, e que a oido descir publicamente que si repartió algunos yndios, que non tocó en nenguno

de los que servian en la compañía de Su Alteza, salvo en otros que andaban alzados e non servian.

A la quarta pusycion, dixo: que la niega e non la sabe, e que si yndios repartió, que non lo pudo facer, por ser Alcalde Mayor, por el señor Almirante.

A la quinta pusycion, dixo: que la niega, e que antes á oydo descir publicamente al contrario.

A la sexta pusycion, dixo: que la niega e non la sabe mas de quanto este deponiente tomó la dicha quenta conforme a la ystrucion que Su Alteza le dió, e que como dicho thiene, si algunos yndios se repartieron a Don Xptobal e a otras personas, que aquellos non eran de los que servian en las granxerías de Su Alteza.

A la setima pusycion, dixo: que á oydo descir que thobo la dicha compañía a su cargo, todo el tiempo, fasta que vynieron Xoan Ceron e Miguel Diaz, e que fué dempues que Xoan Ponce de Leon se desystió de la compañía; e pues thobo a su cargo los dichos yndios e granxerías, dempues que fizo el dicho desestymiento, que claro es, ques obligado a dar quenta dello, e que lo demas niega.

A la otava pusycion, dixo: que non la sabe, que la niega, e que se refiere a lo que dicho thiene.

A la novena pusycion, dixo: que la niega, e que se refiere a lo que dicho thiene.

A la décima pusycion, dixo: que la niega e non la cree.

A la onцена pusycion, dixo: que la niega e non la sabe.

A la duodécima pusycion, dixo: que á oydo descir que fizo el dicho desestymiento, e que lo demas non lo sabe e niega.

A la trespécima pusycion, dixo: que por la dicha quenta averiguaron las personas que la thomaron, en el dicho alcance, fué de lo de la compañía, que non propio del dicho Xoan Ponce de Leon, e que sobrello se refiere al proceso, e que lo demas niega.

A la décimacuarta pusycion, dixo: que non la sabe, e que la niega.

A la décymaquinta pusycion, dixo: que se refiere al dicho proceso e quenta, e que lo demas niega.

A la décimasexta pusycion, dixo: que dice lo que dicho á, e quen ello se afirma, e firmolo de su nombre.—El lycenciado Velazquez.

E dempues de lo susodicho, veinte e seis dias del mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor xuez, en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho Pedro Sedeño, en nombre del

dicho Adelantado, e presentó por testigos a Xoan Ceron e a Martin Ceron, de los quales e de cada uno dellos, el dicho señor xuez rescebió xuramento en forma de derecho e so cargo de aquel que dirán verdad de lo que sopieren e fueren preguntados, en este caso que son presentados por testigos, e dixeron, si juro, e amen.

E dempues de lo susodicho, en la dicha Cibdad, veinte e siete dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor xuez en presencia de mí, el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Pedro Sedeño, en el dicho nombre, presentó por testigos a Xoan Perez e a Xoan de Soria, escribanos publicos desta dicha Cibdad, e de quales e de cada uno dellos, el dicho señor xuez rescebió xuramento en forma de derecho, que dirán verdad de lo que sopiesen e fueren preguntados en este caso, sobre que son presentados por testigos, e dixeron, si xuro, e amen.

A lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e desposieron por sus dichos, e desposieron siendo preguntados, por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo siguiente.

Xoan Ceron e Martin Ceron, e yo como el señor Almirante le mandó a dicho Xoan Ceron que ynterrogase a esta dicha Ysla por xusticia mayor desta Ysla, e porque así mismo vió las dichas provi-

Testigos del Adelantado.

El dicho Alonso de Cea, vecino desta Cibdad, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce á los conthenidos en la dicha pregunta, e al dicho Xoan Ponce de Leon de doce e trece años poco mas o menos, e al dicho lycenciado Velazquez de ocho años poco mas o menos tiempo; fuele preguntado por las preguntas xenerales, e dixo: que non lempeca nenguna dellas e ques dedad de treinta e cinco años poco mas o menos.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como lo sabe, dixo: que porqueste testigo vino en aquel tiempo a esta dicha Ysla con el dicho Xoan Ceron, e vió como el señor Almirante le mandó a dicho Xoan Ceron que vyniese á esta dicha Ysla, por xustycia mayor desta Ysla, e porque ansi mismo vió las dichas provysio-

nes e le vió usar del dicho ofycio de Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: que de lo questa pregunta sabe, es que dende á pocos dias, quel dicho Xoan Ceron vino a esta dicha Ysla, vió este testigo que fizo reparty- miento de yndios e dallos a munchas perso- nas de los questhaban en esta Cibdad, e de los que vynieron con él, pero en lo demas en la pregunta conthenido, dixo que non la sabe.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que Xoan Ceron dió el ca- cique Guacabo de Cebuco e el cacique Oro- cobir a personas que se syrviésen dellos, e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que yendo este testigo a *Toa* con el dicho Xoan Ponce de Leon, le dixo por el camino como era ya complido el termino de una compañia que thenia con Su Alteza, e que a cabsa de ser venidos a po- blar otros para complir con los vecinos della, era forzoso que se abia de acabar la dicha compañia que con Su Alteza thenia, e ansi mismo con los yndios de la dicha compañia, se abia de complir con algunos deste pueblo,

e que dexandole los yndios, el dicho Xoan Ponce de Leon, dixo que folgaba de servir a Su Alteza, e que thenia farta pena por ello, e que non sabia qué orden se daria en ello, e que lo demas en la pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir a esta Ysla al dicho Miguel Diaz, denden poco tiempo que Xoan Ceron abia venido, e que sabe e vió que le dieron yndios, e que Xoan Ponce le dixo otra vez a este testigo, que aunque non thenia yndios por mas de ser vecino, que queria por servir a Su Alteza sostener la compañía con Su Alteza e con los yndios quel thenia, e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, dixo que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe mas de ver este testigo al dicho Xoan Ponce de Leon, mandar facer en las dichas haciendas e con los dichos yndios lo quen ellas convenia, e que ansi cree este testigo que faría en el coxer del oro, e que lo demas que non lo sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que non la sabe e que se remite a los libros de las fundyiones.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la trespécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al cacique Caguas e a la cacica Luisa e al cacique Sersemana en la hacienda de *Toa*, la qual era buena e bien grande, e rrica, e vio coxer oro a los dichos yndios en las minas, alguno dellos, e quera publico e notorio queran para Su Alteza, pues los dichos yndios en su nombre esthaban, e questo testigo ansi lo cree porquera publico.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si la compañía con Su Alteza durara, e con las condyciones que disce en la pregunta, que por cierto en el tiempo queran que se podieran granxear mucha cantidad de dineros, e que lo demas que non lo sabe.

A la décymasetima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, *Alonso de Cea*.

El dicho Sebastian Dacosta, testigo presen-

tado en la dicha rrazon dempues de haber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon, de doce años a esta parte, e al dicho lycenciado de cinco años poco más ó menos. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, e dixo que non lempeca nenguna cosa dellas, e ques dedad de treinta años poco más ó menos, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que sabe e vió quel dicho Xoan Ceron vino a esta dicha Ysla por xustycia mayor della, pero que lo demas que non lo sabe.

A la tercera pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió quel dicho Xoan Ceron daba e rrepartia yndios, quando a esta Ysla vino, en las personas que le parecia, pero que lo demas en la pregunta conthenido que non lo sabe.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es questo testigo vió quel dicho Xoan Ceron, con el cargo que thenia, quitó al dicho Xoan Ponce de Leon el caçi-

que Mana e el cacique Guacabo e el cacique Orocohir, e el cacique Caguas, los quales el dicho Xoan Ceron, rrepartió e dió a las personas que le paresció, e que aun quel dicho Xoan Ceron tomó para sí el cacique Caguas, porqueste testigo le vió servir del extraer xente en las minas, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que vió al dicho Miguel Diaz, que vino a esta Ysla dicha, por Alguacil mayor, e vió que lencomendaron el cacique Canovana Cayniabón para su servycio, el qual le dió el dicho Xoan Ceron como xusticia mayor que a la sazón era, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la oncena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la docena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la trespécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que este

testigo vió servir en el estancia de Su Alteza, ques en la *Ribera de Toa*, los caciques Caguas e Luisa e Aramana, e sacar oro con ellos, este testigo por Sus Altezas, pero que lo demas en ello conthenido que non lo sabe.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta se sabe, es que si el dicho Xoan Ponce thobiera la compañía como la thenia de antes, que fuera farto aprovechado por andar las minas buenas, pero que la cantidad en que fueran aprovechando o non, este testigo non lo sabe en lo a él conthenido en la dicha pregunta.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene, e quen eso se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo e firmólo de su nombre.—*Sebastian Dacosta*.

El dicho Garci-Troche, testigo presentado en la dicha rrazon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de once años a esta par-

te, e al dicho lycenciado Velazquez de veinte e cinco años poco más o menos, e ques edad de treinta e un año poco más o menos, e ques yerno casado con la fixa del dicho Xoan Ponce de Leon del dicho lycenciado, e ques pariente e non sabe en qué grado.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque a la sazón quel dicho Xoan Ceron vino por Alcalde Mayor desta Ysla, vino este testigo a ella, e porquiste testigo vió las provysiones quel dicho Xoan Ceron thenia para tener cargo de la xustycia della en nombre del señor Almirante.

A la tercera pregunta, dixo: que sabe é vió que luego quel dicho Xoan Ceron usó del dicho ofycio, repartió muchos de los caciques desta Ysla a los vecinos quen ella esthaban.

A la quarta pregunta, dixo: que oyó descir que Don Xptobal de Sotomayor, defunto, thruxo cédula de Su Alteza, en que le facia merced de un cacique, el mexor de la Ysla, e que despues oyó así mismo descir quel señor Almirante, dió asiento con el dicho Don Xptobal para que tomase en repartymiento trescientos yndios, por escosar dyferencias, e quel dicho Don Xoan Ceron, le dió al dicho Don Xptobal trescientos yndios al dicho Don Xptobal, e questo que lo oyó descir 'a muchas personas,

que dello non se acuerda, e que de lo demas que non lo sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que a la sazón que a esta Ysla vino el dicho Xoan Ceron, se servia el dicho Xoan Ponce de Leon de la cacica Luisa e del cacique Caguas, e del cacique Canovante del Rincon, e del cacique Aramana, e del cacique Guamani, e de otros caciques que non se acuerda; e que sabesto porque dichos yndios le servian, e este testigo lo vió, e que sabe que dempues que repartió los yndios el dicho Xoan Ceron, dexó para la hacienda e granjería de Su Alteza, a la cacica Luisa e al dicho Canovana, e al dicho Aramana, e que los otros repartió entre sí e los vecinos desta Cibdad, e questos yndios, este testigo los vió repartir, segund dicho á, e quel dicho Xoan Ponce de Leon, le señaló un repartimiento todo el cacique de Guayaney, e questo que lo vió como se lo repartieron al dicho Xoan Ponce.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues de venido Xoan Ceron a esta Ysla por mandado del señor Almirante, thobo al dicho Xoan Ponce la compañía con Su Alteza el tiempo conthenido en la dicha pregunta, e poco mas o menos, e

questo que lo sabe porqueste testigo se alló presente, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, dixo, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues que vino el dicho Xoan Ceron a esta Ysla por Alcalde Mayor, e el dicho don Xptobal e los que con él vynieron, denden quatro meses, poco mas ó menos, vino a esta dicha Ysla el dicho Miguel Diaz Dante por Alguacil Mayor, e le dieron yndios, e a otros que con él vynieron, e que sabe quentonces todavia thenía la dicha compañía el dicho Xoan Ponce de Leon, en las haciendas e granxerías de Su Alteza, e quel dicho Xoan Ponce de Leon, se thenía todavia los caciques que dicho á en la quinta pregunta, e questo es lo que sabe porque se alló presente a ello, e lo vió.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en quanto a lo de los dichos yndios, e quanto a lo demas del oro que thraía a partycion, dixo que sabeste testigo, que todo el oro que coxía el dicho Xoan Ponce con todos los yndios que dicho thiene en la quinta pregunta, lo thraía a partycion, conforme a la capytulacion, fasta el tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon disce que se desystió de la dicha compañía, e questo que lo sabe porque a la sazón este testigo era Conthador, e facía

cargo de la parte que pertenescia a Su Alteza, al Thesorero, e que sabeste testigo que Su Alteza non pagaba cosa nenguna de la costa que se facía, porque vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon la ponía.

A la décima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon se desystio de la dicha compañía, se quedó el dicho Xoan Ponce con el cacique del Guayaney con el qual granxeaba aparte, e con la cacica Luisa, e el cacique Canobana e Aramana granxeaba el dicho Xoan Ponce la hacienda de Su Alteza, e coxia oro con ellos aparte para Su Alteza, sin llevar por ello interes nenguno por lo granxear e admynistrar, e esto que lo sabe porque lo vió e se alló presente a ello e porquera ofycial entonces.

A la oncena pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo la compañía con Su Alteza, coxió mucho oro, pero que non se acuerda en qué cantidad, e questo que lo sabe porqueste testigo lo veia thraer a fundir a la fundycion, e quen lo que thoca a darlo todo el oro a Su Alteza, que non se acuerda, e este testigo non sabe mas de lo conthenido en la dicha pregunta.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó des-

cir luego en aquel tiempo como se abia desystido de la compañía que thenia con Su Alteza el dicho Xoan Ponce, porque luego en la fundycion syguiente non acodió con la parte el dicho Xoan Ponce, que solia acodir a Su Alteza del oro que coxía, salvó del oro que coxian los mineros, quel despues echó aparte de los yndios questhaban encomendados para las granxerías de Su Alteza, e questo que lo sabe, porque a todo ello se alló presente, e que non se acuerda este testigo aber desystido de la compañía antes, porque á mucho tiempo que pasó.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon se desystio de la dicha compañía, coxió oro aparte para si, con los yndios del *Guayaney*; e con los otros caciques que dicho thiene, granxeaba el dicho Xoan Ponce en la mitad del oro que abia coxido con los dichos sus yndios que lesthaban encomendados, que fueron los pesos de oro conthenidos en la dicha pregunta, los quales el dicho Xoan Ponce dió e pagó luego en dineros conthados al Thesorero Francisco de Cardona, porqueste testigo lo vio e fizo dellas cargo como Conthador; e que sabe quel dicho Xoan Ponce de Leon, el dicho oro se sacó dempues quel dicho Xoan Ceron e Miguel Diaz

vynieron a esta Isla, porqueste testigo lo vió.

A la decimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ceron fizo el dicho rrepartymiento, señaló a Su Alteza caciques e yndios que fueron, la cacica Luisa e el cacique Canobana e el cacique Aramana e otros caciques que non sacuerda, con los quales se fizo una labranza en la *Ribera de Toa*, en que abia muncha suma de montones que non se acuerda que tantos; e que sabe ansi mismo thraia el dicho Xoan Ponce de Leon xente en las minas de los dichos caciques con que coxian oro, e que non sacuerda en lo del oro, mas que cree este que depone, que ansi en el oro que sacaban los yndios questhaban a Su Alteza encomendados, como en lo que sacaban los yndios del *Guayaney*, e que al dicho Xoan Ponce les thaban encomendados, se thraian todos partycion a esta, al tiempo que se desystió de la dicha compañía; e questo, que lo sabe, porqueste testigo se alló a ello presente e lo vió.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo; que porquel testigo se alló presente, al tiempo quel dicho lycenciado tomó la dicha quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, e le condenó que los dichos pesos de oro, e que allí non se thraia a partycion el oro

que se abia coxido por Su Alteza, dende el dia que se desystió de la compañía, fasta el tiempo que Su Alteza mandaba que se les tomase la dicha quenta, salvo el oro quel dicho Xoan Ponce coxió con los yndios que les esthaban encomendados.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si los dichos yndios quel se podría servir el dicho Xoan Ponce, conforme a la capytulacion, non fueron repartidos durantel tiempo de la compañía fasta el dia que le tomó la quenta, coxieran muncha más suma de pesos de oro e fuera más aprovechado; porquentonçes se coxia mucho oro e así mismo obiera mucho provecho del pan de *La Mona*, e de de las otras Yslas donde thenia lycencia de lo rescatar, e que por aber repartido los dichos yndios, cree este testigo aber rescebido mucho dapño.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre, *Garci-Troche*.

El dicho Lázaro Perez, vecino desta Cibdad, testigo presentado en la dicha rrazon, dempues de haber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xene-

rales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon, de doce años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez, de ocho años poco más o ménos, e que non lempeca cosa ninguna de las preguntas xenerales, e ques dedad de treinta e ocho años poco más o ménos tiempo, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: queste testigo vió venir en aquel tiempo conthenido en la dicha pregunta al dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor desta Ysla, e quera publica voz e fama que vino por mandado del dicho señor Almirante, el qual dicho Xoan Ceron así lo publicaba publicamente.

A la tercera pregunta, dixo: questo testigo vió que luego como vino el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor, comenzó a repartir e repartió algunos caciques desta Ysla, entre los vecinos e moradores della.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ceron rrepartió los dichos yndios,

quitó al dicho Xoan Ponce de Leon algunos caciques e yndios que thenía en la compañía de Sus Altezas, e questo que lo sabe, porque lo vió e se alló presente a ello, e que lo demás en la pregunta conthenido, dixo, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la séptima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es questo testigo vió que dempues quel dicho Xoan Ceron e los demás conthenidos en la dicha pregunta vynieron a esta dicha Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon thobo compañía con Su Alteza cierto tiempo, el qual este testigo non se acuerda que tanto fuese, pero que lo demás en la dicha pregunta conthenido, dixo que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es questo testigo vió venir á esta dicha Ysla al dicho Miguel Diaz, por Alguacil Mayor, donde á cierto tiempo quel dicho Xoan Ceron abia venido a esta dicha Ysla, e que sabe e vió este testigo que todavía el dicho Xoan Ponce de Leon thenía compañía con Su Alteza, e questo testigo vió quel dicho Xoan Ceron dió yndios luego al dicho Miguel Diaz, pero que lo demás en la dicha pregunta conthenido que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en lo de la compañía quel dicho

Xoan Ponce de Leon thobo con Su Alteza en la pregunta antes desta, e quen quanto a lo del oro quel dicho Xoan Ponce de Leon coxió, este testigo oyó descir publicamente en esta dicha Cibdad, quel dicho Xoan Ponce de Leon lo thraia a partycion con Su Alteza, e que partía, e que lo demás conthenido en la dicha pregunta, dixo que non lo sabe; mas de ver este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon gastaba de sus mantenymentos todo lo quera nescesario, pero queste testigo, non sabe si Su Alteza pagaba algo de la costa quen ello se facía.

A la décima pregunta, dixo: queste testigo vió quel dicho Xoan Ponce de Leon granxeaba la dicha hacienda de Su Alteza, e andaba encima della como mayordomo, dando orden en lo que debian de facer los quen ella andaban, pero quen lo demás en la dicha pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es questo testigo vió quen el dicho tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo la compañía con Sus Altezas, se coxió farto oro en cantidad, pero que lo demás en ella conthenido, questo testigo non lo sabe nin lo vió.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la dicha pregunta a mun-

chas personas, que dello non thiene notycia, como el dicho Xoan Ponce de Leon se abia desystido de la compañía que thenía con Su Alteza.

A la trespécima pregunta, dixo: que non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que este testigo sabe e vió servir a los dichos caciques e yndios conthenidos en la dicha pregunta en las haciendas e granxerías de Sus Altezas, e le vió facer una hacienda buena e granxería en la *Ribera de Toa*, en que abrá farto número de montones de yuca e aves, pero que este testigo non sabe qué cantidad era la dicha labranza, mas de ser buena e grande como dicho á.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non lo sabe.

A la decimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si non se quitaran los dichos yndios al dicho Xoan Ponce de Leon en aquel tiempo, andaban muy buenas las minas, e quel dicho Xoan Ponce segund dellas andaban fuera muy aprovechado con ellos en farto número, por el buen aderezo que daba, pero que este testigo nin sabe en qué cantidad fuera aprovechado o non el dicho Xoan Ponce.

A la decimasétima pregunta, dixo: que dice lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho, por el xura-

mento que fizo, e firmólo de su nombre.—
Lázaro Perez.

El dicho Martin Ceron, vecino de la Cibdad de *Puerto-Rico*, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de diez años e medio, e al dicho lycenciado Velazquez, de siete años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado qué tiempo á, dixo: que abrá treinta años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non lempeca cosa alguna dellas e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo vino al tiempo quel dicho Xoan Ceron a esta dicha Ysla, por mandado del dicho señor Almirante, e que vió este testigo quel dicho Xoan Ceron thruxo provysiones del señor Almirante de Alcalde Mayor, e este testigo de Alguacil Mayor, e que fué en el tiempo conthenido en la dicha pregunta.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo la sabe, dixo: que porqueste testigo vió dende á pocos dias que usaba del ofycio de Alcalde Mayor desta Ysla, rrepartió ciertos caciques e yndios entre los vecinos e moradores desta dicha Cibdad.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es e vió este testigo, quel dicho Xoan Ceron quitó al dicho Xoan Ponce de Leon ciertos caciques que thenia antes quel dicho Xoan Ceron vyniese a esta dicha Ysla, los quales eran Orocobir e Mana, e que non sacuerda de lo demas en la dicha pregunta conthenido.

A la sexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que al tiempo quel dicho Don Xptobal de Sotomayor vino a esta dicha Ysla, el dicho Xoan Ceron por virtud de una Cédula de Su Alteza, le dió e encomendó el cacique Aqueyvana con todos sus yndios e naborias, e que así mismo vió este testigo que se dieron yndios a algunas personas que vynieron con el dicho Don Xptobal en el pueblo de Guanica, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al dicho

Xoan Ponce de Leon thener la compañía con Su Alteza, dempues quel dicho Xoan Ponce e Don Xptobal, vynieron a esta dicha Ysla, el tiempo conthenido en la dicha pregunta, poco mas o menos, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir a esta dicha Ysla, por mandado del dicho señor Almirante, segund descian, a Miguel Diaz, Alguacil Mayor, al qual este testigo vió usar de su ofycio de Alguacil Mayor; e que así mismo sabe quel dicho Xoan Ceron le dió e encomendó yndios de rrepartymiento, que fué el cacique Canobana, del Caycabon, e questo testigo vió que todavía thenia el dicho Xoan Ponce de Leon, thenia por suyas e su encomienda el cacique Guayana con todos sus yndios e naborias, questá en la *Ribera de Toa*.

A la novena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es questo testigo vió al dicho Xoan Ponce de Leon entender en las granxerías de Su Alteza, así en minas como en hacienda, e dar yndustria e maña de lo que se abia de facer en ello como mayordomo, e que veia este testigo que ponía todo el rrecabdo que se debía poner en ellas, pero que lo demas en ella conthenido, que non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que sabeste testigo, e vió, quen aquel tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thenía la compañía con Su Alteza, se sacó mucho oro de las minas, e entonces andaban muy buenas, pero que la cantidad de lo que fué, queste testigo non la sabe.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó decir lo conthenido en la dicha pregunta a muchas personas, e que dello non thiene notyia, mas de ser publico e notorio quel dicho Xoan Ponce de Leon abia desystido de la compañía que con Su Alteza thenía.

A la trespécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es questo testigo oyó decir públicamente, quel dicho Lycenciado Velazquez, abia condenado al dicho Xoan Ponce de Leon en los pesos conthenidos en la dicha pregunta, e que vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon, llevaba así la posada del dicho lycenciado dos o tres barras de oro, para pagar lo que le abia condenado, e que sabeste testigo quen este dicho tiempo, el dicho Xoan Ponce de Leon, non thenía compañía con Su Alteza, e questo era así muy público, pero que lo demás en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo

que desta pregunta sabe, es questo testigo vió servir en las haciendas e granxerías de Sus Altezas a los caciques conthenidos en la dicha pregunta, e questo testigo vió que se fizo en aquel tiempo, con aquellos yndios, una hacienda de labranza, la mayor que abía en toda la *Ribera de Toa*, de yuca e aves; pero questo testigo non sabe la labranza de montones quen ella abía, mas de labor quera buena e grande en cantidad.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si al dicho Xoan Ponce de Leon, non le fueran quitados los dichos caciques que thenía en compañía de Su Alteza, e segund el mucho aparexo quel dicho Xoan Ponce de Leon thenía, e las minas buenas que andaban en aquel tiempo, el dicho Xoan Ponce de Leon fuera en farta cantidad aprovechado con ellos; e por le aber quitado los dichos yndios en aquel tiempo, aber perdido el dicho Xoan Ponce de Leon, e questo es lo que sabe, porqueste testigo vió en aquel tiempo que las dichas minas e granxerías de Su Alteza, andaba todo bueno, segund el recabdo quel dicho Xoan Ponce en ello ponía.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce

lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho, por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, *Martin Ceron*.

El dicho Conthador Antonio Sedeño, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon en la dicha rrazon, dempues de aver xurado segund forma de derecho, e seyendole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho vnterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce á los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de diez años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez, de ocho años poco mas o menos tiempo. Fuele preguntado qué tiempo á, dixo que podia aver fasta treinta e dos años poco mas o menos, e que non lempeca nenguna de las preguntas xenerales, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porquestando este testigo en la *Isla Española*, vió venir a esta Isla por Alcalde Mayor al dicho Xoan Ceron por mandado del señor Almirante Gobernador desta Ysla, e que cree este testigo que podria aver el dicho tiempo poco mas o menos.

A la tercera pregunta, dixo: que dempues

del dicho Ooan Ceron, venido pocos dias dempues, este testigo vino a esta Ysla por poblador della; e dempues de allá venido, vió como el dicho Xoan Ceron .abia repartido e rrepartió los yndios desta Ysla, quen aquella sazón esthaban en esta dicha Ysla.

A la quarta pregunta, dixo: que non sacuerda este testigo que por Cédula de Su Alteza, el dicho Xoan Ceron diese yndios mas de lo que dicho ay.

A la quinta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo la sabe, dixo: que porqueste testigo vió quitados al dicho Xoan Ponce de Leon todos los yndios de que se servian por virtud de la capytulacion, sin le dexar mas de un cacique por rrazon de su persona, el qual era el *Guayaney*, porque de aquella manera thomaban los repartymientos los dichos Xoan Ceron e Don Xptobal, que aya gloria.

A la sexta pregunta, dixo: que este testigo non se acuerda, porqué parte se desfizo la dicha compañía, mas que al parescer deste testigo, quitándole los yndios de la compañía al dicho Xoan Ponce de Leon como se los quitaron, e repartiéndolos en los pobladores, e quitándole el pan de *La Mona*, como vió este testigo que se lo quitaron, estañado suyo que aquella ora se desfacia la compañía, pues le quitaban el in-

teres, e de la parte que pertenescia a su Alteza, de lo que abia de granxear.

A la sétima pregunta, dixo: que vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo algunos dias la compañía con Su Alteza, pero queste testigo non se acuerda el tiempo que fué, pero que se remite a cierto abto quel dicho Xoan Ponce fizo quando se desystió dellas.

A la otava pregunta, dixo: que vió este testigo venir al dicho Miguel Diaz a esta dicha Isla, e vió que le dieron un cacique por mandado del señor Almirante, e que a lo que se acuerda este testigo, aún todavía thenia la compañía el dicho Xoan Ponce con Su Alteza, caso que non le dieron otros yndios mas de lo que dicho á.

A la novena pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo: que porqueste testigo vió thener al dicho Xoan Ponce la compañía que dicho thiene, e que se partía el oro con Su Alteza como si todavía esthobiera entera la dicha compañía, e non le obiera quitado nada de lo con que granxeaba, lo qual vió este testigo que sacaban a su costa fasta en tanto quel dicho Xoan Ponce fizo el dicho desestymiento.

A la décima pregunta, dixo: que vió este testigo como el dicho Xoan Ponce de Leon,

se granxeaba las haciendas de Sus Altezas, como su mayordomo, non embargante quéel coxía oro sin llevar interés por ello nenguno.

A la undécima pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que dempues quel dicho Xoan Ceron señaló yndios a Su Alteza, e el dicho Xoan Ponce de Leon los thobo a su cargo, vió este testigo que se granxeaba muncha cantidad de pesos de oro, pero que non se acuerda la cantidad, e questo quera aparte, de la granxería del dicho Xoan Ponce, lo qual se lo llevaba todo Su Alteza, sin llevar el dicho Xoan Ponce parte dello.

A la duodécima pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo lo vió e pasó anteste testigo como escribano del Rey, a lo qual dixo que se refiere.

A la trespécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es questo testigo. vió que todo el oro en quel lycenciado Velazquez condenó al dicho Xoan Ponce, lo coxió dempues quel dicho Xoan Ceron e Miguel Diaz vynieron a esta dicha Ysla, porqueste testigo lo vió coxer e lo vió manifestar, e queran con los mantenymientos del dicho Xoan Ponce.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo vió encomendados los dichos yndios a Su Alteza, e facer la dicha hacienda, e coxer oro,

pero questo testigo non sabe el número de los montones quen ella abia.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que se remite este testigo a lo quel dicho lycenciado Velazquez fizo en el tomar de la quinta, al dicho Xoan Ponce de Leon.

A la décimasexta pregunta, dixo: que al parescer deste testigo, si con el dicho Xoan Ponce de Leon se guardara el asiento e capytulacion que con él se fizo, segund las minas andaban ricas, e la muncha xente que podía echar en ellas, el dicho Xoan Ponce granxeára muchos pesos de oro, e fuera muy aprovechado; como quiera que si aquello se guardara a los pobladores rrescebieran mucho dapño, e la thierra non se poblara como convenia.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, *Antonio Sedeño*.

El dicho Xerónimo de Merlo, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, e por las preguntas xenerales, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce

a los en la pregunta conthenidos, a Xoan Ponce de Leon de once años a esta parte, poco más o menos, e al dicho lycenciado Velazquez de siete a ocho años a esta parte poco mas o menos. Fuele preguntado quedad á, dixo que podrá aber quarenta años poco mas o menos tiempo. Fué preguntado por todas las preguntas xenerales, e dixo: que non le toca nin lempeca nenguna dellas, e que aquel que thiene xustycia queria que venciere en esta cabsa.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque le a visto usar en esta Ysla del dicho ofycio en la pregunta conthenida por el señor Almirante.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porque le vido rrepartir los dichos yndios en esta Ysla, e dio á este testigo yndios como a otros vecinos desta Ysla.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que dió el dicho Xoan Ponce, por cédulas de Su Alteza, yndios a algunas personas, que non se acuerda de sus nombres, e que lo demas que non lo sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que non sabe testigo los yndios quel dicho Xoan Ponce thenía en compañía de Sus Altezas, e quel cacique Orocobis e Guacabe, sabe que lo

repartió Xoan Ceron, e que lo dió al Adelantado Don Diego Colon e quel cacique Guacabo lo dió e encomendó a otra persona. que non se acuerda, e que lo demas que non lo sabe; salvo que antes que Xoan Ceron vyniese, todos los yndios desta Ysla, thenía el dicho Xoan Ponce en su mano, e se servía de los que quería.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que non la sabe porqueste testigo era vecino en el otro pueblo, e non sopo lo que en aquel tiempo pasó, conthenido en la pregunta.

A la sétima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta, dixo: que non la sabe.

A la novena pregunta, dixo: que sabe que thobo el dicho Xoan Ponce con Su Alteza, e que fundió e partió con Su Alteza todo el oro que sacaba, como tal compañero, e que oyó descir al dicho Xoan Ponce munchas veces, que perdía mucho en la compañía, e por mucho de su casa, pero qué lo faría por servir a Su Alteza.

A la décima pregunta, dixo: que sabe quel dicho Xoan Ponce de Leon trabaxaba muy bien en la hacienda de Su Alteza, e ponía mucho recabdo sin interés nenguno: en lo de-

mas, si partia oro con Su Alteza, que disce lo que dicho thiene en la pregunta antes desta.

A la undécima pregunta, dixo: que non la sabe mas de lo que le oyó descir; que oyó quel dicho Xoan Ponce se abia desystido de la dicha compañía, delante de los ofyciales de Su Alteza que a la sazón eran, e que lo de mas que non lo sabe.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tredécima pregunta, dixo: que oyó descir al diche Xoan Ponce de Leon, que los mil e trescientos pesos de oro conthenidos en la pregunta en que le condenó el dicho licenciado Velazquez, fueron coxidos despues qué se desfizo de la dicha compañía, e que Su Alteza non thenía en ello cosa alguna, porque se abia sacado con sus yndios del dicho Xoan Ponce de Leon, e que se syntió dello muy agraviado.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que oyó descir a munchas personas que non se acuerda de sus nombres, que al tiempo quel dicho Xoan Ceron repartió los yndios que abia encomendado a Su Alteza, los yndios del Rincon, que son los conthenidos en la pregunta, e que venian algunos dellos questhaban de paz, que servian a Su Alteza en las minas, e en *Toa* e en sus haciendas; e que sabe que fycieron

una labranza muy buena de yuca e aves en mucha cantidad de montones, pero que non saben qué cantidad dellos, mas de quera gran labranza.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que cree este testigo que si non le quitaran lo conthenido en la dicha pregunta, que fuera muy aprovechado en la dicha compañía, empero que non sabe en qué cantidad podiera ser aprovechado nin en cuánto; porque trayendo pan de *La Mona*, e theniendo los yndios, que disce podiera thraer muncha xente en las minas, e que andando tan buenas como andaban, coxian mucho oro e fuera muy aprovechado, e que lo demas que non lo sabe.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e que se afirma, e questa es la verdad; e firmólo de su nombre, Xerónimo de Merlo.

.....El dicho Xoan Ceron, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, abiendo xurado en forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los en ella conthenidos; al dicho Xoan Ponce de Leon de doce años a esta parte, e al

dicho Licenciado de siete u ocho años a esta parte, poco mas o menos. Fue preguntado que edad á, e dixo que puede aber quarenta e quatro años. Preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non le toca nin lempeca ninguna dellas, e que quería que venciese en esta cabsa aquel que mas xustycia thiene.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo es el conthenido en la dicha pregunta.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo es el dicho Xoan Ceron, e en vyniendo a esta Ysla, tomó la vara e fizo el repartymiento de los yndios entre las personas a quien a la sazón les dió vecindades.

A la quarta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo es el dicho Xoan Ceron, e demas de las personas a quien rrepartió yndios, dió yndios a otras personas por cédulas de Su Alteza, de merced que abia fecho en esta Ysla de yndios.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que se le quitaron al dicho Xoan Ponce los caciques conthenidos en la dicha pregunta, que son Orocobir e el cacique Acamana e Guacabo, e los otros caciques, como dicho thiene de suso, e se repartieron entre los vecinos

desta Cibdad e Ysla, e algunos caciques se señalaron para que syrviessen en la hacienda de Su Alteza, e al dicho Xoan Ponce se le quedó el cacique del Guayaney con su xente.

A la sexta pregunta, dixo: que pues el dicho Xoan Ponce de Leon thenia capitulado con el Comendador Mayor, Gobernador que fué en aquel tiempo en esta Ysla por Su Alteza, e fecho compañía con la hacienda de Sus Altezas, e dempues le fueron quitados los yndios desta Ysla, que cierto está, segund parece a este testigo, que la compañía fué desecha por parte de Sus Altezas; porqueste testigo bien thiene por cierto quel dicho Xoan Ponce de Leon, non obiera dexado la compañía con Su Alteza, si non le obiera quitado los dichos yndios; e quen lo demas conthenido en la pregunta, que non lo sabe.

A la sétima pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo: que lo que della sabe, es que dempues de venido este testigo por Xustycia Mayor a esta Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon, thobo cierto tiempo con Su Alteza compañía, e lo demas que la pregunta conthiene, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta, es quel dicho Miguel Diaz vino a esta Ysla, por Alguacil Mayor en el tiempo conthenido en la pregunta, poco mas

o meños, e se le dieron yndios, e quen lo demas, dixo este testigo que disce lo que dicho á en la quinta pregunta antes desta.

A la novena pregunta, dixo: que sabe que dempues de venidos este testigo e los conthenidos en la pregunta a esta Ysla como dicho thiene á ciertos meses e tiempo, que non se acuerda, en tanto quel dicho Xoan Ponce thenia la compañía con Su Alteza, e thraía a partycion el oro que coxía, empero que lo demas non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene en la pregunta antes desta.

A la undécima pregunta dixo: que sabe que se coxía oro, pero que non sabe qué cantidad nin lo demás que la pregunta conthiene.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tredécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que sabe que este testigo encomendó a la hacienda de Sus Altezas todos los caciques, e que toda la xente que venia dellos a servir sacaban oro e facian hacienda para Sus Altezas, e lo demas conthenido en la pregunta non lo sabe.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que sabe

que si non le fueran quitados los dichos yndios al dicho Xoan Ponce de Leon, e non se le fuera quitada la compañía fasta que le fué thomada la quenta por el dicho lycenciado, que fuera muy aprovechado, porquē entonces se sacaba mucho oro, pero que la cantidad que non la sabe.

A la decymasétima pregunta, dixo: quen lo que dicho thiene, quen ello se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre.—*Xoan Ceron.*

El dicho Xoan de Soria, escribano público, testigo presentado por Xoan Ponce de Leon, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por las xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conoce a los conthenidos en la pregunta, al dicho Xoan Ponce de diez o doce años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez de seis o siete años, poco más o ménos. Fué preguntado quedad á, e dixo que podría aber treinta e tres años, poco más o ménos tiempo, e dixo que non le thocan nin lempeca nenguna de las preguntas xenerales e que queria que venciese el que más xustycia thiene.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe

como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo esthaba en el tiempo conthenido en la pregunta, e le vido thomar al dicho Xoañ Ceron el dicho cargo como tal Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: quen el tiempo conthenido en la pregunta, este testigo vyvia en la Villa de *Tavora*, e que allí vió como el dicho Xoañ Ceron rrepartió los yndios de aquella Comarca por los vecinos, e presentes quen él vyvian; porque a este testigo como tal vecino, le dió yndio, e que así oyó descir, e fué público que lo fizo en ésta Ciudad de *Puerto-Rico*.

A la quarta pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la pregunta a munchas personas de que al presente non se acuerda, e que así fué muy público.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que le quitó los caciques que thenía con Sus Altezas, porque dempues los vido dados e encomendados a otras personas, e que oyó descir que se abia dexado muy pocos dias, e que non sabe la cantidad que fué, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la sexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo se alló en esta Ysla al tiempo quel dicho Xoañ Ponce de Leon, Adelantado, thenía la compañía con

Su Alteza, e que cree que la cabsa por que se desfizo la compañía, fué por le quitar los caciques e yndios que thenía por rrazon de la dicha compañía, para los dar a otras personas, e que sabe e vido quel dicho Xoan Ceron dió yndios a munchas personas de los que con él vynieron, que si fué por mandado del señor Almirante, como este testigo non lo sabe, e que así mismo, sabe que le quitaron en aquel tiempo al dicho Xoan Ponce, *La Mona* e pan della que thenía a su cargo, de todo lo qual oyó quexar al dicho Xoan Ponce de Leon en el dicho tiempo, e que lo demás conthenido en la pregunta que non lo sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que sabe e vido como dempues de venido el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor a esta Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, thobo cierto tiempo la compañía con Su Alteza, e qual tiempo que fué este testigo non lo sabe, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la otava pregunta, dixo: que sabe e vido que dempues de ser venido el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor e el dicho Don Xptobal dende á cierto tiempo, non se acuerda que tanto fué, vino a esta Ysla Miguel Diaz, el qual dixo: que venia por mandado del señor Almirante por Alguacil Mayor desta Ysla, e queste testigo le vió thener e execu-

tar el dicho cargo con vara de xustycia, e sabe e vido que le dieron yndios, non sabe quanta cantidad; e quen el dicho tiempo sabe quel dicho Xoán Ponce, Adelantado, thenía la compañía con Su Alteza; que non se acuerda si se abian quitado los caciques que thenia por rrazon de la compañía o non, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la novena pregunta, dixo: que sabe é vido que dempues de le aber quitado los yndios e caciques que thenia el dicho Adelantado por rrazon de la compañía que thenia con Su Alteza; e estando en esta Ysla los dichos Xoan Ceron e Don Xptobal, e Miguel Diaz, e siendo ya repartidos los yndios entre las personas que con ellos abian venido, que todavía el dicho Adelantado thenia la compañía con Su Alteza, e thraia a partycion el oro que coxía en las minas, e que cree quera a su costa, e que si Su Alteza en algo contrybuia o non, queste testigo non lo sabe, mas de quanto dende á ciertos dias el dicho Adelantado se desystió de la dicha compañía, porqueste testigo le vió quexarse dysciendo que se destruia en thener la compañía con Su Alteza con solos sus yndios que thenia, por le aber quitado los caciques que de antes thenia, por rrazon de la dicha compañía que thenia con Su Alteza, e lo demás non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que sabe e vido quen el dicho tiempo, el dicho Adelantado demás de coxer oro con sus yndios que thenia para él e para Su Alteza, quen esta Ysla thenia encomendados, que vió que thenia a su cargo la hacienda e yndios de Su Alteza, e vió que lo granxeaba e procuraba, así en el coxer el oro, como en la dicha hacienda, e queste testigo vido que llevase el dicho Adelantado ynteres nenguno, e que non sabe si despues que le pagó, le gratificó alguna cosa, nin sabe mas de lo conthenido en la pregunta.

A la undécima pregunta, dixo: que sabe e vido quen el dicho tiempo se coxió buena cantidad de oro para Su Alteza, porquen el dicho tiempo las minas andaban muy buenas, e que la cantidad que se coxió non sabe qué tanta fué, que se rremite a los libros de la fundycion a dondestán asentados, e que si libre llevaba todo Su Alteza o alguna parte, el dicho Xoan Ponce que non lo sabe, que tambien parescerá por los dichos libros.

A la duodécima pregunta, dixo: que sabe e vido que se desystió de la dicha compañía que con Su Alteza thenia, e que así fuó muy público, e que non sabe si fué ante las personas que la pregunta disce, mas de oirlo descir Antonio Sedeño, Conthador que agora

es, que abia pasado antél como escribano del Rey, e lo demas que non lo sabe.

A la trespécima pregunta, dixo: que lo que sabe, es quel lycenciado Velazquez condenó al dicho Xoan Ponce de Leon, en los mill e trescientos e cinquenta pesos en la pregunta conthenidos, e sabeste testigo que los pagó a Su Alteza o a la persona que señalaron a quien lo pagase, e que fué en rrazon de la compañía que habia thenido con Su Alteza, e que si se coxieron dempues de desystido de la compañía que thobo con Su Alteza, o non, queste testigo non lo sabe; questo parescerá por los libros de Su Alteza, e por la declaracion de los mineros, e que lo demas en la pregunta conthenido non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, e se le acuerda es, quen cierto repartymiento que se fizo de los caciques e yndios desta Ysla, què cree que lo fizo el dicho Xoan Ceron; sabeste testigo que dió a Su Alteza el cacique Caguas e la cacica Luisa e el cacique Aramana con sus yndios e naborias, porqueste testigo los vió servir en la hacienda conthenida en la pregunta, e que los otros caciques en ella conthenidos que non se acuerda, e que se acuerda que la hacienda que thenia Su Alteza en *Toa*, era grande, empero que non sabe qué montones thenia, porque non los contó.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe porque non se alló a la quenta nin sabe de qué manera se fizo; mas de que siempre a oido quexar al dicho Adelantado, quel dicho lycenciado contra toda xustycia e contra lo que Su Alteza mandaba, le condenó en los dichos pesos de oro, e le apremió a que los pagase.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que aber thenido el dicho Xoan Ponce los caciques que thenía por rrazon de la compañía queste thenía con Su Alteza, fasta que le fué tomada la quenta, e non le fueron quitada la *Ysla de la Mona*, que podiera aber sido aprovechado en farto número de pesos de oro, nin sabe si fuera en tanta cantidad como la pregunta disce, porquen el dicho tiempo, las minas andaban muy buenas, e se coxia mucho oro en ellas, e a poca costa, e que cree este testigo, que si non le quitaran los yndios, que non dexara la compañía con Su Alteza, e que cree este testigo quen quitárselos rrescebió mucho dapño.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e que mas non sabe para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, Xoan de Soria.

.....El dicho Xoan Perez, escribano público,

testigo presentado por el dicho Adelantado, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por las xenerales, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los en ella conthenidos, al dicho Adelantado Xoan Ponce, puede aber diez o doce años poco mas o menos, e al dicho Lycenciado de seis o siete años a esta parte. Fue preguntado quedad á, dixo que puede aber treinta e tres o treinta e quatro años, poco más o menos tiempo.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo a la sazón quando el dicho Xoan Ceron vino a esta Ysla, esthaba en la *Ysla Española*, e luego dende á quatro o cinco meses, quera en el mes de Marzo, año de diez, vino este testigo a esta Ysla, e alló en ella a Xoan Ceron por Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: que al tiempo que este testigo vino a esta Ysla, vió quel dicho Xoan Ceron, con acuerdo e parescer del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, ansi mismo xuntamente Miguel Diaz, rrepartieron ciertos yndios e caciques a este testigo, e algunas personas que a la sazón vynieron, e que así crec que antes lo abia fecho el dicho Xoan Ceron, antes que vyniese el dicho

Miguel Diaz, que vino a la sazón; questo testigo vino porque muchos de los que acá esthában, vynieron con el dicho Xoan Ceron, thenian ya yndios quando este testigo vino.

A la quarta pregunta, dixo: que la sabe, por questo testigo vió algunas cédulas de Su Alteza que thenian algunas de las personas que thenian repartymiento de yndios.

A la quinta pregunta, dixo: que al tiempo questo testigo vino a esta dicha Ysla, el dicho cacique Aramana, que servia en la estancia de Su Alteza, e que los otros caciques nombrados en la dicha pregunta, esthában encomendados a personas, e quel dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, se servia del cacique Guaraca del *Guayaney*, e sin Capitanes, e que cree que como a vecino, le fué dexado el dicho cacique.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe porque non sabe la cabsa porque se desfizo la compañía.

A la sétima pregunta, dixo: que sabe e vió que a la sazón questo vino a esta Ysla, el dicho Adelantado aún thenia la dicha compañía, e la thobo dempues ciertos dias, non se acuerda qué tanto, pero bien podria ser los seis meses conthenidos en la dicha pregunta, e mas tiempo, dempues que vino el dicho Xoan Ceron, fasta que la dicha compañía se desfizo,

porqueste testigo vió quando vino, como dicho thiene en la hacienda, que dempues quedó para Su Alteza en *Toa*, e questaba' debaxo de la admynistracion del dicho Adelantado.

A la otava pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta, e que sabe quel dicho Miguel Diaz vino a esta Ysla por Alguacil Mayor, e le dieron yndios a el e a las otras personas que con él vynieron, en manera de nuevo repartymiento, porqueste testigo es uno de los quentonces le dieron yndios, e que segund dicho á en la pregunta antes desta, el dicho Adelantado thenia la dicha compañía, e la thobo adelante ciertos dias.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta.

A la décima pregunta, dixo: que lo que della sabe, es queste testigo via enthender al dicho Xoan Ponce en las dichas minas e haciendas e granxerías de Su Alteza, e que non sabe si por ello llevaba interes o non.

A la undécima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta, e que vió que se coxia oro para Su Alteza, pero que non sabe si dello llevaba parte el dicho Adelantado, o si, nin dello se acuerda.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la trespécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: questo testigo vió servir en las haciendas de Su Alteza, dempues de venido a esta Ysla, los caciques conthenidos en la dicha pregunta, esceto el cacique Abey, que non se acuerda si servia allí, e que ansi mismo vió otros caciques del Rincon, servir en la dicha hacienda, e que vió que se fizo una hacienda en *Toa*, de muncha laboranza, que non sabe qué cantidad sería.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que sabe e thiene por cierto, que si los dichos caciques de suso nombrados, los obiera thenido el dicho Adelantado Xoan Ponce, obiera con ellos granxeado mucho, porque a la sazón se coxia mucho oro, e los dichos caciques eran domésticos, pero que la cantidad non sabe qué tanta podia ser.

A la decymasétima pregunta, dixo: quen lo que dicho thiene se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo. E firmólo de su nombre, Xoan Perez.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, en diez e seis dias del mes de Noviembre e del dicho año de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho señor licenciado de la Gama, xuez susodicho, en presen-

cia de mi, el dicho Escribano e testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado su parte, e presentó un escripto, cuyo thenor es el que se sigue:

Muy noble señor: Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon; en el pleito que trato de la resydencia con el Licenciado Sancho Velazquez, digo: quel término probatorio es pasados munchos dias, mas pido a Vuestra Merced mande facer puplicacion de testigos, e dar copia e treslado a las partes para descir de su derecho, para todo lo qual, su noble ofycio imploro e las costas protesto.

E así presentado el dicho escripto, en la manera que dicha es, luego el dicho licenciado Sancho Velazquez, questhaba presente, dixo: que se faga la dicha puplicacion.

E luego el dicho señor xuez dixo: que mandaba e mandó facer e fizo la dicha puplicacion de testigos, con el término de ley, e que mandaba e mandó dar copia extratada a las partes si lo quysiesen, e que rrespondan e aleguen de su derecho, en el dicho término de la ley, e fueron testigos Xoan Perez, escribano, e Xoan Ceron e Diego Ramos.

Dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, seis dias del mes de Dyciembre del dicho año

de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, e presentó un escripto, cuyo tenor es el syguiente:

Muy noble señor: Pedro de Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon, mi parte en el pleito que trato por la resydencia con el lycenciado Sancho Velazquez, dixo quel dicho mi parte thiene nescesidad para en guarda de su derecho, de presentar un proceso questá en casa de Xoan Perez, escribano por rexistro de Medrano, escribano que fué de la rresydencia; e cuenta, quel dicho Sancho Velazquez me thomó de la hacienda de Su Alteza, por el qual condeno al dicho mi parte, en los dichos mill e trescientos pesos de oro que agora pide ante Vuestra Merced.

Ansí mismo, de la ystrucion quel dicho Sancho Velazquez thiene en su poder apuntada, de los señores del Consexo de Sus Altezas, por la qual le aclararon e mandaron cómo se le abia de tomar la cuenta del dicho mi parte.

Ansí mismo, de como Fernan Sanchez, escribano que fué en esta Ysla de Xoan Ceron, Alcalde Mayor por el señor Almirante del dicho tiempo quel dicho Xoan Ceron e Hernan San-

chez, comenzaron a usar de los ofycios, los quales rregistros están en poder de Xoan Perez como escribano que subcedió en su lugar del dicho Fernan Sanchez.

E así mismo otra fée de quando vino Xoan Perez á esta Ysla, nombrado por escribano del dicho Xoan Ceron Alcalde Mayor por mandado del señor Almirante.

Porque pido a Vuestra Merced me mande dar su mandamiento compulsorio para el dicho Xoan Perez, para que me dé e saque el proceso susodicho en forma, como en el se conthiene, e así mismo las otras fees de suso conthenidas que pasaron e están en poder del dicho Xoan Perez; e para el dicho lycenciado Velazquez, que me dé la dicha ystrucion, para lo presentar todo ante Vuestra Merced, e poner e acumular en el dicho proceso, para que por Vuestra Merced, visto todo lo susodicho, determine todo lo susodicho, e lo que allase por xustycia, e para ello su noble ofycio imploro e pídolo por testimonio.—Xoan Ponce de Leon.

E así presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho señor Lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que le mandaba e mandó dar los dichos mandamientos que pide, para que los dichos escri-

banos les den las dichas escrituras, con pena los quales se dieron luego en forma, e fueron testigos Xoan de la Barrera e Francisco Sanlúcar.

Dempues de lo susodicho, tres dias del mes Denero, año del Nacymiento de Nuestro Señor Xesuchristo, de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una escritura signada de Xoan Perez, escribano público desta dicha Cibdad, su thenor de la qual es este que se sigue:

Yo, Xoan Perez, escribano publico e del Consexo desta Cibdad de *Puerto-Rico* desta Ysla de *Sant Xoan* de las Yndias e del Mar Oceano, fago saber e doy fée a todos los señores que la presente vieren, en como en estas escrituras questán en mi poder que pasaron ante Fernan Sanchez, escribano público que fué desta dicha Cibdad, que segund por ella paresce, está cierto abto en quen efecto se conthiene, e como en veinte e ocho dias del mes Dotubre de mill e quynientos e nueve años, fue rescebido por Alcalde Mayor desta Ysla Xoan Ceron, por cierta provysion e mandamiento del señor Al-

mirante, e por antel dicho Hernan Sanchez, como escribano, segund por las dichas escripturas parece, e está mas largamente sentado, lo qual que dicho es, yo, el dicho escribano del Adelantado Xoan Ponce de Leon, por virtud de un mandamiento, su thenor del qual es este que sigue:

Yo, el lycenciado Antonio de la Gama, xuez de resydencia e Xustycia Mayor en esta Ysla de *Sant Xoan* por la Reina e Emperador, su fixo, Nuestros Señores, mando a vos Xoan Perez, escribano público del Consexo desta dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, que luego que este mandamiento vieredes, deis e entregueis el testimonio de la resydencia que yo tomo, al lycenciado Sancho Velazquez e a sus ofyciales, un proceso pleito, que diz questá en vuestro poder, que pasó por ante Martin de Medrano, de la Resydencia e cuenta quel dicho Sancho Velazquez thomó al Adelantado Xoan Ponce de Leon, e la condenacion en que le condenó en mill e trescientos e tantos pesos de oro, e ansi mismo una fée del tiempo que Xoan Ceron vino por Alcalde Mayor por el Almirante a esta Ysla, e Fernan Sanchez, escribano, e del tiempo que comenzaron a cesar cada uno de su ofycio, e otra fée de quando vos venysteis a esta dicha Ysla, nombrado por escribano del dicho Xoan Ceron por el dicho Almirante, por quanto de todo ello

fizo presentacion ante mí el dicho Adelantado Xoan Ponce para lo acomular en un proceso que ante mí a la dicha resydencia trata con el dicho lycenciado Velazquez, pagando vos el dicho Adelantado Xoan Ponce, los derechos que por todo ello obierades de aber, lo qual haced e complir so pena de veinte pesos de oro, para la Cámara de Su Alteza. Fecho en la Cibdad de *Puerto-Rico* a seis dias del mes de Dyciembre de mill e quynientos e diez e nueve años. El lycenciado de la Gama. Por mandado del señor lycenciado xuez de resydencia, Fernando de la Fuente, escribano de Sus Altezas. E yo, Xoan Perez, escribano publico del Consexo desta Cibdad de *Puerto-Rico*, lo fice escrebir e fice aqui este mio signo en testigo en este mandamiento.

E ansi presentada la dicha escriptura en la manera susodicha, luego el dicho Adelantado presentó para su prueba de su yntencion, un proceso de quenta oryxinal, de la quenta que le fué tomada de la dicha compañía por el dicho lycenciado Velazquez, que parece que pasó por ante Martin de Medrano, escribano público que a la sazón era en esta dicha Cibdad cuyo thenor es el que se sigue:

Proceso.

En cinco dias del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, estando presente el noble señor Xoan Ceron, Alcalde Mayor desta Ysla de *Sant Xoan*, e Francisco de Cardona, Logar-theniente de Thesorero, e Garci-Troche, Conthador de Sus Altezas, e en presencia de mí Martin de Medrano, escribano público desta Cibdad, el señor lycenciado Sancho Velazquez presentó una cédula de Su Real Alteza, firmada de Su Real nombre, e rrefrendada de Lope Conchillo, segund que por ella paresce, la qual es esta que se sigue.

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, nuestro Procurador fiscal de las *Yndias*, ya sabeis cómo por mi mandado lleva este cargo de thomar rresydencia a Xoan Ponce de Leon, del cargo que thobo de nuestro capitan de la *Ysla de*

Sant Xoan, e porquel dicho Xoan Ponce, así mismo a thenido cargo de cierta granxeria en nuestro nombre, segund que con él lo asentó el Comendador Mayor Dalcántara, nuestro Gobernador que fué de las *Yndias*, ya defunto, e como vereis por el tratado del asiento que con la presente os ymbio, es mi voluntad que se le thome cuenta dello, e confiando de vos que la thomareis con la fydelidad e buen recabdo que a nuestro servycio comple, vos la quiero éncomendar e cometer, e por la presente vos la encomiendo e cometo, porque vos mando que luego thomeis e rrescebaís cuenta del dicho Ponce de Leon, de lo que á seido a su cargo, e fuese obligado por virtud de dicho asiento que con él thomó el dicho Comendador Mayor, faciéndole cargo de todo lo que conforme al dicho asiento se le debiese cargar, e rrescebiéndole su cuenta, el descargo e lo que pareciese que quedó debiendo, e le fuere alcanzado, cobreis dél e de sus bienes, e lo entreguéis a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero xeneral de las dichas *Yndias*, o a la persona que thobiese su poder en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, que por esta mi carta mando al dicho Xoan Ponce, que vos dé la dicha cuenta, segund e como es obligado, e a nos la abia de dar, e acoda con lo que a mi le fuese alcanzado al dicho Miguel

de Pasamonte, nuestro Thesorero, o a quien el dicho su poder obiese, e dando vos la dicha quenta en la forma susodicha, e pagando el dicho alcance, dalle carta de fenyquito, firmada de vuestro nombre, e signada describano público, e encorporado en él esta dicha mi carta, el qual mando que le vala, e sea tan firme e bastante para él e sus erederos e subcesores, para siempre xamás, bien así e a tan complidamente, como se obiese dado la dicha quenta a los nuestros Conthadores e Mayores de quantas, ellos le diesen el dicho fenyquito e si para el complymiento de lo susodicho e de cada cosa e parte dello, menester obieradès favor e ayuda, por esta mi carta mando al Alcalde o Alguacil Mayores de la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e a los nuestros ofyciales, e otros qualesquier xueces e xustycias que son o fuesen de las dichas *Yndias*, que vos lo den e fagan dar, segund que lo obierades menester, e so la pena, o penas, que les pusierades o mandaredes poner de mi parte, las quales yo, por la presente, les pongo e é por puestas, e mando que sean executadas en sus personas e bienes, que para todo lo que dicho es, e cada cosa e parte dello, e para lo a ello anexo e concerniente en qualquier manera, vos doy poder cumplido por esta dicha mi carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en

Burgos a veinte e tres dias del mes de Hebre-ro de mill e quynientos e doce años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo. E en las espaldas de la dicha cedula está una señal, e escripto lo syguiente: esta comysion desta otra parte conthenida, se asentó en los libros de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, en tres de Marzo de mill e quynientos e doce años.—Ochoa de Ysásaga, Xoan Lopez de Ricalde.

E ansi presentada la dicha cédula antel dicho señor Alcalde Mayor.

E ansi mostrada la dicha cédula, pydió al dicho Xoan Ponce de Leon, que presente estaba, que le diese quenta de todas las granxerías, ansi oro como haciendas, como otras cosas que abia thenido a cargo por Sus Altezas, dendl dia primero quentró en esta *Ysla de Sant Xoan*, conforme al thenor de la dicha cédula, e al asiento e capytulacion quentrél e el Comendador Mayor, en nombre de Su Alteza fizo.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél está presto e aparexado de dar la dicha quenta, segund que Su Alteza lo manda por la dicha cédula.

E luego el dicho señor lycenciado rrequyrio a los dichos Thesorero e Conthador, que le mostrasen los libros de las quantas que

thenian, para que por alli se averiguase parte de la dicha cuenta.

E luego los dichos Thesorero e Conthador, dixeron questhaban prestos e aparexados de mostrar los dichos libros e quantas de lo que llos thienen en su poder, lo qual fué por ellos mostrado.

Declaró Xoan Ponce de Leon, quel año de ocho, que fué el primer año que vino a esta Ysla, comenzó a coxer oro, e coxió fasta el primero dia del mes de Mayo de quynientos e nueve años, ochuscientos e treinta e seis pesos e quatro tomines de oro, los quales dixo que llevó a la *Ysla Española*, la fundycion que se fizo en la villa de la *Concepcion*, los quales dempues de fundido e sacados los derechos de fundidor e quinto, quedaron para Su Alteza de las dos tercias partes que antes de aber su Alteza, conforme a una capytulacion que diz con el capítulo, el Comendador Mayor, que fué la primera que fizo, la qual se a de leer porquestá en poder del Conthador de Su Alteza, que reside en la *Ysla Española*.

Mas parece, por los libros de Garci-Troche, Theniente de Conthador por Xptobal de Cuellar, que a la sazón reside en esta *Ysla de Sant Xoan*, quen once dias del mes de Abril de mill e quynientos e diez años, que Martin Alonso e Garci-Hernandez, mineros de Xoan Ponce de

Leon, manifestaron aber coxido por Su Alteza, e por el dicho Xoan Ponce de Leon, quatro mill e trescientos noventa e tres pesos e tres tomines de oro, que se ymbiaron a la *Ysla Española* al señor Almirante, e a los ofyciales de Su Alteza, para que allá lo fundiesen e tomasen la parte que a Su Alteza pertenescia (1).

Mas parece por los dichos libros, quen dos dias del mes de Noviembre del dicho año, que Valfarías, e Garci-Hernandez, e Alonso Gallego, e Gonzalo Nuñez, mineros de Xoan Ponce de Leon, que manifestaron con xuramento aber coxido por Su Alteza e por el dicho Xoan Ponce de Leon mill e seyscientos e noventa pesos e quatro tomines de oro, los quales, dempues de fundidos e sacados los derechos de fundidor e quinto que a Su Alteza pertenescia, quedaron en mill e duscientos e setenta e tres pesos e quatro tomines e tres granos de oro, de lo qual pertenesció a Su Alteza la mitad, por razon de una capytulacion e asiento quel dicho Comendador Mayor capituló con él, qués seyscientos e treinta e seis pesos e seis tomines e un grano e medio de oro, de lo qual se fizo cargo a Francisco de Cardona, receptor por Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral.

(1) Esto se a de averiguar en la *Ysla Española*, si Su Alteza thomó la parte que le pertenescia segund la capytulacion.

Pareció por los dichos libros, quen veinte e tres dias del mes de Mayo de mill e quynientos e once años, Luis de Vales e Xoan Gonzalez, mineros de Xoan Ponce de Leon, manifestaron aber coxido por Su Alteza e por el dicho Xoan Ponce de Leon, duscientos e noventa e seis pesos e quatro tomines de oro, los quales, dempues de fundidos e sacados derechos del fundidor e del quinto que a Su Alteza pertenescia.

En cinco dias del mes de Octubre de mill e quynientos e doce años, el dicho señor lycenciado mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que dé quenta e razon de los conucos e haciendas e otras granxerías quen esta Ysla a thenido a su cargo o a fecho por Sus Altezas.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: qué l está presto e aparexado de dar la dicha quenta de las haciendas que se an fecho e de lo que a procedido dellas, la qual la dió en la manera syguiente:

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fizo un conuco para Su Alteza, xunto con el cacique Aqueybana, en el qual obo diez mill e quynientos montones de yuca, el qual dixo, que se vendió a Don Xptobal de Sotomayor, defunto, e la rrazon del precio por que se vendió, está en los libros de Su Alteza, del Conthador.

Parece por los libros de Garci-Troche, Teniente de Conthador por Xptobal de Cuellar, que a la sazón era, que en veinte e quatro dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez años, se vendió el dicho conuco al dicho Don Xptobal de Sotomayor, en almoneda pública, por ciento e sesenta e cinco pesos de oro, de los quales se fycieron cargo dellos al dicho Francisco de Cardona.

Mas declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca cerca del cacique Caguas, en el qual obo seis mill e ochuscientos e cinquenta montones de yuca e axes, el qual se vendió a Francisco Robledo e a Xoan de Castellano, en almoneda pública; e el precio por que se vendió parecerá en los libros del dicho Conthador.

Pareció por el dicho libro en quatro dias del mes de Otubre del dicho año, se vendió el dicho conuco al dicho Francisco de Robledo e a Xoan de Castellanos el dicho conuco por pregones, en duscientos e cinquenta e cinco pesos de oro, de los quales fycieron cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco del cacique Mabo, en que obo mill e noventa montones de yuca, los quales se vendieron segund el dicho Xoan Ponce de Leon dixo, a Francisco Sanchez e Alonso de

Cuellar, e a Pero Alonso e a otras personas, segund que parece por el dicho libro del dicho Conthador.

Pareció por el dicho libro del dicho Conthador, quen doce dias del dicho mes de Octubre, se vendió el dicho conuco a Fernan Sanchez de Aguilar e Alonso de Cuellar, e a Pero Alonso e Xptobal Maldonado, e a Gonzalo Tránzo e a Cosme de Grado, e a Pero Ortiz, el qual dicho conuco se vendió por pregones, por precio de noventa e dos pesos e quatro tomines e nueve granos e medio, de los quales se le fizo cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fizo otro conuco de yuca xunto con el cacique Mahagua, en que obo mill montones, e la relacion del valor dello se allará en el libro del dicho Conthador.

Pareció por el dicho libro del dicho Conthador, quen diez e nueve dias del dicho mes, se vendió el dicho conuco en publica almoneda a Xoan Ceron e a Marcos de Ardon, e a Garci-Troche, en cien pesos de oro, de los quales se fizo cargo el dicho receptor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca en la *Ribera de Toa*, xunto con el cacique Gonzalo, de duscientos e setenta, e la rrazon del está en los libros del dicho Conthador.

Pareció por el dicho libro del dicho Conthador, que fué vendido el dicho conuco en almoneda, a Ortiz, por precio de treinta e un pesq de oro en el dicho dia, de los cuales se fycieron cargo al dicho receptor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco en termino desta villa de siete mill e cinquenta e cinco montones de yuca, segund parece por los dichos libros del dicho Conthador.

Parece por los dichos libros del Conthador, quen dos dias del mes de Noviembre se vendió en almoneda el dicho conuco a Xoan de la Feria, por precio de trescientos e setenta e cinco pesos de oro, de lo qual se fizo cargo al dicho receptor.

Declaró que del dicho conuco que se vendió al dicho Xoan de la Feria, antes que se le vendieron duscientas e diez e seis cargas e yuca e ocho libras de axes, segund que parecera el precio e alvala dellos del dicho Conthador.

Pareció por los dichos libros del Conthador, que los sobredichos axes, fueron vendidos por cargas a otro, a seis tomines la carga, que monta ciento e sesenta e tres pesos e un tomin e nueve granos de oro, de los quales se fizo cargo al dicho receptor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon que

se vendió del dicho conuco antes que al dicho Xoan de la Féria, ciento e ochenta e tres montones de yuca, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, que fué vendido en seis dias del dicho mes de Noviembre, ciento e ochenta e tres montones de yuca, a Márcos Dardon e a Garci-Troche, por precio de catorce pesos e cinco tomines e quatro granos de oro, de lo qual se hizo cargo al dicho receptor.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon, que del dicho conuco antes que se vendiese al dicho Xoan de la Féria, se fycieron diez e nueve cargas de pan, segund parescerá por los dichos libros.

Paresció por los dichos libros que fueron vendidas las dichas diez e nueve cargas a dos pesos de oro la carga, a ciertas personas, que montan treinta e ocho pesos de oro, de los quales se fycieron cargo al dicho receptor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que hizo otro conuco de yuca cerca del cacique Canovana del Caycaban, el qual se hizo pan, e obo cinquenta e cinco cargas e diez libras, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresce por los dichos libros del dicho Conthador, que fueron vendidas las sobredichas

cinquenta e cinco cargas e diez libras, que ansi se fizo pan del dicho conuco, e a ciertas personas a rrazon de dos pesos la carga, que montó en todo ciento e diez pesos e tres tomines e dos granos de oro, de lo qual se fizo cargo el dicho receptor.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otra hacienda para Su Alteza en la *Ribera de Toa*, la qual es viva, e della antes que sentregase a los Ofyciales de Su Alteza que residen en esta Ysla, se sacó cinco mill e duscientos montones de axes, los quales vendieron a munchas personas, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por los dichos libros, que fué vendido lo sobredicho en cinco mill e duscientos montones de axes, a diversas personas por presencia de cada millar de cinquenta pesos de oro, que montó duscientos e sesenta pesos de oro, de los quales se fizo cargo el dicho receptor.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon que fizo un buio en la *Ribera de Toa*, xunto con la hacienda de Su Alteza, el qual se vendió a Xoan Perez en quarenta pesos de oro, segund parescerá por los libros del dicho Conthador.

Paresció por los libros de Francisco Nicante, Conthador, que fué vendido el dicho buio al dicho Xoan Perez por precio de quarenta pesos

de oro, de los quales se fizo cargo a Francisco de Cardona, Thesorero.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, aber vendido de la dicha hacienda de Su Alteza quatuscientos montones de axes a Garci-Troche e Antonio Sedeño, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por los libros del dicho Conthador Francisco de Nicante, que se vendieron los dichos quatuscientos montones por precio de veinte pesos de oro a rrazon de cinquenta pesos el millar a los sobredichos, de los quales se fycieron cargo al dicho Thesorero.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que vendió de la dicha hacienda seis cargas de pan a Xoan Perez de la Palma, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador Francisco de Nicante, que se vendió las dichas cargas de pan al dicho Xoan Perez de la Palma en doce pesos de oro, de los quales se fizo cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, aber entregado la dicha hacienda de Su Alteza que está en la *Ribera de Toa*, al dicho Francisco de Nicante, Conthador, e a Francisco de Cardona, Theniente de Thesorero, e que obo ochenta mill montones de la labranza, poco más o menos, de todas edades, e eran de yuca e axes, e más

dixo; que les entregó a los sobredichos ciertos buios quen la hacienda e minas quen ella abia, lo qual le dió e entregó como a Ofyciales de Su Alteza, por rrazon de su mandamiento por el Señor Xoan Ceron, Alcalde Mayor, e Miguel Diaz, Alguacil Mayor della, e ansí mismo entregó las naborias e los otros yndios questaban señalados para la hacienda de Su Alteza e dos perros.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon, quentregó a los dichos Ofyciales dos buios, el uno en esta villa de *Puerto-Rico*, que se fizo para casa de fundycion, e otro en la Mar, para descargar en la hacienda de Su Alteza.

Ansí que declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fycieron las dichas haciendas susodichas, e procedido dellas lo susodicho, e se fizo de cada cosa dello lo que dicho es, segund que lo a declarado, e questa es la verdad, para el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre.—*Xoan Ponce de Leon*.

Ansí que monta todo lo quel dicho Xoan Ponce de Leon, dió en quenta aber valido e rrecabdado todas las haciendas e granxerías de Su Alteza, como de suso se conthiene, durantel tiempo questhobieron a su cargo, mill e seyscientos e ochenta e seis pesos e siete tomines de oro, de los quales parece por los dichos libros del dicho Conthador, aberse fecho cargo al dicho Thesorero.

E luego el dicho moan Ponce de Leon, pydió al dicho señor lycenciado que le mande rescebir en quenta los gastos que disce que se an fecho en facer las dichas haciendas, pues que se an de pagar dellas mismas segund que se conthiene en la capytulacion e asiento que con él se thomó, e pues a dado quenta dellas a Su Alteza, a llevado el ynterés que dellas a procedido.

E luego el dicho señor lycenciado dixo: que conformes a ella, que se faga.

Declaró aber gastado el dicho Xoan Ponce de Leon en facer las dichas haciendas que de suso a dado quenta, duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro, segund que paresceria por los libros del dicho Conthador, a dondestá la quenta pacyficamente; antes desta, queda el dicho Xoan Ponce de Leon de sumar mayor.

Paresció por los dichos libros del Conthador luego yncontinente, quen, once dias del mes de Septiembre de quynientos once años, se thomó quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, de los sobredichos gastos que dixo aber fecho en las dichas haciendas, e parece por los dichos libros del dicho Conthador, que montó el gasto quen él fizo, en los de las dichas haciendas, duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro, segund que

más pacíficamente se conthiene cada gasto particular por los dichos libros, al dicho Xoan Ponce de Leon en forma de derecho, sobre los dichos gastos ciertos e verdaderos, sin frabde nin engaño alguno.

Los quales dichos duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro que dió por gasto el dicho Xoan Ponce de Leon, parece por los libros del dicho Conthador al dicho Xoan Ponce, en el dicho Thesorero de Su Alteza.

Ansí que monta todo lo quel dicho Xoan Ponce de Leon dió en quenta, aber valido e rrecabdado todas las faciendas e granxerías de Su Alteza, como de suso se conthiene, duran-
tel tiempo questhobiere, mill seyscientos e ochenta e seis pesos e seis tomines de oro, de los quales parece por los libros del dicho Conthador, aberse fecho cargo al dicho Thesorero.

Quedaron duscientos e veinte e dos pesos e dos tomines e once granos de oro, de los quales pertenesce a Su Alteza por rrazon de la dicha capytulacion, la mitad, que fué ciento e once pesos e un tomin e cinco granos e medio de oro, de lo qual se fizo cargo al dicho Francisco Cardona, recebtor por el dicho Thesorero Miguel de Pasamonte.

*Agora entra las partidas del oro que non dió parte
Xoan Ponce de Leon a Su Alteza.*

Paresce por los dichos libros, quen la dicha fundycion manifestaron los dichos Luis de Valdés, e Francisco Mexías, e Francisco de Valua, aber coxido por el dicho Xoan Ponce de Leon setecientos e treinta e nueve pesos e dos tomines de oro, los quales, dempues de fundidos, sacados de derecho de fundidor e quinto de Su Alteza, quedaron en quynientos e cinquenta e tres pesos e ocho granos de oro.

Paresce por los dichos libros, quen veinte e siete dias del mes de Noviembre de quynientos e once años, Francisco Mexías, e Luis Valdés, e Francisco de Valua, manifestaron con xuramento aber coxido por Xoan Ponce de Leon, dos mill e quynientos e setenta e un peso e quatro tomines de oro, de que quedaron fundidos e pagados fundidor e quinto de Su Alteza, en mill e novecientos e quarenta e seis pesos e siete tomines e cinco granos de oro.

E luego el dicho señor lycenciado mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que dé e pague a Su Alteza la mitad de los dichos dos mill e

setecientos e quatro pesos e cinco tomines de oro, que parece por los libros del Conthador, aber fundido e sacado netos de la fundycion, los quales fundió e coxió durantel tiempo que se desystió de la compañía de Su Alteza, fasta el dia quentregó las haciendas e granxerías a los Ofyciales de Su Alteza, conforme a la capytulacion que con él se thomó, de los quales dichos dos mill e setecientos e quatro pesos e cinco tomines, pertenescen a Su Alteza, por la mitad, parte mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e siete granos.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon, respondiendó á lo que su merced manda, dixo: que non es obligado a pagallo, porque al tiempo que coxió el dicho oro, ya la dicha compañía era fenecida e acabada, e el dicho Xoan Ponce de Leon se abia desystido e apartado dello, segund que parece por el undécimo capítulo de la capytulacion e asiento, que con él se dió, e por un abto que fizo quando se desystió de la dicha compañía ya fenecida, segund que mas largamente parece por el dicho abto, del qual dicha capytulacion e asiento, face presentacion, e de un escripto donde va todo lo susodicho alegado, sobre todo pydió a su merced, que lo vea e le faga entero complymiento de xustycia. Testigos, Garci-Troche e Francisco de Cardona.

E luego el dicho señor lycenciado, dixo: que lo oye e questá presto de facer lo que fuere xustycia. Testigos, los dichos.

E respondienddo el dicho señor lycenciado a lo quel dicho Xoan Ponce de Leon disce, quel dicho apartamiento él non lo pudo facer, pues thenia compañero, sin su consentymiento, e a lo que disce del dicho capítulo, respondió que tal capítulo en su capytulacion que Su Alteza le ymbió non ay, pero dado caso que lo obiese, que non le relieva al dicho Xoan Ponce, de non pagar, porque dempues que Su Alteza ymbió a Don Xptobal de Sotomayor con la carta, e vino a esta Ysla, thobo el dicho Xoan Ponce de Leon, mucho tiempo por mas de ocho o diez meses la compañía de Su Alteza, e si thobiera pensamiento o quysiera apartar la dicha compañía, abrá de ser entonces yncontinente, lo qual non haciendo e queriéndola dempues desfacer a cabo de tanto tiempo, abia de ser con consentymiento de Su Alteza, e a lo que disce que luego fizo, pues se apartó la dicha compañía que Su Alteza ymbió los dichos pobladores, le responde que non le relieva, pues todavia se requeria declaracion de la parte del dicho Xoan Ponce de Leon, para desfacer la dicha compañía que abia de ser fecha solemnemente, conviene a saber: faciéndolo saber a Su Alteza o a quien su poder obiese.

Por tanto digo: que mandaba e mando, al dicho Xoan Ponce de Leon, que pague luego yncontinente sin poner a ello dylacion nin ympedimiento nin embargo alguno, los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos, e dos tomines e seis granos de oro, del alcance que se le fizo de la mitad del oro quera obligado a dar a Su Alteza, dendl dia que se desystió de la dicha compañía, fasta que sentregó toda la granxería que á su cargo era, a los Ofyciales de Su Alteza, e así lo pronuncio e mando por esta mi sentencia defynitiva *pro tribunali sedendo*.—El lycenciado Velazquez.

Fué dada la dicha sentencia en seis de Octubre de mill e quynientos e doce años, en az del dicho Xoan Ponce de Leon, estando presentes Francisco de Cárdenas e Garci-Troche, e el bachiller Pero Gazquez e Antonio Sedeño, el qual calló.—Martin de Medrano, escribano público.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél se sentia por muy agraviado de la dicha sentencia, e que por tanto apela della para ante Sus Altezas, e protesta dentro del término de la ley, de facer la dicha apelacion en forma. Testigos, los dichos.

E luego el dicho señor lycenciado dixo: que sin embargo de la dicha su apelacion, que

manda lo que mandado thiene. Testigos, los dichos.

E dempues de lo susodicho siete dias del dicho mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, antel dicho señor lycenciado e en presencia de mí dicho escribano, pareció presentel dicho Xoan Ponce de Leon, e presentó un escripto de apelacion, su thenor del qual es este que sigue:

Muy noble señor lycenciado Sancho Velazquez, Procurador Fiscal en estas Yslas e *Thierrafirme*, e xuez de rresydencia en esta *Ysla de Sant Xoan* por Sus Altezas. Yo, Xoan Ponce de Leon, pareso ante Vuestra Merced, e digo; quen las quantas que Vuestra Merced me a tomado del tiempo que thobe compañía con Sus Altezas, conforme a una capytulacion que conmigo fizo el Comendador Mayor, Gobernador que fué desta Ysla, en las cuales dichas quantas me condenó por su sentencia que diese e pagase mill e trescientos cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, del que yo coxi dempues que me desystí, e a parte de la dicha compañía por la qual dicha sentencia yo fuí muy agraviado por muchos agravios, que claramente parescen e se pueden colexir de las dichas quantas, e de la dicha capytulacion por mí presentada, por tan-

to así como agraviado digo: que apelo de Vuestra Merced e de la dicha sentencia, para ante los Muy Altos Señores Poderosos el Rey Don Fernando e la Reyna Doña Xoana, nuestros señores, e para ante los del Muy Alto Consexo, ante los quales protesto de facer es- presa e particular declaracion, de cada uno de los dichos agravios. Pido a Vuestra Merced que me otorgue esta dicha apelacion, con los apóstoles reverenciales della, los quales pido *sepe sepius et sepiissime, et instauli in estan- tius instantissime*, e otra vez los thornó a pedir con las mayores ystancias e acatamiento que puedo e de derecho debo, e de como interpon- go esta dicha apelacion, pido a vos el pre- sente escribano, me lo deis por testymonio para guarda de mi derecho.—*Xoan Ponce de Leon.*

Así presentado el dicho escripto de apelacion en la manera que dicha es, antel dicho señor lycenciado e en presencia de mí, el dicho es- cribano público e testigos de yuso escriptos, luego el dicho Señor lycenciado dixo: que lo ova. Testigos los dichos Xerónimo de Merlo e Alonso de Cea.

—Sepan quantos esta carta de pago e libre e fenyquito vieren, cómo yo el lycenciado Sancho Velazquez, Promotor Fiscal en estas *Yndias* e *Yslas* e *Thierra-firme*, del Mar Oceano, por Sus Altezas, e su xuez de rresydenca en esta *Ysla*

de Sant-Xoan, otorgo e conozco por esta carta, e digo que por quanto yo vine a esta dicha *Ysla* por mandado del Rey nuestro Señor, entre otras cosas que por Su Alteza me fueron encomendadas e mandadas e thomar e rrescebir questa de vos, Xoan Ponce de Leon, vecino desta dicha Villa, de todas las haciendas e granxerías que Su Alteza a thenido en esta *Ysla*, e an estado a vuestro cargo dendl dia que a esta *Ysla* venysteis, fasta el dia que las dichas haciendas e granxerías de Su Alteza vos fueron quitadas por Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil mayores desta dicha *Ysla*, e entregadas a los Ofyciales de Su Alteza que aqui rresiden, e así rrescebida, vos mandaré luego pagar e pagáredes lo que así por el dicho alcance e por mí por la dicha quenta en nombre de Su Alteza vos fuese fecho, e así fecha la dicha quenta e pagado el dicho alcance, vos diese por libre e quito de la dicha quenta segund de más largamente por la cédula e comysion que de Su Alteza para ello thengo se conthiene, questá firmada del Rey nuestro Señor e refrendada de Lope Conchillo su Secretario, e asentada en los libros de la Casa de la Contratacion de la Cibdad de *Sevilla*, segund que por ella parescia, el thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, Procurador Fiscal de las *Yndias*. Ya sabeis que por mi mandado llevasteis cargo de thomar resydençia a Xoan Ponce de Leon, del cargo de nuestro Capitan de la *Ysla de Sant Xoan*, e porquel dicho Xoan Ponce ansi mismo a thenido cargo de cierta granxería en nuestro nombre, segund que con él lo asentó el Comendador Mayor Dalcántara, nuestro Gobernador que fué de las *Yndias*, ya defunto, como vereis por el traslado del asiento que con la presente vos ymbio, e mi voluntad es que se le thome quenta dello, e confiando de vos que la thomareis con la fydelidad e buen recabdo que a nuestro servycio comple, os lo quiero encomendar e cometer, e por la presente vos la encomiendo e cometo, porque vos mando que luego thomeis e recebais quenta del dicho Ponce de Leon, de lo que a sido a su cargo, e fuere obligado por virtud del dicho asiento, e con él thomó el dicho Comendador Mayor, faciendole cargo de todo lo que conforme al dicho asiento se le debiere cargar, e rescebiéndole en quenta el

descargo e lo que paresciere que quedó de-
biendo e le fuere alcanzado, cobreis dél e de
sus bienes, e lo entregueis a Miguel de Pasa-
monte, nuestro Thesorero general de las dichas
Yndias, o a la persona que thobiere su poder
en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, que por esta
mi carta mando al dicho Xoan Ponce que vos
dé la dicha quenta, segund e como es obliga-
do a nos la abia de dar, e acoda con lo que
ansí le fuere alcanzado al dicho Miguel de Pa-
samonte, nuestro Thesorero, o a quien el dicho
su poder obiere, e dando vos la quenta dicha
en la forma susodicha, e pagando el dicho al-
cance dable carta de fenyquito, firmada de
vuestro nombre e signada describano publi-
co, incorporado en él esta mi carta, el qual
mando que le vala e sea firme e tan bastante
para él e para sus erederos e subcesores para
siempre xamás, bien ansí e tan complidamen-
te como si obiere dado la dicha quenta a los
nuestros Conthadores mayores de quantas e ellos
le diesen el dicho fenyquito, e si para el
complymiento de lo susodicho, o de cada cosa
e parte dello, menester obiéredes favor e ayu-
da, por esta mi carta mando al Alcalde e Al-
guacil mayores de la dicha *Ysla de Sant Xoan*,
e a los nuestros ofyciales e otros qualesquier
xefes e xustycia que son o fueren de las di-
chas *Yndias*, que vos lo den e fagan dar se-

gund que lo pydiéredes e menester obiéredes, e so la pena o penas que les posiéredes o mandáredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e é por puestas, e mando que sean executadas en sus personas e bienes, que para todo lo dicho es, e cada cosa e parte dello e para lo a ello conexo e concerniente en qualquier manera, vos doy poder cumplido en esta dicha mi carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en *Burgos*, a veinte e tres dias del mes de Hebrero de quynientos e doce años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de Su Alteza, *Lope Conchillo*.—En las espaldas de la dicha cédula esthaba una firmada e escripto lo syguiente: Esta comysion desta otra parte contenida, se asentó en los libros de la Casa de Contratacion de *Sevilla*, en tres de Marzo de mill e quynientos e doce años.—*Ochoa de Ysaga*.—*Xoan Lopez de Ricalde*.

La qual dicha cuenta que desuso se face mencion, yo el dicho lycenciado Sancho Velazquez, thomé e rescebi de vos el dicho Xoan Ponce de Leon, e vos me dysteis de vuestra voluntad segund e de la manera e forma quen la dicha cédula de Su Alteza se conthiene, así de todas las haciendas e granxerías de Su Alteza que a vuestro cargo an sido en esta Ysla dendl dia quen ella entrasteis como

dicho es, fasta el dia que vos fué quitada, como de todo el oro que para Su Alteza e por vos coxysteis, ansi de todo el tiempo que vos thobysteis e guardasteis la capytulacion e asiento quel Comendador Mayor con vos fizo e asentó sobre la parte que abiades de llevar de las dichas haciendas e granxerías de Su Alteza, como del oro que coxiéredes por virtud de la dicha capytulacion, como así mismo del tiempo que vos os apartasteis e servysteis de la dicha capytulacion e asiento, e comenzasteis a coxer oro aparte, así para Su Alteza como para vos, fasta el dia que las dichas haciendas e granxerías de Su Alteza e yndios vos fueron quitados por los dichos Alcalde e Alguacil Mayor, e la entregaron a los dichos ofyciales de Su Alteza, como dicho es, por la qual dicha quenta que yo así vos thomé e rescebí, vos alcanza mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, el qual dicho alcance vos fué fecho desde dicho tiempo que así vos servysteis de la dicha capytulacion e asiento, e de la compañía que con la dicha hacienda de Su Alteza theniades, fasta el tiempo que por las dichas xustycias vos fué quitada por quanto vos non lo podysteis facer xuntamente nin vos e servir della nin coxer oro para vos sin lycencia e mandado de Su Alteza, los quales dichos mill

e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos del dicho alcance, que vos yo así fice de la dicha hacienda e granjería de Su Alteza, conforme a la dicha su cédula, vos mandé que los diéredes e pagáredes luego sin dylacion alguna a Francisco de Cardona, theniente de Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral en estas Yslas por Sus Altezas, e vos, cumpliendo lo que por mí, en nombre de Su Alteza, vos fué mandado, dysteis e pagasteis los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, al dicho Francisco de Cardona, theniente de Thesorero, segund que mas largamente parece por el dicho mi mandamiento e por la carta de pago del dicho Thesorero de cómo lo rescebió quen vuestro poder está; ques esta que se sigue xuntamente con el dicho mandamiento.

Yo, el Lycenciado Velazquez, Xuez de resy-dencia de Xoan Ponce de Leon e de sus ofy-ciales, mando a Xoan Ponce de Leon, que luego, sin ympedimento alguno, deis e pagueis a Francisco de Cardona, Logar theniente de Thesorero desta Ysla, los pesos de oro en que por mí fuysteis condenado, e de cómo se los pagáredes tomad su carta de pago, lo qual vos mando que fagais e complais. Fecho a siete de Otubre de mill e quynientos e doce

años.—El lycenciado Velazquez. Por mandado del señor lycenciado Martin de Medrano, Escribano público e de residencyencia.

En este dicho dia el dicho Thesorero notyficó este mandamiento desta otra parte contenida al dicho Xoan Ponce de León, e el dicho Xoan Ponce de León, dixo: que por quanto él thiene de la dicha sentencia apelado para ante Sus Altezas, e sin embargo de la dicha apelacion le mando que todavía que pague, que les contestó, de pagar, pues non puede facer otra cosa con protestacion que face, en esta delyxencia, ponga non le pare dapño nin perxudique a su derecho e xusticia. Thestigos los dichos Francisco de Pumadera e Xoan de San Xinés e Martin de Medrano, Escribanos públicos.

Es verdad que yo, Francisco de Cardona, theniente de Thesorero de Sus Altezas en esta *Ysla de Sant Xoan*, rescebí de vos Xoan Ponce de León mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, los quales son por rrazon del alcance que se le fizo del oro que abia sacado en las minas, de lo qual non abia dado parte a Su Alteza, e el señor lycenciado Sancho Velazquez, lo mandó por su sentencia segund que por él parescerá e porques verdad que yo rescebí los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos

pesos e dos tomines e seis granos de oro, dí esta carta de pago firmada de mi nombre. Fecha en la Villa de *Puerto-Rico*, en siete dias del mes de Otubre año de mill e quynientos e doce años.—Francisco de Cardona.

Por ende, por virtud de la dicha cédula e comysion de Su Alteza que de suso va incorporada, por esta presente carta vos doy por libre e quito a vos el dicho Xoan Ponce de Leon e a vuestros erederos e subcesores dem-pues de vos de todas las dichas haciendas e granxerías de Su Alteza e oro que avais coxido para Su Alteza e para vos, por virtud del dicho asiento e capytulacion que con vos se thomó así de todo el dicho tiempo que vos la thobistes e guardastes como del dicho dia que dello os esymisteis, fasta el dicho tiempo que vos fué quitada por los dichos xueces e an sido a vuestro cargo, segund dicho es, e de todo el oro que para vos coxysteis aparte, por quanto de todo ello por mi vos fué thomada la dicha quenta, antel dicho Alcalde Mayor e ofyciales de Su Alteza que aquí residen, e toda quenta fenecida e rematada, así del un tiempo como del otro, vos fueron alcanzados los dichos mill trescientos cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, los cuales vos dysteis e pagasteis luego. Su Alteza, segund dicho es, para que agora nin en nengund tiem-

po del mundo, vos sea thornado a pedir nin demandar a vos nin a los dichos vuestros erederos e subcesores, quenta de las dichas haciendas e granxerías que an sido a vuestro cargo, e de todo ello, a vos e a ellos vos doy por libres e quitos para agora e para siempre xamás, segund dicho es, por quanto la dicha quenta que así dysteis fué buena e cierta, leal e verdadera, e pagasteis lo que así vos fué alcanzado, segund dicho es, e porqueto sea cierto e firme, e non venga en duda, otorgué esta carta de pago e fenyquito antel escribano e thestigos de yuso escriptos, e por mas firmeza, lo firme de mi nombre ques fecha a diez del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años. Thestigos que fueron presentes: Garci-Troche e Antonio Sedeño e Xoan Nieto e Xoan de la Quadra.— El lycenciado Velazquez, por thestigo Garci-Troche, por testigo Antonio Sedeño.

Este es mi treslado, bien e fielmente sacado de una escriptura, escripta en papel e firmada de cierto escribano, segund por ella parescia, su thenor de la qual es este que se sigue.

En la Villa de la *Concepcion* dia del mes de Mayo de mill e quynientos e nueve años, antel Gobernador mi señor, presentó esta relacion Xoan Ponce de Leon,

Señor: Lo que yo Xoan Ponce de Leon e fecho

en el viaxe de la *Ysla de Sant Xoan*, donde fue a complir lo conthenido en una capytulacion que vuestra merced en nombre de Su Alteza mandó que thomase conmigo, haciendo entera rrelacion de todo lo quen el dicho viaxe a subcedido lo cual es lo syguiente:

Primeramente, que yo partí de la Villa de *Sancto Domingo* para yr a la dicha *Ysla de Sant Xoan* en doce dias del mes de Xulio de mill e quynientos e ocho años e comencé a seguir el dicho viaxe para la dicha *Ysla de Sant Xoan* con el caravelon, e fuí a Salvaleon a me bas-
tecer e tomar la xente que llevé, que fué quarenta e dos personas e ocho marineros, que fueron cinquenta personas por todas, e estando en el Puerto *Dyuna* a tres de Agosto, vino tal tormenta, que metió el caravelon sobre unas peñas, e de allí lo saqué e perdí mucho del bastimento.

Item: dempues de pasada la dicha tormenta, me partí syguiendo mi viaxe, e fuí a la *Ysla de la Mona*, donde allé a los caciques e yndios de la dicha *Ysla*, e de allí me partí e fui a la dicha *Ysla de Sant Xoan* por la parte del Sur, a doce de Agosto del dicho año, donde surxí en la playa questá en el paraxe del cacique *Queban*, e fui a su casa, e le ablé de parte de Vuestra Merced lo que me mandó, e le aseguré e le mandé facer un conuco para

Su Alteza, e él dixo que lo faría, e dempues me an dicho que lo a fecho e non e podido ser ynformado de qué tamaño es, nin le e podido yr a ver a cabsa de las munchas ocupaciones que e thenido destar apartado del asiento que thengo comenzado a facer, segund adelante diré; estando el dicho caravelon surto a diez de Agosto vino otra tormenta que lo sacó a la costa, e sacó con mucho trabaxo.

Item: dempues de aderezado el dicho caravelon, parti de alli vogando la dicha Ysla e ablando a los caciques de la costa e a los caribes que allí allé, e dandoles préseas a los unos e a los otros, por los asegurar, fasta que llegué a la baya questá en la parte del Mar, donde agora está la casa e asiento, e allí ví tan buen Puerto e Ysla por fuera; entré en ella e andove por la baya al rededor, creyendo allar asiento e agua, e non lo allé; e de alli me fui ocho leguas la Costa abaxo, donde allé un Rio que se llama *Ano*, que podria entrar en él el caravelon, e alli surxi e descargué en thierra todo lo que llevaba, e fice boios, lo qual fecho, ymbié al dicho caravelon por pan a la dicha *Ysla de la Mona*.

Item: dempues destar allí un mes non me contentando el Puerto e agua, fui por thierra en busca de un Rio grande que se llama *Toa*, a donde me paré con toda la xente e rropa en

el caravelon de que vino, e de allí por algunas deficultades que veia me thorné a embarcar e fui e a la baya del que arriba e fecho mencion, e busqué otra vez allí asiento e desque non le allé, volví al dicho Rio *Ano*.

Item: en el dicho Rio fice entonces asiento e desembarcadero e caminos en propósito, e thorné a ymbiar el caravelon por bastimentos, e en este tiempo se metió una mar de levadia de la parte del Norte, en manera que conocí estar engañado con el Puerto, e fue forzado partirme a la ora por thierra con quince ombres en busca de la dicha baya para asentar sobrella lexos o cerca, en asiento xunto con la dicha baya, fice traer en el dicho caravelon toda la xente e rropa que quedaba allí, e allí asenté e fice un gran boio e caminos, e una calzada para desembarcadero en la Mar; dempues de lo cual por umedad que thenia demasiada aquel asiento, e por otras deficultades quen él allé, me mudé de allí la thierra adentro media legua, donde agora está la casa, e ansi en todo a mi parescer vien e en proposito de las minas.

Item: fice una casa mediana con su terrado e petril e almenas, e su barrera delante de la puerta e toda encalada de dentro e de fuera, de altor de siete tapias en alto con el pretil e almenas.

Item: fice coxer oro con una quadrilla que

non puede con tres como lo asiente por non thener que dar de comer a la xente, e por non me poder ayudar para ello desta Ysla, nin de los yndios de la dicha Ysla, con la qual quadrilla, saqué ochuscientos e treinta e seis pesos e quatro tomines de oro.

Item: fice facer dos pedazos de labranza, el uno xunto con el pueblo, que thenia hasta quatro o cinco mill montones para los pobladores, segund en la capytulacion se conthiene; e el otro, a quatro leguas en el dicho Rio de *Toa*, para mí, e dendestos dichos conucos se farán e se aprovecharán la dicha labranza que se a de facer para Su Alteza, porque fasta aquí non a podido facer mas de mandar labrar en casa de los caciques para Su Alteza, que son cinco caciques los que mandé que labrasen en sus casas para Su Alteza; e esto es lo que fasta agora se á podido facer, e más non, por aber mudado el pueblo tantas veces, e por non thener que comer nin lo aber en esta Ysla, aunque me quysiera aprovechar della, e por non me poder aprovechar de los yndios de la dicha Ysla como era rrazon, de cuya cabsa non se a podido más facer.

La qual dicha rrelacion, siendo vista por su merced e consultada e platicada con Miguel de Pasamonte, Thesorero de Su Alteza, mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que aderece lo nes-

cesario para volver a pòner en obra lo que fuese al servycio de Su Alteza, así en complymiento de la dicha capytulacion, como para proveer en lo demás que fuese nescesario en la dicha Ysla, o en otras si fuese nescesario, e se le mandase, e que para ello diese rrelacion de lo que les pareciese que debe facer e proveer en la dicha Ysla, con que Su Alteza sea servido, e así mismo lo que a él compla para se poder sustentar e servir a Su Alteza como debe.

Dempues desto, dos dias del dicho mes e año ante Su Merced, pareció el dicho Xoan Ponce de Leon, e presentó la capytulacion syguiente:

Yo, el dicho Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced e en complymiento de lo que Vuestra Merced me mandó que diese rrelacion de lo que me pareciera que se debia proveer por la dicha *Ysla de Sant Xoan*, que fuese servycio de Su Alteza, e así mismo de lo que compliese para me poder sustentar en el servycio de Su Alteza, digo lo syguiente:

Primeramente, que Vuestra Merced vea la capytulacion que conmigo se asentó sobre la razon; si yo abia de facer e complir, que yo estoy presto de lo complir, allende de aquello quen la dicha Ysla facen todos los que

Vuestra Merced mandare en servycio de Su Alteza, por seguir mi propósito e deseo que thengo de servir a Su Alteza, así con la persona, como con la hacienda.

Item: digo, que puesto que los caciques e yndios de la dicha *Ysla de Sant Xoan* están pacíficos, e el oro descubierto como dicho es en la dicha relacion, e la casa está bien fecha segund la desposycion que a abido, tal, que basta para poder manparar en ella la xente, en tanto que se face otra que thengo comenzada, para mexor complir lo conthenido en la dicha capytulacion, que non conviene al servycio de Su Alteza, que al presente se pueble de vecinos la dicha Ysla, fasta que ayamos de comer en ella, porque ayá non lo ay para se poder sustentar xente, nin acá para llevallo desta Ysla, e por esta cabsa resebyria dapño la Ysla, e non se podrian sustentar los que allá fuesen para poblar, porque a mi ay plantano, ay en la tierra para poder facer conucos los vecinos, pero por servir a Su Alteza e sosthener la Ysla en paz, segund quen la capytulacion pasada se conthiene, e como Vuestra Merced sea servido saliendo de cada uno de los dichos conucos, la costa quen ellos sechase de ombres e erramientas e préseas, e otras cosas de gastos anexos a las dichas haciendas; e theniendo respeto, como thraiga

un caravelon por la Mar a mi costa, en que se llevan los vastimentos e se a de llevar la planta a Vuestra Merced, soplico lo mire todo, pues yo non thengo de aceder de lo que Vuestra Merced mandare.

Ansi mismo, ya sabe Vuestra Merced como thraigo en mi compañía a Xil Calderon, por capitán del caravelon, e quando yo voy por la Mar, queda en thierra por mi Logar Theniente. Soplico a Vuestra Merced, me faga merced en dar lycencia, que yo le pueda ayudar con yndios para facer una labranza, e coxer algun oro porque, como Vuestra Merced sabe, non se le a dado nengun salario por lo que fasta aquí a servido e sirve a Su Alteza, estando en mi compañía por mandado de Vuestra Merced; e así mismo a destar e poblar en la dicha Ysla.

Item: que coxeré oro para Su Alteza e para mí, segund quen la dicha capytulacion fecha se conthiene, con la mas xente que se podiere, porque a Vuestra Merced mas despuscion que fasta aquí, pero a Vuestra Merced soplico, como si non se sacase la costa del pan, e tocino, e puercos, e pescado, e aceite, e vinagre, e perros para cazar, ombres para coxer el dicho oro, e para les llevar de comer, e todas las otras costas del minero, antes que con Su Alteza se obiese de partir, e

dempues de mi tercio, paguen el quinto, e yo obiese de poner el gasto, segund que fasta aquí perderia en ello mucho, segund que Vuestra Merced a visto en lo que se á coxido e en la quenta del gasto que mostré a Vuestra Merced, lo vea e mande lo que sea servido, porque si en la dicha capytulacion que conmigo se fizo non se asentó que se pagase la costa del minero segund que agora la pido, fué considerando el pan quen la *Ysla de la Mona* abia de rescatar, pero agora ya non lo ay allí, e caso quen otras partes aya alguno, será tan poco, que non bastará la costa que se a de facer, e si a Vuestra Merced pareciere porque mis deseos, prencipalmente es servir a Su Alteza, yo pondré la costa e todo lo que fuese menester, que ya que Su Alteza ponga cosa alguna, con tal quel oro que así se coxe Su Alteza goce e faga la mitad dello, e yo la otra mitad, sin pagar dello Quinto a Su Alteza, e dandome logar que yo me pueda ayudar de la dicha Ysla, tomar cañas de algnn pan o si los oviese, pagándoselo á los caciques.

Item: digo que volveré estos caribes a la *Ysla de Sancta Cruz*, de donde yo los truxe. Vuestra Merced vea lo que manda que les diga, o si faran conucos para Su Alteza, e si se procurara de thraer la xente que allí thie-

nen, llevada por fuerza de la *Ysla de Sant Xoan*, para los thornar a la dicha *Ysla*, e porque munchas veces los dichos caribes me an puesto en trabaxo de los yr a buscar por la mar e por la thierra, estando ellos haciendo mal en la dicha *Ysla de Sant Xoan*, segund se me quexaron los caciques e yndios, vea Vuestra Merced lo que manda que se faga, si los dichos caribes que la facen mal perseveran en si a Vuestra Merced pareciese que Su Alteza sea servido, yo faré un bergantin para guardar que las canoas non fagan mal en la dicha *Ysla*.

Ansí mismo me parece que dos o tres canoas quen thierra de *Yquey* puede aber para poder pasar allá a la dicha *Ysla de Sant Xoan*, porquen ellas non se pasen algunos malos yndios e malos chrysthianos que impongan a los de allá en malas yntenciones, e será bien mañosamente quebrallas e quemallas, aunque de pagarselas ayan a sus dueños, por manera que parezca que yo non fui consentidor, pero que antes se las fagan pagar a los que a mí las ymbiaron, e en la *Ysla de la Mona* e otra, en *Sant Xoan* una o dos; vea Vuestra Merced lo que manda.

Item: como quiera quel salario que yo allí doy non es muncho para los que bien sirven donde son ofyciales e otras personas tales; a

Vuestra Merced soplican que si Vuestra Merced me a de facer merced e logar, faga Vuestra Merced de dar lycencia a las tales personas, para quen las mismas puedan gastar fasta nueve o diez cargas de pan, coxiendo oro en la venta a cada uno, pagando de lo que ansí coxiese el Quinto a Su Alteza, e yo les ayudaré con el pan en gratyficacion de su trabaxo, a cada uno segund sirve, lo qual será allende de complir con ellos, meter a otros en codycia que sirvan mayormente, si Su Alteza me ymbiase a otras Yslas a poblar o facer fortalezas, allaré quien conmigo vaya, viendo que fago por ellos.

Item: soplico a Vuestra Merced, pues me manda • llevar mi muxer e fixos a la dicha *Ysla de Sant Xoan*, lo qual ello ques rrazon por aber destar el mas tiempo a la conthina e para la llevar, e llevar tambien algunos becerros e puercos que thengo, e otros bastimentos, porque será más segura en el caravelon, mande despachar una náó questá en el Río de *Sancto Domingo* de ques Maestre Alonso de San Martin, e es mia la mitad, que la pueda llevar a la dicha *Ysla de Sant Xoan* para llevar lo susodicho, e de allí se pueda yr a *Castilla*.

Item: soplico a Vuestra Merced, pues estoy en servycio de Su Alteza, me mande dexar

los yndios quen esta Ysla me son encomendados para sustentacion de la labranza e crianza quen ella thengo, pues que non es hacienda que tan presto me puedo desfacer della por ser gruesa.

Ansí mismo en la dicha Ysla es menester de aquí adelante clérigos que digan misa, vea Vuestra Merced si manda que vayan frailes ymbiándolos el primeral, e si frailes non fueren, sean clérigos, que para el salario que obiere de aber diezmos, abrá de aquí adelante, placiendo a Nuestro Señor de que se podrá pagar.

Item: si esta capytulacion que agora fyciere, senthiende durantel tiempo, porque non ay despuscion para poblar la dicha Ysla, en tanto que Su Alteza non procede otra cosa, e proveyendo Su Alteza o en la dicha Ysla la dicha capytulacion, de mí adelante será nenguna, pues que non se face asiento en ello por tiempo lymitado, por esto non a rrazon que yo quede en oblygacion, pues que mi propósito non es otro sinon servir a Su Alteza, espero por ello rescebir merced.

Item: soplco a Vuestra Merced ponga nombre al asiento dondestá la casa agora, e fago otra, porque allí será el pueblo que se obiere de facer placiendo a Nuestro Señor, porquel desembarcadero del Puerto, non requiere estar en

otra parte e cabo mexor que allí, e llamarse a la bahya del nombre que Vuestra Merced posiere al pueblo, porque por los nombres que les posiere Vuestra Merced se a convenido. lo uno e lo otro.

La qual dicha capytulacion siendo vista por Su Merced. otorgó e concedió en nombre de Su Alteza al dicho Xoan Ponce de Leon syguiente, rrespondiendo a cada capytulo uno en pos de otro.

Primeramente, al primero capytulo en que disce que se vea la capytulacion parada e questá presto de complir lo que della rresta por complir, que sea así, en lo demas que disce del deseo que thiene de servir a Su Alteza, se le agradece su buena voluntad, e que theniendo del tal crédito se le a dado e da cargo quentienda en cosas del servycio de Su Alteza.

En quanto al segundo capytulo, en que disce que fará facer conucos de la dicha Ysla, conforme a lo conthenido en la capytulacion pasada que con él se thomó, saliendo de la costa, aprovecha que se faga para Su Alteza los mas conucos que se podieren facer, e que de los mismos conucos se le pagará la costa que fyciere e posiere en los facer e que faga los dichos conucos de Su Alteza en comarca del pueblo que se obiere de facer e de las minas, porque así conviene al

servycio de Su Alteza, e propósito de los pobladores e para sí se le da lycencia que pueda facer su labranza e estancia con los yndios de la dicha Ysla, como en esta Ysla se acostumbra.

En quanto al tercero capytulo, se le da lycencia para que pueda proveer como lo pide, á Xil Calderon, su Logar-theniente; lo qual se remite al dicho Xoan Ponce, porque segund el tiempo lo ofresciere, se faga sin escándalo e desabrymiento de los yndios.

En quanto al quarto capytulo, que abla del oro quel dicho Xoan Ponce a de coxer en la dicha Ysla; con los yndios della, se le responde quel dicho Xoan Ponce, faga coxer oro con toda la mas xente que podiere, e que de todo el oro que coxiere lleve Su Alteza ante todas cosas el Quinto, e dempues se parta lo restante en dos partes; la una sea para Su Alteza, sin contrybuir nin pagar cosa alguna de la que se fyciere en coxer el dicho oro; e la otra parte, sea para el dicho Xoan Ponce, por razon de su trabaxo e la costa quen el sacar del dicho oro posiere, e en quanto a lo que pide en el dicho capytulo, que se le dé logar para que pueda ayudarse en la dicha Ysla e de las otras Yslas comarcanas, de algun pan e axes, si lo obiere; se le responde e concede, que lo pueda facer con tanto que

non lo thome, poniendo en nescesidad los yndios cuyo fueren en contra su voluntad dellos, e pagárselo a su contratamiento.

En quanto al quinto capítulo, que disce que volverá los caribes a su Tierra, se le responde quen buen ora los lleve e trabaxé de los animar, e faga como vuelvan los dichos caribes los yndios que an llevado de la dicha *Ysla de Sant Xoan*, e esto fecho, se faga que fagan conucos para Su Alteza en la *Ysla de Sancta Cruz*, dondellos esthan; e en lo del bergantin, se le responde e concede si el dicho Xoan Ponce viere que ay necesidad dél, le faga facer e trabaxar; que se faga de segura navegacion, lo mas que se pueda, e que se ponga en él muy buen recabdo e guarda como conviene.

En quanto al sexto capítulo, que abla de las canoas, se le responde que non se quiebren en que se ponga recabdo que non se puedan pasar en ellas, e se avise a sus dueños de lo que conviene, e se les diga que si allá pasasen serán castigados.

En quanto al sétimo capítulo, en que pide que se dé lycencia algunos ofyciales e otras personas que allí sirven e trabaxan, bien para quen las minas puedan gastar ciertas cargas de pan coxiendo oro para sí, pagando del oro que ansi coxieren, el Quinto a Su Alteza, se

le responde e concede que pueda gastar fasta en ochenta cargas de pan, rrepartidas entre las personas que al dicho Xoan Ponce paresci- re que lo merezcan, e a cada uno las que a él paresci- re, fasta en la dicha cantidad.

En quanto al otavo capítulo, que pide que se mande despachar una ná- o questá en el Rio de *Sancto Domingo*, de ques Maestre Alonso San Martin, en que pueda llevar a su muxer, e ciertos puercos, e terneros que thiene, e bas- timentos, se le responde que así se fará, e que con la dichá su muxer faga llevar la muxer de Pedro Carpintero, e la de Diego Gomez, pues questhán sus maridos allá en la dicha Ysla.

En quanto al noveno capítulo, que disce que se le queden los yndios quen esta Ysla thiene encomendados, para sosthener la hacienda quen esta Ysla thiene, en tanto que la despacha; se le responde que sea así, en tanto que despacha la dicha hacienda, pues quenthiende en cosas del servycio de Su Alteza.

En quanto al décimo capítulo, se le responde que al presente que non ay clérigo que se pueda ymbiar, pero que sescrebirá al Padre Pro- vyncial, encargandole que ymbie allá algun fraile que babtice los yndios e confiesen e den los Sacramentos a los chysthianos.

En quanto al undécimo capítulo, se le respon-

de quen buena ora sea como lo pide, e que sirva a Su Alteza como fasta aqui lo a fecho, en tanto que Su Alteza manda proveer lo que su servycio séa.

En quanto al duodécimo capítulo, se le responde e se pone nombre al dicho Puerto, *Caparra*, e a la Baya, la *Baya de Caparra*.

La qual dicha rempuesta del dicho señor Gobernador, vista e oyda por el dicho Xoan Ponce, dixo que besaba las manos de Su Merced por ella, e que para facer e complir lo en ella conthenido, se parthia luego para la dicha *Ysla de Sant Xoan*, a donde faciendo toda su posebylidad, lo fará e complirá guardando el servycio de Su Alteza, e el bien e pro de la dicha Ysla, e prometió de lo así guardar e complir en presencia del dicho señor Gobernador, e de Miguel de Pasamonte, Thesorero de Su Alteza, e del lycenciado Alonso de Maldonado, Alcalde Mayor, estando presentes por testigos Francisco Tostado, escribano desta Ysla, e Alonso Nuñez de Sotelo, e Pedro Moreno, secretario del señor Gobernador. Vá entre renglones do dice a tres de Agosto e do diz de rescatar e sobre raído, do diz e once e do diz en posycion e enmendado diz, dos e o diz contó non lempeca.

Yo, Xoan de Castilla, como ofycial del Conthador Xptobal de Cuellar e por mandado del

dicho señor Gobernador, esthobe presente a esta capytulacion con el dicho Xoan Ponce, otorgó como de suso se conthiene, e tome el traslado de todo ello, para lo poner e asentar en los libros de Sus Altezas, que thiene el dicho Conthador Xoan de Castilla.

Los quales dichos capítulos e éscripturas, fueron correxidos e concertados con lo ory-xinal en esta Villa de *Puerto-Rico* en cinco dias del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, estando presentes por testigos Garci-Troche e Francisco de Cardona, por ante mí el dicho escribano publico, en fee de lo qual lo firmé de mi nombre, Martin de Medrano, escribano público e de resyden-
cia.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad cinco dias del dicho mes Denero del dicho año de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, e presentó una escriptura signada de Xoan de Soria, escribano público desta dicha Cibdad, segund por ella parescia su thenor, de la qual es este que se sigue.

Este traslado bien e fielmente sacado de cierta rrelacion que parece que Xoan Ponce de

Leon hizo al Muy Noble señor Don Nicolás Dovando, Comendador Mayor e Gobernador en estas Yslas, Yndias e Tierra-Firme del Mar Oceano por Sus Altezas, e de cierta rempuesta quel dicho señor Comendador Mayor parece que le dió, e con ciertos capítulos e condiciones que le concedió en rempuesta de la dicha su rrelacion, la qual parescia estar firmada de Pedro Moreno, su secretario del dicho señor Gobernador, e Xoan de Castilla, ofycial de Conthador de Xptobal de Cuellar, Conthador de la Ysla Española por Sus Altezas, su thenor de todo lo qual descia en esta guisa:

En la Villa de la Concepcion, primero dia del mes de Mayo de mill e quynientos e nueve años, antel Gobernador mi señor presentó esta rrelacion Xoan Ponce de Leon.

(Aquí se vuelve a testymoniar la relacion anterior, testymoniada la cual, por non repetirla non se copia.)

Dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, once dias del dicho mes Denero del dicho año de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, e en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho Pedro Sedeño, en el dicho

nombre del dicho Adelantado su parte, e presentó un escripto de bien probado, su thenor del qual, es este que se sigue:

Muy noble señor lycenciado Antonio de la Gama, Gobernador e Xustycia Mayor, e xuez de resydencia en esta *Ysla de Sant Xoan* por Sus Altezas Pedro Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon mi parte, en el pleito que trato con el lycenciado Sancho Velazquez, Xustycia Mayor que fué desta dicha Ysla, paresco ante Vuestra Merced, e digo que siendo por él bien visto e examinado el dicho proceso, alla la yntencion del dicho mi parte, demas de ser fundada en derecho, bien e complidamente probada por todos los dichos e depusyciones de los testygos e escripturas e proceso acumulado, que por mí en el dicho nombre an sido presentadas, por todo lo qual muy claro e copiosamente se colixe, prueba el dicho lycenciado aber ynxustamente, e contra derecho, xuzgado e sentenciado en condenar, como condenó, al dicho mi parte en los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, por el mismo fecho, pronuncyacion aber fecho de pleito axeno la lid e cabsa suya, e para que mas complida e claramente conste a Vuestra Merced el dicho lycenciado, aber xuzgado algo la presente declaracion.

Primero, por quanto visto la ystrucion quel dicho lycenciado truxo de Su Alteza para tomar la quenta al dicho mi parte, alla segund que por el último capítulo paresce, que non era obligado a mas tiempo de coxer e acodir con ella, fasta quando ymbió a esta dicha Ysla el Almirante a Xoan Ceron e Miguel Diaz.

Lo otro, allará que vista la capytulacion e asiento con el dicho mi parte, fizo el Comendador Mayor Dalcántara, Gobernador desta Ysla e partes, como la dicha compañía non abia de durar mas tiempo de quanto en esta Ysla non se fyciese enovacion e contraria despusycion de los yndios della, de manera que vista la dicha ystrucion de suso declarada, conformarse con la dicha capytulacion, porque siendo fecha la dicha capytulacion e abiendo pasado tanto tiempo, e dempues mandado Su Alteza e el Almirante en su nombre partir los yndios, e poblar la Tierra, está claro que de sí misma sin que otro ábto nin declaracion fuese nescesaria la dicha compañía *ipso jure* se feneciese e acabase.

Lo otro allará que siendo fenecida e acabada la dicha compañía, por se aber repartido los caciques e yndios desta dicha Ysla, así a personas que truxeron cédulas de Su Alteza, como a otros pobladores por cédulas del Almirante, segund que verá probado por lo de puesto e declarado por la tercera e quarta

preguntas del ynterrogatorio, el dicho lycenciado, non mirando todo lo susodicho que debia mirar e considerar, compelió e apremió al dicho mi parte que le diese quenta del oro que abia coxido dempues mucho tiempo adelante de la dicha compañía ser fenecida e acabada, en que le llevó los dichos mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, a lo qual el dicho mi parte non era obligado segund que paresce, por el dia que a esta Ysla vynieron los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, en que la dicha compañía se feneció, e por el dia e tiempo en quel dicho oro se coxió, segund que paresce por las declaraciónes de los mineros que lo coxieron.

El otro que al tiempo quel dicho lycenciado condenó al dicho mi parte que pagase los dichos mill e trescientos e tantos pesos de oro, fué la dicha condenacion fecha sin prece-der llamamiento nin cytacion, e sin le oir nin rrescebir descargo nin buena razon nin admytir a prueba, nin otra defension, como verá pdr los abtos del dicho proceso, questá acomulado, por las cuales cabsas e defectos la dicha llamada sentencia fué—*ipso jure*—niega.

Lo otro allará el dicho mi parte aber rrequerido al dicho lycenciado, que non le condenase e que rebocase la dicha su condenacion e llamada sentencia, mostrando e alegando como

era ynxusticia e contra derecho lo quel nunca quiso facer nin complir.

Lo otro allará el dicho mi parte aber en forma apelado de la dicha llamada sentencia e el dicho lycenciado averle espresamente denegado la dicha apelacion.

Por las quales cabsas e por cada una dellas claramente parescerá aver procedido, sentenciado e xuzgado contra el dicho mi parte ynxusta e yndebidamente, e por la misma forma aver executado la dicha su llamada sentencia.

Ansi mismo allará la parte adversa non aver alegado nin probado cosa alguna que le atribuya derecho, nin menos por donde queda probada su yntencion nin parte alguna della.

E ansi mismo allará el dicho mi parte aver alegado e probado demas de lo aqui dicho e declarado, otras partycularidades e cyrcunstancias, las quales Vuestra Merced puede leer e le constará por el esamynacion del dicho proceso, las quales e cada una dellas é aqui por espresas e declaradas.

Porque a Vuestra Merced pido, que visto, considerado, deservido, e esaminado todo lo susodicho por sentencia, segund que pedido thengo, condene al dicho lycenciado en los dichos mill e trescientos cinquenta e dos pesos de oro, para lo qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e concluyo.—El Bachiller Pero Gazquez.

E ansi presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que mandaba e mandó a Xoan Despinosa, Procurador del dicho lycenciado Sancho Velazquez, que estaba presente, que otro dia responda e concluya perentoriamente, con apercebymiento que le facia, que dende agora sea el pleito por concluso. Testigos que fueron presentados, Xoan Perez e Xoan de Soria, escribanos públicos.

E dempues de lo susodicho, Viernes tres dias del mes de Hebrero del dicho año de mill e quynientos e veinte años antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en presencia de mí, el dicho escribano, testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una escriptura firmada de dos firmas que descia la una, el Comendador Mayor, e la otra Xptobal de Cuellar, cuyo thenor es el siguiente:

(Este documento es las concesiones quel Comendador mayor le fizo en la capytulacion a Xoan Ponce, que ya están copiadas, e por eso non se repiten aquí.)*

E ansi presentada la dicha escriptura en la manera que dicha es, luego el dicho señor

xuez dixo, que la mandaba e mando poner en el proceso, tanto quanto se debe rescebir e a logar de derecho, e mandaba que se notyfique al lycenciado Velazquez e se le dé treslado si lo quysiere, e fué testigo Hernando Mogollon, Rexidor de la dicha Cibdad.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad de *Sant Xoan de Puerto-Rico*, cinco dias del mes de Marzo del dicho año de mill e quynientos e veinte años, el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en el dicho pleito, siendo presente el dicho lycenciado Sancho Velazquez e en ausencia del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, dió e pronunció una sentencia por escripto firmada de su nombre por presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escripto, su thenor de la cual es este que se sigue:

Visto este presente proceso e los abtos e meritos dél e por lo que dél resulta:

Fallo, que debo de condenar e condeno al dicho lycenciado Sancho Velazquez, en los mill e trescientos. e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, que parece aber fecho pagar demasiados al dicho Adelantado en la quenta que le thomó, los quales le dé e pague en nueve dias primeros syguientes, e rescibo su derecho a salvo al dicho lycenciado para que pueda pedir los dichos pesos de oro

que así fizo pagar a quien los mandó entregar o a quien viere que le conviene, e por cabsas que a ello me mueven non fago condenacion de costas, salvo que cada una de las partes pague las que fizo. E por esta mi sentencia defenytiva, xuzgando así, lo pronunció e mandó en estos escriptos, e por ellos el lycenciado de la Gama.

Así dada e pronunciada la dicha sentencia, luego el dicho señor xuez la mandó notyficar al dicho Adelantado.

E luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez dixo: que apelaba e apeló de la dicha sentencia para ante Sus Altezas, o para ante los Señores de Su Muy Alto Consexo, e pydió e requyrió al dicho señor xuez le otorgue la dicha apelacion, e pydiólo por testymonio.

E luego el dicho señor xuez dixo: que su sentencia fué xusta e a derecho conforme, e que por ella non le agravió, nin su yntencion non es, nin fué de le agraviar, e que donde non ay agravio que non ay apelacion: pero que por reverencia de Su Alteza ante quien apela, que so de derecho a logar en él, se le otorgó con todo lo procesado, e non en otra manera, e fueron testigos Francisco de Cardona e Xerónimo de Merlo, Alcalde, e Martin Hernandez, e Sebastian Alonso de Niebla, e Xoan de Leon e García.

E luego yncontinente, en las Casas de Cabildo de la dicha Cibdad, que son xunto a las casas de la morada del señor lycenciado de la Gama, este dicho dia e mes e año susodicho, por presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, el dicho lycenciado Velazquez presentó un escripto de requerymiento contra el Conthador Antonio Sedeño, e al fator Baltasar de Castro e a Francisco de Cardona, cuyo thenor es el que se sigue:

Muy Nobles Señores:

El lycenciado Sancho Velazquez, notyfico e fago saber a Vuestras Mercedes, en como puede aber nueve años yo thomé quenta a Xoan Ponce de Leon, de las granxerías que thobo en esta Ysla con las haciendas de Su Alteza en compañía, por especial provysion de Su Alteza, del alcance por mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines de oro, los quales sentregaron a Francisco de Cardona, Thesorero que a la sazón era, e agora el dicho Adelantado me pydió en resydencia antel señor lycenciado de la Gama los dichos pesos de oro, el qual me a condenado que yo mande que

los cobre de Su Alteza e de su Thesorero, a quien se obieron encargado e entregado, e porque defendí esta cabsa pertenesca prencipalmente a Vuestras Mercedes, por ser ofyciales de Sus Altezas, e los dichos pesos de oro se manden cobrar de la persona a quien yo los entregué, como su thesorero, pido e rrequiero a Vuestras Mercedes que tomen la voz e el pleito desta cabsa e la sigan, fasta que Su Alteza mande facer en ello lo que sea su seruycio, donde non protesto que si algun dapño vyniese a la hacienda de Su Alteza, sea a su culpa e cargo; e pidolo por testymonio, e pido queste rrequerymiento sea puesto en el dicho proceso, que pues es xusto que yo gaste nin sea molestado sobre lo que non llegué nin gasté e entregué a Su Alteza, e a su Thesorero en su nombre, e el mismo rrequerymiento fago a Francisco de Cardona, questá presente, que a la sazón era Thesorero, e quien rescebió los dichos pesos de oro, e pídolo por testymonio al lycenciado Velazquez.

E así presentado el dicho escripto de rrequerymiento en la manera que dicho es, los dichos Conthador e fator, e Francisco de Cardona dixeron ques su rempuesta, e fueron testigos Xoan de Castellanos, Alcalde, e Francisco Baca e Xoan Martin Peña, e Martin Fernandez, e el Bachiller Pero Gazquez.

E dempues de lo susodicho este dicho dia por presencia de mí el dicho escribano, pareció el dicho Francisco de Cardona, e rrespondiendo al dicho rrequerimiento, presentó un escripto, su thenor del qual es este que se sigue:

Yo Francisco de Cardona, rrespondiendo al requerimiento que me fué fecho por el licenciado Sancho Velazquez en que pide que thome la voz del pleito de la condenacion que le fué fecha de los mill e trescyentos e cinquenta e dos pesos de oro en que fué condeñado que pagase al Adelantado Xoan Ponce de Leon, segund que lo susodicho más complidamente se contiene en el dicho su requerimiento, el thenor del qual a sido aquí por expreso, digo: que yo non sería obligado a nenguna cosa, de lo por él pedido e rrequerido, por quanto a la sazón que yo rescebí los dichos mill e trescyentos e cinquenta e dos pesos de oro, era Thesorero, e agora non lo soy, por quanto á más de cinco años quespiró el dicho ofycio e subcedió en él Andrés de Haro, ques defunto, e agora está vaco, de manera que non siendo ofycial non soy obligado a cosa alguna.

Lo otro porque lo que yo rescebí fué por su abtoridad e por la sentencia quél dió; e así rescebido yo lo entregué a Sus Altezas e a la persona que para ello su poder thenia;

e demás desto, yo thengo dada quenta del dicho cargo e ofycio quanto más en la condenacion fecha contra su persona, e non contra Sus Altezas, porque quando algo le fuera pedido se proveerá como a su Real servycio convenga, de manera que por las cabsas susodichas e por cada una dellas, yo non soy obligado a lo pedido por el dicho lycenciado, e questo le dó en rempuesta, non consyntiendo en su protes-tacion nin en ninguna dellas.—El Bachiller Pero Gazquez.

E fueron presentes por testígos a la dicha presentacion de la dicha rempuesta Rodrigo Toscano e Andrés de Amirola.

E dempues de lo susodicho este dicho dia a poco de ora, yo, el dicho eseribano, de yuso conthenido, notyfique la dicha sentencia al dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon en persona, estando en la posada del dicho señor xuez, e siendo él presente, fueron testigos Gar-ci-Troche, e Alonso de Cea e Xoan Destaniga, vecinos e estantes en esta dicha Cibdad.

E dempues de lo susodicho, seis dias del dicho mes de Marzo del dicho año, antel dicho señor xuez en presencia de mí el dicho escri-bano, pareció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e dixo; que por quanto

a su notycia es venido, que dicho lycenciado Velazquez thiene apelado de la dicha sentencia que se arrimaba e arrimó a su apelacion, e pydió e rrequyrió al dicho señor xuez se la otorgue, e pydióla por testymonio.

E luego el dicho señor xuez le otorgó la dicha apelacion con todo lo procesado en forma, segund la thiene otorgada de suso al dicho lycenciado Velazquez, e fueron testigos Xoan Ceron, e el bachiller Pero Gazquez, e Xoan Perez, escribano público.

Dempues de lo susodicho este dicho dia seis dias del mes de Marzo del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho lycenciado Velazquez, e presentó un escripto, su thenor del qual es este que se sigue:

Muy Noble Señor:

El lycenciado Sancho Velazquez, pido e supplico a Vuestra Merced, quen el pleito que contra mí trata el Adelantado Xoan Ponce de Leon, sobre los mill e trescientos pesos en que me condenó, mande meter en el proceso esta

petycion que sobrello para Su Alteza fago, e en ello rescebiré merced.—El lycenciado Velazquez.

E así presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Velazquez presentó la petycion syguiente:

Muy Altos e Muy Poderosos Señores:

El lycenciado Velazquez, Promotor Fiscal de Vuestra Alteza en las *Yndias* del Mar Océano, beso las rreales manos e digo, que como por este proceso parece puede aber ocho años que por mandado del Rey Cathólico questá en gloria, padre e abuelo de Vuestra Alteza, yo thomé las quantas a Xoan Ponce de Leon del tiempo que thobo la compañía con las facien- das e granxerías que Su Alteza questá en gloria, trae en la *Ysla de Sant Xoan*, e con terceros Conthadores le alcancé por mill e trescientos pesos de oro, los quales entregué conforme al poder que para lo susodicho traia a Francisco de Cardona, Theniente de Thesorero de Su Alteza, que a la sazón en la dicha Ysla era, e se convyrtieron en pró e utylidad de Su Alteza, pues dellos está fecho cargo

al dicho Thesorero, e agora el dicho Xoañ Ponce de Leon, me demanda los dichos mill e trescientos e cinquenta pesos, en la resydençia que por mandado de Vuestra Alteza me thomó el lycenciado de la Gama; e non embargante, que alegué entre otras cosas, qué non me podia thomar resydençia; desto que pasó ocho años á, sinon de las cosas que obiese fecho en el tiempo que thobe cargo de la xustycia de la dicha Ysla, conforme a su poder que allí de Vuestra Alteza llevó, e que aquella fué averyguacion de quantas, dada e thomada por Conthadores de consentymiento de partes, e que si demandé pagar el dicho alcance, fué conforme al poder que para thomarla thenia e todo lo demas conthenido en los apuntamientos de la ystrucion que para ello llevé, e que quando ynxustamente paresciere alcanzado, lo mandase volver al Thesorero de Vuestra Alteza, a quien se abia entregado, pues yo dellos non saqué provecho; para mí el dicho xuez de resydençia me condenó en ellos, reservando mi derecho a salvo contra el dicho Thesorero, e porque por lo susodicho que yo fice si a Vuestra Alteza e en acrescentamiento de su hacienda, fice aber interés alguno, non seria xustó que yo fuese molestado nin fatigado en pleitos nin gasto, pido e soplico a Vuestra Alteza, mande ver el

dicho prosceso, e si pareciere que la dicha quenta e alcance está xustamente por mí tomada, la mande pasar por tal, e si pareciere quel dicho xuez de resydencia xuzgó bien, le mande Vuestra Alteza volver al dicho Xoan Ponce sus dineros, sin dar logar a facerme a mí debdor de lo que non debo, nin en contra mí se faga delyxencia alguna, nin yo sea pedido nin molestado por el dicho Xoan Ponce sobrello; e en ello rrescebiré señalada merced.

Ansí presentado el dicho escripto de petycion, segund dicho es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que la rescebia e rescebió, tanto quanto puede e de derecho á logar, e non en mas nin allende, thestigos; Xcan Ceron e el Bachiller Gásque e Xoan de Soria, escribano público.

Dempues de lo susodicho, ocho dias del dicho mes de Marzo del dicho año, en la dicha Cibdad ante las puertas de la posada del dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí, el dicho escribano e thestigos de yuso escriptos, el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, presentó un escripto su thenor del qual es este que se sigue:

Muy noble Señor:

Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced e digo: quen la sentencia que se pronunció contra el lycenciado Sancho Velazquez, en el pleito quen resydencia el dicho mi parte contra él trataba, fué condenado en los mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, segund que mas complidamente en la dicha sentencia se conthiene; e agora a mi notycia es venido quel dicho lycenciado a ynterpoesto cierta apelacion de la dicha sentencia para ante Su Alteza, la qual non se le pudo nin puede otorgar sin depositar la dicha cantidad e condenacion, conforme a la ley Real e capytulo de correidores e capytulo quen este caso abla.

Por tanto a Vuestra Merced pido, que visto lo susodicho, mande luego al dicho lycenciado depositar la dicha cantidad, conforme a la dicha ley e non depositándolo, denegad la dicha apelacion, e en todo me faga complymiento de xustycia e que para ello imploro su noble ofycio, e pídolo por testymonio.—El Bachiller Pero Gazquez.

E así presentado el dicho escrito, dixo: que porqué el dicho señor xuez estaba absente desta Cibdad e seydo a la fundycion que se face en la Villa de *Sant Xerman* ques en esta dicha Ysla, que protesta dello retyficar antel dicho señor lycenciado en vyniendo a esta Cibdad, e pydiolo por testymonio. Testigos que fueron presentes: Francisco de Paredes, e Francisco, criado de Xoan de Barrera, mercader.

Yo, Fernando de la Fuente, escribano de Sus Altezas e su notario público en la su Corte, e en todos los sus Reynos e Señoríos, escribano del ofycio e xuzgado de la dicha rresydencia, quel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, toma en esta dicha Ysla, al dicho lycenciado Sancho Velazquez e a sus ofyciales a todo lo que dicho es, quen mi presencia pasó, presente fuí en uno con los dichos testigos, e este proceso fice escrebir segund que ante mí pasó e va cierto e correxido e escrito, en setenta e seis oxas de papel con aquesta que va este mio signo, e por ende fice aquí este mio signo, ques a tal en testymonio de verdad.—Fernando de la Fuente.

YSTRUCION TESTYMONIADA QUE DIÓ EL CAPITAN DIEGO VELAZQUEZ A LOS CAPITANES HERNAN-CORTÉS E XOAN DE GRIXALBA, PARA QUE FUESEN A DESCOBRIR E POBLAR LAS YSLAS DE SANT XOAN DE ULUA, PANNES E YUCATAN.

YSLA FERNANDINA.—OTUBRE 13 DE 1519 (1).

En la Cibdad de *Santiago* del Puerto desta *Ysla Fernandina*, Xueves, trece dias del mes de Otubre, año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucrhisto de mill e quynientos e diez e nueve años, antel muy virtuoso señor Andrés de Duero, Alcalde en la dicha Cibdad por Sus Altezas, en presencia de mí Vicente Lopez, escribano público del número de la dicha Cibdad e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente el muy manyfico señor Diego de Velazquez, Adelantado e Gobernador de las Yslas e Thierras nuevamente por su yndustria descubiertas, e que se descubriesen allí, e capitan e reparador de los caciques e yndios desta *Ysla Fernandina* del Mar Oceano por Sus Altezas, e the-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 4.—C. 4.—L. 4.

niente en ella por el señor Almirante, e dixo: que por quanto al tiempo quentró por capitan en la flota e navíos que por él en nombre de Sus Altezas fueron a poblar las Thierras e Yslas de *Sant Xoan de Ulua, Cocumel* e otras; que Xoan de Grixalba, capitan que primeramente fué por el dicho señor Adelantado, en nombre de Sus Altezas, descubrió a Hernando Cortés, el qual iba por el dicho señor Adelantado en nombre de Sus Altezas a poblar las dichas Yslas e Thierras, e a descubrir otras, e al tiempo que se partió a lo susodicho, el dicho señor Adelantado le dió una ystrucion firmada de su nombre, en que se conthiene e declara la forma e manera quel dicho Hernando Cortés abia de aber en el dicho viaxe e cargo que llevaba, por la qual se abia de seguir e facer lo quen ella se conthiene, al qual el dicho Hernando Cortés llevó consigo la dicha ystrucion al tiempo que se partió con el dicho cargo, de la qual quedó un rexistro en esta dicha Cibdad; e porque al presente él thenia nescesidad de un treslado o dos o mas de la dicha ystrucion e capitulos della, para la ymbiar o presentar adonde su Merced quysiese o por bien thobiese, por tanto, que pedia e pydió al dicho señor Alcalde, mandase sacar de la dicha ystrucion un treslado o dos o mas, los quales en pública firma signados de mí, el di-

cho escribano, e firmado del nombre del dicho señor Alcalde, se los mandase dar para los presentar, segund e como por su Merced era dicho.

E luego el dicho señor Adelantado, dixo: que facia e fizo presentacion de la dicha ystrucion, la qual el dicho señor Alcalde tomó e mandó a mí el dicho escribano, sacase o fyciese sacar della un treslado o dos o mas, los que su Merced menester obiese, su thenor de la qual firmada del nombre del dicho señor Adelantado, segund por ella paresce, es este que se sigue:

Por quanto yo, Diego Velazquez, Alcalde e Capitan xeneral, e repartidor de los caciques e yndios desta *Ysla Fernandina* por Sus Altezas, ymbié los dias pasados en nombre e servycio de Sus Altezas a ver e buscar la *Ysla de Yucatan e Sancta María de los Remedios*, que nuevamente abia descubierto, e a descubrir lo demas que Dios Nuestro Señor fuese servido, e en nombre de Sus Altezas tomar la posesion de todo, una armada con la xente nescesaria en que fui e nombré por capitan, della a Xoan de Grixalba, vecino de la Villa de la *Trenidad* desta *Ysla*, el qual me ymbió una caravela de las que llevaba porque le facia muncha agua, e en ella cierta xente que los yndios en la dicha *Ysla Sancta María de los Remedios*, le

abian erido e otros adolecidos, e con la rrazon de todo lo que le abia ocurrido, fasta otras Yslas en Thierras que de nuevo descubrió, que la una, es una Ysla que se disce *Cocumel* e le puso por nombre *Sancta Cruz*, e la otra es una Tierra grande que parte della se llama *Ulua*, que puso por nombre *Sancta María de las Nieves*, dende donde me ymbió la dicha caravela e xente, e mescrebió como yba syguiendo su demanda, prencipalmente a saber; si aquella Tierra, era Ysla ó Tierra firme en a muchos dias que de rrazon abia de aber sabido nueva del de que se presume, pues tal nueva dél fasta oy non se sabe que debe de thener o estar en alguna o extrema nescesi- dad de socorro, e ansí mismo porque una ca- ravela que yo ymbié al dicho Xoan de Gri- xalba dendel Puerto desta Cibdad de *Sanc- tiago*, para que con él e la armada que lleva, se xuntase en el Puerto de *Sant Xptobal de la Habana*, porque muy mas prevenido de todo e como al servycio de Sus Altezas conve- nia fuese, quando llegó donde pensó allarle el dicho Xoan de Grixalba, se abia fecho a la vela e era ydo con toda la dicha armada, puesto que dexó aviso del viaxe que la dicha caravela abia de llevar, e como la dicha ca- ravela en que yban ochenta o noventa ombres, non alló la dicha armada, tomó el dicho avi-

so e fué en seguymiento del dicho Xoan de Grixalba, e segund paresce e se a sabido por ynformacion de las personas eridas e dolientes, quel dicho Xoan de Grixalba me ymbió, non se abia xuntado con él, nin della abia abido nenguna nueva, nin los dichos dolientes nin eridos la sopieron a la vuelta, puesto que vynieron muncha parte del viaxe costa a costa de la *Ysla de Sancta María de los Remedios*, por donde abian ido, de que se presume que como tiempo forzoso, podria decaer facia *Thierra-Firme*, o llegar a alguna parte donde los dichos ochenta o noventa ombres españoles corran detrimento por el navío o por ser pocos, o por andar perdidos en busca del dicho Xoan de Grixalba, puesto que yban muy bien pertrechados de todo lo nescesario; ademas desto, porque dempues que con el dicho Xoan de Grixalba ymbié la dicha armada, e sido ynformado de muy cierto por un yndio de los de la dicha *Ysla de Yucatan*, de los términos como en poder de ciertos caciques prencipales della, estan seis chrysthianos cabtivos e los thienen por esclavos, e se sirven dellos en sus haciendas que los tomaron muchos dias á, de una caravela quen tiempo por allí diz que aportó; perdida que se cree que algunos dellos debe ser Nicüera, capitan quel Cathólico Rey Don Fernando, de gloriosa memoria, mandó yr

a *Thierra-Firme*, en redemillos seria grandysimo servycio a Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, convenia ymbiar en seguymiento e socorro de la dicha armada, quel dicho Xoan de Grixalba llevó, e buscades la caravela quera en su seguymiento, fué como a redymir, si posible fuese, los dichos chrysthianos quen poder de los dichos yndios están, acordé, facendolo munchas veces pensado, e platicandolo con personas cuerdas, de ymbiar, como ymbié, otra armada tal e tambien bastecida e parexada, así de navíos e mantenymentos, como de xente e todo lo demas para semexante negocio nescesario, que si por si a la xente de la otra primera armada o de la dicha caravela que fué en su seguymiento, allasen alguna parte cercada de ynfieles, se abastará para los socorrer e descertar, e si así non los allase por si sola pueda seguramente andar en su busca, todas aquellas Yslas e Thierras e saber el secreto dellas e facer todo lo demas que al servycio de Dios Nuestro Señor compla e al de Sus Altezas convenga, que para ello e acordado de la encomendar a vos Fernando Cortes, e vos ymbiar por capitan della por la espervencia que de vos thengo, del tiempo que á quen esta Ysla en mi compañía abeis servido a Sus Altezas, confiando que sois persona cuerda e que con toda prudencia farelo de su

Real servycio, dareis buena rrazon e quantas de todo lo que por mi en nombre de Sus Altezas os fuese mostrado acerca de la dicha negocyacion e la ymbiareis e encamynareis como al servycio del dicho Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga, e porque mexor guiada la negocyacion, de todo vaya lo que abeis de facer e mirad con muncha vexylancia e delyxencia, enquyrir e saber, es lo syguiente:

Primeramente, el prencipal motivo que vos e todos los de vuestra compañía debeis de llevar es, e a de ser, para quen este viaxe sea Dios Nuestro Señor servido e alabado en nuestra Sancta fce Cathólica, que non consentyreis que nenguna persona de cualquiera calidad e condycion que sea, diga mal a Dios Nuestro Señor nin a su Sanctysima Madre, nin a sus Sanctos, nin digan otras blasfemias contra Su Sanctysimo Nombre, por alguna nin en nenguna manera, lo qual ante todas cosas la amonestareis a todos, e a los que semexantes delitos comethieren castigallos conforme a derecho con toda la mas ryguridad que ser pueda.

Item: porque mas complidamente en este viaxe podais servir a Dios Nuestro Señor, non consentyreis nengun pecado público, así como amancebados publicamente, nin que nenguno de los chrysthianos españoles de vuestra compañía aya esceso nin apuntamiento con nenguna mu-

xer fuera de nuestra ley, porques peçado a Dios muy odioso, e las leyes devinas e umanas lo proyben, e procedereis con todo rrigor contra el que tal pecado e delito cometiere, e castigallo conforme a derecho por las leyes quen tal caso ablan e disponen.

Item: para quen semexantes negocios toda concordia es muy útil e provechosa, e por el contrario, las dysenciones e discordias son dapñosas, e de los xuegos de dados e naipes suelen resultar munchos escandalos e blasfemias de Dios e de sus Sanctos, trabaxareis de non llevar, nin lleveis en vuestra compañía, persona alguna que se crea que non es muy celoso del servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, e se thenga notycia ques muy bullycioso e amigo de novedades, alborotada, e defendereis quen nenguno de los navios que lleveis, aya dados nin naipes, e cuydareis dello así a la xente de la mar como de la thierra, ymponiendoles sobrello recias penas, las quales executareis en las personas que lo contrario fyciesen.

Item: dempues de salida el armada del Puerto desta Cibdad de *Sanctiago*, therneis muñcho aviso e cuidado de quen los Puertos quen esta *Ysla Fernandina* saltaredes, non faga la xente que con vos fuere enoxo alguno, nin thome cosa contra su voluntad a los vecinos e mo-

radores e yndios della, e todas las veces quen los dichos Puertos salierades, los avysaris dello con apercebymiento que serán muy bien castigados los que lo contrario fyciesen, e si lo fycieren castigallos conforme a xustycia.

Item: dempues que con la ayuda de Dios Nuestro Señor ayais rescebido los bastymientos e otras cosas quen los dichos Puertos abeis de thomar, e fecho el alarde de la xente e armas que llevais en cada navío, por sj mirando mucho en el rexistrar de las armas, non aya los frabdes quen semexantes casos suelen facer prestandoselas los unos a los otros para el dicho alarde, e dada toda buena órden en los dichos navíos e xente, con la mayor brevedad que ser pueda, os partyreis en el Nombre de Dios a seguir vuestro viaxe.

Item: antes que vos fagais a la vela, con muncha delyxencia myrareis todos los navíos de vuestra conserva, e enquyrireis e fareis buscar por todas las vias que pudieredes si llevan en ellos algun yndio^o o yndia de los naturales desta Ysla, e si alguno allaredes lo entregad a las xustycias, para que sabidas las personas en quien en nombre de Sus Altezas están depositados, se los vuelvan, e en nenguna manera consentyreis quen los dichos navíos vaya nengun yndio.

Item: dempues de aber salido al Mar los

navíos, e metidas las barcas, yreis con la barca del navío donde vos fueredes; a cada uno dellos por si llevando con vos un escribano, e por las copias thornareis a llamar la xente que cada navío llevase, para que sepais si falta alguno de los conthenidos en las dichas copias que de cada navío oviesen fecho, porque más cierto sepais la xente que llevais, e de cada copia dareis un treslado al capitan que quysieredes en cada navío, e de las personas que allaredes que sea sin rrazon con vos, e le abeis dado dineros, e si quedaren me ymbiais una memoria para que acá se sepa.

Item: al tiempo questa postrera vez vysitaredes a los capitanes quen cada uno dellos pusieredes, e a los Maestres e pilotos quen ellos van e fuesen, e a cada uno por sí e todos xuntos, thengan especial cuidado de seguir e acompañar el navío en que vos fueredes, e que por nenguna via e forma se aparten de vos, en manera que cada dia todos os ablen o a lo menos lleguen a vista e compás de vues-tro navío, porque con ayuda de Nuestro Señor llegueis todos xuntos a la Ysla de *Cocumel*, e *Sancta Cruz*, donde será vuestra derecha derrota e viaxe, tomádoles sobrello ante vues-tro escribano xuramento, e poniéndoles grandes agravios e penas; e si por caso, lo que Dios non permityese, acaesciese que por tiempo

forzoso o tormenta de la mar que sobrevyniese, fuese forzado que los navíos se apartasen e non pudiesen yr en la conserva arriba dicha, e allegasen primero que vos a la dicha Ysla, apercebilles e mandalles so la dicha pena, que nengun capitan nin Maestre nin otra persona alguna de las quen los dichos navíos fueren, sea osado de salir dellos, non saltar en thierra por nenguna via nin manera, sinon que antes siempre sirvan e estén a buen recabdo, fasta que vos llegueis, porque podría ser que vos e los que de vos se apartasen con tiempo, llegasen de noche a la dicha Ysla, mandalles eys, e avysareis a todos que a las noches fletando algun navío, fagan sus faroles, porque se vean e sepan los unos de los otros, e así mismo vos lo fareis si primero llegaredes, e por do e por la Mar fuéredes, porque todos os sigan e vean e sepan por dónde se va, e si al tiempo que desta Ysla os desabracadés, mandares, fareis que todos thomen aviso de la derrota que an de llevar, e para ello se les dé su ystrucion e aviso porquen todo aya buena órden.

Item: avysareis e mandareis a los dichos capitanes e Maestres, e a todas las otras personas quen los dichos navíos fueren, que si primero que vos llegasen a alguno de los puertos de la dicha Ysla e algunos yndios

fuesen a los dichos navíos, que sean dellos muy bien tratados e rescebidos, e que por nenguna via nenguna persona de nenguna manera e condycion que sea, sea osado de les facer agravio nin en decir cosa de que puedan recibir sin sabor nin a lo que vais, salvo como os lo están esperando, e que vos le dyreis a ellos la cabsa de vuestra yda, nin les demanden nin interroguen si saben de los chrysthianos quen la *Ysla de Sancta Maria de los Remedios* están cactivos en poder de los yndios, porque non an bien, e los maten e sobrello pondreis muy recias e grandes penas.

Item: dempues quen buen ora llegueis a la dicha Ysla de *Sancta Cruz*, si seades ynformado ques ella así por ynformacion de los pilotos como por Melchor, yndio natural de *Sancta Maria de los Remedios*, que con vos llevais, trabaxareis de ver e sondar todos los más puertos e entradas, e aguadas que pudiéredes por donde fuéredes, así en la dicha Ysla como en la de *Sancta Maria de los Remedios* e xunta llana *Sancta Maria de las Nieves*, e todo lo que alláredes en los dichos puertos, fareis asentar en las cartas de los pilotos, e a vuestro escribano en la relacion que de las dichas Yslas e Thierras abeis de facer, señalando el nombre de cada uno de los dichos puertos en aguadas, e de las pro-

vyncias donde cada uno esthobiesen, por manera que de todo fagais muy complida e entera rrelacion.

Item: llegado que sean con ayuda de Dios Nuestro Señor, seais a la dicha Ysla de *Cocumel e Sancta Cruz*, ablareis a los caciques e yndios que pudieredes della e de todas las otras Yslas e Thierras por donde fueredes, dysciendoles como vos por mandado del Rey Nuestro Señor a los ver e vesitar e dalles a enthender como es un Rey Muy Poderoso, muchos vasallos e subditos, nosotros e ellos somos, e a quien obedescen muchos de la xeneracion deste mundo e que al ser xuzgado e soxuzga munchas partidas e Thierras dél, una de las quales son estas partes del Mar Oceano dondellos e otros muchos están, e relatalles los nombres de las Thierras e Yslas; conviene a saber: toda la costa de *Thierra-Firme*, fasta dondellos estan, e la *Ysla Española e Sant Xoan e Xamaica e Ysla Fernandina*, e las que mas sopierades e que a todos los naturales a fecho e face munchas mercedes, e para esto en cada una dellas thiene sus capitanes e xente, e yo por su mandado estoy en esta *Ysla*, e abido ynformacion de aquellas dondellos estan, en su nombre os ymbio para que les ableis e requerais, se sometan debaxo de su yugo e servidumbre e amparo Real, e que sean ciertos que faciendolo así e syr-

viendole bien e lealmente, seran de Su Alteza e de mi, en su nombre muy remunerados e favorecidos e amparados contra sus enemigos, e descilles como todos los naturales destas Yslas ansi lo facen, e en señal de servycio, le dan e ymbian muncha cantidad de oro, piedras, perlas e otras cosas aquellos thienen; e ansi mismo Su Alteza les face munchas mercedes, e descilles aquellos ansi mismo lo fagan, e le den algunas cosas de las susodichas e de otras aquellos thengan, para que Su Alteza conosca la voluntad aquellos thienen de serville, e por ello los gratyfique; tambien, les dyreis como sabida la batalla, quel capitan Francisco Hernandez que allá fué con ellos, obo ansi un peso mucho e porque Su Alteza non quiere que por él nin por sus vasallos, ellos sean maltratados, yo en su nombre os ymbio para que les ableis e apacygüeis e les fagais ciertos del gran poder del Rey Nuestro Señor; e que si de aqui adelante ellos pacyficamente quieren darse a su servycio, que los españoles non thernan con ellos batallas nin guerras, antes muncha conformidad e paz, e seran en ayudalles contra sus enemigos e todas las otras cosas que a vos os pareciere que se les deben descir para los atraer a vuestro propósito. ^{sup}

Item: porquen la dicha *Ysla de Sancta Cruz* se a allado en munchas partes della, e encima

de ciertas sepulturas e enterramientos, cruces, las quales diz que thienen entre sí en muncha veneracion, trabaxareis de ynquerir e saber por todas las vias que ser podiese e con muncha delyxencia e cuidado la senyficacion de porqué las thienen, e si las thienen porque ayan thenido o thengan notycia de Dios Nuestro Señor, e quen ella padeció ombre alguno, e sobresto porneis muncha vexylancia, e de todo, por ante vuestro escribano tomareis muy entera relacion, ansi en la dicha Ysla, como en qualesquier otras en la de *Sancta Cruz* allaredes por donde fueredes.

Item: therneis mucho cuidado de ynquerir e saber por todas las vias e formas que pudieredes, si los naturales de las dichas Yslas o de algunas dellas thengan alguna seta o creencia o rrito o cerymonia en aquellos crean o en quien adoren, o si thienen mezquitas o algunas casas de oracion o ydolos o otras cosas semexantes, e si thienen personas que admynistren sus cerymonias ansi como al Faque e otros Mynistros, e de todo muy por estenso, e fareis ante vuestro escribano muy entera relacion que se le pueda dar fé.

Item: pues que sabeis que la prencipal cosa que Sus Altezas permiten que se descubran Thierras nuevas, e para que tanto número de armas como de ynumerable tiempo acá an

estado e estan en estas partes perdidas, fuera de nuestra Sancta fé e por falta de quien della les diese verdadero conoscymiento, trabaxareis por todas las maneras del mundo, si por caso tanta conversacion con los naturales de las Yslas e Thierras donde vais, thenieredes para les poder ynformar della como conoscan, a lo menos facidoselo enthender por la mexor orden e via que pudieredes, como ay un solo Dios Criador del Cielo e de la Tierra, e de todas las otras cosas quen el Cielo e en el Mundo son, e decilles todo lo demas quen este caso pudieredes, e el tiempo para ello diere lugar, e todo lo que mas e mexor os paresciese que al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas conviene.

Item: llegado a la dicha *Isla Sancta Cruz*, seais e por todas las otras Thierras donde fueredes, trabaxareis por todas las vias que pudieredes de ynquirir e saber alguna nueva del armada, que Xoan de Grixalba llevó, porque podria ser quel dicho Xoan de Grixalba, se obiere vuelto a esta Ysla, e temiesen ellos ello nueva e lo sopiesen de cierto o questhobiese en alguna parte o Puerto de la dicha Ysla, ansi mismo por la dicha órden, trabaxareis de saber nueva de la caravela que llevaba a cargo Xptobal Dolid que fué en seguymiento del dicho Xoan de Grixalba, sabreis si luego a la dicha

Ysla e si saben qué derrota llevó, o si thienen o sepan alguna nueva de adonde está e cómo.

Item: si diesen nuevas o sopieredes de la dicha armada questá por allí, trabaxareis de xuntáros con ella, e dempues de xuntos, si se pudiese aber sabido nueva de la dicha caravela, dareis órden e concierto para que quedando todo a buen recabdo, e avisados los unos e los otros de adonde os podeis esperar e xuntar, porque non os thorneis a derramar, e concertéis con muncha prudencia como se vaya a buscar la dicha caravela, e se thraiga a donde concertaredes.

Item: si en la dicha *Ysla de Sancta Cruz* non sopieredes nueva de quel armada aya vuelto por allí o está cerca, e sopieredes nueva de la dicha caravela, e ayado que la ayais, trabaxareis de buscar e saber nueva de la dicha armada que Xoan de Grixalba llevó.

Item: fecho que ayais todo lo arriba dicho, segund e como por la oportunidad del tiempo para ello os diere logar, si non sopieredes nueva de la dicha armada nin caravela quen su seguymiento fué, yreis por la costa de la *Ysla de Yucatan*, e *Sancta María de los Remedios*, de la qual están en poder de ciertos caciques principales della, seis crysthianos, segund e como Melchor, yndio natural de la dicha Ysla que

con vos llevais disce, e os dirá e trabaxareis por todas las vias e maneras humanas que se pudiese, por aver los dichos chrysthianos por rescate, o por amor, o por otra qualquier via donde non intervenga detrimento dellos, nin de los españoles que llevais nin de los yndios, e porquel dicho Melchor, yndio natural de la dicha Ysla, que con vos llevais, conosce a los caciques que los tienen cabtivos, fareis quel dicho Melchor sea de todos muy bien tratado, e non consentyreis que por nenguna via se le faga mal nin enoxo, nin que nadie able con él sino vos solo, e mostralle mucho amor e facerle todas las buenas obras que podieredes, porqué os le thenga e os diga la verdad de todo lo que le preguntaredes e mandaredes, e os enseñe e muestre los dichos caciques; porque como los dichos yndios en caso de guerras son mañosos, podria ser que nombrasen por caciques a otros yndios de poca manera, para que por ellos ablasen e en ellos thomasen esperyencia de lo que debian facer por lo que ellos dixesen, e theniendoos el dicho Melchor buen amor, non consentirá que se os faga engaño, sinon antes os avisará de lo que viere, e por el contrario si de otra manera con él se fyciese.

Item: therneis mucho aviso e cuidado de que a todos los yndios de aquellas partes que a vos

vyniesen, así en la mar como en la Tierra donde estobieredes, a veros e ablaros e a rescatar o a otra qualesquier cosa, sean de vos e de todos muy bien tratados e rescebidos, mostrandoles muncha amistad e amor e animandolos segund os pareciere que al caso o las personas que a vos vyniesen lo demandan, e non consentyreis, so grandes penas, que para ello porneis, que les sea fecho agravios nin desaguizado alguno, sinon antes trabaxareis por todas las vias e maneras que pudieredes, para que quando de vos se partiesen, vayan muy alegres e contentos e satisfechos de vuestra conversacion e de todos los de vuestra compañía, porque de facerse otra cosa, Dios Nuestro Señor e Sus Altezas, podrian ser muy deservidos, porque non podria aber efecto vuestra demanda.

Item: si antes con el dicho Xoan de Grixalba os xuntaredes, algunos yndios quysiesen rescatar con vos algunas cosas suyas por otras de las que vos llevais, porque mexor recabdo aya en todas las cosas del rescate e de lo que dello se obiere, llevareis una arca de dos o tres cerraduras, e señalareis entre los ombres de bien de vuestra compañía, los que os pareciere que más celosos del servycio de Sus Altezas sean, que sean personas de confianza, uno para Veedor, e otro para Thesorero del rescate que se obiere rescatado, así de oro como

perlas, piedras preciosas, metales e otra qualesquier cosas que obiere, e si fuese el arca de tres cerraduras, la una llave dareis que tenga el dicho Veedor, e la otra el Thesorero, e la otra therneis vos o vuestro mandado, e todo se meterá dentro de la dicha arca, e se rrescatarán por ante vuestro escribano que dello dé fée.

Item: porque se ofrescerá nescesidad de saltar en thierra, algunas veces así a tomar agua e leña, como a otras cosas que podria ser menester, quando la tal nescesidad se ofreciere, porque sin peligro de los españoles, mexor se pueda facer con la xente que a thomar la dicha agua e leña, fuese una persona que sea de quien thengais muncha confianza e buen concepto, ques persona cuerda, al qual mandais que todos obedescan, e myrareis que la xente que ansi con él ymbiaredes sea la más pacyfica e quieta e de más confyanza e cordura que vos pudieredes, e la mexor armada, e mandalles quen su salida e estado non aya escándalo nin alboroto con los naturales de la dicha Ysla, e myrareis que sea e vayan muy sin peligro, e quen nenguna manera duerman en Thierra nenguna noche, nin se alexen tanto de la Costa de la Mar, quen breve non puedan volver a ella, porque si alguno les acaesciese con los yndios, puedan de la xente de los navíos ser socorridos.

Item: si por caso algun pueblo esthobiese cerca de la Costa de la Mar, e en la xente vieredes tal voluntad que os paresca que seguramente por su voluntad e sin escándalo dellos e peligro de los españoles podeis yr a verle, e os determinaredes a ello, llevareis con vos la xente más pacyfica e cuerda e bien armada que pudiéredes e mandalles ante vuestro escribano, con pena que para ello les poneis que nenguno sea osado de thomar cosa nenguna a los dichos yndios de mucho nin poco valor, nin por nenguna via nin manera, nin sean osados del entrar en nenguna casa dellos, nin de burlar con sus muxeres, nin de tocar nin llegar a ellas, nin las ablar, nin descir nin facer otra cosa que se presuma que se puedan rresabiar, nin se desmanden, nin aparten de vos por nenguna via nin manera, nin por cosa que se les ofrezca, aunque los yndios salgan a vos facer que vos les mandeis lo que deben, e an de facer segund el tiempo e necesidad en que os alláredes e viéredes.

Item: porque podria ser que los yndios, por engañar e matar os mostrasen buena voluntad e os yncitasen a que fuéredes a sus pueblos, therneis mucho estudio e vexylancia de la manera quen ellos veis, e si fuéredes, yreis siempre muy sobre aviso llevando con vos la xente arriba dicha, e las armas muy a recab-

do, e non consentyreis que los yndios sentrometan entre los españoles, o a lo menos muchos, si non que antes vayan e estén por su parte faciéndoles entender que lo faceis, porque non quereis que ningun español les faga, nin diga cosa de que resciban enoxo, porque metiéndose entre vosotros muchos yndios, puede thener celada para en abrazándose los unos con vosotros, salir los otros e como muchos podriades correr peligro e perescer, e dexareis muy apercebidos los navíos, así para aquellos estén a buen recabdo, como para que si necesidad se os ofreciese, podais ser socorridos de la xente quen ellos dexais e dexalles cierta seña, así para aquellos thengan si necesidad se oviese, como para que vos la fagais si la thobieredes.

Item: abido e placiendo a Dios Nuestro Señor ayais los chrysthianos quen la dicha *Ysla Sancta María de los Remedios*, están cabtivos e buscado que por ella ayais la dicha armada e la dicha caravela, seguyreis vuestro viaxe a la punta llana, ques el prencypio de la Thierra grande, que agora nuevamente el dicho Xoan de Grixalba descubrió, e correreis en su busca por la costa adelante, buscando todos los rios e puertos della, fasta llegar a la Baya de *Sant Xoan e Sancta María de las Nieves*, qués dende dondel dicho Xoan de Grixalba me

ymbió los heridos e dolientes, e mescrebió lo que fasta allí le abia ocurrido, en allí le allaredes, xuntaros e yr con él; e porquentre los españoles que llevais e allá están, non aya dyferencias, nin dysensiones, xuntos que seais, cada uno thenga cargo de la xente que consigo lleva, e entrambos xuntamente e muy conformes, consultareis todo aquello que viereis que mas e mexor al servyco de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas sea, conforme a las ystruciones que de sus paternidades e mas el dicho Xoan de Grixalba llevó, e esta quen nombre de Sus Altezas agora yo os doy, e xuntos que placiendo a Dios Nuestro Señor si algun rescate o presente obiere de valor, por qualquier via, rescibase en presencia de Francisco de Peñalosa, Veedor nombrado por sus paternidades.

Item: trabaxareis con muncha delyxencia e solycitud de ynquirir, e saber el secreto de las dichas Yslas e Thierras e de las demas a ellas comarcanas, e que Dios Nuestro Señor aya sido servido que se descubran e descubriesen, e así e de la manera e conversacion de la xente de cada una dellas en particular, como de los arboles, frutas, yerbas, aves, animales, oro, piedras preciosas, perlas e otros metales, pesquería e otras qualesquier cosas, que de las dichas Yslas e Thierras podieredes saber e

alcanzar e de todo thraer entera rrelacion por ante escribano, e sabido quen las dichas Yslas e Thierras ay oro, sabreis de donde e como lo an, e si lo oviere de minas e en partes que vos lo podais aver trabaxar de lo catar e verlo; porque mas cierta relacion dello podais facer, e prencipalmente en *Sancta Marta de las Nieves*, de dondel dicho Grixalba me ymbió ciertos granos de oro para sondar, e fundidos e sabreis si aquellas cosas de oro labradas, se labran allí entrellos o las thraen o rescatan de otras partes.

Item: en todas las Yslas que se descubriesen saltareis en tierra ante vuestro escribano e muchos testigos, e en nombre de Sus Altezas thomareis e aprehendereis la posecion dellas con toda la mas solemnidad que ser pueda, haciendo todos los abtos e delyxencias quen el tal caso se requieren e se suelen facer, e en todas ellas trabaxareis por todas las vias que podyereis, e con buena manera e orden de aver lengua de quien os podais informar de otras Yslas e Thierras, e de la manera e calidad de la xente della, o porque diz ay xentes de orexas grandes e anchas, e otras que thienen las caras como perros, e así mismo donde e a que parte están las *Amazonas*, que discen estos yndios que con vos llevais questhán cerca de allí.

Item: porque demas de las cosas de suso conthenidas e que se os an encargado e dado por mi yntencion, se os pueden ofrecer otras munchas a que yo como absente non podria prevenir en el medio e remedio dellas, a las quales vos, como presente e persona de quien yo thengo esperyencia e confianza; que con todo estudio e vexylancia therneis el cuidadoso cuidado que convenga de las guiar e mirar e encaminar e proveer como mas al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga, proveereis en todas segund e como mas sabiamente se pueda e deba facer e la oportunidad del tiempo en que os allaredes, e para ello os diere logar conformandoos en todo lo que ser podiese con las dichas ystruciones arriba conthenidas, e de algunas personas prudentes e sabias de las que con vos llevais de quien thengais crédito e confianza, e por esperyencia seais cierto que son celosos del servycio de Dios Nuestro Señor, e de Sus Altezas e que os sabrán dar su parecer.

Item: porque podria ser quentre las personas que con vos fuesen desta *Ysla Fernandina*, oviese algunos que debiesen dineros a Sus Altezas, trabaxareis por todas las vias que pudiéredes en todos los puertos quen estas Yslas thocaredes, e xente quysiere yr con vos si alguna della debe por qualquier via en esta

Ysla, dineros algunos a Sus Altezas, e si los debiesen, fagais que los pague, e si non los pudiesen pagar luego, que den fianzas en la Ysla, bastantes que los pagará por la tal persona, e si non los pagase o diese fianzas que por ellos pague non le llevareis en vuestra compañía por nenguna via nin manera.

Item: trabaxareis dempues de aber llegado a *Sancta María de las Nieves* o antes, si antes os pareciéredes e oviéredes allado al armada o caravela, de con toda la más brevedad posible que fuere, deveis ymbiar en un navío del que menos nescesidad thobieredes, e que bueno sea, toda la rrazon de todo lo que os obiése ocurrido, e de lo que abeis fecho e pensais facer, e ymbiarne eis todas las cosas de oro e perlas e piedras preciosas, especyeria e animales, e frutas, e aves, e todas las otras cosas que pudieredes aber abido, para que de todo yo pueda facer entera e verdadera rrelacion al muy Nuestro Señor, e se lo ymbie para que Su Alteza lo vea e thenga muy entera e complida rrelacion, de todo lo que ay en las dichas Thierras e partes, e thengais notycias que yo pueda aber.

Item: en todas las cabsas así ceviles como creminales que allá entre unas personas con otras, o en otra qualquier manera se ofrescieren o acaescieren, conoscereis dellas, e en ellas

conforme a derecho e xustycia, e non de otra manera, que para todos los medios e para cada una cosa e parte dello, e para todo lo a ello anexo e conexo e dependiente, yo en nombre de Sus Altezas vos doy e otorgo poder completo e bastante como e segund que yo de Sus Altezas lo thengo, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; en nombre de Sus Altezas mando a todas e qualesquier personas, de qualquier estado, calidad e condycion que sean, caballeros, hidalgos, pilotos mayores e maestros, e pilotos contra-maestros, e marineros e omes buenos, así de mar como de tierra, que van o fueren o esthobieren en vuestra compañía, que ayan e thengan a vos el dicho Hernando Cortés por su capitan, e como a tal os obedescan e complan vuestros mandamientos, e parescan ante vos a vuestros llamamientos e consultas e a todas las otras cosas nescesarias e concernientes al dicho vuestro cargo, e quen todo e para todo se xunten con vos e complan e obedezcan vuestros mandamientos, los den todos favor e ayuda en todo e para todo, so la pena o penas que vos en nombre de Sus Altezas les posieredes, las quales e cada una dellas, vos las poniendo agora por escripto como por palabra, yo desde agora para entonces, e dentonces para agora, las pongo e é por puestas, e serán executadas en sus

personas e bienes de los quen ellas yncurrieren e contra lo susodicho fueren o vynieren o consyntieren yr o venir, o pasar o dieren favor e ayuda, para quellos las podades executar e mandar executar en sus personas e bienes.

Fecho en esta Cibdad de *Sanctiago*, Puerto desta *Ysla Fernandina*, a veinte e tres de Otubre de mill e quynientos e diez e ocho años.

E fecho e sacado el dicho treslado de la dicha ystrucion orexinal en la manera e forma susódicha, el dicho señor alcalde dixo: que mandaba e mandó a mí, el dicho escribano que si guarda de mi signo e firmada del nombre del dicho señor alcalde en manera que fyciese fée, la diese e entregase al dicho señor Adelantado, segund e de la manera que por su merced era pedido e demandado, a lo qual fueron presentes por testigos el Bachiller Alonso de Parada e Alonso Descalante, escribano publico en la dicha Cibdad. E yo, el dicho Vicente Lopez, escribano publico del número de la dicha Cibdad, saqué dicho que a todo lo que dicho es, presente fuí con el dicho señor alcalde que aqui firmo su nombre.—Andrés de Dnero.—El dicho treslado de la dicha ystrucion orexinal, fice escrebir segund e de la manera quen él se conthiene, el qual va ciefto e concertado con el dicho orexinal, e vá escripto en estas quatro oxas de papel con esta en que

vá mi signo; en fin de cada plana, vá señalado de mi rubrica acostumbrada, en fée de lo qual fice aqui mio signo ques a tal en testimonio de verdad.—Vicente Lopez, escribano publico.

TRESLADO, INCOMPLETO, DE UNA CAPYTULACION QUE INTENTARON FACER LOS VECINOS DE SANCTO DOMINGO PARA POBLAR LA YSLA.

SANCTO DOMINGO (1).

Lo que de parte de los que de yuso firmaremos nuestros nombres se a dé asentar e capytular con los señores del Consexo de las *Yndias* en nombre del Emperador nuestro señor, acerca de lo que acá se a platicado para la poblacion desta *Ysla Española*, es lo que de yuso será conthenido, e porque los Reverendos Padres, Vice-provynzial de la Orden del señor *Sancto Domingo* destas partes, e fray Antonio Montesino, su compañero, a cuyo cargo va

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 4.—L. 1.

este negocio, están más advertidos en ello, se disce que vista la despoblacion desta Ysla e de mi nacion e pedymiento della, e de como de cada dia se va del todo acabando de perder e despoblar e al mucho riesgo e peligro en que sespera que a de quedar la poblacion quen ella quedase siendo esta Ysla de tanta grandeza e tamaña como toda *España*, e quen ella estamos poco mas de mill e quynientos españoles e muchos dellos sin fixos nin muxeres de do sespere perpetuidad, e que como todos los yndios se an acabado, que aqui non para xente nenguna, que todos se van a las nuevas poblaciones, siendo esta Ysla tan noble e la cabeza e prencipal cosa destas thierras; e porque pende como della pende el estado e seguridad deste Nuevo Mundo que cierto es, mucha lastima e confusion, que semexante cosa como esta Ysla es, se acabe de perder, abien-dose descubierto e comenzado a poblar por los vecinos prencipales della, todas las otras poblaciones e descubrymientos de acá, e que aunque algunas veces Su Maxestad a mandado pasar a estas partes labradores, e en ello se a gastado de su Real hacienda mas de diez mill ducados, nunca a abido efecto la conservacion dellos, por non aber dineros propios que los posiesen en pueblos, curasen e conservasen en ellos, mas antes aquellos se an ydo e absentados de la

Thierra, de manera que non ay en ella sinon muy pocos, e para rremediar en algo esta perdycion, a parecido que pues ya acá estamos comenzados a arraygar en la Tierra con estos edefycios de ynxenios que thenemos entre manos, e con otras cosas e granxerias de perpetuidad que debemos trabaxar de nuestra parte quanto sea posible, para que non se acabe del todo de perder, mas antes con ayuda de Dios Nuestro Señor mandandonos Su Maxestad favorecer e facer mercedes esforzandonos de nuestra parte para ello, gastemos nuestras vidas e haciendas en su Real servycio, poblacion e perpetuidad desta Tierra, satysfaciendo a la Ysla que sea despoblada de ynfieles que la poblamos despañoles fieles, casados, thraidos *Despaña*, haciendo para ellos pueblos con yglesias e cabas fuertes e otros edefycios e cosas como adelante se disce en esta manera:

Primeramente, que cada uno de nosotros tomará a su cargo de facer un pueblo en esta Ysla en la parte que nombrase o señalase, con tanto que sea sin perxuycio notable de los logares que agora estan poblados; e quel nombramiento dellos, faremos ante dos Oydores del Abdyencia Real, los mas antiguos en esta Ysla, dempues que Su Maxestad nos lo obiese mandado conceder en seis meses.

Este señalamiento, faremos dempues que la

provysion e mandamiento de Su Maxestad fuere venido a esta Ysla en dos meses.

Item: que fecho el dicho nombramiento, los dichos dos Oydores nos den la posecion dello, e lo fagan luego cenlindar e amoxonar desta manera que a los pueblos que se oblesen de facer dentro de diez leguas desta Cibdad de *Sancto Domingo*, le den tres leguas de término en quadra, e los que fueren veinte leguas desta Cibdad, les den a cinco leguas, e los que fueren a quarenta leguas, le den ocho leguas, e dende alli adelante a todo lo mas lexos, fasta diez leguas, e queste término de leguas sea en quadra si buenamente se podiere dar, sinon compensado, prolongados o redondo, como mejor se pueda facer.

En esto non se a de conceder fasta mas de dar la posecion, e facer medir la Thierra e servycio que nombraremos conforme a este Capitulo, porque non queremos ymprestar sinon de Su Maxestad e de Su Muy Alto Consexo destas *Yndias*, e non de otras personas algunas, por los yncombinientes que podria aber, e esto de los términos que se pide, non se thenga por algo, pues que non ay asiento de bacas que non thiene por si quanto quiere por la grandeza de la Thierra e despoblacion della.

Otro sí: quen el dicho termino de Thierras que ansi nombraremos, faremos e edyficaremos

cada uno de nos el dicho pueblo, que por lo menos aya en él cinquenta vecinos casados, los veinte e cinco españoles thraidos de *Castilla*, e los otros veinte e cinco de negros domésticos, todos ellos con sus casas e muxeres, e questa poblacion comenzaremos a facer, desdel dia que se fyciese e deslindase el termino e Tierra que se nos a de dar en dos años e lo thernemos acabado de fundar e facer con los dichos vecinos, e con lo demas que aqui será conthenido dentro de otros quatro años con los dichos vecinos a lo menos, porque si mas poblacion e número de vecinos quysieremos facer, que lo podamos facer e fagamos.

Deste capytulo non se sufre desmynuir este plazo, nin menos acrescentar de premio en el número de vecinos, por las grandes costas e deficultad que ay en los thraer e sustentar aca.

Otro sí: que faremos en cada uno de los dichos pueblos una yglesia de piedra, del tamaño que sea competente para los vecinos dél, la qual adornaremos de todo lo nescesario para el servycio del culto dyvino e admynistracion de los Sanctos Sacramentos, de ornamentos de seda e lienzo e cálices e ymáxenes e campanas, e de todo lo demas que sea menester, e thernemos un Sacerdote que sirva el beneficio de la dicha Ysla.

En este capytulo non ay que añadir nin menguar cosa alguna.

Otro sí: que ansí mismo faremos en cada uno de los dichos pueblos una casa fuerte de piedra, a manera de fortaleza, del tamaño e grandor que paresciere sofyciente para la defensa de los que allí esthobieren, en la qual thernemos las armas e otros aderezos que fueren nescesarios.

Esto costa mia es, e para la seguridad de la Tierra se pide, e si otra cosa allá paresciese, sea casa llamada fuerte, o como mexor vieren que conviene.

Otro sí: que a los dichos veinte e cinco vecinos casados españoles, que ansí abemos de thener en cada uno de los dichos pueblos, los faremos pasar a nuestra costa de los *Reynos de Castilla*. o de *Portugal*, e de las otras partes, para que se concediere lycencia, e les daremos los mantenymientos que obieren menester en la Tierra e en la Mar, fasta ser llegados a esta Ysla.

Aquí non ay que descir, porquen los de los portugueses por los capytulos de la Ysla sexpresan las cabsas por donde conviene que se trhaiga acá desta xente por ser mexores pobladores quespañoles.

Otro sí: que llegados los dichos casados a esta Ysla les acoxeremos en el dicho pueblo

en sus casas, que para ello a nuestra costa les thernemos fechas, e allí les daremos de los mantenymientos de la Ysla, conviene a saber: pan de la Thierra e carne de vaca e carnero, todo lo que obieren menester para su sustentacion, fasta aquellos ayan fecho sus labranzas de que se puedan mantener, e a los prencypios quenfermaren, les faremos curar dandoles fysico e medecinas, e todo lo demas nescesario segund costumbre de la Thierra.

Esto es mas costa de lo que paresce, porque se an de sustentar a ellos e a sus muxeres e fyxos e otra xente de servycio, e que a de ser mas de año e medio, fasta que thengan de que se manthener.

Otro sí: que demas de lo susodicho se les dará a cada uno en el dicho término de Thierra que se nos diere, un pedazo de Thierra en la parte que mexor nos paresciere, para donde pueden labrar e agricultural la thierra e sembrar e poner las plantas que obiere, e demas les daremos a cada uno dellos diez vacas e cinquenta ovexas e quatro puercas e una yegua e dos novillos, que domen para bueyes, e media docena de gallinas.

Esto de la Thierra que se a de dar a los labradores, a de quedarse a nuestro xuycio e parescer, e non se a de lymitar dende allá, porque a cada uno se a de dar segund la per-

sona fuere e en la parte que se le diere.

Todo lo qual, que dicho es, les daremos, faremos e cumpliremos a nuestras propias costas, sin que nos paguen por ello cosa alguna, de manera quen todo resciban de nosotros muncha onrra e benefycio.

Lo que Su Maxestad nos a de mandar conceder siendo dello servido.

Primeramente, nos conceda lycencia para pasar cada uno de nos los dichos veinte e cinco vecinos casados de los reynos de *Castilla* e de *Portugal* e de otras partes, e que a estos vecinos non se los lleve almoxarifazgo de casas movidas e otros aderezos que truxeren para sus personas e avyamiento de sus haciendas e granxerías, conforme a lo que Su Maxestad thiene mandado en lo de las casas movidas.

En esto non ay que descir cosa nenguna, sinon que se a denthender así, pues non se pide cosa ynxusta.

Otro sí: que para que mexor podamos facer e fundar los dichos pueblos e los edefycios quen ellos se obiesen de facer, que Su Maxestad nos mande dar lycencia, para que cada uno de nos pueda pasar a esta Ysla cien negros varones con otras tantas muxeres, sin que se nos pidan derechos nin almoxarifazgo dellos, pues que non se pagan en todos sus Reynos e señoríos, a lo ménos los vecinos que los lle-

van para sus labranzas e crianzas, e questos que los podamos thraer de las *Yslas de Cabo Verde* o de las otras partes donde los ay.

Desto non se a de quitar cosa nenguna, pues non se soplica por cosa que non la thengan todos los vasallos de Su Maxestad.

Otro sí: que Su Maxestad nos conceda a nosotros como primeros fundadores e pobladores destos pueblos, la Tierra e término que así se nos diese e señalase, con los pastos, montes, prados e ahuas e otras cosas que en ellos obiese, para en que thengamos nuestras haciendas, labranzas e crianzas, e se pueda en ello fazer los asientos de pueblos, e rrepartir los que fuere menester a los labradores, e fazer edefycios de ynxenios e otras cosas, para que obiere desposycion e aparexo, e questo sea para nos e para nuestros erederos e subcesores.

Menos se a de quitar deste capytulo cosa nenguna, porque para conthentar los labradores, nosotros thernemos el cuidado nescesario como atrás se disce.

Otro sí: que a cada uno de nosotros que así fycieremos los dichos pueblos, Su Maxestad nos conceda para nos e para nuestros descendientes e subcesores, por qualquier título que subceda la xuresdycion ordynaria civil e creminal de los dichos pueblos; con todos los

ofyciales e escribano della, quedando en Su Maxestad la suprema xuresdycion.

Esto de la xuresdycion a de ser que de los pueblos que se funden, puedan apelar ante los superiores.

Otro si: que porque otros se animen a poblar por la forma e manera que dicha es, pues tanta grandeza de Thierra, está perdida e desierta; e porque quede memoria de los primeros fundadores e edyficadores e del prencypio e fundacion dellos, que Su Maxestad nos faga merced que nosotros e nuestros subcesores e de los que de nosotros vynieren, seamos caballeros fixos-dalgo e señores de vasallos *Despaña.*

En favor desto cuidase todo lo demas que pareciere, pues cabe en las personas quen ello entendemos como Vuestras Mercedes saben.

Otro si: que los dichos pueblos queden señalados por casas prencipales e solares conocidos de los linaxes de las personas que los poblaremos, e como tales seamos llamados en los apuntamientos xenerales que se fycieren en esta Ysla, e thengamos votos en ellos por la vía e manera que los thienen los caballeros de *Castilla* en los apuntamientos xenerales que se facen.

Lo mismo se disce en este capytulo quen el pasado.

Otro si: que nos faga merced que los dichos pueblos, con todo lo quen ello se acrescentare e edyficare, sean e esté cada uno de ellos siempre xunto, sin poderse devedir, así por el fundador, como por cualquier subceso, salvo que queden e permanezcan siempre en poder de un señor por vía de mayorazgo, e así vayan e pasen perpetuamente sin se poder enaxenar nin perder por nengun delito, si non fuese por crimen *legi lese majestatis*, con todas las preemynencias que se conceden en las cartas de mayoradgo *Despaña*, porque de facerse lo contrario, se perderia el tal pueblo e la memoria de quien lo edyficó e fundó e de su casa e linaxe.

Esto senthiende solamente la lycencia que se nos dé para estos, porque la elecion de lo facer mayoradgo o non, quede a nuestro alhedrio e voluntad.

Otro si: que nosotros como primeros fundadores, Su Maxestad nos faga merced de mandarnos dar el ynsignia, o devisa que fuere servido e paresciere decente, segund la calidad de nuestras personas e del servycio quen esto faremos, e como se requiere para la abtoridad de la poblacion que se a de facer.

Esto se declara que pedimos que Su Maxestad nos conceda una devisa de las armas Reales *Despaña*, para xuntallas con nuestras ar-

mas, porque quede memoria de la fundacion destas poblaciones, questo e lo que demas placiere lo resystimos a Vuestras Mercedes e que sea mirado el servycio que nos ofrecemos facer.

Otro si: que la presentacion del beneficio o beneficios de las yglesias de los pueblos, nosotros e nuestros subcesores, la ayamos de facer e fagamos en nombre de Su Maxestad, e los diezmos del tal logar sean para la yglesia e beneficiados, escepto la quarta parte que de derecho comun pertenesce a las yglesias cathedrales.

Otro si: quen recompensa de los gastos e costas que nosotros abemos de facer en las dichas poblaciones, e en pasar e sustentar los labradores e dalles todo lo que aquí se declara, e en edyficar las yglesias e casas fuertes, e facer todas las otras cosas en esta capytulacion conthenidas; que de las rentas que Su Maxestad obiere de los dichos pueblos, nos faga merced de la veintena parte dellos para nosotros e para nuestros descendientes.

En esto se faga albedrio de vuestras rreverencias, como mas seamos aprovechado en recompensa de lo quen pró gastamos e a lo que nos obligamos.

Dempues de aber Vuestra Maxestad concedido lo fasta aquí capytulado e asentado, lo qual es lo prencipal, consigne a ello por ace-

sorio lo syguiente, lo qual conviene que se despache e venga proveymiento sobrello, e es:

Que por quanto al tiempo questa Ysla se pobló despañoles, e en ella se fycieron e edyficaron pueblos, creyendo que permanescerian, se rrepartió entrellos toda la Ysla en términos, e rrepartiose en quince villas a cada una veinte e treinta e quarenta leguas mas, las quales dichas villas an venido en tanta desmynucion, que al presente non quedan pobladas ocho, e a estas non les queda sinon el nombre e fasta diez o doce vecinos, los quales nin son casados los mas dellos, nin labradores, por manera que son como si non fuesen, e non solamente non thienen manera para perpetuidad, pero puedese esperar en breve total estyncion de los dichos pueblos que quedan, parece que la concesion, mercedes e prevylexios que Su Maxestad nos concede, así en lo tocante a la xuresdycion e término, como en todo lo demas en esta capytulacion conthenido, sea e senthienda non embargante el dicho repartymiento de Thierra e términos, que fué fecho a las dichas villas e cibdades por el Comendador mayor Gobernador que fué desta Ysla, e por otro qualquier Gobernador, pues en los pueblos que agora se an de facer subceden en la misma Ysla e términos en poblacion de la Thierra.

Otro sí: que los asientos partidos e conciertos que por nosotros o en nuestro nombre se tomaren con los dichos vecinos casados que acá obieremos de pasar, e aquellos a que se obligaren acerca de resydir e permanecer en los tales pueblos, e facer la dicha poblacion de la manera e forma que con ellos se asentare e capitulare, que Su Maxestad mandé que ansi se compla e guarde por sus cartas e cedula que para ello a de mandar dar.

PARESCER QUE DIÓ EL LYCENCIADO AYLLON AL ADELANTADO DIEGO VELAZQUEZ, SOBRE LO QUE DEBERIA DE FACER CON LA ARMADA DE HERNAN CORTÉS.

SANCTO DOMINGO (1).

El parescer que yo el lycenciado Ayllon di en la *Ysla Fernandina* al Adelantado Diego Velazquez, de lo que se debia de facer de la armada que thenia en esta para Fernando Cortés dempues del aber mandado como xustycia

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 4.—C. 4.—I. 4.

lo que por la relacion que a Vuestra Maxestad se ymbia e verá, es el syguiente.

Por quanto parece que se desfaze esta armada questhaba el Adelantado rescebyría mucho dapño e perdida que thiene gastada mucha suma de dineros ansi en sueldos como en navios e bastimentos e otras cosas, e Su Maxestad del Emperador nuestro señor, non es servido que lo gaste de manera que lo pierda, sinon que thenga muy aprovechado especialmente, pues con tanta voluntad a gastado e gasta en su Real servycio todo lo que thiene; e tambien porque por la mayor parte an gastado muchos de los que vienen para yr en el armada, parece quen quedandose la xente nescesia en la Ysla e los yndios della, e compliendose lo demas segund e como en el mando que al Adelantado fice se conthiene se debe facer lo siguiete:

Lo primero, quel dicho Adelantado ymbie si quiere dos o tres navios a la dicha Tierra, dondestá Hernando Cortés con bastimentos con sola la xente que fuere menester para marinar los dichos navios, e vender e repartir los dichos bastimentos; en ymbiar los dichos bastimentos se face servycio a Su Alteza, porque aquella xente non pase nescesia, pues está claro que theniendola lo an de tomar a los yndios, e deso se a de seguir alteracion de los

dichos yndios, e por consyguiente otros muchos dapños e yncombenientes e los dichos bastimentos se vendiesen e aprovechasen, e ansi mismo non parece que non será yncombeniente quen los mismos navios el dicho Adelantado ymbie syquiera una o dos personas muy cuerdas con poder suyo el de provyones que de Su Maxestad del Emperador thiene, para que de parte del Adelantado able con Hernando Cortés e algunos de los que con él estan, los que pareciere e pacyficamente presente las dichas provyones Reales, e pida que sean obedescidas e resciban el complymiento e rempuesta dellas, e fagan todo aquello que al derecho e xustycia del dicho Adelantado convenga sin alteracion nenguna, pues si non lo obedesciere para entonces o muy en breve, Su Alteza abrá proveido.

Otro si: quel dicho Adelantado ymbie los navios que le pareciere con la xente quen la Ysla non a de facer falta conforme a lo susodicho a descubrir por la dicha Tierra adelante, todo lo que ser podiere descubrir, e que a este proposito demas de ymbiar muchos mantenymientos, ymbie una persona por capitan muy querida e muy sabia e confianza, porque lo que descubriere procure de lo dexar muy pacyfico, e traiga toda la relacion e muestras que ser pueda, e faga bastecer de muncha Clavazon e

Garcia e Estopa de Calafate de algun carpintero de ribera, porque por falta de los navios non se dexa de descubrir, antes se descubra, si convyniese aunque los navios estén mal acondicionados, pues con el aparexo susodicho, podrán facer navios de nuevo para la vuelta necesario, siendo e esto es cosa en que la Maxestad del Emperador Nuestro Señor se le fará muy gran servycio e el Adelantado acrescentará mucho en las mercedes que Su Alteza les thiene fechas, e les fará otras de nuevo e será quitar la ocasion a algunos que an empezado a querer continuar a descubrir por la dicha costa e Tierra, e descubrir sean todo por una mano, sin que aya dyversidad de capytulaciones e xuresdyciones e cargos de lo que Su Alteza está mas servido, e rescusaran dapños e yncombenientes adelante, e por quanto para el dicho tiempo en la dicha armada venga de descubrir ya en lo de la Tierra do está Hernando Cortés, Su Maxestad abrá mandado proveer lo que su servycio sea o ya el Adelantado estará en posycion pacyfica de sus mercedes, pareceme que se le debe mandar al dicho capitan e xente quando volvieren de descubrir, vuelvan a la dicha Tierra do agora está Hernando Cortés e a la sazón estará el dicho Adelantado, e therná proveido e mandado lo que an de facer, porque si convyniere la xente que vyniere

de descubrir se quede alli a poblar con los quen la dicha Thierra estaran, ymbien al dicho Adelantado la resolucion e manera del dicho viaxe, para que pueda informar a Su Alteza, e proveer lo que a su Real servycio le paresciere ques conveniente.

E tal Thierra e aparexo, pueden topar los que fueren a descubrir, que si al capitan paresciere que alli debe empezar a poblar e con venga facerse, a de llevar comysion para lo facer, e ymbiar con presteza la relacion, porque se sepa e le provean de lo nescesario.

Otro sí: porque de presente están ochenta ombres en la dicha Ysla e que uno de los navios desta armada que con la tormenta se despartieron que aportó a la dicha Ysla, dixo en ella, si paresciere que algunos de aquellos, pues se disce que thienen precypio de pueblo, e estan a voluntad de los yndios, deben quedar a poblar en la dicha Ysla, abiendo de que se manthener sin que a los yndios fagan dapño e conserven su amistad, pareceme que convernía que quedasen alli e aunque si fyciese una fuerza, pues en la Thierra ay aparexo para la facer los yndios, e aprovecharía esto muncho, aunque la Ysla es pequeña e non se sabe quen ella ay riquezas por estar de barlovento de las otras Yslas e Thierras, donde los que fūeren e vynieren farían escala, e tambien aprovecharían para conquistar



e pacyficar dende alli la *Ysla de Yucatan*, questhá comarcana e revelada, e se thiene notycia ques buena Tierra e rica.

Proveido lo susodicho, quedarán pocos bastimentos de los desta armada e pocos navíos; de lo que quedare, me paresce que se debe facer esto, que si algun navío fuere grande e para navegar a *Castilla*, se ymbie allá para escrebir a Su Maxestad dende aqui e para que siga el viaxe de yr e venir a esta *Ysla*, o para otras *Thierras* como otros navios facen, e ansi non se perderán e los navios pequeños pueden llevar los bastimentos que ymbiase a los pueblos desta *Ysla*, questán puestos al Mar, segund los quen cada pueblo fuesen menester e se gastarán e allí se venderán e aprovecharán á los dichos navíos pequeños, son bien menester para la contratacion de la costa desta *Ysla Fernandina*, e ansi los navíos e bastimentos se ponen a recabdo e non se perderán; antes Su Alteza será servido de lo que con ellos se proveyere e fyciere.

Con esto se face e provee lo que al servy-
oio del Emperador nuestro señor conviene muy por entero, e el dicho Adelantado añade mucho en sus servycios, e sescusaran muchos dapños que se podieran recrescer e sentreterná el negocio, fasta quel Emperador Nuestro Señor mande en todo proveer, pues sespera que será

muy en breve o questá ya proveido.—El lycenciado Ayllon.

EL LYCENCIADO MATHIENZO, OYDOR DE LA ABDYENCIA DE SANCTO DOMINGO, SE QUEXA DE SU COMPAÑERO AYLLON, POR ABER ÉSTE ADQUYRIDO UNA PROVYSION REAL PARA EL SEGUYMIENTO DE CIERTA POBLACION, DE LA QUE A SUPUESTO ABER SIDO DESCOBRIDOR, SIENDO ANSÍ QUE SU DESCOBRYMIENTO LO FIZO EL DICHO MATHIENZO.

SANCTO DOMINGO (1).

Sacra Cathólica Maxestad:

El lycenciado Mathienzo, uno de los Oydores de la Abdyencia de Vuestra Maxestad quen las *Yndias* reside, besa sus Reales piés e manos, e dice, e ansí es, quél, con lycencia del Gobernador de la *Ysla Española*, que a la sazón gobernaba, ymbió una caravela por yndios lucayos a ciertas Yslas concedidas por el

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

Rey Cathólico quen gloria es, e el Capitan que yba en la dicha caravela llevaba así mismo lycencia para descubrir Thierra nueva donde otros chrysthianos non oviesen llegado, e andando el dicho Capitan navegando, dempues de algunos dias, descubrió cierta Thierra nueva, de la qual en nombre mio e para Vuestra Maxestad, thomó posesion, e así thomada la dicha posesion, el dicho Capitan se vino a esta Ysla e Puerto de *Sancto Domingo*, con la nueva del descubrymiento de la dicha Thierra, e así thraida la dicha nueva, yo, el dicho lycenciado, lo fice saber a los Oydores de la dicha Abdyencia e a sus ofyciales quen la dicha Ysla residen, e así mismo les pedí lycencia para thornar a armar e ymbiar a la dicha Thierra e calarla e saber el secreto della, e de todo facer cierta e verdadera rrelacion a Vuestra Maxestad, la qual lycencia los susodichos Oydores e ofyciales me concedieron, e de cabsa de la guerra que Vuestra Maxestad a thenido e thiene con *Francia*, pasaron muchos diás que non vynieron caravelas *Despaña* a estas partes, tales qual eran nescesarias para el dicho descubrymiento, e así tambien porque sus ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, non consynthieron que pasasen en estas partes, salvo navíos grandes e muy armados, los quales non convenia para el via-

xe que yo así quería facer, todo lo qual fué estorbo e ympedimento grande para que yo non podiere, como non pude, thornar a armar tan presto como convenia, para ymbiar a la dicha Thierra.

En este medio tiempo, muy poderoso Señor, subcedió quel lycenciado Ayllon, Oydor desta su Real Abdyencia, supo como la dicha Thierra era descubierta a mi costa e mynsion; e estando el dicho lycenciado en la corte de Vuestra Maxestad yndebidamente se fizo descubridor de la dicha Thierra, e con rrelacion non verdadera nin como debía Vuestra Maxestad, mandó thomar asiento con el dicho lycenciado como con tal descubridor que se descia de la dicha Thierra, e faciéndole mercedes por lo quél non abia servido nin descubierta; e non contento el susodicho con las mercedes rescebidas de Vuestra Maxestad, ganó así mismo una su Real provysion, por la qual Vuestra Maxestad manda que nenguna persona sea osado de yr por aquellas partes so graves penas, todo lo qual el dicho lycenciado ganó dolosa e subrrectyciamente callando la verdad e espresando el contrario, e todo en gran dapño e perxuycio mio, porque al tiempo quel dicho lycenciado publicó la dicha provysion de Vuestra Maxestad, yo thenia dos caravelas para ymbiar a la dicha Thierra, las quales me abian costado muchos dineros, e

ansi mismo thenia thomado el piloto que descubrió la dicha Tierra, el qual yo abia pagado dos años de salario; e demas e allende desto en el primero viaxe que fice, des que la dicha Tierra se descóbrío, gasté mas de seyscientos pesos de oro, como lo sabe muy bien el dicho lycenciado, e lo sabía al tiempo que de Vuestra Maxestad impetró las provysiones e mercedes susodichas, todo lo qual yo thengo pedido por aber fecho el dicho lycenciado a Vuestra Maxestad syniestra rrélacion, e porque al tiempo que se publicó su Real provysion para que nadie pasase a aquella Tierra como arriba dixé, el piloto que yo thenia salariado tanto tiempo abia, se pasó al dicho lycenciado Ayllon, e asentó con él, non obstante que yo le thenia pagado, como arriba dicho es, de donde le constará a Vuestra Maxestad yo aver rescebido gran pérdida e dapño de mi hacienda, segund yo e mis antepasados, criados e servidores de la Corona Real, tanto como otros lo ayan seydo, porque a Vuestra Maxestad umildemente soplico me mande desagraviar con xustycia, mandando al dicho lycenciado Ayllon, non use de las dichas provysiones, fasta tanto que seamos oydos a xustycia, e caso questo non aya logar que si a Vuestra Maxestad me mande dar su provysion, para que yo como tal descubridor pueda yr e poblar la dicha Tierra xun-

tando de mi hacienda mi quenta, e por questa cabsa con brevedad sea determinada, e conforme a xustycia, a Vuestra Maxestad suplico mande dar su Real provysion para quel Presidente e Oydores de su Abdyencia quen estas partes rreside, brevemente, e sin dylacion alguna, conozcan de la cabsa e fagan xustycia, o a lo menos caso questo non aya logar, se cometa la cabsa al susodicho Presidente e Oydores, para que fagan el proceso e lo concluyan, e ansí concluso remitan la determynacion dél a los del Su Muy Alto Consexo, para que ansí, vista la cabsa, nos faga xustycia al dicho lycenciado Ayllon, e ansí de tal manera que yo non sea tan agraviado e perdidoso como lo soy, por aver servido bien e lealmente a Vuestra Maxestad, e el dicho lycenciado Ayllon con mi hacienda tan atrevidamente, yndebidamente aver pedido mercedes, para lo qual e en lo nescesario el muy Real Ofy- cio de Vuestra Maxestad ymploró.—El lycenciado Mathienzo.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| Segunda parte.—Organización de las antiguas provincias españolas en América..... | 5 |
| Bula de concesión por Alejandro VI a los Reyes Católicos, de las Indias descubiertas e que se descubrieren por su mandado, en la misma forma e con las mismas gracias dispensadas á los Reyes de Portugal, en lo que abian descubierto en las partes de Africa, Guinea e la Mina.—Mayo 3 de 1593..... | 14 |
| Bula en que se concedió a los Reyes Cathólicos, los Diezmos e premicias de las Indias, con la carga de predicar e propagar la Fé, fundar yglesias e poner en ellas Mynistros eclesyásticos, e dotarlas e sustentarlos competentemente.—Dyciembre 16 de 1501. | 22 |
| Bula del Papa Xulio II, sobre creacion de Chathedrales, presentacion de Obispos e provysion de benefyicios.—Xulio 28 de 1508..... | 25 |
| Bula eryxiendo las Chathedrales de Cuba, Puerto Rico, e Sancto Domingo.—Agosto 11 de 1511..... | 29 |
| Breve de Su Santidad, creando el Obispado de San- | |

| | |
|--|-----|
| <i>tiago de Cuba</i> e la Chathedral de la <i>Asunpcion</i> .— Abril 28 de 1522..... | 35 |
| Letras del R. Obispo de <i>Cuba</i> , eryxiendo e ystituyen- do el Cabildo de la Chathedral.—Marzo 8 de 1523.. | 43 |
| Breve de Gregorio XIII sobre apelaciones.—Mayo 15 de 1573..... | 63 |
| Real Cédula faciendo merced á la Cibdad de <i>Manila</i> , del Ofycio de corredor de Lonxa, para propios de la Cibdad.—Xunio 21 de 1574..... | 68 |
| Real Cédula, concediendo el titulo de «Insigne e siempre leal» a la Cibdad de <i>Manila</i> ; e «del Nuevo Reino de <i>Castilla</i> » a la <i>Isla de Luzon</i> .—Xunio 21 de 1574..... | 70 |
| Bula de S. S. Gregorio XIII de ereccion de la Sancta Iglesia Chathedral de <i>Manila</i> .—Hebrero 6 de 1578. | 72 |
| Breve del Papa Gregorio XIII sobre cabsas de nuli- dad de matrimonios.—Hebrero 28 de 1578..... | 79 |
| Real Cédula señalando 500.000 maravedises al Arzo- bispo de <i>Manila</i> .— <i>Madrid</i> , Xunio 14 de 1595..... | 84 |
| Real Cédula eryxiendo el Obispado de <i>Manila</i> en Ar- cobispado; e creando tres Obispados sufraganeos en <i>Cebú</i> , <i>Nueva-Cáceres</i> e <i>Nueva-Segovia</i> .— <i>Madrid</i> , Xunio 17 de 1595..... | 86 |
| Real Cédula concediendo el uso de un escudo de ar- mas a la Cibdad de <i>Manila</i> .— <i>Aranxuez</i> , Marzo 20 de 1596..... | 95 |
| Real Cédula señalando la renta del Obispado de <i>Nue- va-Cáceres</i> , e las oblygaciones e resydencias del Obispo.— <i>Ateca</i> , Mayo 15 de 1596..... | 99 |
| Real Cédula señalando la renta del Obispado de <i>Nue- va-Segovia</i> , e las oblygaciones e resydencias del Obispo.— <i>Ateca</i> , Mayo 15 de 1596..... | 101 |
| Bula eryxiendo el Obispado de <i>Nueva-Segovia</i> .— <i>Roma</i> , Agosto 14 de 1599..... | 103 |

SANTO DOMINGO.—ISLA ESPAÑOLA.

| | |
|---|-----|
| Relacion del estado en que se ayaba la yglesia de <i>Sancto Domingo</i> , e modo de remediar ciertos desordenes en la cobranza del diezmo.—Año de 1509.... | 111 |
| Relacion de las armas ymbiadas a la Isla Española de <i>Sancto Domingo</i> .—Años desde 1511 á 1515..... | 121 |
| Relacion fecha por mandado del Doctor Beltran, del Consexo de las Indias, sobre conservacion e abmento de los yndios e puntos de buen gobierno en las quatro Islas del Mar Océano, <i>Sancto Domingo</i> , <i>Sant Xoan</i> , <i>Cuba</i> e <i>Xamaica</i> .—Año 1513..... | 136 |
| Carta a S. M., firmada por los Oydores Villalobos, Mathienzo, Ayllon, etc., manifestando los ynconvenientes que resultaban en quel Almirante elyxiese las Xustycias; e proponen los medios que se podrian observar en aquellos domynios.— <i>Sancto Domingo</i> , Hebrero 22 de 1513..... | 155 |
| Relacion de lo subcedido con motivo de la repartycion de yndios, fecha por el Almirante.—Año de 1513... | 173 |
| Extracto de cartas de los PP. Xerónimos al Cardenal Gobernador Despaña, sobrel Gobierno de la Ysla Española.—Relatan los subcesos de su viaxe, dende que sembarcaron en Sanclucar de Barrameda.— <i>Sancto Domingo</i> , Enero 20 de 1517..... | 191 |
| Ynformacion que los Roverendos Padres de <i>Santo Xerónimo</i> tomaron así de los dichos testigos que recibieron, como de los paresceres que los frayles le dieron para lo que se a de determinar de los yndios.—Año de 1517..... | 201 |
| Representacion de Martin Cabero, Camarero que fué del Rey Cathólico Fernando, en que se pone que abiendo sido su tio Xoan Cabero, tambien Camarero | |

| | |
|--|-----|
| de S. M., uno de los istrumentos para que se aprobase la Empresa del descubrymiento de las <i>Indias</i> , se le abian concedido prevylexios e repartymientos; e que por su muerte pasaron al dicho Martin para casar siete fixas de Xoan Cabero, con la dote de 700.000 maravedis a cada una; e que respecto a que los relyxiosos de Sanc Xerónimo ymbiados a <i>Yndias</i> , quytaron este repartymiento, pide se le ponga en posesion dél.— <i>Madrid</i> , Marzo 21 de 1517..... | 230 |
| Carta del Thesorero Posamonte al Cardenal Gobernador Despaña, sobre que siga rresydiendo en la Isla de <i>Sancto Domingo</i> la Abdyencia, por las razones que face presente; e que los Gobernadores sean personas aptas e xustylicadas.— <i>Sancto Domingo</i> , Xulio 10 de 1517..... | 232 |
| Cartas de los Oydores Ayllon, Pasamonte e Alonso Dávila, al Emperador, dysciendo que por non aber thenido rempuesta de los Reyes sus antecesores, nin del Cardenal Gobernador a quienes abian escripto sobre materias interesantes al Gobierno de aquella Thierra, abian acordado ymbiar á S. M. a Francisco de Lozano para que le informase.— <i>Sancto Domingo</i> , Enero 6 de 1518..... | 235 |
| Primera Carta o rrepresentacion del Lycenciado Zuazo, Gobernador de la Isla Española a S. M. sobre la noscesidad del buen gobierno para conservarla, e propusyciones que face a fin de que se logre el efecto.— <i>Sancto Domingo</i> , Enero 22 de 1518..... | 237 |
| Cartas a S. M. de los Ofyciales Reales de dicha Isla, Pasamonte, Ampies, Ledesma, etc., avisando la remesa que facian del producto de las fundyciones e quintos de minas e otros asuntos interesantes a la Real Hacienda — <i>Sancto Domingo</i> . Enero 31 e Hebrero 15 de 1518..... | 267 |

| | |
|---|-----|
| Carta al Emperador de los Monxes Xeronimos Fray Luis, Prior de la Maxorada, e Fray Alfonso, Prior Dortega, pydiendo negros de <i>Cabo-Verde</i> , para ospedar a los yndios e sobre la provysion destes, con otras notycias acerca de los yndios, para reducirlos a poblacion.— <i>Sancto Domingo</i> , Hebrero 18 de 1518. | 279 |
| Memorial de Fray Bernárdino de Manzanedo, practico en las yslas del mar Oceano, sobre lo que conviene facer en ellas para su adelantamiento e progreso.— <i>Valladolid</i> , Hebrero 18 de 1518..... | 287 |
| Carta del Oydor Pasamonte a S. M., dysciendo quen dos navios que debian salir de allí al dia syguiente para España, ymbiaba á S. M. cinco mill castellanos de oro que Diego Velazquez abia remytido á los P. P. Xeronimos questhaban allí para este efecto, e sesenta e seis marcos de plata e alxofar.— <i>Sancto Domingo</i> , Marzo 5 de 1518..... | 319 |
| Carta de los Oydores Ayllon, Pasamonte e Alonso Dávila, quexandose del Gobernador de aquella Isla, Alonso de Zuazo; pues por haberse amistado con el Almirante Don Diego de Colon, non proveia los empleos de xustycia sinón en los subxetos que elixia el Almirante.— <i>Sancto Domingo</i> , Xunio 16 de 1518. | 321 |
| Carta al Señor Francisco de los Cobos, de los Monxes Xerónimos Fray Luis, Prior de la Maxorada e Fray Alfonso, Prior Dortega, dysciendo que non an thenido rempuesta de lo quescrebian á Su Alteza, con otras cosas interesantes.— <i>Sancto Domingo</i> , Xulio 27 de 1518..... | 329 |
| Carta de Benito Martinez, Capellan de Diego Velazquez, al Rey, acusando a Hernan Cortés de aberse alzado en las Islas <i>Ulua</i> e <i>Fernandina</i> , contra Su Maxestad.—Año de 1518..... | 332 |
| Proceso fecho en <i>Puerto-Rico</i> , entel Lycenciado An- | |

| | |
|---|-----|
| tonio de la Gama, xuez de residency e Xustycia Mayor, en tres partes; de la una el Adelantado Xoan Ponce de Leon, e de la otra el Lycenciado Sancho Velasquez, sobre agravios e perxuycios e sobre una quenta.— <i>Puerto-Rico</i> , Septiembre 13 de 1519. | 336 |
| Ystruccion testymoniada que dió el Capitan Diego Velazquez, a los Capitanes Hernan Cortés, e Xoan de Grixalba, para que fuesen a descubrir e poblar las Islas de <i>Sant Xoan de Ulua, Ponce e Yucatan. Isla Fernandina</i> , Octubre 13 de 1519..... | 516 |
| Treslado incompleto de una Capytulacion que intentaron facer los vecipos de <i>Sancto Dõmingo</i> , para poblar la Isla.— <i>Sancto Domingo</i> | 544 |
| Parecer que dió el lycenciado Ayllon al Adelantado Diego Velazquez, sobre lo que debiera de facer con la Armada de Hernan Cortés.— <i>Sancto Domingo</i> ... | 557 |
| El lycenciado Mathienzo, Oydor de la Abdyencia de <i>Sancto Domingo</i> , se quexa de su compañero Ayllon, por aver este adqyrido una Provysion Real para el seguymiento de cierta poblacion, de la que ha supuesto aver sido el descubridor, siendo así que su descubrymiento lo fizo el dicho Mathienzo.— <i>Sancto Domingo</i> | 563 |

